

REVISTA JURÍDICA

INVESTIGACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
CENTRO DE ENTRENAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

DERECHO PENAL

DERECHO PROCESAL PENAL

DERECHO INTERNACIONAL

DERECHO ELECTORAL Y DE GÉNERO

DERECHOS HUMANOS

DERECHO AMBIENTAL

CRIMINALÍSTICA

CIBERDEFENSA

vol. 1 núm. 14 (2024) Rev. juríd.

ene.-jun.

ISSN 2415-5063 (impreso)

ISSN 2415-5071 (en línea)



Ciberdefensa



Ministerio Público
República del Paraguay

n.º 14



Revista jurídica

Investigación en ciencias jurídicas y sociales
Centro de Entrenamiento del Ministerio Público

Derecho penal
Derecho procesal penal
Derecho internacional
Derecho electoral y de género
Derechos humanos
Derecho ambiental
Criminalística
Ciberdefensa

Rev. juríd.
2024; ene.-jun. 14 (1)

ISSN 2415-5063 (impreso)

ISSN 2415-5071 (en línea)



**Revista jurídica
Investigación en ciencias jurídicas y sociales
Centro de Entrenamiento
Ministerio Público**

Avda. Ygatimi esq. Alberdi
Teléfono: (+595-21) 443693/4
dip.informaciones@ministeriopublico.gov.py
<https://ojs.ministeriopublico.gov.py/index.php/rjmp/issue/archive>
Asunción, Paraguay
Año 2023



La revista tiene presencia en los siguientes espacios:





Ministerio Público

República del Paraguay

Emiliano Ramón Rolón Fernández
Fiscal General del Estado

Matilde Elena Moreno Irigoitia
Fiscal Adjunta Centro de Entrenamiento
Ministerio Público



CENTRO DE ENTRENAMIENTO

EDITOR JEFE

Mg. Sara Mariel Sosa Villalba, directora de Análisis y Evaluación Curricular

EQUIPO EDITOR

Mg. Sara Mariel Sosa Villalba, directora de Análisis y Evaluación Curricular

Mg. Liz Carla F. Escobar Franco, dirección de Análisis y Evaluación Curricular

Abg. Lic. Jorge David Monges, dirección de Análisis y Evaluación Curricular

CONTROL DE PLAGIO

Abg. Cristian Javier González Duarte, Fiscalía adjunta Centro de Entrenamiento

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

Ana Díaz de Vivar Mayor, dirección de Análisis y Evaluación Curricular

SOPORTE DIGITAL - OJS

Mg. Sara Mariel Sosa Villalba, directora de Análisis y Evaluación Curricular

EQUIPO DE CORRECCIÓN DE ESTILO

Mg. Sara Mariel Sosa Villalba, directora de Análisis y Evaluación Curricular

Mg. Liz Carla Escobar Franco, dirección de Análisis y Evaluación Curricular

Abg. Qca. Estela Alvarenga de Cogliolo, dirección de Análisis y Evaluación Curricular

TRADUCCIONES

Lic. Hugo Guanes, Ministerio Público. Traducción al Inglés

Lic. Esteban Ortega. Centro de Entrenamiento. Traducción al Guaraní

Editorial Centro de Entrenamiento

ISSN 2415-5063 Versión impresa

ISSN 2415-5071 Versión en línea

Periodicidad – Semestral

Los ejemplares son gratuitos. Disponibles en versión digital e impresa

El contenido de la Revista jurídica es de libre acceso. La reproducción total o parcial podrá realizarse siempre que se cite la fuente. Las opiniones contenidas en los artículos son de exclusiva responsabilidad de los autores.



CONSEJO EDITORIAL EXTERNO

Dr. Jorge Alejandro Amaya. Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires
Argentina.

Dr. Alberto Martín Binder. Jurista internacional. Buenos Aires. Argentina

Dra. Mónica María Bustamante Rúa. Universidad de Medellín. Medellín.
Colombia

Abg. María Cecilia Ocampos Benedetti. Poder Judicial. Asunción. Paraguay

Mg. José Ángel Dos Santos Melgarejo. Universidad Columbia. Asunción
Paraguay

Dr. Diego Manuel Luzón Peña. Universidad de Alcalá. Alcalá de Henares.
España

Dr. Alberto Romero Ania. Universidad Rey Juan Carlos. Madrid. España

Dr. Jesús María Silva Sánchez. Universidad Pompeu Fabra. Barcelona. España

Abg. Néstor Alfredo Cafferatta. Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires.
Argentina

Dr. Norberto Javier de la Matta Barranco. Universidad del País Vasco. Bilbao.
España



AUTORES

Alfredo Jonás Ramírez Acosta

Noelia Paola González Maldonado

Vitalia Elizabeth Mereles

Rocío Belén Pérez Zárate

Pablo Darío Villalba Bernié

Mirian Patricia Balbuena Ríos

Jorge Daniel Jara Villamayor, Danilo Fernández Ríos, Alejandro Gini-Álvarez,

Guillermo Andrés Enciso, Fernando Lugo y Andrea Alejandra Arrúa

Gustavo Alberto Lovera Morán

Gerardo Galeano Pedroso y Angela Sofía Olmedo

Mirtha Graciela Re Delgado





ÍNDICE

CONTENIDO / CONTENTS / KUA APYRÁ

PRESENTACIÓN / PRESENTATION / JEHECHAUKA 14

Ciberdefensa como estrategia para la seguridad y soberanía digital en Paraguay

Cyberdefense as a strategy for security and digital sovereignty in Paraguay

Ciberdefensa jeporukuaa omombarete haguã pe seguridad ha soberanía Digital Paraguái

ALFREDO JONÁS RAMÍREZ..... 16

Artículo original

Vida creciente vs. vida independiente en el Código Penal paraguayo

Determinación del otro

Life in gestation versus independent life in the Paraguayan Penal Code. Determination of the other

Tekoverã okakuaáva ha tekove ijeheguiva oíva Código Penal Paraguayo-pe. Ambue rekove jehechakuaa

NOELIA PAOLA GONZÁLEZ MALDONADO.....42

Artículo original

Contexto del abuso sexual en niños en Paraguay del 2020 al 2022

Experiencia en Circunscripción Judicial de Alto Paraná

Context of child sexual abuse in Paraguay from 2020 to 2022

Experience in the Judicial District of Alto Paraná

Mitã Paraguái rehégua abuso sexual-pe oñuáva 2020 guive 2022 peve

Circunscripción Judicial Alto Paraguái-pegua rembiasa

VITALIA ELIZABETH DUARTE MERELES.....57

Artículo original

Motivación de las sentencias definitivas en el procedimiento abreviado a nivel nacional

Motivation of definitive ruling in abbreviated proceedings at the national level

Sentencia definitiva procedimiento abreviado-pegua ñemopyenda ñane retãme

ROCÍO BELÉN PÉREZ ZÁRATE.....67

Artículo original

Análisis comparado de la prueba ilícita y las reglas de exclusión

Comparative analysis of unlawful evidence and exclusion rules

Prueba ilícita ha umi regla de exclusión oñembojovake ha oñehesa'ýijo

PABLO DARÍO VILLALBA BERNIE.....78

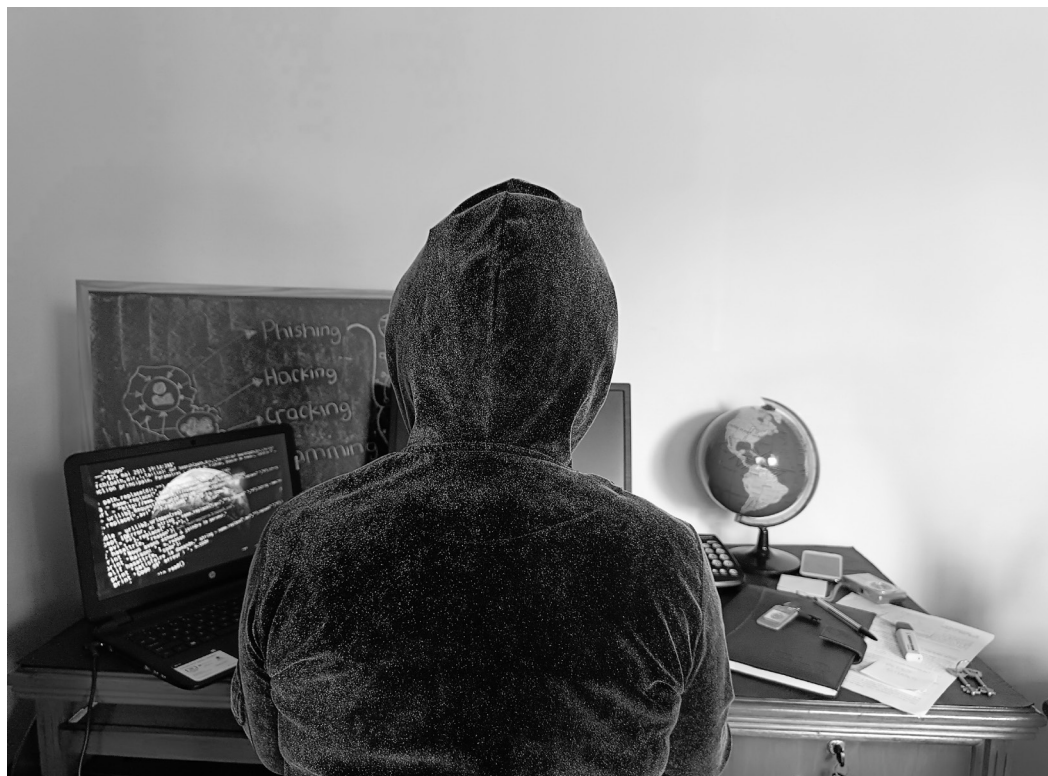
Artículo original



Apelación especial frente a los principios constitucionales y compromisos internacionales del Paraguay The figure of Special Appeal in the face of Paraguay's constitutional principles and international commitments Léi Guasu pyrenda ha umi compromiso oja póva tetã Paraguái ambue tetãndive jeapela rehegua MIRIAM PATRICIA BALBUENA RÍOS	101
Artículo original	
Marco jurídico de la Cannabis sativa en los países de América Legal framework of Cannabis sativa in the countries of the Americas Léikuéra jehai Cannabis Sativa rehegua tetãnguéra oĩva América-pe JORGE DANIEL JARA VILLAMAYOR, DANILO FERNÁNDEZ RÍOS ALEJANDRO GINI-ÁLVAREZ, FERNANDO LUGO, ANDREA ALEJANDRA ARRÚA	130
Artículo original	
El proceso de atarquinamiento del río Pilcomayo apeligra la soberanía paraguaya The process of siltation of the Pilcomayo River endangers Paraguayan sovereignty Pilcomayo syry jehupi ha ñemombia opokokua Paraguái soberanía rehe GUSTAVO ALBERTO LOVERA MORÁN	157
Artículo original	
Representación de las mujeres en el Senado paraguayo en el periodo 2023-2028 Representation of women in the Paraguayan Senate for the period 2023-2028 Kuñanguéra ñeguahẽ Paraguái Senado-pe 2023 - 2028 ryepýpe GERARDO GALEANO PEDROSO Y ANGELA SOFÍA OLMEDO	175
Artículo original	
Dispersión de perdigones en disparos de escopetas Relación en función al tipo de choke y distancia Shotgun pellet dispersion in shotgun shots Ratio according to choke type and distance Perdigones omosarambiva escopeta ñembokapu rapykuerepe Ombojovake ojuehe choke ha imombyrykue MIRTHA GRACIELA RE DELGADO	195
Artículo original	
Normas de Publicación Publication rules Ñe'ẽmyasãi kotee.....	189



Imagen ganadora del Primer **Concurso de Fotografía para funcionarios del Ministerio Público** en cooperación del Instituto de Desarrollo en el marco del Programa de Estado de Derecho y Cultura de la Integridad con el apoyo técnico y financiero de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) y la editora La Ley Paraguaya.



Autora: Noelia Paola González Maldonado



Presentación

El Centro de Entrenamiento del Ministerio Público tiene la satisfacción de presentar la Revista jurídica. Investigación en ciencias jurídicas y sociales, vol. 1 núm. 14, edición (2024), que busca contribuir a la comunidad jurídica con la producción científica-académica de los miembros de la institución y la sociedad.

En esa línea, esta nueva edición de la Revista responde a la actual gestión asumida en marzo por el fiscal general del Estado, en efecto, los ejes temáticos son reflejo del Plan Estratégico Institucional (2023-2028), y guardan una estrecha vinculación con la justicia abierta y accesible, así como enlace y comunicación con la sociedad, puesto que la divulgación del conocimiento científico –con esta gestión–, adquiere protagonismo.

La Revista esta indexada en sitios como REDIB, DOAJ, ROAD, LatinREV, Latindex Directorio, Latindex Catálogo 2.0, Dialnet, Miar, Ehriplus y Google Académico, manteniéndose en constante actualización para lograr otras indexaciones que permita ofrecer calidad, acordes a los criterios internacionales vigentes.

Los temas abordados en este número se enmarcan en el ámbito de las tareas encomendadas por la carta magna al Ministerio Público. Así, en este volumen se encuentran artículos que refieren al derecho penal y procesal penal, derecho internacional, derecho electoral y de género, derechos humanos, derecho ambiental, criminalística, ciberdefensa entre otros, producto de los aportes de autores nacionales e internacionales.

En ese entendimiento, en los que respecta a la ciberdefensa que se relaciona con los delitos informáticos, se desarrolla el artículo **«La ciberdefensa, estrategia clave para la seguridad y soberanía digital en Paraguay 2019-2030»** que expone como la temática de la política de ciberdefensa debe contribuir a la Defensa Nacional del ciberespacio, como una estrategia clave para la seguridad y soberanía digital del país.

En lo que refiere al derecho penal se encuentran los temas: **«Vida creciente vs. vida independiente en el Código Penal paraguayo. Determinación del otro»** que trata de explicar en qué momento el feto se convierte en otro, a los efectos de la correcta aplicación de la norma en el derecho penal paraguayo, en ese sentido, la legislación nacional hace una clara distinción entre el otro –objeto material del homicidio, doloso o culposo– y feto –objeto material del aborto–, pero no define su concepto.

A su vez se encuentra el **«Contexto del abuso sexual en niños en Paraguay del 2020 al 2022. Experiencia en la Circunscripción de Judicial de Alto Paraná»** el cual aborda la problemática que rodea al tipo legal de abuso sexual en niños, y en específico, se estudia y analiza el alcance de la relación paterno filial como presupuesto agravante del tipo penal, como así también los datos estadísticos del índice de denuncias en este hecho punible.

En lo que respecta al derecho procesal penal se desarrollan los artículos: **«Motivación de las sentencias definitivas en el procedimiento abreviado a nivel nacional»** el cual realiza un



análisis de las normativas nacionales y las sentencias definitivas recaídas en un procedimiento abreviado, en función al requisito de motivación establecida por Código Procesal Penal paraguayo; por su parte el **«Análisis comparado de la prueba ilícita y las reglas de exclusión»** versa respecto a la problemática de la prueba ilícita y los alcances de las reglas de exclusión en el orden legal nacional, en un estudio realizado a partir de los orígenes de la ilicitud probatoria que ha tenido injerencia desde el derecho anglosajón, por lo que, se realiza una mirada también al derecho europeo, finalmente para abordar respecto a la operatividad en el ámbito nacional, de manera que abarca también el ámbito internacional.

En ese orden de ideas, en materia de derecho internacional, con un enfoque de derechos humanos con énfasis en el derecho procesal penal y constitucional, se desarrolla el tema: **«Apelación especial frente a los principios constitucionales y compromisos internacionales del Paraguay»** que estudia las implicancias del recurso de apelación especial frente a los principios constitucionales y los compromisos internacionales asumidos por la República del Paraguay, con respecto a posiciones asumidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A su vez, el artículo **«Marco jurídico de la Cannabis sativa en los países de América»** que tras una revisión de las normativas internacionales relativas a la legalización de la Cannabis sativa para su uso recreativo y medicinal en los Estados soberanos de América, muestra el estatus legal que ha alcanzado.

Por su parte, el texto **«El proceso de atarquinamiento del río Pilcomayo apeliagra la soberanía paraguaya»** explica como este fenómeno –deposición de sedimentos elevando el lecho– del río Pilcomayo apeliagra a la soberanía nacional al inicio del siglo XXI, considerando que se encuentra entre los límites con Argentina, a su vez impacta en los recursos naturales y económicos, en consecuencia, incide en los derechos ambientales.

En esa línea, en el área de derecho electoral y de género se ubica la investigación de **«Representación de las mujeres en el Senado paraguay 2023-2028»** cuyo estudio se centra en la representación de las mujeres en el Senado de Paraguay, basado en los resultados de las elecciones generales de 2023, que entre otras cuestiones concluyó la existencia de un lento pero progresivo avance en la representación femenina en la Cámara Alta.

Finalmente, en el área de criminalística en materia de balística, desde un diseño experimental, se describe el tema **«Dispersión de perdigones en disparos de escopetas. Relación en función al tipo de choke y distancia»** que establece los diámetros de dispersión que presentan los disparos de escopetas con tubo cañón corto y largo, así como las que utilizan estranguladores de $\frac{1}{2}$ y $\frac{3}{4}$.

De todo lo expuesto es meritorio destacar el interés institucional a través de las autoridades en incentivar a sus miembros en fortalecer el pensamiento crítico, fomentando la cultura de la investigación científica académica y de esa manera se generan nuevos conocimientos en al ámbito de las ciencias jurídicas y sociales acordes a las necesidades de la sociedad y los desafíos actuales que enfrenta el sistema de justicia



Artículo original

Ciberdefensa como estrategia para la seguridad y soberanía digital en Paraguay

Cyberdefense as a strategy for security and digital sovereignty in Paraguay

Ciberdefensa jeporukuaa omombarete haguã pe seguridad ha soberanía Digital Paraguái

*Alfredo Jonás Ramírez

<https://orcid.org/0000-0001-9407-1069>

Ministerio de Defensa. Asunción, Paraguay

Resumen

Este artículo aborda la temática de la política de ciberdefensa, que debe contribuir a la Defensa Nacional del ciberespacio. En un mundo altamente interconectado, esta estrategia se erige como una pieza fundamental para resguardar la seguridad y soberanía digital de una nación. Al integrarse como política de Defensa Nacional año 2019 - 2030, esta disciplina busca enfrentar los desafíos emergentes en el ciberespacio, protegiendo sistemas críticos de posibles ataques maliciosos. La metodología es de enfoque cualitativo, con un diseño no experimental de tipo documental, considerando que está basada en consultas de fuentes bibliográficas y análisis de teorías y prácticas, garantiza que el artículo cuente con sólidas evidencias y perspectivas informadas. Como técnica de recolección de datos se utilizó el análisis documental logrando de esta manera

Recibido: 11/08/23

Aprobado: 12/12/23

*Sub Director General de la dirección general de Tecnología de la Información y Comunicación. Fuerzas Armadas de la Nación. Asunción, Paraguay. Email: ramirezjonasalfredo@gmail.com

Máster en Política y Estrategia Aeroespacial (CIAERE- 2021); Magíster en Ciencias Militares (ECEME 2017); Máster en Operaciones Militares (EPOE 2009); Post Grado en Didáctica Superior (CIMEE/CCPC 2005). Grado: Lic. Ciencias Militares (ACADEMIL 1995); Lic. en Relaciones Internacionales (UNIDA – 2020). Especialista en Metodología de la Investigación Científica (CIMEE/CCPC 2021); Especialista en Ciberdefensa y Ciberseguridad Estratégica (IAEE 2020); Programa de Capacitación en Ciberseguridad (UNIDA 2020); Diplomado en Defensa y Desarrollo Nacional (UNIGRAN 2020); Tutoría de Tesis (IAEE/CCPC 2018); Programa de Capacitación en Liderazgo Estratégico (IAEE 2017); Especialista en Inteligencia Estratégica (PEIE/IAEE 2016); Diplomado de Alta Gerencia en Seguridad Centro de Estudios de Seguridad del Perú (CESP 2011); Especialista en Operaciones Psicológicas y Operaciones de información. Escuela de Relaciones Civiles y Militares de Bogotá - Colombia (ERSM-2008).

ISSN 2415-5063 Versión impresa
<https://ojs.ministeriopublico.gov.py>

ISSN 2415-5071 Versión en línea
Contacto: dip.informaciones@ministeriopublico.gov.py



Artículo de acceso abierto. Licencia Creative Commons 4.0



un alcance proyectivo. Esto es fundamental para abordar el dinámico y cambiante campo en el que ocurren los ciberataques. En síntesis, se puede afirmar que ambas materias se complementan y convergen para asegurar la seguridad y resiliencia del país en un entorno cibernético en constante evolución.

Palabras claves: Ciberdefensa, Paraguay, política de seguridad, estrategia.

Abstract

This article covers the issue of cyber defense policy, which should contribute to the National Defense of cyberspace. In a highly interconnected world, this strategy stands as a fundamental piece to safeguard the security and digital sovereignty of a nation. When integrated into the National Defense policy for the year 2019 - 2030, this discipline seeks to face the emerging challenges in cyberspace, protecting critical systems from possible malicious attacks. Thus, the methodology is qualitative in approach, with a non-experimental design of documentary type, considering that it is based on consultations of bibliographic sources and analysis of theories and practices, ensuring that the article has solid evidence and informed perspectives. Documentary analysis was used as a data collection technique, thus achieving a projective scope. This is essential to address the dynamic and changing field in which cyber attacks occur. In summary, it can be stated that both subjects complement each other and converge to ensure the country's security and resilience in a constantly evolving cyber environment.

Key words: cyber defense, Paraguay, security policy, National Defense, strategy.

Ñemombyky

Ko tembiapo ñe'ẽ opa hendáicha ciberdefensa jeporu rehe, he'i ikatuha omoirũ Defensa Nacional-pe ñangareko haguã Ciberespacio rehe. Ko mundo-pe ningo ojeiko joajupápe, ko estrategia rupive omombarete kuaa pe seguridad ha avei soberanía digital ko tetãme. Ojegueroike upe Política de Defensa Nacional ary 2019-2030-pe, ko mba'ekuaa ohenonde'ase opaichagua desafío omoheñóiva ko ciberespacio, ikatu ojoko umi sistema ikatúva ogueru mba'e vai. Upéicha rupi kóva oiporu pe metodología hérava enfoque cualitativo ha ñembohapse diseño no experimental de tipo documental, ñemopyrenda rupi heta kuatiahaipyre ári, ohesa'ỹijo teoría ha avei práctica, omombe'u ko kuatiañe'ẽ oiko haguã ohesa'ỹijo pypuku ha oipyguarapaité. Dato-kuéra ombyatypa haguã katu oiporu pe técnica hérava análisis documental, ohesa'ỹijopaité, upéicha rupi ojepyso hekopete. Ko mba'e tekotevẽ ojekuaa porã ojejuhu umi ciberataque ojeja'póva. Ñembyapu'ávo, ikatu oje'e mokõivéva ojogueraha ha oiképa ojúka'pe oiko haguã pe seguridad ha avei pe resiliencia peteĩ tetã oikémava ohóvo cibernético jeku'e pa'ũme.

Ñe'ẽ tee: Ciberdefensa, Paraguay, Política de seguridad, Tetã Ñangareko, estrategia.



Introducción

Las ciberamenazas y ataques cibernéticos han evolucionado en un ecosistema cada vez más complejo, dinámico, interrelacionado y versátil; tal es así, que los incidentes de seguridad en el ciberespacio trascienden todos los campos de las expresiones del poder nacional e inciden en la soberanía digital, produciendo vulnerabilidad de las infraestructuras críticas.

Internacionalmente, existe un creciente desarrollo en la gestión de riesgos asociados al uso de las tecnologías de la información y comunicación, en adelante TIC y la interacción en el ciberespacio. Desde hace años, muchos países cuentan con estrategias con base en las políticas de ciberdefensa. Asimismo, se puede observar la considerable evolución en lo referente a doctrina, normativas y procedimientos, en los diversos organismos y foros internacionales relacionados al tema.

En ese sentido, Paraguay no cuenta con una política ni doctrina de ciberdefensa desde el enfoque de la Defensa Nacional, por ello, el desafío de la realización de este trabajo es sugerir y proporcionar ideas que orienten a esta acción e implementen las medidas que sean necesarias para proteger la seguridad del ciberespacio, considerando las estrategias orientadas a la prevención y concientización en el ambiente digital son fundamentales. Además, se complementan con el programa de gobierno que tiene un plan de ciberseguridad con sus respectivas acciones o estrategias.

En ese entendimiento, la creciente preocupación en el entorno de la seguridad internacional por el rol fundamental, en el contexto de la Defensa Nacional y su proyección a las expresiones del poder nacional, requieren de políticas relacionadas al tema y su proyección a la soberanía digital, a fin de mitigar las amenazas cibernéticas que provengan desde o a través del ciberespacio.

En dicho contexto, una política y doctrina en la materia sirven de sustento para las estrategias a ser implementadas en el ámbito, describen los objetivos y las directrices para tales acciones.

Considerando estos aspectos surgió como problema ¿Cómo se da la regulación para la implementación de una política de ciberdefensa, como un eje de la política de Defensa Nacional para los años 2019 - 2030?

En esta línea, se formuló como objetivo describir la regulación para la implementación de la política de ciberdefensa, como eje de la política de Defensa Nacional para los años 2019-2030. Esta, posteriormente, será presentada desde un ámbito natural de ejecución de la Defensa Nacional; las Fuerzas Militares, en adelante FFMM, instancia que se erige como el órgano de aplicación y ejecución de la materia conforme a la Resolución n.º 573/21 del Ministerio Defensa Nacional, en adelante MDN.

Aspectos Teóricos

Generalidades

La Defensa Nacional es el conjunto de previsiones y acciones que adopta el gobierno para permitir la supervivencia y permanencia del Estado, posibilitando que el proceso de desarrollo se realice en las mejores condiciones de modo a permitir que se pueda alcanzar y mantener los objetivos nacionales. Este es el medio para alcanzar la seguridad integral.



Al respecto, la Constitución Nacional (1992) en el art. 30 «de las señales de comunicación electromagnética», menciona que:

La emisión y la propagación de las señales de comunicación electromagnética son del dominio público del Estado, el cual, en ejercicio de la soberanía nacional, promoverá el pleno empleo de las mismas según los derechos propios de la República y conforme con los convenios internacionales ratificados sobre la materia.

En efecto, la Política de Defensa Nacional 2019 - 2030, elaborada por el MDN hace referencia a los ataques cibernéticos, de la siguiente manera:

Ante la necesidad de prevenir y combatir eficientemente las nuevas amenazas; tales como el terrorismo, los secuestros, el crimen organizado transnacional, el narcotráfico, los grupos armados ilegales, los ataques cibernéticos, entre otras; sin descuidar las amenazas tradicionales para la República del Paraguay (s/ n).

De la misma forma, se establece en su apartado VI «Delineamientos Estratégicos para la Defensa», en el punto 6 «de previsión y prospección», referente a considerar y trabajar acerca de las oportunidades y riesgos inexplorados o escasamente desarrollados, para la protección y explotación del ciberespacio y su soberanía.

Así también, en su apartado VIII «Líneas de acción para la defensa» en el punto 1 menciona instituciones con responsabilidades primarias tales como; el Consejo de Defensa Nacional, en adelante CODENA, MDN, Ministerio de Relaciones Exteriores, en adelante MRE, las FFMM, Ministerio del Interior, en adelante MI, Secretaria Nacional de Inteligencia en adelante SNI.

En el mismo apartado y punto en su inc. b establece, el MDN es el representante de las Fuerzas Armadas en el nivel político, es decir, le compete la parte de la protección de los intereses esenciales del Estado paraguayo y sus recursos estratégicos, que involucra a las FFMM, sea en forma disuasiva o efectiva (Ministerio de la Defensa Nacional, 2019). En tal sentido, promulga la política militar en coordinación con esta fuerza del orden, para la promoción y fortalecimiento de la ciberdefensa.

En lo que respecta al FFMM el inc. menciona que: planifica, propone y ejecuta la política militar en coordinación con el MDN, organiza, prepara y actualiza la doctrina, el personal y equipos teniendo en cuenta las amenazas tradicionales y las nuevas emergentes.

De igual manera, la política de Defensa Nacional (2019-2030) en su apartado IX «Disposiciones finales» establece:

Esta Política Nacional de Defensa, tiene carácter obligatorio para las instituciones con responsabilidad primaria o complementaria para la Defensa Nacional, así como para aquellas de base para la Defensa de nuestros Intereses Vitales y Recursos Estratégicos. Las instituciones mencionadas deberán elaborar los planes sectoriales respectivos, contribuyentes a esta Política.

Se constituye en referencia para los demás entes públicos del Estado en temas transversales de Defensa de los Intereses Vitales y Recursos Estratégicos del País (MDN, 2019, pág. 28).

Acorde a lo expuesto en los párrafos anteriores, estos lineamientos sirven de sustento para las acciones de Defensa Nacional en el ciberespacio, con proyección en la soberanía nacional

y digital, alineados con el nivel de decisión que afectan a la ciberseguridad, ciberdefensa y ciberguerra, a fin de conocer los alcances y limitaciones.

Según las políticas y doctrinas existentes de los países a nivel mundial y la región, los niveles de decisión en relación a la Defensa Nacional en el ciberespacio transportado a la realidad nacional, comprenden:

Nivel político; política pública de ciberseguridad. Coordinado por la Presidencia de la República a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación en adelante MITIC y abarca a todos los sectores relacionadas a las infraestructuras tecnológicas, tecnologías de la información y comunicación del sector privado, academia, sociedad civil y público en general.

Política de ciberdefensa. Coordinado por el Comandante en Jefe y Presidente de la República a través del MDN.

Nivel estratégico operacional; ciberdefensa. A cargo del MDN, operacionalizada por el comando de las Fuerzas Militares, interactuando con el comando en jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación; y; abarca las infraestructuras críticas.

Nivel operacional y táctico; ciberguerra. Connotación restringida al alcance interno de las Fuerzas Armadas de la Nación.

Figura 1

Niveles de decisión de defensa del ciberespacio



Fuente: Elaborado con base a la política de ciberdefensa redactada por la DIGETIC (2021) y MD 31-P-02 (2012).



Conforme a investigaciones preliminares de las políticas existentes en el mundo y especialmente en países de la región, la denominación de ciberdefensa es utilizada en planeamientos a nivel estratégico; asimismo, la ciberguerra en el operacional y táctico.

Se puede también determinar que debido a la creciente preocupación en el entorno de la seguridad internacional, por el rol fundamental de la ciberdefensa y su articulación para el sistema de Defensa Nacional, se está impulsando entre países vecinos el fortalecimiento doctrinario y la cooperación interinstitucional, por medio de foros regionales, y en esa temática Paraguay fue admitido como miembro titular del Foro Iberoamericano de Ciberdefensa, sin contar con una política definida al respecto de la ciberdefensa.

Terminologías

Amenaza cibernética. Causa potencial de un incidente no deseado, que puede provocar daños en el espacio cibernético de interés (USCCI, 2019).

Artefacto cibernético. Equipo o sistema utilizado en el ciberespacio para realizar acciones de protección, explotación y ataque cibernético (USCCI, 2019).

Activos de información. Medios de almacenamiento, transmisión y procesamiento de datos e información, el equipo necesario para esto –computadoras, equipos de comunicación e interconexión–, los sistemas utilizados son de información en general, así como los lugares donde se encuentran estos medios y las personas que tienen acceso a ellos (USCCI, 2019).

Ciberdefensa. Conjunto de acciones ofensivas, defensivas y exploratorias llevadas a cabo en el espacio cibernético, en el contexto de una planificación estratégica nacional, coordinada e integrada por el Ministerio de Defensa, con el propósito de proteger los sistemas de información de interés para la Defensa Nacional, obtener datos para la producción de conocimiento de inteligencia y comprometer los sistemas de información del oponente (USCCI, 2019).

Ciberseguridad. El arte de garantizar la existencia y continuidad de la sociedad de la información de una nación, garantizando y protegiendo, en el ciberespacio sus activos de información e infraestructura crítica (USCCI, 2019).

Ciberguerra. Corresponde al uso ofensivo y defensivo de la información y los sistemas de información para negar, explotar, corromper, degradar o destruir las capacidades de comando y control del adversario, en el contexto de la planificación militar a nivel operativo o táctico o una operación militar (USCCI, 2019).

En tal sentido, comprende las acciones que involucran herramientas de las TIC para desestabilizar o aprovechar estos métodos, sistemas de comando y control del oponente para defenderlos. Esencialmente, cubre acciones cibernéticas, así como la oportunidad para su uso o el uso efectivo será proporcional a la dependencia del oponente en las TIC (USCCI, 2019).

Cibernética. Término que se refiere a comunicación y control, actualmente relacionado con el uso de las computadoras, sistemas informáticos, redes informáticas y de comunicaciones así como su interacción (USCCI, 2019).

De manera que, en el campo de la Defensa Nacional, incluye tecnología de la información y recursos de comunicación de carácter estratégico, como los que conforman el sistema de comando y control militar, los sistemas de armas y vigilancia al igual que los sistemas administrativos que



pueden afectar las actividades operacionales (USCCI, 2019).

Dominios operacionales. El ciberespacio es uno de los cinco dominios operacionales e impregna a todos los demás, ellos son: tierra, mar, aire y espacio que son interdependientes (USCCI, 2019).

En ese entendimiento, las actividades en el ciberespacio pueden crear libertad de acción para actividades en otros dominios. También crean efectos dentro y a través del ciberespacio. El objetivo central de la integración de dominios es la disposición para aprovechar las capacidades en múltiples dominios, para crear efectos únicos y a menudo decisivos (USCCI, 2019).

Espacio cibernético. Espacio virtual compuesto de dispositivos computacionales, conectados en redes o no, donde la información digital viaja, se procesa y/o almacena (USCCI, 2019).

Infraestructura de información crítica. Un subconjunto de activos de información que afecta directamente el logro y la continuidad de la misión del Estado y la seguridad de la sociedad (USCCI, 2019).

Infraestructuras críticas. Instalaciones, servicios, bienes y sistemas que sin su rendimiento se degradan o si se interrumpen o destruyen, causarán un grave impacto social, económico, político, internacional o para la seguridad del Estado y la sociedad (USCCI, 2019).

Operación de información. Acciones coordinadas acerca del entorno de información y, llevadas a cabo con el apoyo de la inteligencia, para influir en un oponente real o potencial, reduciendo su capacidad de combate, cohesión interna y externa, así como su capacidad de toma de decisiones, para la protección del proceso de toma de decisiones en sí, contribuyendo así al logro de objetivos políticos y militares (USCCI, 2019).

Resistencia cibernética. La capacidad de mantener las infraestructuras críticas de tecnología de la información y las comunicaciones operando en condiciones de ataque cibernético o restaurarlas después de una acción adversa (USCCI, 2019).

Riesgo cibernético. Probabilidad de un incidente cibernético asociado con la magnitud del daño causado (USCCI, 2019).

Seguridad de la información y las comunicaciones (SIC). Acciones que tienen como objetivo habilitar y garantizar la disponibilidad, integridad, confidencialidad y autenticidad de los datos y la información (USCCI, 2019).

Dominio del ciberespacio

El control del ciberespacio es vital para obtener el éxito en las operaciones militares, el cual requiere de la integración de los otros dominios tradicionales como, tierra, agua, aire y espacio, con la finalidad de asegurar el empleo eficaz del ciberespacio, disponer de la libertad de acción y dificultar el acceso a personas no autorizadas.

Es difícil cuantificar los daños y pérdidas que pueden generarse a través o desde el ciberespacio, pero en forma de analogía se puede poner al mismo nivel que los aviones bombarderos, con capacidad furtiva de última generación. En relación al poder relativo de combate es directamente proporcional al impacto que pueda generar ante cualquier hipótesis de conflicto.

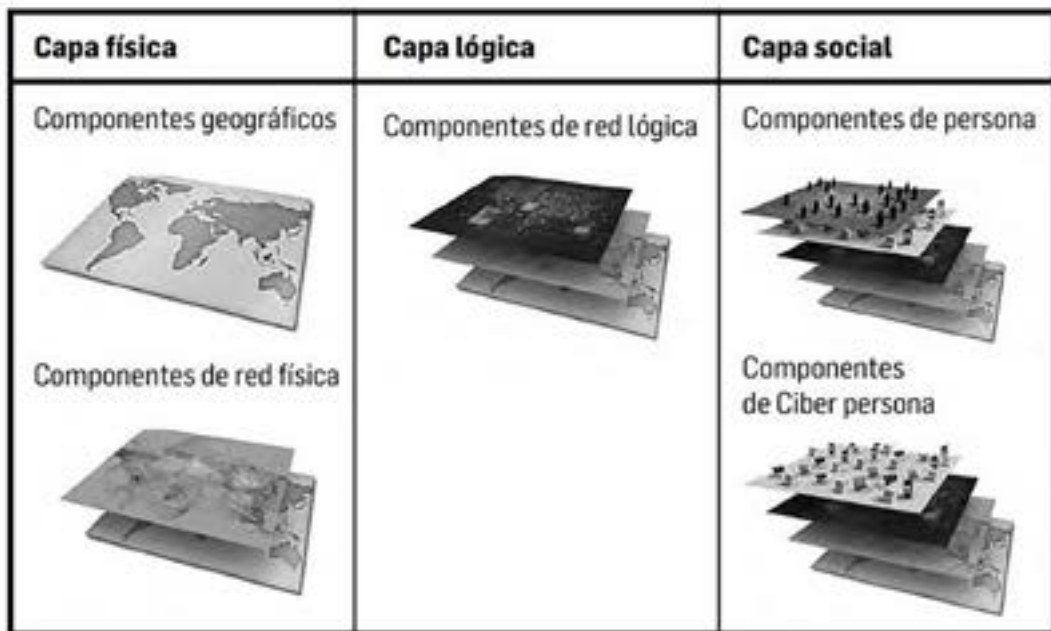
El nuevo escenario de actuación impulsó a algunos países a fortalecer en forma proactiva la doctrina, los recursos humanos, los equipamientos e infraestructuras, a fin de mitigar las amenazas en el ciberespacio.



Figura 2

El ciberespacio en capas

Muy importante también es mencionar las capas de internet; se hacen referencia a *dark*



Fuente: (Cyberspace Operations Concept Capability Plan, 2010).

web o deep web –internet oculta y/o profunda–. Al respecto, el *darknet* es una red encriptada que existe de manera paralela al internet y requiere del uso de herramientas y software especiales, en tanto que la *dark web* es todo el contenido que se encuentra alojado dentro de esa red encriptada.

En ese orden de ideas, se puede decir que la mayoría de las actividades ilegales que se realiza en línea, se lleva en la *darknet*, desde la publicación de información de *login* de cuentas robadas, vulnerabilidades de seguridad informática, hasta venta de drogas, armas, municiones y explosivos.

En lo que respecta a la *deep web* –básicamente– se refiere a cualquier sección de internet que no es accesible a los motores de búsqueda. Estas páginas no aparecen en los resultados de búsqueda, como *Google*, pero no por eso son malas o sospechosas, es la porción más grande de internet, ocupa de 400 a 550 veces el tamaño de la red superficial o *surface web* soberanía digital y la mitigación de los riesgos cibernéticos.

Figura 3

Internet obscura e internet profunda



Fuente: Darknet, la Dark web y el Deep web <https://www.qore.com/> (Verificar fuente).

Figura 4

Vulnerabilidades del ciberespacio



Fuente: (Departamento de Seguridad Nacional, 2018).



Figura 5
Niveles de ciberamenazas



Fuente: Elaborado sobre la base del contenido de NATO.

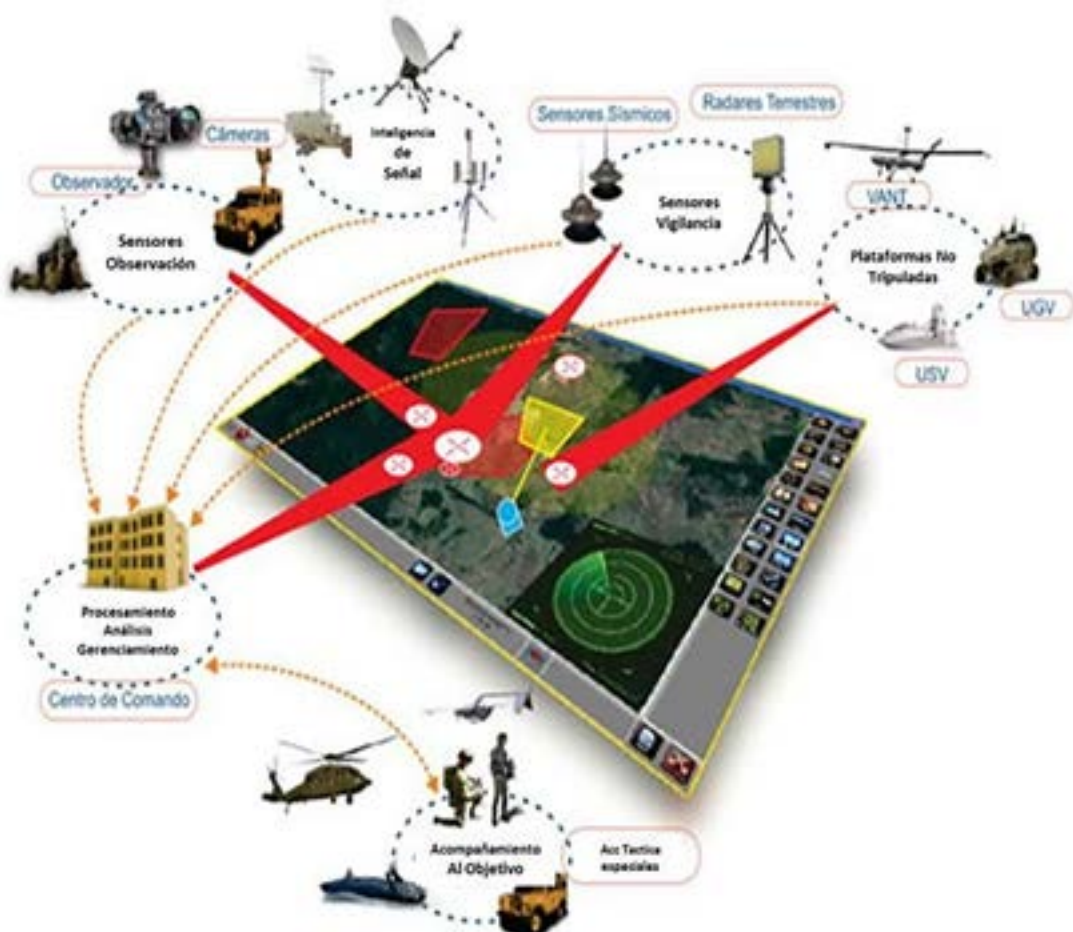
Tabla 1
Amenazas niveles en ciberdefensa

Amenazas			
Color	Grado	Descripción	
Gris	Bajo	No afectan el ciberespacio.	Normal funcionamiento de las actividades.
Verde	Moderado	Afectan el ciberespacio, sin comprometer infraestructuras críticas de la información.	Posibilidad de ejecución de las amenazas.
Azul	Mediano	Acciones cibernéticas escalan afectando el ciberespacio, sin comprometer las infraestructuras críticas.	Aplicable cuando la percepción de la amenaza con la infraestructura crítica.
Naranja	Alto	Acciones cibernéticas hostiles afectan parcialmente las infraestructuras críticas.	La infraestructura crítica fue vulnerada, pero tiene la capacidad de resiliencia.
Rojo	Muy alto	Acciones cibernéticas hostiles, exploran o niegan la disponibilidad de la infraestructura crítica de la información.	La infraestructura crítica fue vulnerada y va a tardar en recuperarse.

Fuente: Elaborado sobre la base a estudios de la DIGETIC/FFAA (2021).

Figura 6

Ciberdefensa en el campo de batalla



Fuente: Presentación institucional DIGETIC/FFAA 2023

El combate moderno depende exclusivamente de obtener una potencia destacada en el ciberespacio, por medio de los equipos tecnológicos y recursos humanos acordes a las necesidades.

Tanto en las fuerzas singulares y direcciones generales, deben contar en su organización, composición y despliegue de medios de empleo para la ciberdefensa.

En esa línea, el grado de combate cibernético aumenta la potencia de combate de las fuerzas singulares y direcciones generales, dependiendo de la asimilación de los comandantes de esos escalones designados en apoyo a la Defensa Nacional a través de la ciberdefensa.



Principios de empleo de la ciberdefensa

Las operaciones militares, incluidas las llevadas a cabo en el ciberespacio, se guían por los principios derivados del estudio de campañas militares y que se enumeran en la doctrina de defensa militar. De manera que, las peculiaridades de la ciberdefensa imponen, incluso si se consideran otros principios relevantes (DIGETIC, 2021).

Principios relevantes para el uso de la ciberdefensa

Principio de efecto. Las acciones en el ciberespacio deben producir efectos que se traduzcan en ventajas estratégicas, operativas o tácticas que afecten al mundo real, incluso si estos efectos no son cibernéticos.

Principio de ocultación. Se deben tomar medidas activas para ocultarse en el ciberespacio, lo que dificulta el seguimiento de las acciones cibernéticas ofensivas y exploratorias, llevadas a cabo contra los sistemas de tecnología de la información y así como las comunicaciones del oponente. Por lo tanto, el objetivo es enmascarar la autoría y el punto de origen de estas acciones.

Principio de trazabilidad. Se deben tomar medidas efectivas para detectar acciones cibernéticas ofensivas como las exploratorias contra sistemas amigables de las TIC. En la mayoría de las veces, las acciones tomadas en el ciberespacio implican el movimiento o la manipulación de datos, que pueden registrarse en los sistemas de las TIC.

Principio de adaptabilidad. Consiste en la capacidad de ciberdefensa de adaptarse a las características cambiantes del ciberespacio, manteniendo la proactividad incluso ante cambios repentinos e impredecibles.

Características de la ciberdefensa

Al mismo tiempo de cumplir con sus principios relevantes y relacionados con la guerra, tiene las siguientes características (DIGETIC, 2021):

Inseguridad latente. Ningún sistema informático es completamente seguro por las vulnerabilidades en los activos de información, siempre serán explotadas por las amenazas cibernéticas.

Alcance global. La defensa cibernética permite realizar acciones a escala global, simultáneamente, en diferentes frentes. Un aspecto interesante en esta área de combate es que las limitaciones físicas en la distancia y el espacio, no se aplican en ciberespacio.

Vulnerabilidad de las fronteras geográficas. Las acciones de su defensa no se limitan a fronteras geográficamente definidas, ya que los agentes pueden actuar desde cualquier lugar y tener efecto en cualquier lugar.

Mutabilidad. No hay leyes de comportamiento inmutables en el ciberespacio, ya que pueden adaptarse a las condiciones ambientales y a la creatividad de los seres humanos.

Incertidumbre. Las acciones pueden no generar los efectos deseados, debido a las diversas variables que afectan el comportamiento de los sistemas computarizados.

Dualidad. Los atacantes y los administradores del sistema pueden usar las mismas herramientas para diferentes propósitos. Al respecto, los atacantes pueden usar una herramienta que busca vulnerabilidades del sistema, por ejemplo, para encontrar puntos que representen



oportunidades de ataque en sus sistemas de destino y por parte de los administradores, para descubrir las debilidades de los equipos y las redes.

Paradoja tecnológica. Cuanto más desarrollado tecnológicamente está un sistema, más dependiendo de las TIC, en consecuencia, será más vulnerable a las acciones cibernéticas. Sin embargo, paradójicamente, este mismo oponente tendrá más condiciones para defenderse de los ciberataques, debido a su alto grado de desarrollo tecnológico.

Dilema del atacante. Duda que el atacante enfrenta al buscar o no corregir una vulnerabilidad identificada, sabiendo que la corrección hará que su defensa sea más eficiente, mientras que la no corrección aumenta su capacidad de ataque.

Función de asesoramiento. Las acciones de defensa cibernética no tienen una finalidad en sí mismas, generalmente, se utilizan para respaldar la realización de otros tipos de operaciones.

Asimetría. Basada en el desequilibrio de fuerzas, causado por la introducción de uno o más elementos de interrupción tecnológica, metodológica o procesal que pueden causar daños como los perpetrados por Estados u organizaciones con mayores condiciones económicas, por ejemplo.

Posibilidades de la ciberdefensa

Actuar en el ciberespacio. Es efectuada a través de acciones de defensa activa, defensiva y exploratoria.

Cooperar en la producción. Consiste en el conocimiento de inteligencia a través de la fuente cibernética.

Alcanzar la infraestructura. Crítica de un oponente sin limitar el alcance físico y la exposición de las tropas.

Cooperar con la ciberseguridad. Incluidos, desde organismos externos hasta el MDN, previa solicitud o en el contexto de una operación.

Cooperar con el esfuerzo de movilización. E realizada para garantizar la capacidad disuasoria de la ciberdefensa.

Obtener sorpresa. Es basado en la capacidad de explotar las vulnerabilidades de los sistemas de información del oponente.

Tomar medidas. Consiste en acciones contra oponentes más fuertes, dentro del concepto de guerra asimétrica.

Llevar a cabo acciones. Se denomina a los costos –significativamente– más bajos que las operaciones militares en otras áreas.

Limitaciones de la ciberdefensa

Capacidad limitada. Para identificar la fuente de los ciberataques.

Vulnerabilidad. Refiere a los sistemas informáticos y dificultad para identificar talentos humanos.

Gran vulnerabilidad. Las acciones de los oponentes con poder asimétrico.

Dificultad para monitorear. Los desarrollos tecnológicos en cibernética.

Posibilidad de ser sorprendido. Se da en función de las vulnerabilidades de los propios sistemas de información.



Formas de acción de la ciberdefensa

Estas pueden variar según el nivel de los objetivos –político, estratégico, operacional o táctico–, nivel de participación nacional, contexto laboral, nivel tecnológico empleado, sincronización y tiempo de preparación, como se presentará a continuación (DIGETIC, 2021):

Acción de ciberdefensa política estratégica. La acción política/estratégica se produce desde tiempos de paz, para lograr un objetivo definido al más alto nivel –generalmente– en el contexto de una operación de información o inteligencia (DIGETIC, 2021).

Acción de ciberdefensa operacional táctico. El rendimiento operacional/táctico se emplea típicamente en el contexto de una operación militar, lo que contribuye al logro del efecto deseado (DIGETIC, 2021).

Las formas de actuación de ciberdefensa. Las posibilidades de actuación y los criterios que se pueden utilizar para diferenciar las formas de actuación (DIGETIC, 2021).

Tipos de acciones de ciberdefensa

Ciberataque. Comprende acciones para interrumpir, denegar, degradar, corromper o destruir información o sistemas informáticos almacenados en la computadora, dispositivos y redes de comunicación del oponente (DIGETIC, 2021).

Protección cibernética. Cubre acciones para neutralizar ataques y explotación cibernética contra nuestros dispositivos informáticos, redes informáticas y de comunicaciones, aumentando las acciones de seguridad, defensa y guerra cibernética ante una situación de crisis o conflicto. Es una actividad permanente (DIGETIC, 2021).

Exploración cibernética. Consiste en acciones de búsqueda o recopilación, en los sistemas de tecnología de la información de interés, para obtener una conciencia situacional del entorno cibernético. Estas acciones preferiblemente deben evitar el seguimiento y sirven para generar conocimiento o identificar las vulnerabilidades de estos sistemas (DIGETIC, 2021).

Límites a las acciones de ciberdefensa

Operaciones que no son de guerra. Al realizarlas, el uso de acciones de ataque cibernético requiere autorización expresa de la autoridad competente, generalmente a nivel político (DIGETIC, 2021).

Para las acciones de explotación cibernética, deben observarse los actos normativos del sistema legal vigente. En caso de dudas, corresponde a las FF MM consultar a nivel político sobre el uso de las acciones mencionadas anteriormente.

Operaciones de guerra. Solo se realizarán las acciones efectivamente necesarias para cumplir con el punto, conforme a la decisión política-estratégica (DIGETIC, 2021).

Sistema militar de ciberdefensa

La ciberdefensa. Constituye uno de los componentes de la Defensa Nacional que es la misión constitucional de las Fuerzas Armadas, en adelante FFAA, también asignada en la política de Defensa Nacional (2019-2030). Sin embargo, las peculiaridades del espacio cibernético hacen que sea imposible cumplir esta misión, sino hay compromiso de la sociedad en su conjunto, incluido



del sentimiento de responsabilidad individual y colectiva para la protección de las infraestructuras críticas nacionales en el espacio cibernético (DIGETIC, 2021).

La efectividad de las acciones de ciberdefensa. Depende fundamentalmente del desempeño colaborativo de la sociedad paraguaya, incluidos no solo el MDN, sino también la comunidad académica, los sectores público, privado y la base de defensa industrial.

En este contexto, la necesidad de una interacción permanente entre el MDN y los otros actores externos, involucrados con el sector cibernético a nivel nacional e internacional, es de gran importancia, según lo establecido en la estrategia nacional de defensa (DIGETIC, 2021).

Las actividades de ciberdefensa en el MDN. Están orientadas a satisfacer las necesidades de la Defensa Nacional. La integración con los organismos de interés, debe buscarse desde la situación de normalidad institucional, con el fin de facilitar las acciones resultantes de una evolución a situaciones de crisis o conflicto, teniendo en cuenta el amplio espectro de estas situaciones (DIGETIC, 2021).

El sistema militar de ciberdefensa. Es un conjunto de instalaciones, equipos, doctrina, procedimientos, tecnologías, servicios y personal esenciales para llevar a cabo actividades de defensa en el ciberespacio. Asegurando conjuntamente, su uso efectivo por las FFAA, además, de prevenir u obstaculizar su uso contra los intereses de la Defensa Nacional (DIGETIC, 2021).

La ciberdefensa y la ciberseguridad

Éstas se han convertido en áreas claves de los estudios estratégicos. Su desarrollo actual coincide con el advenimiento de la sociedad de la información, las redes entre computadoras y el fenómeno –internet–, cuya expansión ha configurado la quinta dimensión de la guerra moderna y ha afectado sensiblemente la vida cotidiana de los diversos actores en el mundo global. De hecho, su estudio se convierte en una tarea obligada para la conducción político-estratégica de la defensa de las naciones (DIGETIC, 2021).

Ciberseguridad

De manera general, es el conjunto de herramientas, políticas, conceptos de seguridad, directrices, métodos de gestión de riesgos, acciones, formación, prácticas idóneas, seguros y tecnologías que pueden utilizarse para proteger los activos de la organización y los usuarios en el ciberespacio; protección de activos de información, a través del tratamiento de amenazas que ponen en riesgo la información que es procesada, almacenada y transportada por los sistemas de información que se encuentran interconectados (DIGETIC, 2021).

De manera particular, lo que permita evitar injerencias en los protocolos de los sistemas informáticos y de sus redes; lo que impida que las vulnerabilidades sean aprovechadas para atentar a los derechos de los ciudadanos e instituciones. Lo que asegure la estabilidad y buen funcionamiento de las infraestructuras (DIGETIC, 2021).

Por ello se considera el conjunto de acciones y/u operaciones activas o pasivas desarrolladas en el ámbito de las redes, sistemas, equipos, enlaces y personal de los recursos informáticos y teleinformáticas de la defensa, a fin de asegurar el cumplimiento de las misiones o servicios para los que fueran concebidos, a la vez se impide que fuerzas enemigas los utilicen para cumplir los suyos (DIGETIC, 2021).



Tabla 2

Operaciones de ciberdefensas

Áreas de operaciones ciberdefensa (AOCD)	Operaciones de ciberdefensa
Estructura	Operaciones en la red
Terreno clave	Operaciones defensivas
Riesgos en el AOCD	Operaciones ofensivas Operaciones de vigilancia y reconocimiento

Las operaciones cibernéticas

Figura 7

Las operaciones cibernéticas



Fuente: USCCI (2019).

Método

La metodología utilizada responde a un enfoque cualitativo, con diseño no experimental. En tal sentido, el tipo es documental, de alcance descriptivo de manera que la técnica para la recolección de datos fue a través de recolección y análisis documental, los cuales fueron cargados en una ficha como instrumento para la lista de cotejos que finalmente permitió las realizar las conclusiones.

Como universo se consideró al Sistema de Defensa Nacional por medio de la Política de Defensa Nacional (2019-2030). La población está compuesta por documentos relacionados a la Política de Ciberdefensa, al respecto la muestra son las leyes dictadas por el Congreso Nacional, decretos del Poder Ejecutivo y resoluciones del MDN, así como aquellos instrumentos normativos relacionados al objeto de estudio de los siguientes países: Argentina, Perú, Chile y España, comprendidos del periodo del 2019 en adelante.



En esa línea, la investigación documental es una técnica cualitativa que selecciona y recolecta información por medio de la lectura de documentos que guardan relación con el tema de estudio, cuyas principales fuentes de información son los libros, revistas, periódicos, leyes, filmaciones, grabaciones, etc. (Ortega, 2023).

Resultados

Política de ciberdefensa comparada

Argentina

Entre los aspectos referenciales se encuentra la Resol. 2019-1380-APN-MD, A anexo 5869561, Política de ciberdefensa líneas de acción, ejes de políticas y plan para la protección de las infraestructuras críticas de interés para la defensa (Ministerio de Defensa Argentina, 2019).

Dicho anexo menciona, que a partir de conceptualizar al ciberespacio como un espacio soberano con la misión encomendada al MD de anticipar y prevenir ciberataques que pudieran comprometer la disponibilidad de los sistemas y redes de la defensa. Con ese fin se han dispuesto acciones para fortalecer las capacidades de vigilancia y control en orden a cumplimentar los objetivos de protección.

Objetivos de la misión del Ministerio en el ciberespacio

En cuanto a los objetivos de este órgano en el ciberespacio se encuentra:

- Anticipar y prevenir ataques en el ciberespacio.
- Disminuir vulnerabilidades y aumentar la resiliencia de los sistemas y redes de las TIC de las FFAA; EMCO y Mindef.
- Detectar amenazas y gestionar riesgos de ciberataques y recuperación de los sistemas e infraestructura crítica de interés para la defensa nacional.
- Adoptar las acciones contra potenciales adversarios o agentes hostiles que afecten la integridad y disponibilidad de las redes y sistemas de la defensa.
- Contribuir a potenciar la base tecnológica e industrial nacional de ciberseguridad en trabajo conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Producción.
- Impulsar programas de capacitación, para superar brechas entre los recursos humanos disponibles y los demandados.

Cuatro líneas de acción para el cumplimiento de los objetivos enumerados

- LA1 Creación del Centro Nacional de Ciberdefensa.
- LA2 Proteger la disponibilidad del ciberespacio como espacio soberano.
- LA3 Reingeniería de las redes de las Fuerzas Armadas del Estado Mayor Conjunto y del



Ministerio de Defensa.

- LA4- Convergencia de las capacidades de las FFAA.

Brasil

A través del documento MD31-P-02, Política Cibernética de Defensa, el Ministerio de Defensa de la República Federativa de Brasil (2012), se establece el propósito de la Política de Defensa Cibernética, que tiene como objetivo guiar dentro del alcance del MD las actividades para dicha defensa a nivel estratégico y la guerra cibernética a nivel operativo y táctico para lograr sus objetivos.

Aplicación. A todos los componentes de la expresión militar del poder nacional, así como las entidades que pueden participar en actividades de defensa o guerra cibernética.

La definición de objetivos y la determinación de las directrices de la política de defensa cibernética obedecen a los siguientes supuestos básicos:

- La efectividad de las acciones de defensa cibernética depende fundamentalmente del desempeño colaborativo de la sociedad brasileña, incluido, no solo el MD, también la comunidad académica, los sectores público y privado y la base industrial de defensa;
- Las actividades de defensa cibernética en el MD están orientadas a satisfacer las necesidades de la defensa nacional;
- Las acciones cibernéticas ofensivas deben estar de acuerdo con la planificación preparada en respuesta a las hipótesis de empleo (HE);
- La calificación tecnológica del sector cibernético debe perseguirse de manera armoniosa con la política de la ciencia, tecnología e innovación para la defensa nacional (C,T&I);
- La efectividad de las acciones de defensa cibernética en el MD depende directamente del grado de conciencia alcanzado con las organizaciones y las personas acerca del valor de la información que poseen o procesan;
- La seguridad de la información y las comunicaciones son la base de la defensa cibernética y depende directamente de las acciones individuales; no hay defensa cibernética sin acciones de SIC; y
- Las acciones cibernéticas en el contexto del MD tienen como objetivo garantizar el uso del espacio cibernético, previniendo u obstaculizando su uso contra los intereses del país y garantizando así la libertad de acción.

Chile

En el caso de Chile a través de la Ley n.º 20424, por el cual el Ministerio de Defensa de Chile, inició el proceso de diseño de una política de defensa para temas del ciberespacio, y de la planificación de la defensa nacional en ese ámbito, a través de dos instrumentos que complementan el trabajo llevado a cabo para actualizar dichas políticas.



Al respecto, la política de ciberdefensa es parte de la política de defensa nacional, y forma parte integral de sus objetivos y principios, en especial en lo referido a: las operaciones en el ciberespacio y constituyen una dimensión específica del espectro contemporáneo del empleo de las capacidades de defensa; la planificación, conducción y ejecución de las operaciones en el ámbito se ceñirá estrictamente al respeto del derecho internacional público, con especial consideración de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

Por tanto, Chile se abstendrá de recurrir a la amenaza de uso o al uso de la fuerza en una forma que contravenga el derecho internacional y podrá hacer dicho uso en legítima defensa en el ciberespacio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la Carta de Naciones Unidas.

España

El Estado dispone de capacidades de prevención y respuesta ante las ciberamenazas, distribuidos en varios organismos, incluidos el Centro Criptográfico Nacional, las Fuerzas Armadas y el Centro de Protección de Infraestructuras Críticas.

A través del Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación, se promueve el uso adecuado de los servicios que hacen posible a la sociedad de la información y la confianza en ellos (Ministerio de Defensa, 2013).

Perú

En el caso de la República del Perú, cuenta con la Ley n.º 30999 de Ciberdefensa aprobada en el año 2019, respecto a sus disposiciones general establece:

Art. 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo en materia de ciberdefensa del Estado peruano, regulando las operaciones militares mediante el ciberespacio a cargo de los órganos ejecutores del Ministerio de Defensa, dentro de su ámbito de competencia, conforme a ley.

Art. 2. Finalidad. Defender y proteger la soberanía, los intereses nacionales, los activos críticos nacionales y recursos claves, para mantener las capacidades nacionales frente a amenazas o ataques mediante el ciberespacio, cuando estos afecten la seguridad nacional.

Art. 3. Ámbito de aplicación. Se circunscribe a la ejecución de operaciones de ciberdefensa mediante el ciberespacio frente a las amenazas o los ataques que afecten la seguridad nacional.

Art. 5. Órganos ejecutores. Las Fuerzas Armadas constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra, la Fuerza Área, y el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas son instituciones con calidad de órganos ejecutores del Ministerio de Defensa.



Aspectos legales nacionales e internacionales

Tabla 3

Instrumentos normativos relacionados a la política de ciberdefensa

Instrumento normativo	Descripción
Constitución Nacional	Art. 30- De las señales de comunicación electromagnética. La emisión y la propagación de las señales de comunicación electromagnética son del dominio público del Estado, el cual, en ejercicio de la soberanía nacional promoverá su pleno empleo, según los derechos propios de la República y conforme con los convenios internacionales ratificados sobre la materia.
ONU, A/RES/68/243 del 27 de diciembre de 2013 aprobada por la Asamblea General, sobre la base del informe de la Primera Comisión (A/68/406).	1.Exhorta a los Estados miembros a seguir promoviendo a nivel multilateral el examen de las amenazas reales y potenciales en la esfera de la seguridad de la información y, de posibles estrategias para encarar las amenazas que surjan en esa esfera de manera compatible con la necesidad de preservar la libre circulación de la información. Invita a todos los Estados miembros a que sigan comunicando al Secretario General sus opiniones y observaciones sobre las cuestiones siguientes: a) La evaluación general de los temas relacionados con la seguridad de la información; b) Las medidas adoptadas a nivel nacional para fortalecer la seguridad de la información y promover la cooperación internacional en ese ámbito; c) El contenido de los conceptos mencionados en el párrafo 2 supra; d) Las medidas que la comunidad internacional podría adoptar para fortalecer la seguridad de la información a escala mundial.



Tabla 4

Instrumentos normativos relacionados a la política de ciberdefensa (continuación)

Instrumento normativo	Descripción
OEA, AG/RES.2004 (XXXIV-O/04), del 8 de junio de 2004: Adopción de una Estrategia Interamericana Integral de Seguridad Cibernética.	Un enfoque multidimensional y multidisciplinario para la creación de una cultura de seguridad cibernética, estableciendo lo siguiente: se declara el compromiso de identificar y combatir las amenazas terroristas emergentes, independiente de su origen o motivación, tales como las amenazas a la seguridad cibernética.
Manual de Tallin	Es considerado como el Derecho Internacional aplicable a las operaciones cibernéticas. Es la guía más completa para asesores de políticas y expertos legales sobre cómo se aplica el derecho internacional existente a las operaciones cibernéticas. Una apreciación del Manual de Tallin de la OTAN tanto estratégica como jurídica resultó necesario para encuadrar las acciones ofensivas y defensivas de actores en el ciberespacio, que fue adoptado por los países más avanzados en el área de la ciberdefensa.
Ley n.º 1.337/99 y Ley n.º 5.036/13, de Defensa Nacional y de Seguridad Interna	Art. 2. La Defensa Nacional es el sistema de políticas, procedimientos y acciones desarrollados exclusivamente por el Estado, para enfrentar cualquier forma de agresión externa e interna que ponga en peligro la soberanía, la independencia y la integridad territorial de la República, o el ordenamiento constitucional democrático vigente.
Ley n.º 6207/18 que crea el Ministerio de Tecnología de la Información y Comunicación	Art. 1º Objeto. Crear el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación (MITIC) en sustitución de la Secretaría Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación (SENATIC) a si como de la Secretaría de Información y Comunicación para el Desarrollo (SICOM), y establecer su carta orgánica y funciones, además de los órganos que lo conforman.
Decreto n.º 1840/14 del Poder Ejecutivo	Decreto n.º 1840/14 del 1 de julio de 2014, por el que «Se declara de interés nacional la aplicación y el uso de las TIC en la gestión pública y se ordena la implementación de las unidades especializadas de las TIC».



Tabla 5

Instrumentos normativos relacionados a la política de ciberdefensa (continuación)

Instrumento normativo	Descripción
Decreto n.º 3275 que crea la DIGETIC y entes TIC en las FFMM	Por el cual se crea la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicación –DIGETIC– en las FFAA de la Nación, se modifica y amplía el Decreto n.º 8792 del 22 de mayo de 2000, «por el cual se distribuye las Fuerzas Armadas de la Nación y se modifica el artículo 1º del Decreto n.º 8780/2012.
Decreto n.º 5323 del 23 de mayo del 2016	Por el cual se reglamentan los arts. 20 y 21 de la ley; n.º 4989/2013, «Que crea el marco de aplicación de las tecnologías de la información y comunicación en el sector público y crea la Secretaría Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación (SENATICS)» y se establece la instancia de coordinación de las unidades especializadas TIC de las instituciones del Poder Ejecutivo.
Decreto n.º 7052 que crea el Plan Nacional de Ciberseguridad	Por el cual se aprueba el Plan Nacional de Ciberseguridad y se integra la Comisión Nacional de Ciberseguridad.
Política de Defensa Nacional 2019-2030	La finalidad de la Política de Defensa es dotar a la República del Paraguay de un eficaz instrumento de prevención y respuesta destinado a garantizar la seguridad integral y permanente de los siguientes intereses: “... la existencia del Estado paraguayo, su libertad, independencia y soberanía”.

Política de ciberdefensa como colaboración a la Defensa Nacional 2019-2023

Como resultado del trabajo se presentaron los objetivos para una política de ciberdefensa contribuyentes a la Política de Defensa Nacional 2019-2030, para la protección del ciberespacio en la República del Paraguay.

Para el establecimiento de estos objetivos, fueron observados las políticas de ciberdefensa con las situaciones y condiciones particulares de los países de la región y el mundo, notando que no todos tienen el mismo nivel de ciberamenaza, mucho menos la misma capacidad en cuanto a medios y tecnología, de allí que para la formulación de los objetivos sugeridos para una política de ciberdefensa paraguaya es utilizado una guía de referencia, pero redactados con base a la realidad actual o futura del sistema de Defensa Nacional.

Lineamientos para la política de ciberdefensa

La definición y determinación de los lineamientos para esta política están orientadas a los siguientes planteamientos básicos:



En primer lugar, la ciberdefensa se encuentra a cargo del MDN y está encaminada a satisfacer las necesidades de Defensa Nacional y su proyección al mantenimiento de la soberanía digital.

De manera que, las acciones de ciberdefensa defensivas, exploratorias y defensa activa se ejecutarán de acuerdo con las hipótesis de empleo –HE– en el ciberespacio.

En ese orden de ideas, se puede afirmar que el fortalecimiento de la ciberdefensa depende primordialmente de la acción colaborativa de los actores responsables de la preservación y mantenimiento de las infraestructuras críticas, enmarcadas no solo en el ámbito del MDN, sino también su proyección a las expresiones del poder nacional.

A su vez, el fortalecimiento de la capacidad tecnológica del sector cibernético debe desarrollarse de manera que estén armonizados y articulados con la política de ciencia, tecnología e innovación para la Defensa Nacional (C, T & I).

De manera que, la optimización de acciones de la ciberdefensa dependen de las políticas, normas y procedimientos de la seguridad de la información, a través de la confidencialidad, disponibilidad e integridad de la información; así como, su cadena de custodia.

Estas acciones en el contexto de la Defensa Nacional, tienen como objetivo garantizar el uso del ciberespacio, para predecir, prevenir y obstaculizar su uso en contra de los intereses nacionales, garantizando de esta forma la libertad de acción.

En ese orden de ideas, la implementación de una arquitectura de seguridad y la redacción de normativas, a fin de crear las condiciones para el normal funcionamiento de las redes utilizadas por las infraestructuras críticas, a cargo de las FFAA de la Nación.

En esa línea, la ciberdefensa debe garantizar la continuidad de las actividades y servicios en situaciones de contingencia cibernética, para el funcionamiento de las FFAA de la Nación y su proyección a las expresiones del poder nacional.

Definir las acciones prioritarias en el ámbito de la ciberdefensa a corto, mediano y largo plazo en cuanto a: doctrina, capacitación, recursos humanos, equipamientos, infraestructura (C, T & I) infraestructuras críticas, conectividad, resiliencia y marco legal.

Objetivos

Los objetivos de la política de ciberdefensa se redactaron con base a la intención establecida en la política de Defensa Nacional de la República del Paraguay que en su presentación menciona:

Esta Política Nacional de Defensa –PND–, fue elaborada ante la necesidad de prevenir y combatir eficientemente las nuevas amenazas; tales como el terrorismo, los secuestros, el crimen organizado transnacional, el narcotráfico, los grupos armados ilegales, los ataques cibernéticos entre otras; sin descuidar las amenazas tradicionales para la República del Paraguay (MDN, 2019, p.3).

Son objetivos de la política de ciberdefensa

- Garantizar el uso efectivo del ciberespacio a través de la ciberdefensa, para predecir, prevenir u obstaculizar las amenazas y/o riesgos emergentes que puedan surgir desde



o a través del mismo y que afecten los intereses nacionales, la soberanía nacional y su proyección a la soberanía digital.

- Proyectar y capacitar los recursos humanos necesarios con las capacidades cibernéticas, de manera a contar con las competencias necesarias, para llevar a cabo las actividades a ser desarrolladas en el ciberespacio, a cargo del MDN y a través de las Fuerzas Militares.
- Cooperar en la producción de inteligencia de fuente cibernética que sean de interés para la ciberdefensa, con énfasis en las instituciones y/o unidades responsables de la Defensa Nacional.
- Desarrollar y mantener actualizada la doctrina de empleo de la ciberdefensa.
- Adaptar las estructuras de ciencias, tecnologías e innovaciones de las fuerzas singulares y direcciones generales, para implementar las actividades de investigación y desarrollo, a fin de satisfacer las necesidades de la ciberdefensa.
- Definir los principios básicos que guían la creación de leyes y normas específicas para el empleo de la ciberdefensa.
- Contribuir a la seguridad de las infraestructuras críticas y de los activos críticos de las instituciones –públicas y privadas–, que estén fuera del alcance del MDN.
- Establecer las estrategias y las estructuras adecuadas que permitan dirigir, coordinar y supervisar las infraestructuras críticas, a cargo de las FFAA de la Nación.
- Cooperar con la movilización nacional para acciones de ciberdefensa.
- Cooperar con otros órganos o entes de ciberdefensa.

Conclusión

El ciberespacio es un nuevo escenario para la Defensa Nacional, con ambientes globales y dinámicos en el que se desenvuelven conflictos de naturaleza variada, nacionales e internacionales.

En esa línea de razonamiento, la Defensa Nacional encuentra en el ciberespacio una dimensión diferente al teatro de guerra –TG– y Teatro de Operaciones –TO– tradicional con sus campos de acción, terrestre, aérea y marítima, los cuales ya cuentan con política, doctrina, normas operativas y tácticas.

Los factores para la defensa del ciberespacio en Paraguay se están empezando a considerar y abordar. Para que sean realmente efectiva, se requiere contar con políticas, doctrinas, planificaciones y capacidades que permitan ejercer los roles propios de la Defensa Nacional en este ámbito.

Recomendación

Por ello, se recomendó tenga en consideración la idea de implementación de una –política de ciberdefensa– para prevenir y combatir eficientemente las nuevas amenazas; tales como los ataques cibernéticos, sin descuidar las amenazas tradicionales para la República del Paraguay.

Se recomendó, además a los responsables del Sistema de Defensa Nacional, iniciar el proceso para abordar la protección del ciberespacio, a través de dos acciones que complementarán el trabajo llevado a cabo, para actualizar esta política a través de las siguientes acciones:



1°. Redacción, análisis, estudio y por decreto o resolución ministerial, aprobar y divulgar una política de ciberdefensa.

2°. Dar inicio al proceso de planificación por decreto o resolución ministerial en materia de ciberdefensa, mediante la preparación de un proyecto interinstitucional que contemple la necesidad de un estamento similar al Comando Conjunto de Ciberdefensa –CCCD– con infraestructura, personal, capacitación y equipamiento.

Cabe resaltar que este trabajo de investigación que pretende la implementación de una política de ciberdefensa para el Paraguay, fue la base que sirvió para los estudios, análisis y la posterior presentación del proyecto que terminó en la redacción de la política de ciberdefensa para el Paraguay que fue aprobada por Resolución n.º 573 del 04 de octubre del 2021 por el MDN.

Referencia

Cáceres García Jairo Andrés Coronel (s. f.) (R.), Estrategia Nacional en Ciberseguridad y Ciberdefensa, Ejército de Colombia.

Consejo Nacional de Política Económica y Social República de Colombia, Departamento Nacional de Planeación (CONPES) 3701. Lineamientos de Política para Ciberseguridad y Ciberdefensa, Bogotá D. C., 14 de julio (2011).

Cyberspace Operations Concept Capability Plan. (22 de Febrero de 2010). irp.fas.org. Obtenido de irp.fas.org: <https://irp.fas.org/doddir/army/pam525-7-8.pdf>

Departamento de Seguridad Nacional. (2019 de julio de 2018). dsn.gog.es/es. Obtenido de dsn.gog.es/es: <https://twitter.com/dsn/status/1023523798723833857>

Ley n.º 30999/2019, Ley de Ciberdefensa, Republica del Perú.

Ley n.º 20424/2010, Ministerio de Defensa Chile, diseño de política de defensa para temas del ciberespacio.

Ministerio de la Defensa Nacional. (2019). www.mdn.gov.py. Obtenido de www.mdn.gov.py: https://www.mdn.gov.py/application/files/7415/6415/4362/Politica_de_Defensa_Nacional_2019-2030.pdf

Ministerio de la Defensa, Escuela de Altos Estudios de la Defensa. Necesidad de una conciencia nacional de Ciberseguridad. La Ciberdefensa: un reto prioritario, NIPO: 083-13-178-0 (edición papel), ISBN: 978-84-9781-862-9(edición papel), Fecha de edición: abril (2013). Barcelona – España



MD31-P-02, Política Cibernética de Defensa, Ministerio de Defensa República Federativa del Brasil, (2012).

Ministerio de la Defensa, Escuela de Altos Estudios de la Defensa. Necesidad de una conciencia nacional de ciberseguridad. La ciberdefensa: un reto prioritario, NIPO: 083-13-178-0 (edición papel), ISBN: 978-84-9781-862-9 (edición papel), Fecha de edición: abril 2013. Barcelona–España y Documentos de Seguridad y Defensa Estrategia de la información y seguridad en el ciberespacio, NIPO: 083-14-063-8, Fecha de edición: junio (2014). Barcelona–España.

Ortega, C. (6 de noviembre de 2023). www.questionpro.com/. Obtenido de www.questionpro.com/
<https://www.questionpro.com/blog/es/investigacion-documental/>

Presidencia de la República España, Estrategia de Ciberseguridad Nacional, (2013).

Resolución -2019-1380-APN-MD, Anexo 5869561 Política de Ciberdefensa Líneas de Acción, ejes de políticas y plan para la Protección de las infraestructuras críticas de interés para la Defensa. Ministerio de Defensa Argentina, (2019).

Secretaría Nacional de las Tecnologías de la Información y Comunicación (SENATIC)– MITIC. Plan Nacional de Ciberseguridad.

USCCI, United States Cyber Command Instruction, Sistema de integración y desarrollo de capacidades cibernéticas. USA 2019.



Artículo original

Vida creciente vs. vida independiente en el Código Penal paraguayo
Determinación del otro
Life in gestation versus independent life in the Paraguayan Penal Code.
Determination of the other
Tekoverã okakuaáva ha tekove ijeheguíva oíva Código Penal Paraguayo-pe.
Ambue rekove jehechakuaa

*Noelia Paola González Maldonado

<https://orcid.org/0009-0001-8431-3340>

Ministerio Público. Asunción. Paraguay.

Resumen

En este trabajo se realiza un estudio de los límites existentes entre la vida creciente –feto– y la vida independiente –en el sentido de otro ser humano vivo–, con el objeto de determinar el momento en que el feto se convierte en otro, a los efectos de la correcta aplicación de la norma en el derecho penal paraguayo. En ese sentido, el Código Penal paraguayo hace una clara distinción entre el otro –objeto material del homicidio, doloso o culposo– y feto –objeto material del aborto– pero no define el concepto de otro. La investigación es del tipo documental, con enfoque cualitativo y diseño no experimental. Se recurrió a los métodos de la interpretación de la ley, se realizó un estudio de tipo documental, a través de la revisión bibliográfica de los exponentes que toman postura con respecto al momento en que el feto se convierte en otro, para elaborar una categoría de

Recibido: 18/09/23

Aceptado: 13/12/23

El artículo fue elaborado en el marco del 7° Concurso (2022-2023) para formar parte del plantel de investigadores académicos del Centro de Entrenamiento del Ministerio Público.

*Abogada del departamento de Redacción de la Secretaría General del Ministerio Público. Asunción. Paraguay. Email: noeliagonza1988@gmail.com

Abogada por la Universidad Autónoma de Luque, integrante del cuadro de honor. Especialista en Ciencias Penales por el Centro de Ciencias Penales y Política Criminal. Maestrando en Ciencias Penales en el Centro de Ciencias Penales y Política Criminal. Actualmente se encuentra elaborando el trabajo final para la obtención del título de Máster en Ciencias Jurídicas por la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción”. Integrante del Equipo de Asistencia Técnica en Lengua Guaraní del Ministerio Público.

ISSN 2415-5063 Versión impresa
<https://ojs.ministeriopublico.gov.py>

ISSN 2415-5071 Versión en línea
Contacto: dip.informaciones@ministeriopublico.gov.py



Artículo de acceso abierto. Licencia Creative Commons 4.0



análisis. Se expuso un ejemplo a partir de un caso práctico y se concluyó que se puede determinar los límites entre la vida creciente y la vida independiente, es decir, cuando el feto se convierte en otro.

Palabras claves: Vida creciente, vida independiente, aborto, homicidio, feto, otro.

Abstract

This paper studies the existing limits between life in gestation -fetus- and independent life -in the sense of another living human being-, in order to determine the moment in which the fetus becomes another, for the purpose of the correct application of the norm in Paraguayan criminal law. En este trabajo se realiza un estudio de los límites existentes entre la vida creciente -feto- y la vida independiente -en el sentido de otro ser humano vivo-, con el objeto de determinar el momento en que el feto se convierte en otro, a los efectos de la correcta aplicación de la norma en el derecho penal paraguayo. In this sense, the Penal Code makes a clear distinction between the other -material object of homicide, intentional or negligent- and the fetus -material object of abortion-, but does not define the concept of other. The research is of the documentary type, with a qualitative approach and non-experimental design. The methods of interpretation of the law were used, a hermeneutic study was carried out with a bibliographic review of the exponents, who take a position regarding the moment when the fetus becomes another, in order to elaborate a category of analysis. An example was given from a case study and it was concluded that the boundaries between life in gestation and independent life can be determined, i.e. when the fetus becomes another.

Palabras claves: Life in gestation, independent life, abortion, homicide, fetus.

Ñemombyky

Ko tembiapo rupive ojeheka ojekuaa haguã pe límite oiva tekoverã okakuaáva -feto- ha tekove ijeheguímava, -oikóma ichugui peteĩ yvypóra-, oikuaase mba'e momento-itépepa péva ojehu, ikatu haguã ñambue ha oiko ichugui yvypóra, ojejapo haguã hekópe porã umi norma oíva derecho penal paraguayo-pe. Upéicha rupi, pe Código Penal odistingui porã pe ñambuéva, -objeto material, homicidio rehegua, doloso téra culposo- ha feto -objeto material del aborto- ha katu nomyesakãi mba'épa he'ise pe otro. Ko investigacion ningo oñembohéra tipo documental, enfoque cualitativo ha diseño no experimental. Oñemoñe'ẽ ha oñehesa'ỹijo pypuku umi léi, ojepyguara opaichaguaite jehai pyre oíva ko mba'ére, umi karai ñarandu ñaranduvéva ohaiva'ekue, omyesakã porãva mba'e araka'etépa oiko ichugui pe feto, hekove ambuéma otro, upéva oipytyvõ ojejapo haguã pe categoría de análisis. Oñemoĩ peteĩ tembiecharã peteĩ káso ojehuva'ekuégui ha oñembyapu'a ikatuha ojekuaa porã pe límite oíva tekove reñói ha tekove ijeheguíva, pe feto-gui



oiko jave otro.

Ñe'ẽ tee: Tekove reñói ha tekove ijeheguíva, aborto, porojuka, feto, otro.

Introducción

El trabajo de investigación realiza un análisis respecto a los límites que existe entre la vida creciente y la vida independiente, en adelante feto y otro. Se parte de la base de desentrañar el concepto de –otro– en la legislación nacional.

El Código Penal paraguayo –CP– protege la vida de manera sectoria –conclusión sistemática de los presupuestos de cada tipo penal– por un lado, protege la vida creciente, y por otro lado la vida independiente y utiliza en todos los hechos punibles contra la persona –el término otro– que hace referencia a un ser humano vivo –vida independiente–, desde el momento del parto hasta la muerte.

Así también, este código introdujo una definición legal de lo que debe ser entendido por feto –vida creciente– desde el momento de la concepción hasta el parto.

Al respecto, se plantea la siguiente pregunta de investigación ¿Cómo debe interpretarse el concepto de otro para distinguirlo del concepto de feto para la subsunción de la conducta penal del homicidio culposo o doloso frente al aborto?

Para responder a la pregunta de investigación planteada se proponen dos objetivos: el primero de ellos es exponer las posturas existentes referente al momento en el que el feto –vida creciente– se convierte en otro –vida independiente– y las discusiones dogmáticas con respecto a ello. El segundo consiste en interpretar en qué momento el feto se convierte en otro en el derecho penal paraguayo, de manera a que sirva como una guía y facilite el análisis de la punibilidad.

Método

El método utilizado en la investigación es del tipo documental, con enfoque cualitativo, diseño no experimental, como técnica de recolección de datos se utilizó el análisis documental, ya que se consultaron libros, doctrinas, leyes vigentes en la materia y un fallo emanado de la Corte Suprema de Justicia, en adelante CSJ, del Acuerdo y Sentencia n.º 946 de fecha 07 de agosto del 2012, recaída en la causa «Recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. B. S. Z. A. en los autos A. F. y A. M. s/ Homicidio culposo en Tomas Romero Pereira».

En cuanto al alcance, la investigación es propositiva, considerando que se pretende adición de una ley para su interpretación, de acuerdo a las posturas desarrolladas en la doctrina como así también en la legislación nacional y criterios asumidos por la CSJ.

En efecto, en la investigación propositiva el estudio «parte de entender que la realidad jurídica existente no es del todo correcta por lo que se hace merecedora de correcciones y mejoras a través de nuevas regulaciones» (Tantaleán Odar, 2015, pág. 16).



Resultados

El concepto del otro

Para llegar a un análisis completo del tema vida creciente y vida independiente, es fundamental establecer el significado de la palabra otro, para que la distinción entre uno u otro concepto sea más claro.

En este contexto vale recordar las reglas sobre la interpretación de la ley y utilizarlas como instrumentos de trabajo, siguiendo un programa fijo de preguntas a contestar. Este programa se fundamenta en la teoría objetiva de la interpretación, según la cual la meta de la interpretación es la búsqueda de la finalidad del texto legal en las circunstancias del momento de su aplicación. El medio para lograr esta información es un conjunto de herramientas aplicado en forma integral y compuesto por la interpretación gramatical, la histórica, la sistemática y, finalmente, la teleológica (Schöne & Criscioni, 2016, pág. 19).

Estos métodos de interpretación de la ley ofrecen herramientas sumamente útiles a la hora de buscar el sentido correcto de las palabras.

A tal efecto, y como punto de partida, cuando se habla de la interpretación gramatical, el Prof. Schöne (2000) indica que «Toda interpretación empieza con el sentido de las palabras de la ley (es obvio y con implicaciones interesantes). La interpretación debe partir de las palabras. La palabra en el sentido del idioma» (pág. 13).

Con esta idea, se parte de la definición de la palabra otro del diccionario de la Real Academia Española (2001), en adelante RAE, de donde surge que el vocablo ofrece siete significados distintos, de los cuales se transcribe el más relevante para el derecho: «... para explicar la suma semejanza entre dos cosas o personas distintas» (2. adj.).

De esta definición que ofrece el diccionario ¿qué significado tiene el concepto del otro en el sentido normativo a que se refiere el CP?

Por ejemplo, el que mata a otro; no es posible, contrariamente, surgen más interrogantes, en otras palabras, la alusión de –semejanzas entre personas distintas– ¿qué significa? Por otro Lado, ¿es un ser humano que presenta similitudes físicas a otro ser humano? y si este otro, no tiene las mismas características físicas ¿deja de ser un ser humano?

De manera que, la definición proporcionada por la RAE (2001) no es suficiente para establecer el concepto del otro en el sentido normativo que se necesita.

Ahora se pasa a la interpretación histórica; el legislador ¿qué quiso decir con el texto? en este punto no se encontraron discusiones dentro de los diarios de sesiones del Congreso Nacional, ni en la exposición de motivos de la ley, con relación al concepto –otro– por lo tanto, esta interpretación no aporta ningún punto que se pueda utilizar.

En efecto, si en la interpretación histórica no se encuentra la información necesaria para llegar a aclarar las dudas con respecto al sentido de la palabra, entonces se pasa a la interpretación sistemática.



En este punto se inicia con lo dispuesto en la Constitución Nacional (1992) de la República del Paraguay –CN– que en su art. 4 del derecho a la vida establece:

Es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos (pág. 6).

Dentro de la descripción del mencionado artículo, la carta magna habla de que –la protección de la vida se garantiza, en general desde la concepción–, ¿a qué se refiere con esto? se refiere a que es una condición que se da con respecto a la vida creciente –alojada en el seno de la embarazada–, pero ¿por qué una condición? porque se establece a partir de cuando se protege la vida; pero la descripción del texto constitucional tampoco permite establecer un concepto de la palabra otro.

Ahora se pasa a lo establecido en el Código Civil paraguayo, en adelante CC, que en su art. 28 dispone:

La persona física tiene capacidad de derecho desde su concepción para adquirir bienes por donación, herencia o legado.

La irrevocabilidad de la adquisición está subordinada a la condición de que nazca con vida, aunque fuere por instantes después de estar separada del seno materno.

En consecuencia, el CC desarrolla la –capacidad de derecho que adquiere la persona física desde la concepción–, esto es, la aptitud legal para adquirir bienes y ¿qué son los bienes?, según el art. 1873 del mismo cuerpo legal, son: «Los objetos inmateriales susceptibles de valor e igualmente las cosas, se llaman bienes. El conjunto de los bienes de una persona, con las deudas o cargas que lo gravan, constituye su patrimonio».

En ese contexto, ¿a qué hace mención el art.28 del CC? hace mención a los derechos patrimoniales que es capaz de adquirir la persona física desde la concepción, condicionado a que nazca con vida por lo menos un instante al estar separado del seno materno; de este artículo tampoco se puede establecer el concepto de otro, considerando que la cuestión que se hace es respecto al bien jurídico vida, no así al patrimonio.

Por otra parte, el CP, en su art. 14 de las definiciones, en su inc. 1º Refiere que a los efectos de esta Ley se entenderán como: ...embrión del ser humano hasta el momento del parto» (núm. 18).

En este punto, cabe resaltar que la definición de feto incorporada al CP a través de la Ley n.º 3340/2008, no se corresponde con el concepto médico de lo que es entendido por feto, y su argumento radica en dar una mayor protección a la vida.

Esta definición proporcionada por el CP, también genera incertidumbres al decir –embrión del ser humano hasta el momento del parto– pero si se habla de parto ¿en qué momento del parto



el feto se convierte en otro? porque el parto no es un acto único, sino que es un proceso. Entonces, esta definición proporcionada por el art. 14 del CP, no permite extraer un concepto de otro al igual que el CC.

Seguidamente, se describe lo dispuesto en el art. 105 referente al homicidio doloso, que en su inc. 3° núm. 2, establece:

1° El que matara a otro será castigado con pena privativa de libertad de cinco a quince años...

3° Se aplicará una pena privativa de libertad de hasta cinco años y se castigará también la tentativa, cuando:...

2. una mujer matara a su hijo durante o inmediatamente después del parto...

Este artículo es interesante, en primer lugar, refiere de que habrá pena privativa de libertad por un lado y por otro, que se castiga la tentativa cuando: una mujer matara a su hijo durante o inmediatamente después del parto; –durante el parto– es decir, el hijo de la mujer es otro que es –objeto material del homicidio – doloso o culposo– y no feto –objeto material del aborto–, este artículo da una pauta, pero aun así no se puede determinar aun el concepto, en el sentido normativo que se necesita.

De manera que, al no establecer dicho concepto en el ordenamiento jurídico nacional con las interpretaciones realizadas, se pasa a la exégesis teleológica.

Dentro de esta interpretación ¿cómo se determina los límites entre la vida creciente y la vida independiente? aquí es importante considerar ¿cuáles son los fines con que ambos conceptos fueron estudiados e incorporados dentro de la norma? su finalidad fue la protección y los límites entre uno u otro concepto; corresponde al operador jurídico.

La vida independiente –otro–, se da desde el momento del parto hasta su muerte, es decir, cuando el ser humano ya no tiene protección natural de la embarazada.

En tanto que la vida creciente –feto–, se da desde el momento de la concepción hasta el momento del parto, es decir, cuando el ser se encuentra alojado en el seno de la embarazada y tiene esa protección natural.

Pero ¿cómo se determina cuando se pierde la protección natural de la embarazada y la vida creciente se convierte en una vida independiente?

Uno de los problemas fundamentales que se plantea la dogmática en el plano del bien jurídico tutelado en los delitos contra la vida humana, es precisamente por un lado, determinar el momento en que comienza el nivel mínimo de protección penal de la vida humana independiente, es decir, desde cuando la vida humana se transforma de dependiente en independiente y, por ende, desde cuando el derecho penal debe intervenir en la tutela de ella, sea a través del tipo de aborto o de homicidio; y, por otro lado determinar el límite máximo de protección que coincide con la muerte de la persona (Buompadre J. E., 2003, pág. 70).



Para contestar esta pregunta es importante describir las diferentes posturas que existen en relación a este tema, que se desarrollan a continuación:

Una parte de la doctrina comprende que el nacimiento comienza con los trabajos del parto y culmina con la separación del vientre de la madre; si esto se produce por intervención quirúrgica (cesárea), el comienzo del nacimiento se da desde que el niño empieza a ser extraído... El cual se produce desde que comienza el momento en que se expulsa al ser del seno materno (Buompadre J. E., 2003).

El momento exacto en que comienza la vida independiente es discutido. Para algunos, la vida comienza con el parto. Para otros comienza con la respiración autónoma del recién nacido y otros afirman a partir de la separación del seno materno con el corte del cordón umbilical (Buompadre J. E., 2009).

El problema es establecer en que instante ocurre el nacimiento, porque es un proceso que se inicia con el parto y concluye con la separación del feto del vientre de la madre, con el inicio de la respiración pulmonar (Alastuey, y otros, 2022).

Según la jurisprudencia alemana, el comienzo del parto se da con los primeros intentos de expulsión del feto del cuerpo de la madre y en los partos programados desde la intervención quirúrgica, corte con el bisturí o incisión.

En el ordenamiento jurídico nacional, la opinión mayoritaria con respecto a desde que momento se considera otro es:

Partos normales. A partir de las contracciones tendientes al parto.

Partos programados. A partir de la incisión.

Existe otra postura –minoría– con respecto a cuándo el –feto– se convierte en –otro– en los partos programados, que sostiene que se habla de otro a partir de la aplicación de la anestesia a la embarazada.

Esta postura resulta muy interesante ¿por qué? si se parte de la base que la vida independiente –otro–, se da cuando el ser humano ya no tiene la protección natural de la embarazada ¿cuándo se pierde esta protección? y ¿qué pasa en los partos programados?

En los partos normales, cuando se completa el embarazo, el cuerpo expulsa de manera natural al feto del seno de la embarazada «contracciones tendientes al parto», pero en los partos programados no hay contracciones tendientes al parto, entonces, ¿desde qué momento el feto es otro en los partos programados?

Este tipo de parto tiene ciertos procedimientos que son anteriores a la realización de la incisión, es decir, a la embarazada se le aplica la anestesia antes de efectuar la incisión, en este caso, al aplicarse la anestesia se adormece la mitad inferior del cuerpo o se pierde el conocimiento, y esto produce que la embarazada ya no tenga control sobre su cuerpo y el feto pierde la protección natural de la embarazada, entonces, consecuentemente, se habla de otro desde el momento de la aplicación de la anestesia antes de la intervención quirúrgica –corte con el bisturí o incisión–.



Después del análisis de todas las posturas con respecto al momento en que el feto se convierte en otro y verificando que existen posturas divididas con respecto a cuándo el –feto se convierte en otro– en los partos programados, se concluye que esto sucede a partir de la aplicación de la anestesia a la embarazada ¿por qué? porque se perdió la protección natural de la embarazada por la sustancia que fue suministrada a su cuerpo –anestesia– y la embarazada ya no puede proteger de ninguna manera al feto, entonces desde ese momento el feto se convierte en otro y al tomar esta postura se da una mayor protección a la vida creciente.

Lo que se busca exponiendo todas las posturas es que si visibilice que la protección de la vida creciente –feto– es muy vulnerable dentro del ordenamiento jurídico –porque solo se la define de ataques dolosos– y esto hace que se deba tener un especial cuidado de la aplicación del derecho.

Prueba de relevancia

Importancia dentro de la postura asumida

Los aplicadores del derecho trabajan constantemente con conceptos y muchas veces asumen una posición jurídica con respecto a uno u otro tema. Sin embargo, si existen diferentes posturas con respecto a la solución de un caso y cada una de ellas llevan a soluciones contradictorias ¿qué postura se puede sostener? en este caso, resulta muy importante realizar la prueba de relevancia.

Al respecto, el Prof. Schöne (2000), explica: «La prueba de relevancia indica que debe analizar las posturas y luego tomar una posición y esto nunca lo hago si no es relevante» (pág. 146).

Esta importancia para definir los límites entre la vida creciente y la vida independiente, es fundamental, no solamente para tomar una postura, sino para verificar –dependiendo de cada caso concreto– los argumentos y establecer lo que se busca proteger y definir una postura, apuntando a la solución del caso que muchas veces no es algo menor.

Principio de legalidad

En efecto, los límites entre la vida creciente y la vida independiente al tomar postura en el ordenamiento jurídico, el feto se convierte en otro –en los partos programados– a partir de la aplicación de la anestesia a la embarazada, se puede decir que esto ¿viola el principio de legalidad?

Al respecto, Roxin (1997) expone:

Un Estado de derecho debe proteger al individuo no sólo mediante el Derecho penal, sino también del Derecho penal. Es decir, que el ordenamiento jurídico no sólo ha de disponer de métodos y medios adecuados para la prevención del delito, sino que también ha de imponer límites al empleo de la potestad punitiva, para que el ciudadano no quede desprotegido y a merced de una intervención arbitraria o excesiva del “Estado Leviatán” (pág. 137).

Cuando se dice que es feto hasta el momento del parto, se recuerda que el parto no es un acto único; en el caso de que sea programado –cesárea–, se establecen procedimientos médicos



–actos propios de este tipo de parto– y que inicia con la aplicación de la anestesia a la embarazada.

En lo que respecta a los partos normales se considera que la posición de otro se da a partir de las contracciones tendientes al parto y su argumento se fundamenta en cuestiones políticas criminales y con mayor protección al bien jurídico –vida–, esto mismo sería aplicable en el caso de los partos programados, a partir de la aplicación de la anestesia; es más, al tomar esta postura permitiría abarcar temas de negligencia médica en la aplicación de la anestesia –un problema no menor–, además, de reconocer una mayor protección a la vida, entonces, esta afirmación no va en contra del texto de la ley y tampoco viola el principio de legalidad.

Sanciones aplicables en el Código Penal paraguayo

En esa línea de razonamiento, la correcta aplicación de la norma para diferenciar entre una y otra cuestión es vital. Un error de aplicación de concepto puede variar todo un caso, es decir, que corresponde al operador jurídico definir en qué momento el –feto– se convierte en –otro– para ello, no solo debe realizar un trabajo hermenéutico para llegar a establecer esos límites, sino que se debe tomar y argumentar la postura asumida.

Si se da una mala aplicación del derecho por no tener una claridad con respecto a los conceptos, las consecuencias son graves y eso se refleja en los marcos penales establecidos en el CP, que serán aplicados dependiendo de cada caso concreto, que se presentarán en las tablas 1 y 2.



Tabla 1

Sanción de hechos punibles contra la vida en el Código Penal paraguayo

Norma violada del CP	Descripción del tipo penal	Conducta prohibida
Art. 105a. Homicidio doloso	1° El que matara a otro será castigado con pena privativa de libertad de cinco a veinte años. 2° La pena podrá ser aumentada hasta treinta años cuando el autor: 1. matara a su padre o madre, a su hijo, a su cónyuge o concubino, o a su hermano; 2. con su acción pusiera en peligro inmediato la vida de terceros; 3. al realizar el hecho sometiera a la víctima a graves e innecesarios dolores físicos o síquicos, para aumentar su sufrimiento 4. actuara en forma alevosa, aprovechando intencionalmente la indefensión de la víctima; 5. el que actuara por sí y por cuenta propia con ánimo de lucro; 6. actuara para facilitar un hecho punible o, en base a una decisión anterior a su realización, para ocultarlo o procurar la impunidad para sí o para otro; 7. por el mero motivo de no haber logrado el fin propuesto al intentar otro hecho punible; o 8. actuara intencionalmente y por el mero placer de matar. 3° Se aplicará una pena privativa de libertad de hasta cinco años y se castigará también la tentativa, cuando: 1. el reproche al autor sea considerablemente reducido por una excitación emotiva o por compasión, desesperación u otros motivos relevantes; 2. una mujer matara a su hijo durante o inmediatamente después del parto. 4° Cuando concurren los presupuestos del inciso 2° y del numeral 1 del inciso 3°, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta diez años...	Quitar la vida a un ser humano vivo sin una causa de justificación

Fuente: Elaborado con base al CPP (1997) y la Ley n.º 3440/08 que modifica varias de sus disposiciones.

**Tabla 1***Sanción de hechos punibles contra la vida en el Código Penal paraguayo (continuación)*

Norma violada del CP	Descripción del tipo penal	Conducta prohibida
Art. 107. Homicidio culposo	a) El que por acción culposa causara la muerte de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa...	Quitar la vida a un ser humano vivo sin una causa de justificación
Art. 109.- Aborto	1° El que matare a un feto será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. Se castigará también la tentativa. 2° La pena podrá ser aumentada hasta ocho años, cuando el autor: 1. obrara sin consentimiento de la embarazada; o 2. con su intervención causara el peligro serio de que la embarazada muera o sufra una lesión grave. 3° Cuando el hecho se realizare por la embarazada, actuando ella sola o facilitando la intervención de un tercero, la pena será privativa de libertad de hasta dos años. En este caso no se castigará la tentativa. En la medición de la pena se considerará, especialmente, si el hecho haya sido motivado por la falta del apoyo garantizado al niño en la Constitución. 4° No obra antijurídicamente el que produjera indirectamente la muerte de un feto, si esto, según los conocimientos y las experiencias del arte médico, fuera necesario para proteger de un peligro serio la vida de la madre.	Quitar la vida a un feto con vitalidad sin causa de justificación.

Fuente: Elaborado con base al CPP (1997) y la Ley n.º 3440/08 que modifica varias de sus disposiciones.

En las tablas de referencia solo se presentan las sanciones de los hechos punibles que guardan relación con el tema desarrollado ya que existen otros hechos punibles que atentan contra la vida independiente.

En este punto se resalta que dicha vida es protegida de ataques dolosos y culposos, en los cuales, las penas van de 5 a 20 años, sin considerar los tipos agravados cuya expectativa se da hasta 30 años o las circunstancias atenuantes que es de 5 años o con multa.

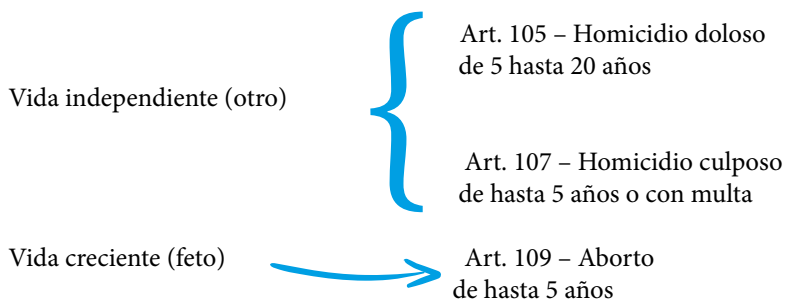
Sin embargo, la vida creciente es protegida solo de ataques dolosos, en el cual la pena



oscila de 6 meses a 5 años, sin tener en cuenta los agravantes, es decir, si existe un error en la aplicación del derecho por falta de claridad con respecto a uno u otro concepto –vida independiente y vida creciente– esto puede llevar a una absolución, porque el aborto culposo no es punible.

Figura 1

Resumen de la sanción de hechos punibles contra la vida en el Código Penal paraguayo



Posición de la Corte Suprema de Justicia paraguaya

Como se puede notar la legislación penal y civil no define el concepto de –otro–, es decir, no se identifica ningún concepto que pueda ser extrapolable para utilizarlo en el sentido normativo que se necesita.

En ese entendimiento, se explicó las diferentes posturas con respecto a cuando el feto se convierte en otro y se llegó a la conclusión que dentro del ordenamiento jurídico nacional el feto se convierte en otro a partir de la aplicación de la anestesia a la embarazada (partos programados).

Ahora bien, la CSJ a través del Acuerdo y Sentencia n.º 946 del 7 de agosto de 2012, en el expediente: «Recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. B. S. Z. A. en los autos A. F. y A. M s/ Homicidio culposo en Tomas Romero Pereira» por el cual la defensa material interpuso dicho recurso extraordinario contra el Acuerdo y Sentencia n.º 247 del 31 de diciembre de 2007, del Tribunal de Apelaciones, primera sala de Encarnación.

En ese contexto, la parte impugnante expresó que el Tribunal de Alzada omitió realizar el debido control para subsanar los errores de derecho generados en primera instancia, si hubieran sido corregidos, devendría la absolución de la procesada.

En síntesis, se la procesó por supuesta responsabilidad en el alumbramiento sin vida del hijo esperado por la víctima. De manera que, en ambas instancias subsumieron su conducta punible en el art. 107 –homicidio culposo– del CP.



Al respecto, el abogado defensor expresó que no es posible condenarla por homicidio culposo y argumentó su postura de la siguiente manera:

El niño falleció dentro del seno materno (cuando aún no había sido expulsado, ni separado completamente de la cavidad uterina), no llegó a adquirir la condición de “persona”, de tal manera que por tratarse de un “feto” no estaríamos ante un delito de homicidio culposo sino a lo sumo ante la figura del aborto culposo y al no estar tipificado la modalidad culposa para el aborto, resulta la atipicidad de la conducta (Acuerdo y Sentencia, 2012, pág. 4).

En este punto la defensa se basa en una posición que establece que el feto se convierte en otro, cuando el ser es desprendido totalmente del seno materno y es por ello que no se considera homicidio culposo.

A este efecto, la CSJ con –voto en disidencia mayoritario– sostuvo que:

La conducta desplegada por la acusada al ejercer fuerza sobre el abdomen de la parturienta, desembocó en la rotura de la bolsa amniótica, él bebé adsorbió el líquido contaminado (materia fecal del bebé) y esto le produjo la muerte por asfixia perinatal –el bebé– falleció dentro del vientre de la madre durante el inicio del trabajo de parto (Acuerdo y Sentencia, 2012, pág. 2).

También consideró el objeto material como otro ser humano vivo, no como feto, ya que la madre inició el proceso del parto natural. En efecto, la opinión mayoritaria en el ordenamiento jurídico paraguayo se inclina a que en los partos naturales es considerado otro a partir de las contracciones tendientes al parto.

Así también, el recurso extraordinario de casación, interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia n.º 247 del 31 de diciembre de 2007, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Primera Sala de la circunscripción judicial de Encarnación, fue rechazado por improcedente. Por lo tanto, la muerte del ser dentro del seno materno constituyó homicidio culposo, por tratarse de otro.

Este caso se toma como postura al considerar que fue la única que se encontró en el buscador del sistema de la CJS en la fecha de la investigación (2023).

Interpretación auténtica propuesta de solución jurídica respecto al concepto de otro

Los métodos de la interpretación de la ley son utilizados para establecer la finalidad o alcance de las palabras –texto legal–, siempre son esenciales y necesarias, no solo cuando existen dudas o falta de claridad respecto a estas y se deba realizar el trabajo hermenéutico para dar solución a un caso concreto.

Es así, que dentro de estos métodos se encuentra la interpretación auténtica considerada como aquella que realiza la propia ley. Existen leyes, frecuentemente acerca de las cuales cabe dudar con relación al mensaje que quiso transmitir, porque se sospecha que no se eligieron adecuadamente, tanto las palabras como su ordenación sintáctica, por lo cual se debe dar una



segunda ley interpretativa de la primera determinando su real contenido (Bramont-Arias Torres, 2003, pág. 176).

Entonces, este tipo de interpretación ¿puede ayudar a determinar el concepto de –otro ser humano vivo– dentro del código penal paraguayo?

Con la interpretación auténtica se podría dar una solución con respecto al concepto de –otro ser humano vivo– dentro del ordenamiento nacional ¿por qué? pues, el legislador podría introducir una definición legal de lo que debe ser entendido como –otro ser humano vivo–, esto no solo facilitaría la aplicación del derecho en los casos en que se deba determinar los límites entre la vida creciente y la vida independiente, a los efectos no solo de definir si ha ocurrido un homicidio o un aborto, sino que también el operador jurídico tendría claridad con sus conceptos.

Para tomar esta determinación, no solo se debe realizar un arduo trabajo hermenéutico-jurídico, sino también se debe considerar las consecuencias jurídicas que conllevan incorporar una definición legal dentro del Código Penal paraguayo, ya que lo que se busca es que aclare o establezca una definición que pueda ser utilizada cuando ocurra la violación de una norma de conducta.

Conclusión

Dentro del Código Penal paraguayo el bien jurídico vida tiene una protección sectoria, se protege la –vida creciente– y la –vida independiente–, debe tener una clara distinción entre ambos conceptos, es de suma importancia para la correcta tipificación y aplicación de la sanción por la violación de una norma –prohibida o mandada–.

Al no tener definido que es otro ser humano vivo, compete al operador jurídico realizar esta tarea para lograr la correcta aplicación del derecho. La postura asumida siempre debe ser argumentada con bases sólidas, sin perder de vista que en este caso se habla del bien jurídico más valiosos que tiene el ser humano –la vida–, un tema sumamente sensible, más en los casos de la vida creciente –donde el feto no se puede defender–.

En este orden de ideas, resulta necesario tener en cuenta cada detalle del caso, para determinar si el feto se convirtió en otro, ya sea por el nacimiento a través del parto normal o el parto programado –bisturí – anestesia–.

Recomendación

Después del análisis de los métodos de la interpretación de la ley, de la revisión bibliográfica de los exponentes, que toman postura con respecto al momento en que el feto se convierte en otro y de la exposición de un caso práctico, se puede considerar incorporar una definición legal de lo que debe ser entendido como otro ser humano vivo.

Lo que se pretende es dar una mayor protección a la vida creciente –feto– para que el operador jurídico tenga claridad conceptual y así lograr la correcta aplicación del derecho, por lo que se recomienda esta definición legal, la cual quedaría redactada de la siguiente manera:



Art. 14. Definiciones

1° A los efectos de esta Ley se entenderá como:

Ser humano con vida independiente, de manera que se adquiere tal condición desde el momento que el feto no requiere la protección del seno de la embarazada para su existencia. A este efecto se tendrá en consideración las dos maneras en que una mujer puede parir:

Natural: A partir de las contracciones tendientes al parto.

Programados: A partir de la aplicación de la anestesia.

19. Otro: partos normales a partir de las contracciones tendientes al parto. Partos programados: a partir de la aplicación de la anestesia.

Referencias

Alastuey, C., Armanza, E., Boldova, M. A., de Miguel, Í., Escuchurri, E., Flores, F., . . . Vizuela, J. (2022). *Derecho Penal Parte Especial* (Segunda ed.). Granada, España: Comares.

Bramont-Arias Torres, L. M. (2003). Interpretación de la ley penal. *Derecho & Sociedad* 20, 176.

Buompadre, J. E. (2003). *Derecho Penal Parte Especial - Tomo I*. Argentina: mave Mario A. Viera Editor.

Buompadre, J. E. (2009). *Tratado de Derecho Penal - Parte Especial* 1 3ra Edición. Buenos Aires, Argentina: Astrea.

Código Civil Paraguayo. (2013). Asunción, Paraguay: Ediciones Librería El Foro S. A.

Código Penal Paraguayo. (2018). Asunción, Paraguay: Ediciones Librería El Foro S. A.

Constitución Nacional de la República del Paraguay. (1992). Asunción, Paraguay: Diógenes.

Diccionario de la Real Academia Española. (2001). Recuperado el 24 de junio de 2023, de <https://dle.rae.es/otro?m=form>

Recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. B. S. Z. A. en los autos A. F. y A. M. s/ Homicidio culposo en Tomas Romero Pereira., 946 (Corte Suprema de Justicia 7 de agosto de 2012).

Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General Tomo I. Fundamentos. La Estructura de la Teoría*



- del Delito. Traducción y notas Diego-Manuel Luzón Peña (Director) Miguel Díaz y García Conlledo Javier de Vicente Remesal. Madrid, España: Civitas Ediciones S. L.
- Schöne, W. (2000). <https://centrodecienciaspenales.edu.py>.
- Schöne, W., & Criscioni, C. (2016). Técnica Jurídica - Método para la resolución de casos penales. Asunción, Paraguay: Ediciones Librería El Foro S. A.
- Tantaleán Odar, R. M. (2015). El alcance de las investigaciones jurídicas. Derecho y cambio social, 1-22.



Artículo original

Contexto del abuso sexual en niños en Paraguay del 2020 al 2022
Experiencia en Circunscripción Judicial de Alto Paraná
Context of child sexual abuse in Paraguay from 2020 to 2022
Experience in the Judicial District of Alto Paraná
Mitã Paraguái rehegua abuso sexual-pe oñuãva 2020 guive 2022 peve
Circunscripción Judicial Alto Paraguái-pegua rembiasa

*Vitalia Elizabeth Duarte Mereles

[HTTPS://ORCID.ORG/0009-0006-6665-835x](https://orcid.org/0009-0006-6665-835x)

Poder Judicial Ciudad del Este, Paraguay

Resumen

El abuso sexual infantil y adolescente es uno de los graves flagelos que azota al país, se constituye en un problema de salud pública, vulnerando el equilibrio socio emocional, el derecho a la integridad física y la dignidad humana, perjudicando la salud y el pleno desarrollo integral. El presente trabajo aborda la problemática que rodea al tipo legal de abuso sexual en niños, y en específico, se estudia y analiza el alcance de la relación paterno filial como presupuesto agravante del tipo penal. Como así también, los datos estadísticos del índice de denuncias en este hecho punible. Para ello, se utilizó un enfoque cuantitativo, con un diseño no experimental, como técnica de recolección de datos se utilizó la encuesta y el instrumento fue un cuestionario. En cuanto al área de estudio, se dirigió a los aplicadores de justicia y en cuanto al alcance es descriptivo. Entre los hallazgos más resaltantes se encontró que los hechos de abuso sexual se dan en el entorno familiar, de los cuales la vulnerabilidad en que se encuentran los menores es un factor clave, a su vez el 61 % de los jueces encuestados manifestaron que el agente más cercano en cometer la

Recibido: 13/04/23

Aceptado: 02/08/23

* Juez de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, Paraguay.

E-mail: vitduarmer@hotmail.com

Abogada. Notaria y Escribana Pública, egresada por la Universidad del Norte. Especialista en Derecho Penal y Procesal Penal. Egresada de la Escuela Judicial, promoción XIV. Diplomado en Derecho Penal. Parte General. Maestrando en ciencias penales del INECIP. Ciudad del Este.

ISSN 2415-5063 Versión impresa
<https://ojs.ministeriopublico.gov.py>

ISSN 2415-5071 Versión en línea
Contacto: dip.informaciones@ministeriopublico.gov.py



Artículo de acceso abierto. Licencia Creative Commons 4.0



conducta criminal son los padrastros, en tanto que el 24 % sostuvieron que son los padres, por lo que, la relación paterno filial es un problema social que requiere un abordaje multisectorial.

Palabras clave: Tipo penal, abuso sexual en niños, paterno filial, integridad física, Alto Paraná.

Abstract

Child and adolescent sexual abuse is one of the serious scourges that plagues the country, it is a public health problem, that violates the socio-emotional balance, the right, physical integrity and human dignity, and damages the health and the full integral development of those affected. This paper addresses the problems surrounding the legal definition of sexual abuse of children, and specifically, it studies and analyzes the scope of the paternal-filial relationship as an aggravating circumstance of the criminal offense. For this purpose, a quantitative approach was used, with a non-experimental design, a survey was used as a data collection technique and the instrument was a questionnaire addressed to justice applicators in the area of study, and the scope is descriptive. Among the most important findings are that the acts of abuse occur in the family environment, of which the vulnerability of the children is a key factor. In this regard, according to the results of the survey applied, 61 % of the judges stated that the closest person in committing the criminal conduct are the stepparents, while 24 % said it is the parents, so that the paternal-filial relationship in cases of sexual abuse of children is a social problem which requires a multispectral approach.

Key words: Criminal type, child sexual abuse, paternal filial, physical integrity, Alto Paraguay.

Ñemombyky

Mitã ha mitãrusu rehegua abuso sexual ha'e peteĩ mba'evai oguereko'asýva ñane retãme, oñemoneĩ tekove resãi motenondeha apañuãi teeteramo, ojapyhara mayma mitã ha mitãrusu rekove, rete, derecho, ha reko'andu guapy ári, o-perjudica ichupekuéra tesãi ha ikakuaa porãme. Ko tembiapo oñe'ẽ opáchagua apañuãi oñuáva tipo legal abuso sexual mitã reheguávare, ha avei, ohesa'ỹijo ha ohechakuaa mamoiite pevépa ikatu ojepyso tuvakuéra rembiapo ombopypukuvévo ko tipo penal. Upevarã ojepuru ko tembiapo oipapakuaáva, ijapopyrã'ypy noñemboguapýiva jepokuaa ári, dato-kuéra oñembyaty ha'gua katu ojepuru porandu ryrú ha péva pe tembipuru oñembosako'i aplicadores de justicia ko área oñehesa'ỹijóvapegua mba'erãitente, hupytykue ojehai'anga. Umi mba'e kakuaave ojejuhúva apytépe ojehechakuaa pe abuso sexual mitãnguéra reheguáva ojehuveha ogapýpe, umívagui mitãnguéra ojejuhúva ha'eñorei ha'e umi ohasa'asyvéva. Ñama'ẽrõ upe gotyo, pe porandu ryrú ojeipuruvakue rupive 61 % Juez-kuérágui omombe'u túva'anga ha'cha pe ogaygua hi'añuivéva ojapóva ko mba'evai, ága katu 24 % Juez-kuérágui omombe'u pe ogaygua hi'añuivéva ojapóva ko mba'evai ha'e tuvakuéra teete, upévare ja'ekuaa abuso sexual mitãnguéra rehe ojapóva túva, tuva'anga ha ambue ogaygua ha'cha peteĩ ava'aty apañuãi tekotevéva oñehesa'ỹijo opaite hendaguivo.

Ñe'ẽ tee: tipo penal, abuso sexual mitã rehegua, tuvakuéra rehegua, ñande rete, Alto Paraná



Introducción

La problemática que se da con relación al abuso sexual en niños en Paraguay es de especial atención. En tal sentido, el número elevado de este hecho tipificado como punible en el Código Penal, en adelante CP, que por lo general los protagonistas en la mayoría de los casos resultan ser los padres; ya sean biológicos, adoptivos o los padrastros, sumado a la dificultad que acarrea denunciar estos hechos, con el riesgo de la revictimización en el marco del proceso.

Es por ello, que esta investigación tiene como objetivo describir el grado parental que tiene la víctima en los hechos punible de abuso sexual en niños en la Circunscripción Judicial de Alto Paraná en el periodo de los años 2020 al 2022.

En ese entendimiento, se pretende fundamentar la existencia de este elemento agravante del tipo, al considerar el grado parental con miras a contribuir con los operadores de justicia, para la correcta identificación de los elementos constitutivos del tipo penal descrito en la parte especial del CP.

Entonces, se puede decir que el abuso sexual infantil, en adelante ASI, se da como un fenómeno constante a nivel mundial. Pese a ello, existe falta de especificidad en las políticas públicas de prevención y pesquisa temprana. Tiene características propias bien definidas, es necesario el conocimiento de las peculiaridades que presenta para así revertir concepciones erradas en la sociedad.

Carlos Emilio Rozanzki, (s. f.) en su obra «Abuso Sexual Infantil ¿Silenciar o Denunciar?», explica que una de las principales características que tienen estos hechos es precisamente el secreto. En efecto, el citado autor refiere que la imposición del secreto en las víctimas por parte del victimario y/o el entorno, es lo que hace que sea el delito menos denunciado en el mundo entero, citando para ello cifras que van desde menos del 2 % en abusos sexuales intrafamiliares, y menos del 6 % en abuso sexuales que no son intrafamiliares que llegan a ser denunciados, conforme a estudios recientes. A este dato se suma otro también preocupante; entre el 20 % y el 40 % de los abusos sexuales son cometidos por niños mayores, adolescentes y personas con menos de 21 años.

En efecto, obligación del Estado de brindar protección a niños, niñas y adolescentes que pasen o hayan pasado por situaciones de abuso sexual, a partir de intervenciones adecuadas dadas las características del fenómeno y de las necesidades de las víctimas.

Contextualización de la problemática actual

El abuso sexual puede ser definidos a partir de dos conceptos, el de coerción y el de asimetría de edad. La coerción hace referencia a la fuerza física, presión o engaño que debe ser considerada por sí misma, criterio suficiente para que una conducta sea etiquetada como abuso sexual de a menor –independientemente– de la edad del agresor. La asimetría de edad impide la verdadera libertad de decisión y hace imposible una actividad sexual común, ya que los participantes tienen experiencias, grado de madurez biológica y expectativas muy diferentes. Esta asimetría supone en sí misma un poder que vicia toda posibilidad de relación igualitaria (Casado Flores, Díaz, & Martínez Gonzalez, 1997).

La protección de los niños y adolescentes se constituye en una misión constitucional, supranacional, legal y social que debe ser promovida por la familia, la sociedad y el Estado, frente



al abandono, la explotación, los maltratos y los abusos. Los datos divulgados a través de las redes sociales y medios de comunicación en el marco de una campaña institucional impulsada por el Ministerio Público, refleja las cifras de los casos de abuso sexual en niños, niñas y adolescentes acerca de los diversos hechos punibles de los que son víctimas dichos menores tales como: Maltrato de menores –art.134–, abusos sexuales en niños –art.35– abuso sexual en personas bajo tutela –art. 136– estupro –art.137– actos homosexuales con menores –art. 138– proxenetismo –art 139– todos previstos en el CP.

Se pude afirmar que en el año 2021 ingresaron al Ministerio Público más de 2.800 denuncias por abuso sexual infantil, más de 1.300 por maltrato y 2.796 hechos de pornografía infantil (Ministerio Público, 2022).

En ese entendimiento, según registros del Ministerio Público, en Paraguay hasta abril del 2022 se recibieron 885 denuncias, equivalentes a 7 casos de abuso sexual en niños, niñas y adolescentes por día, así mismo, se registró una condena al día por el mismo delito. En contrapartida, según informes de la Corte Suprema de Justicia, en el 2019 se dieron 278 condenas por abuso sexual; en el 2020 fueron 250; en el 2021, 352, y hasta abril de 2022 fueron 79 casos.

Existen varios tipos de hechos punibles que vulneran los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En cambio, el mayor índice de denuncia se da en los anteriormente citados. En efecto, en el departamento Central, Alto Paraná y Asunción fueron las zonas que registraron mayor cantidad de denuncias.

En esa línea, la coordinadora por los Derechos de la Infancia y la Adolescencia de Paraguay (2021), en adelante CDIA, informó que en Paraguay el promedio es que, cada dos horas se registra una víctima de abuso sexual reportado ante el Ministerio Público, sea niño o niña de entre 0 y 17 años.

De lo que se puede inferir que, este fenómeno delictivo afecta bastante a la sociedad paraguaya, ya que las personas vulnerables en este caso son menores, siendo que dependen en gran medida de un desarrollo armónico, para el normal desempeño durante su vida adulta.

A partir de la problemática plantada, a través las modificaciones introducidas por la Ley n.º 6002/17, en lo que respecta al tema de estudio, introdujo algunas modalidades que no se estaban previstas en la redacción anterior.

En ese contexto, se pude mencionar lo señalado en la exposición de motivos del proyecto de la ley de referencia, el cual menciona:

...dentro del contexto del marco penal mencionado (que en la ley anterior era de pena mínima de tres años en el tipo base), el victimario por lo general queda libre y reincide. Según datos divulgados por la Fiscalía, anualmente el Ministerio Público recibe unas 4000 denuncias de víctimas de violación. La gran mayoría involucra a menores de 14 años. El daño que sufren las víctimas de violaciones es terrible, desde lo físico pasando por lo psicológico, configuran una experiencia traumática, que posteriormente requiere de un tratamiento integral que aún no consigue borrar por completo las secuelas de este tipo de hechos, corrompen, marcan y destruyen la vida de los niños.

A su vez, dato que llama la atención en relación con esta conducta criminal es que se da en el ámbito doméstico, por lo que guarda relación con el temor a denunciarlos. Respecto a estos



casos, se estima que hay un registro limitado, debido al miedo de los afectados y afectadas para realizar las denuncias y así como a la complejidad de los procedimientos que estos implican.

Elementos del tipo objetivo

La tipicidad consiste en la adecuación de un hecho cometido a la descripción que del mismo se realiza en la ley penal. Es consecuencia pues, solo los hechos tipificados en la ley penal como crímenes o delitos pueden ser considerados como tales –principio de legalidad–. Cabe aclarar que, ningún hecho por más grave que sea, puede ser considerado penalmente relevante si es que no pasa del filtro de la tipicidad, vale decir, si no se corresponde con la descripción de un tipo penal concreto.

En tal sentido, afirma, Muñoz Conde (1999):

La diversidad de formas de aparición que adoptan los comportamientos delictivos impone la búsqueda de una imagen conceptual lo suficientemente abstracta como para poder englobar en ella todos aquellos comportamientos que tengan algunas características esenciales comunes. Esta figura puramente conceptual es el tipo (p. 40).

El mismo autor señala que el tipo tiene tres funciones:

- a. Seleccionar los comportamientos humanos penalmente relevantes.
- b. Ser la garantía de que solo los comportamientos subsumibles en él pueden ser sancionados penalmente.
- c. Motivar a los ciudadanos en general mediante la descripción de los comportamientos prohibidos que son pasibles de sanción, en la espera de que estos se abstengan de realizar la conducta prohibida.

En otras palabras, los elementos del tipo objetivo son los que determinan la norma, para que al momento de su aplicación, se busquen y encuadren al caso concreto, como son objetivos, implica que sean reconocibles en el mundo exterior, fuera de la psiquis del autor.

Elementos del tipo subjetivo

Aquí se menciona que el dolo de hecho básicamente consiste en el conocimiento y la voluntad de realización del tipo objetivo. Es así como el dolo se constituye por la presencia de dos elementos: intelectual y volitivo.

En tal sentido, el lado intelectual explica que, para actuar dolosamente, el sujeto de la acción debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica. Por su parte, el lado volitivo es lo referente a la voluntad de realización de esos elementos, de los cuales tiene conocimiento. «Este querer no debe ser confundido con los deseos o motivos del sujeto» (Muñoz Conde, 1999, p. 44).

Para Kauffman citado por Hassemer (1990), básicamente la identificación del dolo se realiza con criterio ontológico de caracterización de la acción, consistente en la voluntad de realización. Con esta diferenciación es suficiente, y deja de ser necesario otras delimitaciones.

Sin embargo, esta crítica ha sufrido críticas considerables. Primeramente, conduce a resultados inaceptables y dependientes, además de las particularidades de cada caso. Por lo tanto, bajo esta premisa quien realiza una voluntad de evitación –que desde su punto de vista suprime cualquier riesgo adicional– no actúa ya dolosamente, porque no toma en consideración el daño.



Por otra parte, quien, a pesar de una voluntad activa de evitación, observa un riesgo adicional y, sin embargo actúa, tiene por ello un dolo respecto al riesgo adicional. Ahora bien, quien no disminuye un riesgo insignificante evitable, debe responder según esta teoría por dolo, mientras, aquel que reduce al mismo grado de riesgo un riesgo elevado evitable, solo se le puede evitar a título de imprudencia.

Sin embargo, para justificar la exclusión del dolo, es más acertado analizar a la persona en sí, su representación acerca de todos los elementos que constituyen el tipo objetivo y su propia causalidad.

Al respecto, señala Hassemer (1990), que «la acción de evitación no tiene el porqué de ser expresiva de una actitud interna ajustada a derecho, sino que puede ser el resultado de una estrategia criminal» (pág. 912).

En cuanto a la clasificación del dolo, esto es así dependiendo de la intensidad del lado volitivo o intelectual. La clasificación tradicional distingue entre dolo directo y eventual.

El primero posee dos variantes, uno en la que predomina el elemento volitivo denominada dolo directo de primer grado; y la segunda predomina el aspecto cognoscitivo, aquí se habla de dolo directo de segundo grado.

En cuanto al dolo eventual Muñoz Conde (1999) sostiene que el sujeto se representa el resultado como de probable solución, y aunque no quiere producirlo, sigue actuando admitiendo la eventual realización.

Al respecto, existen teorías que intentan justificar la existencia de esta forma de dolo, que se distinguen a continuación:

La teoría de la representación o de la probabilidad por lo que menciona la existencia del dolo eventual, cuando el autor se representa el resultado como de muy probable producción y, a pesar de ello actúa. Basta con la representación de este hecho. Por su parte, la teoría del consentimiento implica un acto interno de aceptación del tipo, no solo de representación requerida en el tipo intelectual (Muñoz Conde, 1999, pág. 40).

Método

El tipo de investigación fue descriptivo, de alcance exploratorio, con un enfoque cuantitativo con un diseño no experimental. Con respecto a la técnica de recolección de datos como instrumento se utilizó un cuestionario cerrado aplicado por medio de *google forms*. Las preguntas fueron elaboradas sobre la base de los objetivos propuestos.

En cuanto al universo, población y muestra se constituyeron un total de 9 jueces de sentencias quienes tienen a su cargo la resolución de causas relacionados al hecho punible de abuso sexual en niños en el departamento de Alto Paraná, la variable de estudio fue la relación paterno filial como presupuesto agravante del tipo legal de abuso sexual en niños, niñas y adolescentes mediante la caracterización de los criterios, así también el sexo de quienes fueron víctimas de este hecho punible de abuso sexual de los cuales se pudo realizar un análisis para alcanzar el resultado.

Análisis de los resultados

Con respecto al primer objetivo específico el agente más cercano dentro del círculo



familiar que tiende a cometer dicho hecho punible son los padres y padrastros, mediante el análisis de los datos que arrojaron las respuestas de los aplicadores de justicia, así como la vulnerabilidad entre los factores que constituye una preocupación.

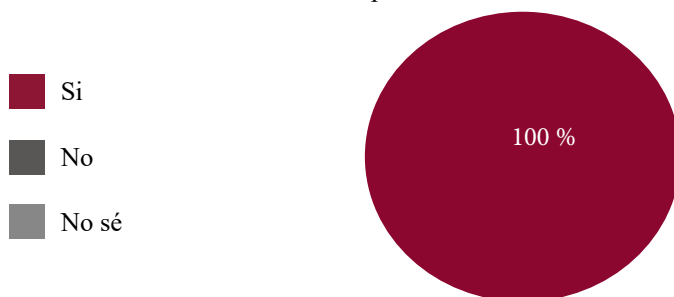
Aunque existan iniciativas desde la política pública que han abordado el abuso sexual desde dos variantes, ya sea el nivel preventivo educativo o procedimental, en términos de la primera respuesta frente a la detección de casos de niños, niñas o adolescentes víctimas.

Si bien la diferencia no es estadísticamente significativa, se aprecia que mientras tenga más edad, mayor también es el tiempo que demoran los niños en revelar el abuso. Esto plantea el desafío de generarles instancias específicas, donde puedan referir lo que les está sucediendo en forma más temprana, que estén ajustadas a sus características y respuestas oportunas.

Figura 1

Problemática del abuso sexual en niños

1. ¿Considera usted el abuso sexual en niños como un problema social en la actualidad?

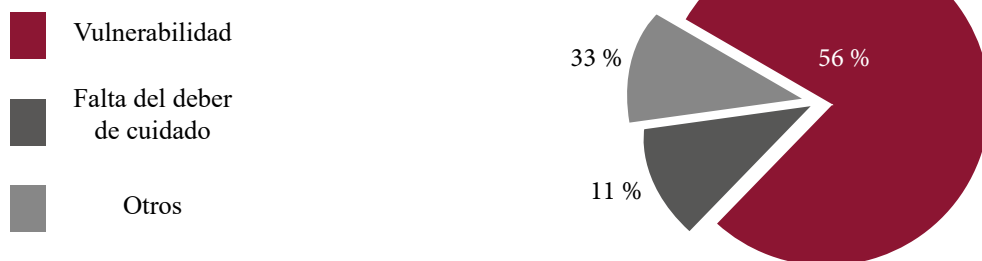


Ante esta interrogante, el 100 % de los encuestados –jueces de sentencias– respondieron que el abuso sexual en niños es un problema social en la actualidad.

Figura 2

Causas del abuso sexual en niños desde la experiencia de los jueces de sentencia

2. ¿Cuál cree que es una de las causas de abuso sexual en niños en el Paraguay?



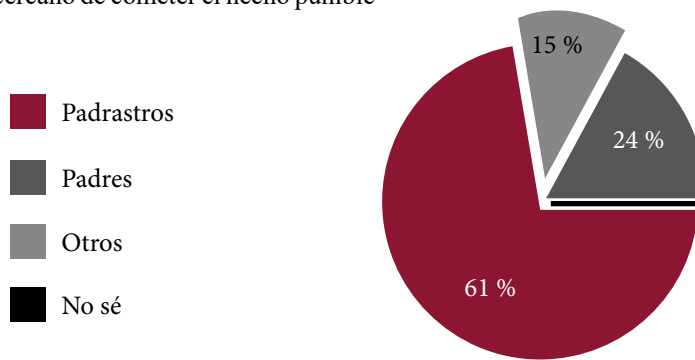


El 56 % respondieron que la causa es la vulnerabilidad en la que viven los menores, mientras que el 33 % sostuvieron que es la falta del deber de cuidado, y el 11 % que serían otros factores que inciden en las causales como el abandono, escasa educación y la familia disfuncional.

Figura 3

Vínculo parental entre la víctima y el victimario en el hecho punible de abuso sexual en niños

3. ¿Quién es el agente más cercano de cometer el hecho punible de abuso sexual en niños?

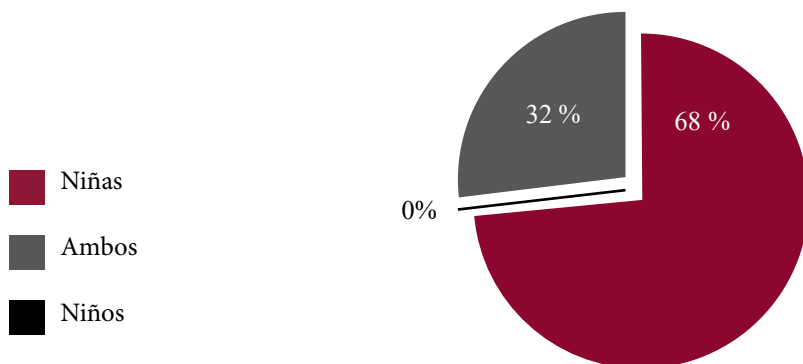


El 61 % respondieron que el agente más cercano de cometer el hecho punible de abuso sexual en niños son los padrastrós, mientras que el 24 % respondieron que son los padres y el 15 % otros sujetos agresores, aclarando en forma verbal que estos otros sujetos no dejan de ser un agente cercano al ámbito familiar y también en los casos primarios como vecinos y docentes.

Figura 4

Sexo de las víctimas en el hecho punible de abuso sexual en niños

4. ¿Quiénes suelen ser las víctimas más frecuentes de abusos sexuales?





El 68 % de las víctimas de los abusos sexuales son los niños, mientras que el 32 % respondieron que consideran son ambos, tanto niños como niñas son víctimas.

Conclusión

Los resultados indican que el abuso sexual es una problemática en la actualidad, ante las numerosas denuncias que ingresan en el Ministerio Público. Así también, que la conducta del sujeto activo vulnera el derecho de la víctima a disponer libremente de su cuerpo, pues se ve conculcado por un atentado violento y, abusivo que afecta un derecho individual referido específicamente al perfil sexual, en definitiva, lo que se protege con esta figura es la reserva sexual de la víctima desde la perceptiva de su pudicia personal sexual y desarrollo integral.

La victimización del menor en el abuso sexual infantil es psicológicamente dañina, socialmente censurable y legalmente perseguible. Sin embargo, el componente sexual del agente más cercano a cometer el hecho punible es del grado parentesco filial y personas cercanas a su ámbito de vida social como son los padrastros, docentes y vecinos, de esta manera el maltrato hace que su detección, la revelación e incluso la persecución sea más difícil.

La detección viene dificultada por los miedos y mitos respecto al tema, puesto que invade el área privada relacionada a la persona. Por otro lado, en la actualidad se produce menos tolerancia social respecto a la vulneración de derechos de los niños, sin embargo, para que esto ocurra se debe tener conocimiento del hecho.

Recomendación

La ciudadanía debe asumir el compromiso de desnaturalizar el abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes. Es por ello que, todos y todas tenemos un rol en la construcción de una sociedad libre de violencia, trabajando incansablemente en la capacitación de los profesionales que trabajan en el área, y en el fortalecimiento de la ruta interinstitucional para la prevención y atención integral de los niños, niñas y adolescentes, preservando sus derechos y evitando las consecuencias desastrosas del abuso sexual, no solo en quienes lo sufren, sino también en la toda sociedad.

Cabe resaltar también que el Poder Judicial cuenta con juzgados de la niñez y adolescencia de turno y de paz en todo el país, e igualmente cuenta con la oficina de atención permanente para los casos urgentes, que requieran la adopción de medidas cautelares de protección inmediata de niños, niñas y adolescentes.

Referencia

Casado Flores, J., Díaz, J., & Martínez González, C. (1997). Niños maltratados. En J. Casado.

Flores, J. Díaz, & C. Martínez González, Niños maltratados (pág. 388). Díaz de Santos.

CDIA. (02 de setiembre de 2019). Coordinadora de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia. Obtenido de Coordinadora de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia: <https://www.cdia.org.py/es/2011/04/27/paraguay-violencia-hacia-los-ninos-ninas-y-adolescentes/>



- Del Campo, A. y López, F. (1997). Prevención de abusos sexuales a menores. Unidad Didáctica para Educación Secundaria. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y Amarú Ediciones.
- Donna, E. A. (2011). Derecho Penal. Parte especial. Tomo I. Buenos Aires: Rubinzal.
- Feuerbach, A. V. (2007). Tratado de derecho penal. Parte general. Buenos Aires: Hummurabi.
- Frister, H. (2011). Derecho penal. Parte general. Buenos Aires: Hammurabi.
- Hassemer, W. (1990). Los elementos característicos del dolo. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, 43,3, 909-932.
- Hernández Sampieri, R. (2007). Metodología de la Investigación. Madrid: Mc Graw Hill.
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Delitos sexuales. Disponible (septiembre 12 de 2006)
- Muñoz Conde, F. (1999). Teoría general del delito. Santa Fe de Bogotá: Temis.
- Salud, O. R. (2009). Organización Panamericana de la Salud. Recuperado el 17 de agosto de 2019, de Organización Panamericana de la Salud: <http://www.paho.org/spanish/ad/fch/ca/si-maltrato1.pdf>
- Revisión teórica del concepto de victimización secundaria. Liberabit, Revista de Psicología, vol. 15, n.º 1, 2009, pp. 49-58. - Echeburúa, E., Corral, P. & Amor, P. J. (2002).



Artículo original

Motivación de las sentencias definitivas en el procedimiento abreviado a nivel nacional **Motivation of definitive ruling in abbreviated proceedings at the national level** **Sentencia definitiva procedimiento abreviado-pegua ñemopyenda ñane retãme**

*Rocío Belén Pérez Zárate

<https://orcid.org/0000-0002-1994-236X>

Ministerio Público. Asunción. Paraguay

Resumen

La investigación tiene como objetivo analizar las sentencias definitivas recaídas en un procedimiento abreviado, en función al requisito de motivación establecida por Código Procesal Penal paraguayo. Para este efecto, primeramente, se desarrolló los antecedentes, las formalidades y requisitos que deben cumplir las partes, para que el órgano jurisdiccional imprima los trámites para la aplicación del mencionado procedimiento especial, que permite acelerar la conclusión de un juicio ante la misma instancia. De manera que, para el cumplimiento de dicho objetivo se optó por un enfoque cualitativo, con diseño no experimental de tipo documental. En cuanto a la técnica de recolección de datos, fue el análisis documental, en consecuencia, se realizó una búsqueda y lectura de la literatura referentes al tema y sentencias definitivas del portal virtual de la Corte Suprema de Justicia, durante el mes de diciembre de 2022 de los juzgados del departamento Central, por las cuales se imponen condenas en ese contexto. En lo que respecta al alcance fue exploratoria-descriptiva. Entre los principales hallazgos se tienen el análisis de cinco sentencias recaídas en el marco del mencionado procedimiento, de las cuales tres de ellas carecía de motivación suficiente

Recibido: 03/09/23

Aceptado: 13/12/23

*Este artículo fue elaborado en el marco del 7° Concurso (2022 - 2023) para formar parte del plantel de investigadores académicos del Centro de Entrenamiento del Ministerio Público.

*Asistente fiscal de la Unidad Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual. Ministerio Público. Asunción, Paraguay. Email: rocioperez811@gmail.com

Abogada y Notaria. Formación Continua para la Función Pública. Consejo de la Magistratura Promoción XIX. Egresada de la Escuela Judicial. Magíster en Garantismo Penal y Derecho Procesal Penal (INECIP-UNP). Especialista en Derecho Penal. Diplomado en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal. Docente de la Cátedra de Derechos Humanos y Derecho Internacional Privado II de la Universidad del Norte. Investigadora del Centro de Entrenamiento del Ministerio Público.

ISSN 2415-5063 Versión impresa
<https://ojs.ministeriopublico.gov.py>

ISSN 2415-5071 Versión en línea
Contacto: dip.informaciones@ministeriopublico.gov.py



Artículo de acceso abierto. Licencia Creative Commons 4.0



con la base a la medición de la pena establecida en el art. 65 del CP. Finalmente, se resalta que dos de ellas se dictaron en hechos punibles calificados como violencia familiar como una referencia a una política criminal judicial, a pesar de ser considerado un crimen de acuerdo a la clasificación establecido en el art. 13 del CP.

Palabras clave: Procedimiento abreviado, sentencia, motivación, medición de la pena, imputado.

Abstract

The objective of this research is to analyze the final sentences passed in an abbreviated procedure in terms of the requirement of motivation established by the Paraguayan Code of Criminal Procedure. For this purpose, firstly, it was developed from the background, the formalities and requirements that the parties must comply with, so that the jurisdictional organ prints the formalities for the application of the mentioned special procedure, which allows accelerating the conclusion of a trial before the same instance. Therefore, in order to achieve this objective, a qualitative approach was chosen, with a non-experimental documentary design. As for the data collection technique was the documentary analysis, consequently, a search and reading of the literature on the subject and final judgments of the virtual portal of the Supreme Court of Justice, during the month of December 2022 of the courts of the Central Department, for which sentences are imposed in this context, was carried out. In terms of scope, it was exploratory-descriptive. Among the main findings we have the analysis of five sentences passed in the framework of the mentioned procedure, of which three of them lacked sufficient motivation on the basis of the measurement of the penalty established in Art. 65 of the Penal Code. Finally, it is highlighted that two of them were dictated in punishable acts qualified as family violence as a reference to a judicial criminal policy, despite being considered a crime according to the classification established in art. 13 of the Penal Code.

Key words: Abbreviated procedure, sentence, motivation, penalty measurement, defendant.

Ñemombyky

Ko jeporeka oñeha'ã ohesa'ỹijo umi sentencia definitiva ho'áva procedimiento abreviado-kuápe omyesakã hağua umi mba'e omopyendáva ichupe ojerureháicha paragupai Código Procesal Penal. Upevarã, tenonderãite, ojeguerojera ñepyrũmby'ypy, hekotee ha hembijerure omoañetevaerã mayma oñembojovakéva guive, ikatu hağuaicha pe órgano jurisdiccional omboguata pe procedimiento especial jepuru ryepýpe, ikatúva ombohape juicio opa pya'eve hağua upe instancia-pe. Upevarã, oñemoañete hağua ojechupytyséva oñembosako'i peteĩ enfoque cualitativo, diseño documental no experimental hendive. Pe Técnica oipurúva ombyaty hağua marandúkatu kuatione'ẽ ñehesa'ỹijo, upéicha rupi, oñembosako'i peteĩ jeporeka ha oñemoñe'ẽ opáchagua kuatione ojeguerékova ko ñe'ẽrã rehe ha umi sentencia definitiva ojejuhúva Corte Suprema de Justicia página-pe, umi juzgado departamento central -peguáva diciembre 2022 pegua pukukue javeve, umi kuatione ojehaiha pegua condena. Upe ijepysokue katu héra exploratoria descriptiva. Umi ojejuhúva apytépe ojeguereko oñehesa'ỹijókuri 5 sentencia ojejuhúva ko procedimiento ryepýpe, umíva apytpe ojejuhu mbohapy nomopyendái hague hendaitépe ojehechakuaávo medición de la pena pyenda oñemoneíva art. 65 Código Penal-pe. Ipahaitépe, ojehechauka mokõi heñói hague



tembiapovai ojeheróva violencia familiar-pe ojeguerekóva peteĩ política criminal judicial-ramo, jepémo oñe-considera peteĩ crimen ñemohenda oñemboguapyháicha art. 13 Código Penal-pe.

Ñe'ẽ tee: Procedimiento abreviado, sentencia, pyenda, medición de la pena, imputado

Introducción

El procedimiento abreviado, previsto en el art. 420 del Código Procesal Penal paraguayo, en adelante CPP, según las formalidades establecidas por la normativa, exige la admisión del hecho por parte del autor y la aceptación de su aplicación, sumado a que el defensor deberá acreditar con su firma que el imputado otorgó tal consentimiento.

La admisión del hecho y el consentimiento de someterse a esta figura jurídica, no implica que la imposición de la condena sea por simple eficientísimo y acelerar el debido proceso, sino que la garantía de defensa, tanto como la presunción de inocencia debe ser controlada y velada por parte del juez penal de garantías, de la misma manera que los jueces de un tribunal de sentencias, puesto que, podrá absolver o condenar según corresponda. Es decir, trae consigo la posibilidad de que las partes realicen el control de las pruebas, conforme establece la Constitución Nacional vigente –CN–.

En efecto, la sentencia definitiva es el documento oficial mediante la cual el proceso llega a su fin, pues constituye la cúspide de la acción penal cursada, donde el derecho punitivo del Estado –en la medida que dicte una sentencia condenatoria o absolutoria– esta subordinada a un proceso cognitivo con base a las normas preestablecidas para el efecto.

Por ello, el órgano juzgador debe proceder al estudio de la legalidad de la sanción o absolución, es decir, si la decisión se ajusta a los parámetros exigidos por la ley, por ejemplo, si se recurrió a la sana crítica –reglas de la lógica, ciencia y experiencia–, lo cual debe plasmarse conforme lo dispone el art. 256 CN.

En ese sentido, se obliga al órgano juzgador a relacionar sus argumentos y demostrar su conclusión en hechos; esto significa, establecer una estructura lógica entre la motivación y la conclusión. En efecto, tiene la obligación de determinar expresamente las razones que argumenten la aplicación del procedimiento abreviado.

Sumado a esto, que –en caso de condena al acusado– el juez no podrá imponer una pena superior a la requerida por el Ministerio Público, y a su vez se debe remitir a lo dispuesto en el art. 65 del CP para la medición de la pena, con las circunstancias generales a favor o en contra del acusado, que –según la norma– resultaría en una sanción inferior a lo solicitado.

En este procedimiento especial, se requiere el acuerdo entre el agente fiscal y el acusado acompañado de su defensor con su firma, es decir, se trata de un mecanismo que procura la finalización consensuada del proceso, sin vulnerar principios, garantías constitucionales y procesales, con la observancia de requisitos formales y normativos ante el juzgado penal de garantías.

De manera que la investigación realiza un análisis de la motivación en sentencias definitivas recaídas en procedimientos abreviados de los juzgados de garantías del departamento Central a través de búsquedas realizadas en el portal de la Corte Suprema de Justicia en diciembre de 2022.



Antecedentes

Para comenzar con el estudio del instituto penal del procedimiento abreviado, es importante remontar a su base, a través de la historia.

El procedimiento abreviado tiene sus raíces en el derecho romano, las primeras referencias se remontan a la Ley de las Doce Tablas, *–Lex Duodecim Tabularum–* como una salida alternativa dentro de un procedimiento penal especial, basado en un acuerdo de los sujetos involucrados en un conflicto nacido de la comisión de un delito (Cantos Ludeña et al., 2019).

Este mecanismo de negociación tiene su origen en el proceso penal anglosajón en el cual las partes son las dueñas de la contienda y quienes, mediante su actividad, llevan adelante el procedimiento (Bobino y Maier, 2001).

No es hasta el siglo XIX que el derecho anglosajón con las instituciones del *plea bargaining* –súplica negociada– y la *plea guilty* –declaración de culpabilidad–, adicionó un sistema alternativo dentro del proceso penal, comenzando con la idea de llegar a un acuerdo entre el acusador y la persona procesada. En efecto, en este sistema es el agente fiscal quien posee la carga probatoria y le propone al abogado del acusado una salida más favorable por el delito que cometió (Cantos Ludeña et al., 2019).

A este respecto, Bobino y Maier (2001) refieren que:

El procedimiento abreviado es uno de los elementos que explica por qué el *plea bargaining* –cuya práctica masiva en el sistema estadounidense es relativamente reciente–, es ampliamente aceptado por los operadores de este sistema jurídico –jueces, fiscales y abogados defensores (p.121).

Fundamento y naturaleza jurídica

Regulación del procedimiento abreviado en el sistema penal paraguayo

El procedimiento abreviado tiene como propósito fundamental una simplificación de plazos procesales, es decir la intención de lograr la abreviación de los plazos y la conclusión anticipada del proceso, mediante la aceptación del imputado, de los hechos que se le atribuyen ante el fiscal del crimen –siempre bajo control jurisdiccional– con el límite en las garantías y principios del proceso penal establecidas (Centurión y Vázquez Rossi, 2014).

En efecto, la exposición de motivos del CPP (1998) expresa que el procedimiento abreviado es, básicamente, una simplificación de los trámites procesales, de modo que, «siempre y únicamente con el consentimiento del imputado, se puede prescindir del juicio oral para dictar una sentencia sobre la base de la admisión de los hechos por parte del propio imputado» (apar. 182).

En este sentido, funciona de una manera similar al allanamiento relativo a los hechos, institución –ampliamente– conocida en la legislación procesal civil. Al respecto, se puede decir que la figura jurídica de estudio, es un derecho que tienen los procesados de concluir de manera anticipada el proceso penal; es decir, es una de las opciones para no llegar a juicio oral y público.

En esta forma de terminación del proceso se observa el principio de proporcionalidad entre el delito, la pena justa y la sentencia, como consecuencia de un juicio de culpabilidad en donde se pruebe la acusación fiscal (Baquerizo, 2013).



El punto de partida, para que se concrete es que las partes opten por este mecanismo siempre que las condiciones objetivas estén dadas y que el procesado reconozca su responsabilidad; es un moderno sistema para evitar la asistencia a juicios tediosos y desgastantes.

Claro está que entre sus bondades evita juicios innecesarios, así como la restauración de relaciones sociales; reparación de los daños morales y materiales; aceptación de la responsabilidad y la reintegración del acusado a la sociedad de manera digna; penas reducidas, disminución de costos económicos para el Estado y las partes, así como menor desgaste del sistema de administración de justicia (Naime González y Zaragoza Contreras, 2019).

La Ley n.º 1286/98 –CPP– establece en el art. 420, entre los procedimientos especiales, entre ellos el procedimiento abreviado, con los siguientes presupuestos de admisibilidad:

Hasta la audiencia preliminar, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando:

- 1) se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años, o una sanción no privativa de libertad;
- 2) el imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento; y,
- 3) el defensor acredite, con su firma, que el imputado ha prestado su consentimiento libremente.

La existencia de computados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

De acuerdo a los presupuestos que exige la norma, para la aplicación de este procedimiento se da en un contexto donde previamente existió la movilización del Ministerio Público en el marco de una investigación fiscal, que den certeza que el hecho existió y reúne los presupuestos de punibilidad.

El objetivo del procedimiento abreviado es agilizar y optimizar el funcionamiento de la administración de justicia, buscando resolver de manera rápida los cargos presentados al procesado. Esto es posible a través de un convenio entre el acusador y el procesado, donde este último admite los hechos. En resumen, busca una solución expeditiva y eficiente para los casos judiciales.

De las afirmaciones antes dichas se desprende que, se trata de un procedimiento que procura la solución consensuada del conflicto sin vulnerar el principio de la verdad histórica ni la pretensión punitiva de la sociedad (Enríquez Burbano, 2017).

Aplicación y garantías

Juicio previo versus eficacia judicial

El procedimiento abreviado se orienta en la celeridad procesal y al pleno cumplimiento del derecho, en lo que respecta a los derechos procesales establecidos en la CN.

Desde la propia admisibilidad ante el juzgado penal de garantías se establece la obligación del control del cumplimiento de las garantías consagradas en el ordenamiento positivo.

De manera que nace como un instituto penal que da soluciones expeditivas y prácticas, bajo el cumplimiento de condiciones especiales establecidas en el CPP (Enríquez Burbano, 2017).

Con este mecanismo de terminación de un proceso penal, la figura del juez penal de garantías se inviste de la figura del tribunal de sentencias, tras decidir sobre el mérito de la causa.



El juez de garantía, al momento de resolver sobre la admisibilidad de tramitación conforme al procedimiento abreviado, aceptándola, debe pronunciarse favorablemente en la audiencia y la resolución judicial en cuanto a la suficiencia de los antecedentes de la investigación para proceder en conformidad a las normas que lo regulan (Falcone Salas, 2005, p. 372).

Durante el desarrollo del procedimiento abreviado, una vez culminada la audiencia, el órgano jurisdiccional debe decidir, si absuelve o condena, según las pruebas arrimadas. En la circunstancia en que la sentencia constituya una condena, la pena impuesta no podrá superar la requerida por Ministerio Público, sobre la base del principio del sistema acusatorio, debiendo, de igual modo, el juez –en atención a la esencia de su función– expedirse en relación a las pruebas recolectadas en la etapa preparatoria (Centurion y Vazquez Rossi, 2014).

En efecto, por su propia nomenclatura, es entendida como un mecanismo que permite la celeridad y es viable para el sistema procesal tanto como para el imputado, si este lo consiente. Sobre el punto Enríquez Burbano (2017) afirma:

El procedimiento abreviado brinda la posibilidad que el procesado acceda a un proceso de salida expedita y económica y por ende de mayor eficacia, siendo indudablemente dicho procedimiento la herramienta legal de mayor provecho al procesado, el cual garantizará a través de un acuerdo la menor de las penalidades (p. 26).

Por su parte Alexandre Preciado et al. (2019) sostienen:

Este procedimiento puede ser propuesto por el fiscal, querellante y el imputado, conjunta o por separado, ante el juez hasta la audiencia preliminar. En la misma, la persona imputada deberá consentir expresamente en la aplicación de este proceso. Para ello, con la acreditación de un defensor que lo instruya sobre las consecuencias que se pueden derivar del sometimiento a este procedimiento penal. De ahí que, en ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la fiscalía (p. 414).

En esa línea de razonamiento, se afirma que el procedimiento abreviado es considerado una de las herramientas del derecho procesal penal, que, si se lo utiliza dentro de los parámetros garantistas –desde ambas partes– podría dar soluciones al sistema judicial.

A este respecto Ferrajoli (2011) citado por Enríquez Burbano (2017) refiere:

El procedimiento abreviado es una nueva herramienta procesal para perseguir los delitos considerados de menor gravedad, que, manejado de buena manera por los actores de la vida judicial, puede llegar a ser la institución procesal con la que se resuelvan la mayor cantidad de casos por estos delitos y, en el futuro, pueda servir para juzgar incluso delitos de mayor gravedad (p. 18).

Juicio previo y presunción de inocencia en el procedimiento abreviado

Como cualquier proceso del cual pudiera determinar una pena o sanción, el procedimiento abreviado que regula el CPP no se encuentra ajeno a las seguridades jurídicas y formas que garantiza la CN –juez natural, inviolabilidad de la defensa, presunción de inocencia– que se deben cumplirse con minuciosidad (Maier, 2012).



La finalización del proceso penal, dentro de un procedimiento abreviado, para arribar a la solución de una investigación penal, se reconoce que una sentencia está fundada, en lo que hace a la reconstrucción histórica de los hechos, cuando se indican los elementos de prueba a través de los cuales concluye razonadamente como sucedieron los hechos, es decir, elementos que le permitirán construir, sobre todo, la premisa fáctica, con elementos que han sido válidamente asociados al proceso y son adecuados para ser valorados conforme a la leyes y la razón suficiente (Maier, 2012).

Violación de garantías en el procedimiento abreviado

Presunción de inocencia

La CN de 1992 establece a la presunción de inocencia como una garantía penal, en relación a este principio Maier (2012) sostiene:

La ley fundamental impide que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare la culpabilidad y la someta a una pena (p. 490).

La inocencia o la culpabilidad determina que el juez penal de garantías según lo que el imputado ha realizado o ha dejado de hacer en el momento de la comisión del hecho punible que le es atribuido. En consecuencia, es culpable, quien se comportó incumpliendo un mandato o una prohibición, de manera antijurídica, culpable y punible (Maier, 2012).

Método

La investigación se desarrolló con un enfoque cualitativo de diseño no experimental, en lo que respecta al tipo es documental, ya que se revisó la Constitución Nacional, leyes y sentencias definitivas relacionadas con el objeto de estudio, a través de fuentes primarias y secundarias como libros, revistas científicas entre otros espacio de divulgación. Se cotejó la posición doctrinaria, legal y jurisprudencial.

En cuanto a la técnica de recolección de datos se utilizó el análisis documental que permitió realizar una inferencia en cuanto a la aplicación de esta figura y su motivación en las sentencias. La muestra teórica se basó en cinco sentencias definitivas extraídas del portal de la Corte Suprema de Justicia correspondiente a juzgados penales de garantías al departamento Central, lo que no significa un parámetro estadístico sino fueron analizadas exclusivamente para fines académicos y demostrativos de la aplicación del procedimiento abreviado.

Finalmente, el alcance de la investigación fue descriptivo, en relación a este alcance explica Hernández Sampieri (2018) que tiene como «finalidad especificar propiedades y características de conceptos, fenómenos en un contexto determinado» (p. 105).

Resultado

En este apartado se procede al análisis de sentencias definitivas recaídas en procedimientos abreviados, que fueron seleccionadas –como ya se explicó– desde la base de datos de resoluciones



judiciales del portal virtual de la Corte Suprema de Justicia, durante el mes de diciembre del año 2022 de los juzgados penales de garantías del departamento Central.

Categorías analíticas de las resoluciones

Los jueces penales de garantías en las sentencias definitivas que dicten tienen la obligación de determinar las razones que los llevó a tener por probados o no las circunstancias fácticas de las partes, aplicando el principios de congruencia, tanto de los hechos probados y no probados, expresando los motivos de forma expresa, completa y lógica.

Las resoluciones judiciales, requieren una motivación que debe ser fundada en relación a los hechos y derechos, en virtud de las garantías de estricta legalidad así como estricta jurisdiccionalidad, exigen una fundamentación que debe seguir a los elementos cognoscitivos en derecho, entendida como un producto final del proceso (Ferrajoli, 1995).

Sentencia n.º 1 s/ Violencia familiar

Luego de proceder a la lectura completa, se deduce de la sentencia, que posee en la parte del considerando motivación doctrinaria de la esencia del procedimiento abreviado y sustento legal de su aplicación. Seguidamente, se procede a la determinación de la porción de hechos que dio origen a la causa penal, —aparentemente— se entiende que la porción de hechos fue extraída de la acusación fiscal.

En segundo lugar, se observa una lista de los medios de pruebas ofrecidos por el Ministerio Público sin detallar las circunstancias que probaron cada elemento. Finalmente, se desprende como motivación la afirmación del cotejo exhaustivo y detenido del hecho imputado de acuerdo los elementos de convicción recabados en la investigación y ofrecidos como pruebas, sin embargo, no se observa una constatación de las pruebas con la porción de hechos y determinación de la pena.

En cuanto a la base de la medición prevista en el art. 65 del CP, la sentencia refleja una mera enunciación de los apartados, sin determinar la valoración de cada punto, en el que el órgano juzgador estableció la condena de dos años de pena privativa de libertad con suspensión a prueba de la ejecución de la condena.

Sentencia n.º 2 s/ Violencia familiar

De la lectura íntegra, se razona —primeramente— que posee en la parte del considerando, la indicación del inicio de la causa mediante imputación presentada por el Ministerio Público, se hace mención a la acusación formulada, señalamiento de audiencia preliminar y las manifestaciones realizadas por las partes al momento de la sustanciación de la audiencia, igualmente, se realiza una motivación doctrinaria de la esencia del procedimiento abreviado y el sustento legal de su aplicación.

En segundo lugar, se observa, que posee una motivación sobre la calificación de la conducta desplegada: tipicidad, antijuricidad y reprochabilidad. Finalmente, en cuanto a la medición de la pena, se observa la motivación de cada punto del art. 65 del CP, para la aplicación de una condena de un año de pena privativa de libertad.



Sentencia n.º 3 s/ Hurto agravado

Del análisis, se infiere, que en la parte del considerando se indica el inicio de la causa mediante imputación presentada por el Ministerio Público, con mención a la acusación formulada, señalamiento de audiencia preliminar y las manifestaciones realizadas por las partes al momento de la sustanciación de la audiencia, así como la motivación legal del procedimiento abreviado señalando el artículo que lo regula.

En efecto, la motivación que determina la decisión del órgano juzgador es que se reúnen los elementos constitutivos de hecho punible y los requisitos del art. 420 del CPP –procedimiento abreviado–. Finalmente, no se establece los parámetros del art. 65 del CP y se fija una condena de ocho meses de pena privativa de libertad, menor a lo solicitado por el titular de la acción penal pública. A su vez en la sentencia no se observa motivación de los hechos probados y se denotó una condena directa.

Sentencia n.º 4 s/ Hurto agravado tentativa

De la lectura de la sentencia, se observa que posee una parte denominada resulta, donde se determina fecha de presentación de imputación y acusación por parte del Ministerio Público. Una segunda parte llamada considerando, en la que se relatan hechos y procedimientos, transcripción del acta de audiencia preliminar y se determina la tipificación del hecho en base a lo establecido en el art. 162 inc. 1º núm. 8 apar.b) del CP.

Seguidamente el órgano motiva la sentencia refiriendo que el espectro probatorio existente en autos, tiene que los tipos penales definidos, se adecuan plenamente a la conducta del encausado, correspondiendo en consecuencia, la edificación de su conducta dentro de las disposiciones establecidas. Se menciona que se cumplió con lo establecido en el art. 421 del CPP.

Finalmente, no se establece los parámetros del art. 65 del CP y se fija una condena de un año, siete meses y tres días; que a la fecha estaba por compurgada, en la sentencia no se observa motivación de los hechos probados y se denotó una condena directa.

Sentencia n.º 5 s/ Hurto

De la lectura de la sentencia, se verifica que posee una parte denominada considerando, en la que se relatan los hechos acusados y la transcripción de la audiencia preliminar. En párrafos siguientes, el magistrado motiva la aplicación del procedimiento abreviado desde la perspectiva jurídica y dogmática, de cada uno de los requisitos formales necesarios para su aplicación.

El órgano juzgador realizó una motivación de hechos y derechos al determinar que se tuvo como probado que el procesado ayudó –complicidad– a los coprocesados en la comisión del hecho punible, ya que condujo el vehículo que trasladó a los demás imputados hasta el local comercial, donde ingresaron para sustraer las mercaderías que guardaron en el interior del vehículo.

Para la imposición de la condena se realizó una motivación que refieren a la personalidad, conducta y condiciones de vida del autor para la condena de un año de pena privativa de libertad con suspensión a prueba de la ejecución de la condena.



Conclusión

Luego del análisis de la literatura relativa al procedimiento abreviado y los artículos que lo regulan, en el Libro segundo «Procedimientos especiales» Título II del CPP, es importante mencionar que dicha forma de terminación del proceso exige requisitos formales para su aplicación, entre ellos, que se trate de un delito que tenga prevista una pena máxima de cinco años o una sanción no privativa de libertad, así como el consentimiento del procesado junto con su defensa técnica.

En ese sentido, el acuerdo y la aceptación entre las partes, no exime al agente fiscal y al juez penal de garantías de la observancia de las garantías procesales como la presunción de inocencia, control de pruebas de cargo y descargo, entre otras.

En efecto, según el trámite previsto en el art. 421 del CPP, el órgano juzgador está facultado a condenar o absolver, según corresponda, pero si el decisorio se basa en una condena no podrá ser superior a la requerida por la parte acusadora. Si bien es cierto, la normativa determina que para la aplicación de este procedimiento especial se requiere el consentimiento del acusado, esto no significa un permiso para obviar motivaciones necesarias que hacen a una sentencia válida, no arbitraria y con fundamentación suficiente, junto con la aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica al que están obligados los jueces penales de garantías.

Una resolución judicial por el cual se otorgue el procedimiento abreviado no solo debe ser vista como un documento que represente una necesidad de eficientísimo penal y simplificación de plazos por cuestiones de economía procesal, sino que debe demostrar, la construcción de la culpabilidad cumpliendo los principios del juicio previo, valoración de pruebas y motivación suficiente, relacionado a los hechos fácticos probados, señalamiento de medios de pruebas que dieron sustento a la conducta típica realizada y a los demás elementos de la punibilidad, cerrando con la motivación de la medición de la pena, que debe darse de una manera sucinta, al igual de una sentencia definitiva emitida por el tribunal de sentencias.

Sin embargo, conforme a los fallos analizados existen jueces que aplican una condena directa sin expresar los motivos que llevarán a la decisión, en detrimento de los principios constitucionales y garantías judiciales, basándose exclusivamente en el cumplimiento de los requisitos formales que requiere la admisibilidad de este procedimiento.

En suma, la condena o absolución que es decidida por un juez penal de garantías, debe reunir los mismos requisitos de motivación que una dictada por un tribunal de sentencias y no expedirse solo de los aspectos formales que acredite el acuerdo de partes.

Referencias

- Alexandre Preciado, S., Chamba Aguilar, Y., y Vilela Pincay, W. (2019). Vulneración del derecho al debido proceso en la aplicación del procedimiento abreviado. *Opuntia Brava*, 11(2), 414.
- Baquerizo, J. (2013). El procedimiento Abreviado. *Revista Jurídica de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil*, 13, 594-605.



- Bobino, A., y Maier, J. (2001). El procedimiento abreviado. Tortura y plea bargaining. Buenos Aires: El Puerto.
- Cantos Ludeña, R., Durán Ocampo, A., y Gutiérrez Campoverde, H. (2019). Vulneración del debido proceso en el procedimiento penal abreviado. *Revista Universidad y Sociedad*, 11(4), 416-417.
- Centurion Ortiz, R. F. (2018). *Código Penal Paraguay Comentado*. Asunción, Paraguay: Lexijuris.
- Centurion, R., y Vazquez Rossi, J. (2014). *Código Procesal Penal Comentado*. Asunción, Paraguay: Intercontinental.
- Enríquez Burbano, G. (2017). El procedimiento abreviado como una forma de descongestión del sistema judicial penal. *Revista de la Facultad de Jurisprudencia*(2), 15.
- Enríquez Burbano, G. (2017). El procedimiento abreviado como una forma de descongestión del sistema judicial penal. *Revista de la Facultad de Jurisprudencia*(2), 1-37.
- F.S.A S/ Hurto Agravado Tentativa, 65 (Juzgado Penal n.º 1, 30 de Noviembre de 2022).
- Falcone Salas, D. (2005). La absolución en el procedimiento abreviado. *Revista de Derecho (Valparaíso)*, 1(XXVI), 363-378.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- G.A.D.L S/ Violencia Familiar, 106 (Juzgado Penal de Garantías n.º 2, 13 de Diciembre de 2022)
- Gonzalez Castillo, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. *Revista Chilena de Derecho*, 33(1), 93-107.
- J.C.C. S/ Hurto, 62 (Juzgado Penal de Garantías n.º 2, 02 de Diciembre de 2022).
- J.M.M.P.C S/ Hurto Agravado, 89 (Juzgado Penal de Garantías n.º 3, 05 de Diciembre de 2022).
- Hernández Sampieri, R., y Mendoza Torres, C. P. (2018). *Metodología de la Investigación Científica*. México: Edamasa Impresiones, S.A. de C.V.
- Maier, J. (2012). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Del Puerto.
- Naime González, A., y Zaragoza Contreras, L. (2019). El principio de igualdad en el Procedimiento Abreviado. *Derecho y Cambio social*(58), 360-385.
- R.D.E.O S/ Violencia Familiar, 124 (Juzgado Penal de Garantías n.º 1, 01 de Diciembre de 2022).



Artículo original

Análisis comparado de la prueba ilícita y las reglas de exclusión **Comparative analysis of unlawful evidence and exclusion rules** **Prueba ilícita ha umi regla de exclusión oñembojovake ha oñehesa'ýijo**

*Pablo Darío Villalba Bernie

<https://orcid.org/0009-0005-5142-4801>

Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción. Encarnación. Paraguay.

Resumen

La investigación se concreta tras analizar la problemática de la prueba ilícita y los alcances de las reglas de exclusión en el orden legal paraguayo, en un estudio realizado a partir de los orígenes de la ilicitud probatoria, que ha tenido injerencia desde el derecho anglosajón, por lo que se realiza una mirada también al derecho europeo, finalmente para abordar respecto a la operatividad en el ámbito nacional. Sin dudas es un temario de polémico razonamiento, válidos en ambos sentidos, tanto en lo referente a los justificativos de la exclusión como también para su admisión en determinadas situaciones. En tal sentido, se puede afirmar que el posicionamiento de origen acerca de las pruebas ilícitas ha mutado, para justificar una gran flexibilización en cuanto a la admisión como elemento probatorio. Asimismo, la metodología utilizada consistió en el análisis descriptivo, de soportes doctrinarios y jurisprudenciales nacionales como internacionales, con un alcance descriptivo de enfoque cualitativo. Se ha efectuado un análisis de la idea de prueba ilícita y su problemática, esbozándose los distintos criterios doctrinales que dominan la materia, abordando las peculiaridades evolutivas referentes a las reglas de exclusión así como el giro que fueron dando.

Palabras Claves: Prueba ilícita, reglas de exclusión, proporcionalidad, flexibilización.

Recibido: 01/12/23

Aprobado: 14/12/23

*Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas en la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción, sede Encarnación. Paraguay. Email: pablo.villalba@uc.edu.py y villalbabernie@gmail.com.

Doctor en Derecho. Prof. de Derecho Procesal Civil y Derecho Procesal Constitucional; Prof. de la Escuela Judicial del Paraguay, como de posgrado en universidades nacionales e internacionales; Conferencista internacional y autor de libros jurídicos.

ISSN 2415-5063 Versión impresa
<https://ojs.ministeriopublico.gov.py>

ISSN 2415-5071 Versión en línea
Contacto: dip.informaciones@ministeriopublico.gov.py



Artículo de acceso abierto. Licencia Creative Commons 4.0



Abstract

The research is carried out after analyzing the problem of unlawful evidence and the scope of the rules of exclusion in the Paraguayan legal order, through a study based on the origins of the unlawfulness of evidence that had interference from Anglo-Saxon law, so that a look is also made at European law, finally to address the operation at the national level. Undoubtedly, it is an issue of controversial reasoning, valid in both senses, both in relation to the justifications for exclusion, as well as for its admission in certain situations. In this sense, it can be affirmed that the original position on illicit evidence has mutated to justify a great flexibility regarding its admission as an evidentiary element. Likewise, the methodology used consisted of a descriptive, non-experimental analysis of national and international doctrinal and jurisprudential supports, with a descriptive scope and a qualitative approach. An analysis was made of the idea of unlawful evidence and its problems, outlining the different doctrinal criteria that dominate the matter, addressing the evolutionary peculiarities and the twists and turns, in terms of its application, regarding the rules of exclusion.

Key words: Unlawful evidence, exclusion rules, proportionality, relaxation.

Ñemombyky

Ko tembiapo oñemohu'ã oñehesa'yjjo rire apañuãi oñuãva prueba ilícita ha umi regla ombohapéva ñemboyke paraguái leikuéra ryepýpe, pe ilicitud probatoria ojasuru ypyva'ekue derecho anglosajón guive ha oñemaña avei derecho europeo rehe ikatu haguã ojekuaa mba'éichapa ojejpapóta kóva ko ñane retãme. Ko tema ningo ñapañuãi vai heta akãme guarã ovale kuaágui mokõive hendáicha, umi mba'e omombaretéva ñemboyke rehe, ha avei ijeroike ikatu jave. Upévare, ikatu oje'e pe prueba ilícita oñentende joavymaha ohóvo yma guarégui ojustifica haguã, oñemohu'ũ ha oñemoinge haguã elemento probatorio-ramo. Upéichante avei, ko tembiapo jeroguatara ojeipurúva héra análisis descriptivo, no experimental kóva oñemopyenda doctrina y jurisprudencia- kuéra ko tetã ha ambue tetãmegua ári, omombe'upaité enfoque cualitativo rupive.. Oñehesa'yjjo upe he'iséva prueba ilícita ha umi apañuãieta oĩva hese, ojehechauka opaichagua kuaapy hesegua, oñemyesakã heko ñepyrũ guive, umi giro oguerékóva, oñemoañetévo umi, regla de exclusión jepuru.

Ñe'ẽ Tee: Prueba ilícita, regla ombohapéva ñemboyke, jejojarã, ñemohu'ũ.

Introducción

Resulta vital para el entramado del traslucido *vitreaux* respecto a la prueba ilícita se visualiza que tan variado y polémico temario parte a consecuencia de la vitalidad adquirida en los últimos tiempos, de manera que corresponde esclarecer cualquiera sea la naturaleza del mecanismo de litigación a implementar, más allá del tipo procesal o sistema de juzgamiento, resulta obvio que la prueba juega un papel sustancial al servicio del proceso al tutelarse el derecho a la prueba como de rango constitucional.

Ahora bien, conforme a la relevancia que se reconoce al derecho probatorio en general y a



la prueba en específico, radica en dilucidar qué tipo de prueba puede producir en un conflicto judicial, surgiendo así la primera observación, la cual refiere que solo las pruebas obtenidas lícitamente son las válidas para fundar un derecho, por ende, para que el juez valore y sustente de acuerdo a ellas la decisoria del conflicto.

En ese entendimiento, se ha enseñado como *factum* desde siempre que las pruebas ilícitas no podían ser incorporadas válidamente al proceso, basado en una interpretación hermenéutica de una lógica que aparentaba ser insuperable, cuando dichas instancias pretéritas parecen ser abandonadas en los tiempos modernos, como asimismo los razonamientos referenciales precisan ajustar las carestías probatorias a los nuevos entornos.

La ilación argumentativa denota que la licitud de la prueba refiere a la forma en que se ha obtenido la fuente de prueba, introducida al proceso por algún medio probatorio.

De este modo, lo normal es que la prueba admitida como elemento demostrativo de un hecho, consiste en un medio de prueba obtenida lícitamente.

En este orden, desentrañar que valoración se le otorga a la prueba obtenida ilícitamente, considerando que aquí es donde surgen los inconvenientes, más aún cuando se advierte que con la ilicitud probatoria se demostraría, la ocurrencia de un suceso en particular relevante para la casuística apuntalando la obtención de verdad, que de otro modo no llega al proceso judicial.

En tal tenor, la cuestión oscila en verificar si las pruebas ilícitas deberían ser excluidas o no del razonamiento probatorio, esto es que aunque mediante ellas se obtengan la verdad de los hechos, corresponda despejar si serán o no utilizadas por el juez para formar convicción; ejemplo de ello se manifiesta con las escuchas telefónicas no autorizadas, que podrían ser obtenidas cercenando derechos, pero que al mismo tiempo, a través de dichas irregularidades figuran comprobados la comisión de actos ilícitos o irregulares.

Ante dicha circunstancia, los ordenamientos jurídicos le otorgan disímil respuesta a esta mezcla que actúa como una maraña sin solución efectiva, aun cuando la proyección en los últimos tiempos sea la de una notoria flexibilización.

¿Dónde se encuentran los límites de admisión de la prueba? ¿Corresponde dejar de lado una prueba ilícita, aun cuando con ella se demuestre la veracidad de los hechos? ¿Cuándo se la puede admitir, si ello fuera posible en el orden legal? ¿Sus consecuencias son válidas, en especial de no derivar del tronco original, sino que son una ramificación secundaria o refleja de estos hechos?

Constituyen algunos de los cuestionamientos que merecen respuestas por el orden legal, fundamentalmente, en estos tiempos donde por la vorágine de las relaciones jurídicas no existe otro modo de probar determinados hechos de la vida real. Fluye así la confusión que enfrenta la verdad o mentira, compromiso o no con el hallazgo de la veracidad, pugna entre justicia e injusticia, generando el contrapeso analítico sobre si la prueba puede o no ser obtenida de cualquier manera.

En el transcurso de la investigación, se ha constatado que las reglas de exclusión en los países de origen de la doctrina se han desmantelado, siendo la tendencia hacia una morigeración de los criterios de impedimento receptivo de la ilicitud probatoria, especialmente si con ella se demuestran hechos contundentes en situaciones de dificultad probatoria. Esto conlleva que se hayan modificado los criterios radicalizados de antaño sobre la no admisibilidad de las pruebas ilícitas.



Contextualización

El estudio comprendió un marco teórico que englobó las fuentes de conocimientos disponibles, donde se visualiza la problemática de la prueba ilícita en su vinculación con los ámbitos constitucional y procesal, habiendo explorado el marco constitucional y los repertorios procesales vigentes, los tratados internacionales de derechos humanos que inciden en el orden procesal interno, como la normativa contemporánea que referencia al temario, en especial la jurisprudencia de los Estados Unidos de América, en adelante EE. UU. y la de los países europeos. Comportó, asimismo, el análisis descriptivo del derecho comparado y sus disímiles visiones doctrinarias.

De manera que, la investigación se ceñirá a la problemática presentada en el Paraguay, en su relacionamiento con la doctrina proveniente de la ciencia procesal contemporánea. Este artículo investigativo inédito, deviene de la profundización de un estudio anterior que fuera abordada respecto a la prueba ilícita circumscripita al proceso civil (Villalba Bernié, 2023), con una adaptación ampliada enfocada en las reglas de exclusión y su incidencia al derecho procesal en general, generando una visión expandida.

Método

La investigación utilizó un enfoque cualitativo, de tipo documental y de alcance descriptivo, con un diseño no experimental. Como técnica se utilizó la recolección de datos y el análisis documental, por lo fueron examinados fuentes bibliográficas, como jurisprudencia nacional y extranjera, en especial de los EE. UU., España y el sistema europeo de derechos humanos, obtenidas de páginas oficiales.

En cuanto a las reseñas de la jurisprudencia nacional fueron extraídas de la base de datos de las páginas abiertas del Poder Judicial. Las técnicas de investigación se circunscribieron a la interpretativa del marco normativo transnacional, constitucional y legal, efectuándose un examen de legislaciones del derecho comparado, como doctrinario y bibliográfico, tanto de textos primarios como secundarios.

En tal sentido, el proceso de investigación documental requiere la organización y sistematización de los datos indagados relacionados al objeto de estudio a través de sus diferentes fuentes (Morales, 2003).

Resultados

Problemática de la prueba ilícita

Constituye un entramado complejo diseñar una cristalización uniforme de la idea de prueba ilícita, partiendo de la noción que engloba indistintamente a una variada terminología que se utilizan con idéntico significado y equivalencia, así denominadas pruebas prohibidas, ilegal, irregular, inconstitucional, ilegítima, viciada o contaminada, ilícita o ilícitamente obtenida.

Diferentes vocablos que muchas veces indican sinonimias y semejanzas, cuando, sin embargo, también en algunas situaciones exponen indudables divergencias conceptuales.

Sin vueltas, refiere a una terminología ambivalente que se justifica desde variados ángulos. Incluso, de la que surge tanto un posicionamiento amplio, como un criterio restringido para el análisis, así la perspectiva de la prueba ilícita difiere según los doctrinarios.



Criterio amplio

Para este sector, se reflexiona que la prueba ilícita es: «aquella que atenta en contra de la dignidad humana» (Silva Melero, 1963, p. 69). Otros autores como Ada Pellegrini Grinnover (2000), destaca que éstas «se enmarcarían dentro de la más amplia categoría de las llamadas pruebas ilícitas prohibidas» (p. 299). También, Devis Echandía (2002) se decanta por esta categoría, al afirmar lo siguiente:

Son las que están expresa o tácitamente prohibida por ley, o atentan contra la moral o buenas costumbres del respectivo medio social o contra la dignidad y libertad de la persona humana o violan sus derechos fundamentales que la Constitución y la ley amparan... (p. 517).

Asimismo, Vescovi (1970) se suma a esta posición, al sostener: «La ilicitud puede provenir de la violación de una regla expresa, sea cual sea su rango (legal, constitucional o reglamentario), y también de normas no expresas» (p. 345).

Criterio restrictivo

En una visión más estricta de la idea de prueba ilícita se encuentra Parra Quijano (1997) quien aduce: «(...) es prueba ilícita la que se obtiene violando los derechos fundamentales de las personas. La violación se puede haber causado para lograr la fuente de prueba o el medio de prueba» (p. 37).

Se proyecta dentro de este criterio restringido Picó I Junoy (1996), al proponer que el concepto de la prueba ilícita en el derecho conlleva a utilizar los medios probatorios pertinentes para la defensa, conjuntamente con los consagrados en la Constitución, obligando a mantenerla dentro de un carácter restrictivo, en cuanto al objeto de permitir que el mencionado derecho despliegue su mayor eficacia y virtualidad, «ello significa limitar el alcance de la prueba ilícita a la obtenida o practicada con infracción de derechos fundamentales» (p. 286).

Para, Minvielle (1987) se suma a esta posición, apuntalando que «únicamente se puede hablar de prueba ilícita toda vez que, esta concorra con violación de derechos constitucionales, principalmente los que integran la categoría denominada derechos a la personalidad» (p. 12).

Igualmente, Priori Posada (2019) se alinea con esta visión, al indicar que sustituye la expresión prueba ilícita por la de «medios probatorios obtenidos en violación de derechos fundamentales» (p. 367) —así denomina a la prueba ilícita—, cuando se producen en los procesos de tutela de derechos, donde una parte no sea el Estado, porque si lo es dicha situación requiere de un análisis de la existencia o no de especial protección por parte de diseño legal.

Finalmente, Luca Passanante (2017) —discípulo de Taruffo—, entiende que:

La prueba ilícita debe definirse como aquel medio de prueba preconstituido para cuya obtención se han infringido normas de derecho sustantivo sancionables, o aquel medio de prueba practicado en el proceso en el que la parte ha vulnerado normas de derecho sustantivo sancionable (p. 135).



Criterio intermedio

En esta línea, entre ambas posiciones se ubica Vittorio Denti (1974, p. 271), quien manifiesta que «las pruebas ilícitas son en realidad tales, no porque violen normas procesales, o porque choquen con la exigencia de declaración de certeza de los hechos en el proceso, sino porque fueron obtenidos en violación de derechos protegidos por normas diversas y, en primer lugar, por normas constitucionales».

En esta misma línea se adscribe Midón (2019) sosteniendo:

(...) la prueba ilícita parecería exigir algo más que la mera observancia de un precepto legal; y su ocurrencia quedaría supeditada a que la norma o principio comprometido por la adquisición o puesta en práctica de la prueba pertenezca a la Constitución o a los instrumentos internacionales a ella igualadas a su jerarquía (...); o eventualmente, al caso de violación de una norma inferior, siempre que tenga por objeto la protección de las libertades públicas o la tutela de derechos personalísimos (p. 42).

Criterio asumido

Se asevera que la prueba ilícita se posiciona en una idea intermedia, donde lo esencial es que para su obtención –fuente de prueba– o para su producción –medio de prueba– se hayan conculcado derechos fundamentales o derechos humanos previstos en la constitución o en tratados internacionales de protección de derechos humanos, siendo violatorias de normas o principios de esta jerarquía.

Condicionando a que la ilicitud debería estar vinculada a una noción de jerarquía constitucional o convencional, inclusive cuando se indica a una violación de un precepto o norma legal, incumbiendo vincularla a la violación de principios, valores o disposiciones de carácter superior.

A pesar de las divergencias y precisiones iniciales, observar que las líneas conductoras no están muy alejadas unas de otras, porque generalmente, se confunde a la ilicitud con la ilegalidad y la ilegitimidad, otorgándole igual tratamiento, de ahí que se hagan necesario precisar los conceptos.

Acto ilícito

Al momento de definirla, pareciera circunscribirse a aquel acto jurídico ilegal, aquello expresamente prohibido por el orden legal, de tal manera que solo una prohibición concreta podría dar lugar a la ilicitud. En este orden, no todo hecho ilícito podría generar un hecho punible penal, aun cuando pudiera tener consecuencias en otros fueros, partiéndose de una noción amplia del concepto (CSJ, Acuerdo y Sentencia n.º 1/2021).

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia la refiere como: «Acto ilícito comprende todo acto antijurídico, contrario a derecho, tanto de normas como de principios, que sea susceptible de causar un daño y que esté desprovisto de justificación» (Acuerdo y Sentencia n.º 90/2020).

Derivado de lo manifestado, la prueba ilícita en sentido estricto se entiende por aquella que ha sido formulada fuera del proceso o incorporada al mismo con: medios ilegales o ilegítimos, métodos penalmente ilícitos o actos que comportan una violación a los derechos individuales. En cuyo caso, considera que hay una prohibición de utilización de la prueba ilícita, porque sería



incorrecto calificarlas como atípicas al objeto de justificar su admisibilidad. Sin que ello implique una idea absoluta, por cuanto no hay duda alguna de su flexibilización en la actualidad.

Aspecto legal

Al reflexionar sobre la prueba ilícita, a modo de justificar la existencia de un hecho controvertido, sea un hecho delictual o antijurídico, se cae en la cuenta de apreciar si el medio de prueba obtenido con violación de los derechos fundamentales, puede servir para colegir sobre una condena.

La propia Constitucional Nacional en el art. 17 inc. 9), dispone: «(...) que no se opongan pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas (...)». De lo que se infiere que constituye un derecho fundamental, la prohibición de una ilicitud probatoria.

Se halla en intrínseca vinculación con la tutela del derecho a la intimidad contenida en los arts. 33 y 36 de la carta magna, referentes al derecho a la inviolabilidad del patrimonio documental y la comunicación privada, alegando que las obtenidas irregularmente carecen de valor en juicio.

En idéntico sentido, la Ley n.º 1337/88 «Código Procesal Civil» en su art. 247, contiene un lineamiento aplicable a la prueba ilícita. Para el análisis se parte del art. 246, que dice: «El juez podrá disponer a pedido de parte el diligenciamiento de los medios de prueba no previstos en la ley, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros, o no estén expresamente prohibidas (...)».

A sí mismo, es complementada por el art. 247, que en el segundo párr., regula: «(...) No serán admitidas pruebas que fueren prohibidas por la Ley, manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias; si lo hubiesen sido, no serán consideradas en la sentencia».

A su vez, el Código Procesal Penal (Ley n.º 1.286/98), regula en tres disposiciones específicas la cuestión, la primera de ellas contenida en el art. 165, al prescribir respecto de los principios de las nulidades, el cual establece que no podrán ser valoradas para fundar la decisión del caso, los actos cumplidos con inobservancia de las formas legales previstas tanto en la constitución, tratados internacionales, como en la legalidad interna, al considerarlas como nulidades relativas.

La segunda normativa aplicable, constituye el art. 171, el cual indica que la nulidad declarada conlleva la invalidez de todos los efectos causados como de los actos consecutivos que devengan de esta.

Finalmente, en el tercer lugar, parecería consagrarse una literal regla de exclusión probatoria, al razonar en el art. 174: «Carecerán de toda eficacia probatoria los actos que vulneren garantías procesales consagradas en la Constitución, en el derecho internacional vigente y en las leyes, así como todos los otros actos que sean consecuencia de ellos».

Nótese, que en los distintos cuerpos normativos citados retona la misma idea, respecto a las disposiciones constitucionales como a las legales, al referir que en ningún caso, se podrá obtener la prueba de forma irregular, sean que contravengan garantías fundamentales o legales.

De este modo, la diferenciación entre pruebas ilícitas –que violentan las garantías fundamentales contenidas en la Constitución o que atenten contra la dignidad humana– y las pruebas ilegales o irregulares –que violan la ley o se encuentran viciadas por la forma procesal en que fueron obtenidas– prácticamente resulta obviada por el régimen de equiparación de estas



categorías, atento a que en ambos casos la consecuencia es restarle efecto probatorio careciendo de eficacia. Parecería ser que desde el punto de vista del ámbito penal se enrola en los sistemas que declaran inadmisibles la prueba ilícita (CSJ, Acuerdo y Sentencia n.º 910/2009).

Es importe convenir que la prueba ilícita en el derecho paraguayo es aquella obtenida violando las garantías fundamentales y también las garantías legales, no fungiendo una diferenciación con la prueba irregular o ilegal. Consecuentemente, adquieren contenido y efectos idénticos.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional viene considerando que la integridad de la prueba constituye un elemento del debido proceso, de manera que la prueba obtenida de forma alterada con la cadena de custodia, vulnera el derecho de defensa de la víctima (CSJ, Acuerdo y Sentencia n.º 1720/2012).

En ese entendimiento, en doctrina fue desarrollada lo que se denomina la teoría del fruto del árbol envenenado, declarando que la prueba será ilegal desde el momento que no cumple con los requisitos esenciales para su obtención, es decir, tiene que garantizarse el cumplimiento de los elementos válidos para su obtención, por cuanto, desde el instante que el elemento probatorio padece de irregularidades su validez resultará afectada no siendo apta como medio probatorio (CSJ, Acuerdo y Sentencia n.º 910/2009).

Lo antedicho es de aplicación en el fuero penal de facto, el marco constitucional establece la irregularidad como elemento para la invalidez en el proceso, sea penal o cualquier otro de donde provenga sanción o pena, por lo que se podría afirmar que no afecta al fuero civil o al laboral, sin embargo, en todos se ha adoptado idéntico criterio al proveniente del ámbito constitucional y del penal.

Reglas de exclusión

Ideas genéricas

En torno a la aplicabilidad de las pruebas ilícitas, la regla que ha proliferado en la jurisprudencia nacional consiste en la recomendación de la exclusión probatoria, tendencia a cerca de la que valdría aseverar que existe una posición uniforme universalmente.

Dicha regla conlleva que no puede condenarse a nadie sobre la base de un sustento *vacuo contra legem*, ya que sería inconcebible con la idea de un Estado Social de Derecho como atentatorio de los postulados del debido proceso. Esta concepción reposa en la idea que el —fin no justifica los medios— posición contraria al postulado maquiavélico.

Ahora bien ¿tiene cualidad absoluta la regla de exclusión o esta admite atenuaciones? aquí se centra el cuestionamiento a responder, porque cuando se deja de lado —excluyendo— a una prueba ilícita se evita que derechos fundamentales sean violentados, en especial, el derecho de defensa y la presunción de inocencia; pero también es cierto, que al privar de valor a una prueba o excluyéndola, se violentan otros derechos fundamentales que tienen relación con la obtención de verdad y justicia, es decir, la situación tiene un anverso y un reverso, que merecen analizarse detenidamente, tal cual las dos caras de una misma moneda.

Basado en el principio de legalidad y de garantía de inviolabilidad de la defensa, se proclama casi al unísono que este tipo de prueba debe ser excluida del ámbito procesal, más allá



de la naturaleza de la violación, resultando inadmisibles como elementos de convicción. Así la regla de exclusión «expulsa o erradica del proceso a aquella prueba que conlleva una ilegitimidad originaria» (Maiztegui Marcó, 2007, p. 354).

Origen

En cuanto al origen de la regla de exclusión, deriva de la denominada «*Exclusionary Rule*» aplicada en los EE. UU., por la Corte Suprema de Justicia, en una línea jurisprudencial desarrollada a partir del caso «*Boyd vs United States*» (1886), al considerar que se produjeron violaciones a la IV y V Enmienda Constitucional.

Se prolonga luego con el caso «*Week vs United States*» (1914) donde desarrolla la doctrina del «*Supresión doctrine*» en virtud de las cuales las fuentes de prueba —*evidence*— obtenidas por las fuerzas del orden público, en el curso de una investigación penal que violenten garantías contenidas en la IV, V, VI y XIV de la enmienda no podrían ser valoradas por el juez en la fase decisoria (Falcón, 2009).

Pero, fue el caso «*Mapp vs Ohio*» (1961) el que otorga rango constitucional a la regla de exclusión. Luego de las sentencias que habían flexibilizado la situación que limitaba solo a asuntos de procesos penales federales, lo que explicaba su aplicación solo como regla federal, denominada «la doctrina de la Bandeja de Plata» (Miranda Estrampes, 2019, p. 26).

En esa línea, esta visión da un giro radical con «*Mapp vs Ohio*», el cual vino a revocar los precedentes anteriores —especialmente al caso «*Wolf vs Colorado*» 1949— calificada como una de las decisiones más importantes de la Corte en el ámbito penal desde el inicio del siglo.

Al respecto, sujetó a los Estados federados al cumplimiento de las garantías constitucionales —XV y XIV enmiendas— pues los hechos se producen cuando se registró el domicilio de la Sra. Dollree Mapp, mintiéndole acerca de la existencia de una orden judicial de registro en busca de un fugitivo que supuestamente se encontraba en su casa —luego se comprobó que nunca existió—.

Durante ese registro incautaron materiales obscenos y pornográficos por lo cual fue acusada y condenada la Sra. Mapp. Luego de las apelaciones pertinentes ante el Estado —que fueron rechazadas— la Corte acordó por mayoría de 5 a 4 la *exclusionary rule*, excluyendo las evidencias por haberse obtenido en vulneraciones de garantías constitucionales, ante la inexistencia del orden judicial de cateo en el domicilio de la mencionada ciudadana.

Mediante esta sentencia, los efectos se extendieron a todas las casuísticas, no limitándose a la regla federal y adquiriendo rango constitucional. «La regla Mapp obligó a los Estados federados que no tenían regla de exclusión a incorporarla y aplicarla en sustitución de los remedios alternativos, que hasta ese momento venían aplicando» (Miranda Estrampes, 2019, p. 34).

Finalmente, en el caso «*Janis vs United States*» (1976) el Tribunal Supremo, declara: «El principal propósito de la exclusión de las pruebas ilícitas, sino el único, es evitar las conductas policiales ilícitas» (Miranda Estrampes, 2019, p. 42). Consistiendo en una resolución de aplicabilidad de la doctrina del *balancing test*.

De lo anteriormente citado se desprende que fue generado en el ámbito penal —originariamente— para luego trasladarse a los otros fueros, pero resulta indudable que el tratamiento de las pruebas ilícitas tiene vínculos estrechos con el procedimiento penal donde se ha



desarrollado profusamente, luego de su nacimiento en el derecho anglosajón.

Así en los EE. UU. la prueba ilícita podría ser suprimida mediante la audiencia de exclusión, evitando que la prueba se introduzca al proceso, incluso también ser excluida del juicio.

Justificativos a favor y en contra de la exclusión

El temario es complejo, discrepado y enmarañado, donde lo fundamental es encontrar vueltas para equilibrios como el que se plantea con la ilicitud probatoria, si debe ser rechazada o si deben ser admitidas las pruebas ilícitas como elemento de corroboración de hechos, e incluso, al reflexionar acerca de la doctrina del fruto del árbol venenoso, es decir, si las posiciones encontradas son fundadas. Bastaría corroborar que ambas vertientes tienen en parte razón, por lo que en gran medida queda al arbitrio de los jueces y legisladores el tratamiento en específico, midiendo las connotaciones de las diferentes realidades sociales en que se encuentran las comunidades que precisan abordarla.

En una apreciación superficial, claro está que se debería bregar en favor de la exclusión de las pruebas ilícitas, otras veces, en cambio a partir de la década de los 80 en adelante las soluciones no devienen tan claras, desencadenando reglas de morigeración y flexibilización.

En una simetría de ideas, no cabe dudas que la mayoría de los lineamientos legales están en contra de la admisión de las pruebas ilícitas, debiendo presentarse situaciones con ciertas peculiaridades o incluso atipicidad como terrorismo, delitos informáticos o de difícil prueba, para admitir su utilización y valoración como pruebas.

Argumentos en favor de la exclusión

A continuación, serán descriptos los argumentos esbozados en favor de la exclusión de las pruebas ilícitas, sustentadas en los siguientes tópicos:

Apuntalamiento ético. La argumentación radica en que el Estado como tal, tiene la obligación de esbozar un discurso ético, pero no solo ello, sino que tiene la imperatividad de conducirse con ética dentro de las investigaciones que realiza. Asentir que en un procedimiento pueda ser incorporadas pruebas ilícitas por parte del Estado, que orienta hacia la buena fe y la lealtad procesal, sería como violentar sus propias normativas.

En ese sentido, la administración de justicia debe comportarse en el proceso respetando la ética y la moral, de otra manera no cumpliría los fines de justicia y seguridad. El aprovechamiento de un medio de prueba ilegal comportaría un procedimiento inmoral, en tal sentido, el servicio de justicia no debería aprovecharse de estas pruebas ilícitas, porque de hacerlo estaría resintiéndose justamente aquello que protege.

Cargas que el sistema debe soportar. Todo orden legal que regula relaciones intersubjetivas contiene defectos, de conocerse el sistema perfecto con seguridad se hubiera implementado, sin embargo, es conocido que, desde el momento de consistir en una creación humana, siempre será –eminentemente– perfectible.

En tal sentido, la inadmisibilidad de la prueba ilícita es una consecuencia de este sistema, por tanto, debe soportarlo como una carga, evitando que el acto antijurídico sirva para sentenciar contra quien lo cometió, aun cuando conduzca a la impunidad. La averiguación de la verdad es un



compromiso, basado en cánones lícitos, nunca ilícitos.

Respeto a los derechos humanos. Se cimenta, además, la regla de exclusión en el respeto y preservación de los derechos humanos, pues con la admisión de medios probatorios ilegítimos, supone una confrontación de valores, generando inútiles disputas axiológicas, porque con certeza no habrá acuerdos al respecto.

En efecto, la CN tutela las garantías fundamentales de los ciudadanos, prohibiendo que sean utilizadas pruebas obtenidas en contra de la ley o prohibidas, por tanto, deben ser respetadas sobre la base de la presunción de inocencia y la garantía del derecho de defensa en cuestiones lícitas.

Derecho a la prueba con carácter relativo. Otra consideración constituye que el derecho a la prueba no es absoluto, siendo relativo a pesar de hallarse consagrado constitucionalmente como garantía del debido proceso. Como todo poder subjetivo propio de seres humanos, son objeto de una razonable reglamentación.

Dicha reglamentación no debe ser mirada en un sentido absoluto, sino más bien, asume la relatividad como su característica principal, al punto que el repertorio jurídico deja abierta una brecha para la incorporación de nuevos medios probatorios.

En consecuencia, estos límites propios de la prueba son la salvaguarda de legalidad, ya que la búsqueda de verdad no autoriza al órgano jurisdiccional a realizar cualquier acto, sino aquellos con bases a la legalidad, sustentos éticos, morales y respetuosos de la dignidad humana.

Efecto disuasivo para futuros hechos incorrectos. Una última consideración a favor de la exclusión consiste en el efecto disuasivo que tendrían para futuros hechos o procedimientos irregulares, impidiendo que las autoridades utilicen estos medios ilícitos, al excluir la prueba ilícita del procedimiento.

Con ello se orienta a que las autoridades de investigación —policías, etc.— se nutran de pruebas correctamente obtenidas, evitando desencadenar abusos al ciudadano en la búsqueda de la verdad. La idea se centra en consolidar la noción que las investigaciones se realizarán respetando los derechos constitucionales, así los buenos investigadores se movilizarán dentro de los márgenes legales.

Argumentos contrarios a la regla de exclusión

Mas allá de los contundentes argumentos a favor de la exclusión de la prueba ilícita, se alzan otros doctrinarios quienes argumentan en favor de su inclusión, sustentadas en los sesgos que se detallan a continuación.

Obtención de verdad. El proceso debe estar comprometido con la obtención de la verdad, en tal sentido, una vez adquirida la prueba por el medio que sea, el juez ha formado su convicción, más allá de los razonamientos en contrario propuestos en la causa respectiva.

Así cuando se ofrecen pruebas que conduzcan a la verdad, estas deben ser valoradas por el juez, con el fin de formar su convicción, una vez que la verdad emerja a la luz, será irrelevante la forma en que fue obtenida, sostiene Muñoz Sabaté (1967):

«(...) una vez adquirida la prueba por el juzgador, no podrán nunca descartarse los efectos de una convicción psicológica por encima de toda inferencia lógica (...) pretender que el juez automutile su propia convicción, declarando no ser verdad lo que es verdad, resulta



algo que rompe con cánones de toda cordura (...) Si por cualquier causa la prueba ilícita logra burlar las barreras de la admisión y adviene a los autos, el juez debe valorarla como otra prueba cualquiera (...)» (p. 77).

De esto resulta, que el juez vea la verdad, pero por formalismos las evite, lo que importaría prescindir —voluntariamente— de un elemento de convicción acreditado, que conlleva a un axiomático y contingente problema.

El italiano Luca Passanante (2017), esgrime que la falta de normas reguladoras de la exclusión de la prueba ilícita a partir de principios constitucionales a favor de la verdad y justicia, le permite concluir que no es posible excluirlas, aunque fuesen ilícitas u obtenidas de manera ilegal, en efecto, deben servir para resolver el litigio.

Entorpecimiento en el accionar de la justicia. Como oposición a la regla de exclusión, se argumenta que de hacerlo así, se entorpecería el accionar de la justicia, puesto que, con ese medio probatorio aunque ilícito, se actuaría favoreciendo a la obtención de verdad y asintiendo la concreción de justicia. Corresponde sean admitidas las pruebas ilícitas, pero sancionando a quien fuera responsable de ello, aun así, utilizarla válidamente (Caso *People vs. Defore*, 242 NY 13, 1926).

Ahora bien, también es cierto que «no convendría a la justicia ser demasiados rigurosos, porque nunca se lograría combatir las irregularidades en el ámbito civil, ni la criminalidad en el contexto penal» (Taruffo, 2012, p. 61).

Ineficacia del acto lesivo no es el único remedio para la protección de derechos fundamentales. En un Estado social de derecho se deben proteger los derechos, esencialmente los fundamentales. Esto impone que los remedios para la protección sean eficaces, con el fin de reponer las cosas a la situación anterior del hecho lesivo.

En lo que respecta a la prueba ilícita, siempre se ha mirado desde el punto de vista de proteger al que estuviera en condición irregular —imputado o demandado— pero —generalmente— se evita ver desde la óptica de la víctima. Por cierto, a quien también se le han violentado derechos fundamentales y requiere protección, a este no le importa cómo se pruebe, sino que se pruebe. Se tienen entonces dos afectados por la violación de normas esenciales —victimario y víctima— por lo que es una situación compleja.

Por tal motivo, son varios los doctrinarios en sostener que la provisión del remedio de la ineficacia es una de las vías más y no todos los remedios. «(...) en otras palabras, existe una serie de remedios disponibles para la protección de los derechos, de los cuales puede valerse el legislador» (Priori Posada, 2019, p. 372).

Se apartan de las soluciones absolutas, donde el juez deberá valorar que posición adoptar, no basado en el todo o nada, sino aplicando la ductilidad del derecho, invitando a que los valores constitucionales se protejan.

Costo social de exclusión. De una corresponderá analizar el costo, lo que permite perjudicar personas por grandes desfalcos, actos de corrupción, etc., debiendo la comunidad pagar un alto costo a esta sanción procesal. Es la sociedad la que reclama que los actos ilícitos disminuyan, puesto que, la colectividad los reputa indeseables, por consiguiente, deben abandonarse las posturas intransigentes de exclusión.



Protección del derecho a la prueba. El derecho a la prueba consiste en un derecho fundamental, ante lo cual requiere de una protección jurídica dentro del orden procesal. Incluso el amparo proviene del marco convencional, donde se significa que toda persona debe tener un marco adecuado para probar. Para el logro de la tutela jurídica efectiva corresponde garantizar este derecho con la salvedad que tiene límites.

Ahora bien, que ocurriría si el medio de prueba contiene la información necesaria, pero ha violentado derechos fundamentales ¿se le debería privar de eficacia? Profundizando, la cuestión se vuelve más obtusa para concluir que esta deba excluirse, el cuestionamiento sería ¿debe dejarse de lado la verdad del hecho, por haber sido obtenida con prueba ilícita? ¿El juez debe sentenciar a sabiendas que no va a hacer justicia? ¿Puede una hiperprotección jurídica resguardar la obtención de la verdad?

Sin vueltas, se está en aguas turbulentas, donde cualquier respuesta brindada podría encontrar justificativos de consideración. Finalmente, si se decide no utilizar la prueba ilícita, se estaría ante la posición de que la verdad no impere y por otro lado, que el derecho material a ser protegido, continúe en estado de insatisfacción, cuya solución es –absolutamente– ilógica.

Giro ideológico: *balancing test*

A modo de corolario respecto del tratamiento de las pruebas ilícitas, lo que en un tiempo no tenía dudas de inadmisibilidad, en la actualidad la situación no resulta clara, exhibiendo un giro ideológico en cuanto a la admisión de las reglas de exclusión, logrando una moderación

Se debe sopesar en una forma de *balancing test*, haciendo una ponderación entre el interés del ciudadano por la protección de sus derechos y el de la sociedad que se persiga el hecho ilícito (Parra Quijano, 2009). Cuanto menos se analizan las posibilidades de exclusión, se posiciona en un punto intermedio.

Validación por otros medios probatorios

La derivación de la buena costumbre de la regla de exclusión de la ilicitud probatoria, fluye cuando este hecho puede ser probado por otro medio de prueba lícito, camino alternativo y seguro, mediante el cual por una vía lícita y legal, se demuestre el mismo hecho, subsanando el inconveniente.

En este caso, se aplicaría la no exclusión, porque la prueba fue obtenida por vías legítimas, ej: la agregación de una escucha telefónica irregular, pero luego en el proceso los testigos refiriéndose a ellas, dan declaraciones de lo actuado o relatan los hechos, por lo que corresponde admitirlas como prueba (Parra Quijano, 2009).

Proporcionalidad

En Alemania, fue desarrollada la teoría de la proporcionalidad, implica que por vía de este principio se intenta hallar un equilibrio entre los valores y principios en conflicto, para determinar su prevalencia de manera a habilitar o no la introducción posterior de la valoración de la prueba ilícita (Maiztegui Marcó, 2007).

Incluso, la Corte Europea de Derechos Humanos, entendió que no se puede excluir en



abstracto la prueba ilícita, ponderándose en cada situación acerca de los valores colisionados, y a partir de ahí apreciar en conjunto la prueba, en los siguientes términos:

En el caso, el actor alegó que la grabación de una conversación telefónica y su utilización como prueba en su contra violaba su derecho a un proceso justo, al ser ilegal dicho medio por haberse realizado sin autorización judicial. El tribunal desestimó el planteo, pues tuvo oportunidad de impugnar el medio y aun de valerse de la prueba testimonial, por parte del sujeto que había realizado la grabación (CEDH, Schenk vs. Suiza, 1988).

A partir de esta sentencia, se ha comprendido en el orden europeo de protección de los derechos humanos, que algunas legislaciones permiten la intervención telefónica de sospechoso que fue parte de un litigio. De tal forma a efectuar un interesante razonamiento, respecto de que no son lo mismo las escuchas telefónicas con la aplicación del suero a la verdad o la tortura, medios absolutamente prohibidos.

En efecto, la Corte Europea resolvió la situación haciendo una interpretación extensiva del art. 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos, que textualmente establece:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.
2. La autoridad pública sólo podrá injerirse en el ejercicio de este derecho en tanto esta injerencia esté prevista por la ley y sea una medida necesaria en una sociedad democrática para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral o la protección de los derechos y libertades de los demás (p. 11).

Por consiguiente, entre los argumentos vertidos, se señala que en muchos Estados europeos, el empleo de una grabación como prueba es legal, según resulta del estudio de derecho comparado del viejo continente.

En algunos países, incluso, la grabación hecha por uno de los participantes de una conversación telefónica no es un acto ilegal; en cualquier caso, el que sostiene la conversación —sea o no por teléfono— corre siempre el peligro de que su interlocutor posteriormente declare como testigo de ese contenido, sea por escrito, en taquigrafía o por otro procedimiento —voto particular de conformidad del señor Danelius, al que se han unido el señor Weitzel y Sir Basil Hall, en la misma casuística referenciada contra Suiza—.

Esta situación pareja la consolidación de una visión subjetiva de la prueba, con gran discrecionalidad del juez, por lo que, también reporta objeciones a su admisibilidad. No obstante, deviene aplicada como doctrina imperante en la cosmovisión europea.

Relevancia del medio de prueba

Otra cuestión a debatir que se incorpora a la discusión es acerca de la trascendencia del medio de prueba —en este punto se debe tener precisión— ya que no se trata de analizar si se excluye una prueba obtenida bajo tortura, el cual resulta inaceptable desde cualquier óptica, sino de un medio de prueba admitida, que contenga alguna ilicitud en su contenido.

Por ejemplo, una escucha telefónica sería perfectamente válida, siempre que fuera admitida por las partes, sin embargo, si fue obtenida sin el consentimiento, ya comienza a tener



vicios de ilicitud, es aquí donde debería apreciarse la relevancia de la prueba, como afirma Taruffo (2010) al referir: «(...) todas las pruebas potencialmente útiles para la determinación de los hechos deben ser admitidas en juicio (...) una prueba, o es relevante o no lo es» (p. 163).

También, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español (1984) se ha manifestado en idéntico sentido, cuando en el ámbito privado no se objetó o probó en contra de la grabación telefónica efectuada por el interlocutor, en consideración a que no afectaba a vida íntima y tampoco su intimidad personal. De esta manera, se consagra –sin rodeos– que las grabaciones realizadas *inter partes* son válidas.

En cambio, donde sí se tiene mayores pretensiones es cuando la información se obtiene de forma ilícita por un tercero, aunque siempre evitando considerarla como de exclusión para no degenerar en un formulismo exagerado, que *so pretexto de la ilicitud* probatoria amañe la no concreción de la verdad en el proceso judicial.

En este escenario, concertar que la exclusión de una prueba esencial vulnera los derechos fundamentales, lo que implica excluir informaciones valiosas para el resultado del proceso, se concluye que, eludiendo aplicar una prueba fundamental de la valoración y del proceso, resultaría una solución antiepistémica (Priori Posada, 2019).

Doctrina del fruto del árbol envenenado

Descriptiva y origen

Resulta inevitable por la relevancia que adquiere dentro de este diagnóstico de la prueba ilícita, describir la doctrina del fruto del árbol envenenado –*fruit of the poisonous tree doctrine*–, vigorizado en el derecho norteamericano, trasladada en este tiempo a Latinoamérica y, en especial, al Paraguay.

En esta teoría, se analiza a profundidad la prueba ilícita cuando se evidenciare en el proceso, pero con violación de garantías constitucionales, más allá de la certeza que ofrezca, considerándose inválida por tener raíces ilegítimas –estando viciada desde su mismo origen– en consecuencia, concreta la regla de exclusión probatoria de la prueba ilícita, no apta para demostrar un hecho, al convenir que proviene de un origen ilegítimo.

Específicamente, la doctrina del fruto del árbol envenenado plantea que la exclusión se extienda «...no solo a las pruebas primarias obtenidas de la actuación inconstitucional, sino también a las obtenidas indirectamente o secundarias» (Miranda Estrampez, p. 88, 2019).

Al respecto, la diferencia con la regla de exclusión –*exclusionary rule*– donde se aplica a los hechos o evidencias primarias –*primary evidence*–, como resultado inmediato de un registro o confiscación ilegal; sino que extiende sus efectos de exclusión de manera expansiva a las pruebas –aun correctamente obtenidas– que tuvieron origen en informaciones o datos provenientes de la práctica de las primeras. Abarca a las pruebas derivadas o reflejas.

En ese entendimiento, trasluce que la causa y el origen de la información parte de una prueba primaria inconstitucional o ilícita. La primigenia ilicitud contamina a la prueba refleja o derivada.

Así se tiene, que la prueba refleja tiene la característica de que en un primer momento discurre con un carácter lícito, incluso cuando fue adquirida sin afectación de derechos



constitucionales. Conlleva entonces, que la exclusión alcanza tanto a la prueba primaria, como a su derivado, la evidencia secundaria o refleja, ambas son ilícitas e ilegales.

Esta doctrina se origina en el derecho anglosajón, pero es en los EE. UU. donde se profundiza a partir del caso *Silverthorne Lumber Co vs. United State* (251 US 385–1920), en el que la Corte Federal de aquel país decide que no podía intimar a una persona a que entregue un documento, cuya existencia había sido descubierta por la policía a través de un allanamiento ilegal (Carrió, 1994), por contravenir preceptos constitucionales contenidos en La IV Enmienda.

La casuística citada se llevó a cabo por un supuesto de entrada y registro sin autorización judicial en la compañía citada, donde se incautaron documentos y papeles para justificar evasión de impuestos.

Luego de que fueron devueltos los papeles incautados, la fiscalía con las fotocopias y las fotografías realizadas, las introdujo en un nuevo proceso, ante lo cual la Corte extendió la protección de La IV Enmienda a las personas jurídicas, en opinión mayoritaria redactado por el juez Oliver Wendell Holmes.

Propiamente, la expresión *fruit of the poisonous tree* fue acuñada en la sentencia del caso *Nordone vs United States* (308 US 338–1939), realizado por el Justice Frankfurter, donde el tribunal supremo utiliza la expresividad –fruto del árbol venenoso–, al resolver que no solo se debía excluir como prueba en contra de un procesado, las grabaciones de sus conversaciones obtenidas sin orden judicial, sino también otras evidencias a las que se había llegado aprovechando la información que surgía de tales grabaciones (Picó I Junoy, 1996), para acreditar un delito de transporte y comercialización de mercancías de contrabando.

La eficacia reflejada se predica tanto en evidencias primarias como secundarias, físicas o materiales, así como a las confesiones o declaraciones realizadas por el acusado.

Lo que en un principio surgiera como una prohibición absoluta de aplicación de los medios de prueba así obtenidas, fue desarrollando una limitación con el correr del tiempo, ya en la época del juez Warren –presidente de CSJ Norteamericana–, a partir de los años 1980 se da una evolución paulatina, que tiende a restringir al máximo su vigencia en Casos como: *United States vs Havens*, (466 Us 620, 1980); *United State vs Leon* (35 CR, 1.984); *Massachusetts vs Sheppard* (35 CR 3296– 1984) y *Arizona vs. Fulminante* (111 SC, 1246, 1991). Se puede observa que la evolución ha permitido a la doctrina estadounidense, abandonar posturas inflexibles respecto al temario de las pruebas ilícitas.

En líneas generales, la doctrina plantea la licitud o no de las pruebas derivadas, que tienen origen en el vicio genérico de la prueba, por el cual se conoció el hecho conllevando la necesidad de un análisis de si sus frutos, también deberían reputarse como ilícitos. Una descalificación de la prueba indirecta derivada de la considerada inválida, por lesionar garantías fundamentales. Se observa una especie de «contaminación en la totalidad de la evidencia probatoria que se vincula con la ilegitimidad apuntada» (Maiztegui Marcó, 2007, p. 358).

¿Consiste en una regla general de aplicación?

La marquesina descriptiva de la prueba ilícita y la doctrina del fruto del árbol envenenado, plantea la necesidad de análisis de la diversidad de cuestiones que conlleva la verificación de los



hechos, por el modo irregular de obtención probatoria.

Desde aquí constatar si se le otorga validez o no a la prueba así obtenida, o si constituye una regla general que toda prueba en estas condiciones violenta el debido proceso y, desde allí, a las demás garantías procesales y jurisdiccionales.

En verdad, constituye un tema polémico de difícil solución –especialmente– porque en la actualidad, los casos de corrupción resultan casi imposible probar por los medios tradicionales, lo que ha llevado a la doctrina especializada a plantear su moderación.

Nótese, que en los EE. UU. donde tuvo su mayor desarrollo pasó por idénticas situaciones, de donde se resalta que la cuestión no esta tan clara y existen tendencias encontradas, las que pueden ser divididas en dos:

a) La primera, que se mantiene integro en la idea de exclusión total de las pruebas así obtenidas, declarando su ilicitud.

b) La segunda, las modernas que ya no observan la situación de manera tan drástica, sino que deben ser analizadas en cada caso en concreto, dando pie a un gran arbitrio judicial.

Procedente de dichas posiciones, corresponde reseñar que los estudios estadísticos desarrollados en el mencionado país anglosajón respecto a la prueba ilícita, exhiben un escenario de pocos casos que se benefician de las pruebas irregulares, materializando que su aceptación o no más que de una efectividad concreta por la cantidad, repercute por la profundidad del temario, y por la necesidad del hallazgo de la verdad. Aun así, lejos están de encontrar una solución uniforme.

Efectos otorgados a la prueba ilícita

Siguiendo la temática descriptiva, corresponde verificar cuales son los efectos de la prueba ilícita derivado de esta doctrina, donde las tendencias también son disímiles:

a) Un sector prefiere referenciar la inutilidad o inaprovechabilidad de la prueba obtenida ilícitamente, que por su origen ilegal no se aplique en el proceso, lo que implica la exclusión del medio probatorio.

b) Otro sector, parte de analizar el nexo de obtención de la prueba ilícita, diferenciando entre prueba ilegal y legal, haciendo viable introducir la perspectiva de admisión en algunas hipótesis, que exceden al análisis de esta investigación, donde el panorama se vuelve más enmarañado.

En este sentido, con relación a los efectos, pues mientras en el *common law* la prueba no existiría, pues se excluye directamente; en los sistemas de tradición romana se aplicaría el régimen de nulidades; en cambio, en la tradición germana se remiten al juez para considerar la validez probatoria.

Con estas bases, se resume que: cuando en el *common law* la prueba no existe, en el *civil law* es nula, en diseño germánico es un tema reservado a la potestad del juez, quien determina su aprovechamiento o no (Parra Quijano, 2009).

El desmantelamiento de la regla de exclusión

Por su gran relevancia, se pasa a considerar en detalle lo ocurrido en el caso *Hudson vs Michigan* (547 US 586, 2006), pues mediante esta decisoria se produce el desmantelamiento de las reglas de exclusión probatoria en los EE. UU., reformulando a la idea original que se tenía. Fue



puesta en discusión la lógica que por décadas se implementaba en el país del norte, rompiendo con la idea que la prueba ilícita no era válida para el proceso jurisdiccional.

Ocurrió que la policía se introdujo en el domicilio del Sr. Hudson para la búsqueda de estupefacientes, drogas y armas de fuego, encontrando en el interior rocas de cocaína en el bolsillo del acusado, armas de fuego y una gran cantidad de drogas. Ante lo cual los representantes del acusado plantearon la exclusión probatoria de dichas evidencias, porque se había violentado con una entrada prematura por parte de la policía en su vivienda, violándose los derechos contenidos en La IV Enmienda.

En forma posterior Hudson fue condenado por el juez, luego en apelación se confirmó la condena. A continuación, la Corte Suprema de Michigan rechazó la revisión de la condena; finalmente, la Corte Suprema Federal concedió el *certiorari*, que también fue rechazado.

A partir de esta sentencia, se descartó la aplicación de las reglas de exclusión, *ergo*, admitiéndose las evidencias obtenidas irregularmente. Entre los argumentos esenciales figuraban, si bien el costo social de la exclusión era considerable, era un precio inferior al que derivaba de no valorar las pruebas que demostraban con certeza la comisión de ilícitos por el acusado.

Analizando a profundidad, si los costos sociales de suprimir la evidencia superan al beneficio de disuadir futuras violaciones constitucionales, desde este análisis se puede entender que las reglas de exclusión estarían actualmente obsoletas. «En Hudson, la mayoría sugiere que la *exclusionary rule* estaría en la actualidad obsoleta, de ahí la necesidad de acceder a otros remedios alternativos» (Miranda Estrampez, 2019, 164).

Con el caso Hudson se afirmaría que llega a su fin un progresivo cuestionamiento a las reglas de exclusión, por el gran descrédito social que tienen, pues desde siempre se ha considerado como instrumentos en manos de los acusados, para escapar de la acción de la justicia, con bases a meros tecnicismos y procesalismos.

De modo que, la tendencia actual en los EE. UU. es propiciar la exclusión y abandono de las *exclusionary rule* (Mazagato y Sanchez Rubio, 2016), lo que significa aplicar válidamente la prueba ilícita, evitando la regla de exclusión. Apréciase que la doctrina fue evolucionando y ajustándose a nuevos cánones de tutela, en especial basado en razones de seguridad nacional y de dificultad probatoria de determinados delitos.

La profundización de la ciencia jurídica en muchos casos, como el que ocupa en esta ocasión, ha enseñado que no hay soluciones inequívocas. Ante el dilema de evitar efectos a la prueba ilícita por ser contraria a la moral, se contrapondrá la necesidad de la sociedad de evitar impunidades, donde la opinión pública juega un papel preponderante, correspondiendo articular equilibrios entre impunidad o respeto de las garantías fundamentales (Armenta Deu, 2011), sin que se impida fijar límites para su aplicabilidad, no abriendo grifos desmesuradamente.

Hacia la flexibilización

La visión hacia la flexibilización se plantea como una solución al radicalismos que fueron asentidos por la doctrina, como una forma de solucionar inconvenientes que de otra forma no tendría un correcto resultado en el mecanismo de resolución de conflictos.

En tal sentido, recomendar que el juez pueda considerar algunos aspectos, recomendados



por *Priori Posada* (2019), tales como:

- a) Facilidad o dificultad probatoria del hecho que se intenta probar con la prueba ilícita;
- b) Posibilidad de contar con otros medios de prueba;
- c) Análisis del elemento subjetivo con el que actuó el actor de la infracción;
- d) Si quien comete la infracción es parte del proceso o no, o si lo hizo con el propósito de generar una ilicitud probatoria;
- e) El grado de vulneración del derecho fundamental;
- f) Naturaleza del derecho cuya protección se pretende en el proceso;
- g) Contexto de la violación de los derechos en juego;
- h) La necesidad de infringir un derecho fundamental para obtener la prueba.

La profundización de la ciencia jurídica en muchos casos, como el que ocupa esta investigación acerca de la ilicitud probatoria, ha enseñado que no hay soluciones inequívocas. Ante el dilema de evitar efectos a la prueba ilícita por ser contraria a la moral, se contrapondrá la necesidad de la sociedad para evitar impunidades, donde la opinión pública juega un papel preponderante, correspondiendo articular equilibrios entre impunidad o respeto de las garantías fundamentales (Armenta Deu, 2011).

Discutir si las formas pueden primar o si deben tolerar ciertas violaciones, sobre todo en casos dificultosos, donde resulta evidente que tendrá que efectuarse una exigencia ética para la búsqueda de la verdad. Recordando que el juez debe dejar de ser un necio legalista, para dar razón al derecho, pero tampoco podría avalar la ilicitud de la prueba a ser obtenida por medios racionales. Con ello certificar, que se evidencia una cierta tolerancia a la violación de derechos fundamentales para conseguir pruebas imposibles de otro modo (Parra Quijano, 2009). Con seguridad, deberá ser un tema de profundo análisis que en este tiempo tecnológico se exterioriza con mayor asiduidad.

Conclusión

A modo de colofón, se concreta que en los últimos tiempos se ha evidenciado criterios de moderación de las posiciones extremas, accediendo a un posicionamiento equilibrado e intermedio, que no llegue a una exclusión total de la prueba ilícita, ni tampoco a una admisión integral de todo elemento probatorio, sino uno intermedio, donde permitir que luego de un análisis casuístico asuma ponderar si hacer lugar o no a la prueba ilícita.

Son extremos de ponderación que el juez deberá abordar para realizar el test, sin perjuicio de incluir otros. En este orden, reconocer que el tema de la prueba ilícita no se aborda de manera uniforme, donde las posiciones extremas no siempre son las prudentes y correctas, debiendo incluso realizarse un análisis epistemológico de los objetivos del proceso judicial.

Se mire desde una u otra solución, la contraria parecerá equivocada, sin embargo, alguna alternativa racional deberá encontrarse, ajustándose a la permeabilidad de ese momento social en particular.

Valga como ejemplo lo ocurrido en los EE.UU., primero en contra de la admisión formulando reglas de exclusión –*exclusionary rule*– (1914), para en la actualidad dicha postura estar herida de muerte, al compás del caso *Hudson* (2006), donde se observa que la tendencia es la eliminación de las reglas de exclusión.



Esto conlleva certificar que, en materia de pruebas ilícitas, valen más las circunstancias socio-políticas –complejas y variables– que las razones doctrinarias jurídicas.

Hoy se abre el sendero a la teoría del descubrimiento inevitable –inevitable discovery–, donde una prueba ilícita no resulta inválida si probablemente estos hechos se hubiesen descubierto de todas maneras. Fluctúa sin vacilación, que los criterios de ética y moralidad deben seguir rigiendo, pero no ya sin límites, intentando lograr un equilibrio, especialmente cuando el evento de igual manera pudiera haberse conocido.

Finalmente, de esta manera se estampó un sesgo oclusivo al análisis de la ilicitud probatoria, en una metamorfosis de envergadura, que con gran vértigo se ciñe acerca del ámbito jurídico, temario sobre el que aún hay mucho por desarrollar, pues los claroscuros emergen precisando la versatilidad de flamantes enfoques que conduzcan al final del laberinto.

Referencias

Armenta Deu, T., (2011), *La prueba ilícita (Un estudio comparado)*, Madrid, España, 2º Edición, Editorial Marcial Pons.

Carrió, A., (1994), *Garantías constitucionales en el proceso penal*, Buenos Aires, Argentina, 3º Edición, Editorial Hammurabi.

Código Procesal Civil del Paraguay, Ley 1337/88.

Código Procesal Penal, Ley 1286/98.

Constitución de la República del Paraguay, 1992.

Corte Europea de Derechos Humanos. (1 de junio de 2010). www.echr.coe.int. Obtenido de www.echr.coe.int: https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention_spa

Corte Suprema de Estados Unidos, caso *Boyd vs. United States*, 116 U.S. 616 (1886). <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/116/616/>

Corte Suprema de Estados Unidos, caso *Week vs. United States*, 232 U.S. 383 (1914). <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/232/383/>

Corte Suprema de Estados Unidos, caso *Silverthorne Lumber Co, Inc. vs. United State*, 251 U.S. 385 (1920). <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/251/385/>

Corte Suprema de Estados Unidos, caso *People vs. Defore*, 242 NY 13 (1926). <https://casetext.com/case/people-v-defore-1>

Corte Suprema de Estados Unidos, caso *Nordone vs. United States*, 308 U.S. 338 (1939). <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/308/338/>



- Corte Suprema de Estados Unidos, caso *Wolf vs. Colorado*, 338 U.S. 25 (1949). <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/338/25/>
- Corte Suprema de Estados Unidos, caso *Mapp vs. Ohio*, 367 U.S. 643 (1961). <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/367/643/>
- Corte Suprema de Estados Unidos, caso *Janis vs. United States*, 428 U.S. 433 (1976). <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/428/433/>
- Corte Suprema de Estados Unidos, caso *United States vs. Havens*, 466 U.S. 620 (1980). <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/446/620/>
- Corte Suprema de Estados Unidos, caso *United State vs. Leon*, 468 U.S. 897 (1984). <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/446/620/>
- Corte Suprema de Estados Unidos, caso *Massachusetts vs. Sheppard*, 468 U.S. 981 (1984); <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/468/981/>
- Corte Suprema de Estados Unidos, caso *Arizona vs. Fulminante*, 499 U.S. 279, (1991). <https://casetext.com/case/arizona-v-fulminante>
- Corte Suprema de Estados Unidos, caso *Hudson vs. Michigan*, 547 U.S. 586 (2006). <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/547/586/>
- Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Schenk vs. Suiza*, Sentencia 10862/84, 12 de julio de 1988. <https://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-164753>
- Corte Suprema de Justicia (CSJ), Acuerdo y Sentencia N° 1/2021, de fecha 11 de Febrero 2021. <https://drive.google.com/file/d/1f-uCQI5WIj34t4cAVs7M1u9DXqFvdhF-/view?usp=sharing>
- Corte Suprema de Justicia (CSJ), Acuerdo y Sentencia N° 90/2020, de fecha 9 de Septiembre de 2020. <https://drive.google.com/file/d/1TvpjXWlwo1P7ju2MPf4JVR8jwVUzrVvE/view?usp=sharing>
- Corte Suprema de Justicia (CSJ), Acuerdo y Sentencia N° 910/2009, de fecha 23 de Diciembre 2009. <https://drive.google.com/file/d/1XVFWyGR3pPwiro1LL0hgvzy8GM9EcZ4/view?usp=sharing>
- Corte Suprema de Justicia (CSJ), Acuerdo y Sentencia N° 1720/2012. <https://drive.google.com/file/d/1G40jAF2X16I2fC4zUgoyW2QB2plkOeIx/view?usp=sharing>



- Denti, V., (1974), Estudios de derecho probatorio, Buenos Aires, Argentina, traducción de Santiago Sentis Melendo, Ediciones jurídicas Europa-América.
- Devis Echandía, H., (2002), Teoría general de la prueba judicial, T. I , Bogotá, Colombia, Editorial Temis.
- Falcón, E., (2009), Tratado de la prueba –Civil, Comercial, Laboral, Penal y Administrativa, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea, 2º Edición actualizada y ampliada.
- Maiztegui Marcó, F., (2007), Fronteras de la actividad probatoria la prueba ilícita, publicado en Tratado de la prueba, Dir. Marcelo Midón, Resistencia, Chaco, Argentina, Librería de la Paz.
- Mazagatos, E. y Sánchez Rubio, A., (2016), La prueba ilícita en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos, Valencia, España, Editorial Tiranch lo Blanch.
- Midón, M.S., (2019), Pruebas ilícitas, análisis doctrinario y jurisprudencial, Bogotá, Colombia, 3º Edición, Ediciones Nueva Jurídica.
- Minvielle, B., (1987), La prueba ilícita en el Derecho Procesal Penal, Córdoba, Argentina, Editorial Marcos Lerner.
- Miranda Estrampez, M., (2019), Prueba ilícita y regla de exclusión en el sistema estadounidense, Madrid, España, Editorial Marcial Pons.
- Corte Europea de Derechos Humanos. (1 de junio de 2010). www.echr.coe.int. Obtenido de [www.echr.coe.int](https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention_spa): https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention_spa
- Morales, O. A. (2003). Fundamentos de la investigación documental y la monografía. (U. d. Andes, Ed.) Manual para la elaboración y presentación de la monografía, 1-14. Obtenido de <http://www.webdelprofesor.ula.ve/>.
- Muñoz Sabaté, Lluís, (1967), Técnica probatoria. Estudios sobre las dificultades de la prueba en el proceso, Madrid, España, 4º Edición, Editorial La Ley.
- Parra Quijano, J., (1997), Pruebas ilícitas, Lima, Perú, publicado en Revista Ius & Veritas, n.º 14. -(2009) Manual de Derecho Probatorio, Bogotá, Colombia, 17º Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda.



- Passanante, L., (2017), *La prova illecita nel processo civile*, Torino, Italia, Editorial Giappichelli.
- Pellegrini Grinover, A., (2000), Pruebas ilícitas, Lima, Perú, publicado en Revista Peruana de Doctrina y jurisprudencia penal, n.º 1.
- Picó I Junoy, J., (1996). El derecho a la prueba en el proceso civil, Barcelona, España, Bosch Editor.
- Priori Posada, G., (2019), Los remedios a la violación de derechos fundamentales en la obtención de medios probatorios en el proceso civil: una propuesta de revisión de la prueba ilícita en el proceso civil, publicado en La prueba, teoría y práctica, Directores Agudelo Mejía, Dimaro y otros, Medellín, Colombia, Universidad de Medellín y Sello Editorial.
- Silva Melero, V., (1963), La prueba procesal, T. I, Madrid, España, Revista de Derecho Privado.
- Taruffo, M., (2010), Simplemente la verdad, Madrid, España, Editorial Marcial Pons.
- (2012), Proceso y decisión, Madrid, España, Editorial Marcial Pons.
- Tribunal Constitucional Español, Sentencia n.º 114, del 29 de Noviembre de 1984.
- Véscovi, E., (1970), Premisas para la consideración del tema de la prueba ilícita, publicado en Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, n.º 2.
- Villalba Bernié, P., (2023), La prueba en el Proceso Civil, Bs. As., Argentina, IJ Editores. <https://ijeditores.com/index.php?option=publicacion&idpublicacion=1298>



Artículo original

Apelación especial frente a los principios constitucionales y compromisos internacionales del Paraguay

The figure of Special Appeal in the face of Paraguay's constitutional principles and international commitments

Léi Guasu pyrenda ha umi compromiso ojaopóva tetã Paraguái ambue tetãndive jeapela rehagua

*Miriam Patricia Balbuena Ríos

<https://orcid.org/0009-0003-5219-2059>

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales-UNA. Asunción. Paraguay

Resumen

La presente investigación realiza un análisis respecto a las implicancias del recurso de apelación especial frente a los principios constitucionales y a los compromisos internacionales asumidos por la República del Paraguay. En tal sentido, el Estado paraguayo ratificó por Ley n.º 1/89 el Pacto de San José de Costa Rica lo que implica el abordaje de las garantías judiciales establecidas. Para este efecto se utilizó un enfoque cualitativo con diseño no experimental, en cuanto al tipo es documental, como técnica de recolección de datos se utilizó el análisis documental y de contenido y el instrumento fue la ficha de contenido. Se puede afirmar que los motivos del recurso de apelación refieren a la inobservancia o la errónea aplicación de la ley, sin embargo, la actual posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos IDH independientemente sea su denominación estipula la necesidad de la revisión del fallo de manera integral, es decir, el abordaje de cuestiones de hecho de los medios probatorios. Además, de considerar la colisión del principio de inmediación no se superpone a otros principios establecidos como la doble instancia. En suma,

Recibido: 17/08/23

Aceptado: 11/12/23

La investigación es una adaptación al formato artículo de la tesis presentada ante la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción para la obtención del título de Magíster en Ciencias Penales.

*Abogada litigante. Caacupé, Paraguay. Email: mipatty.23@gmail.com

Abogada egresada de la UNA. Notaria y Escribana Pública por la UNA. Magíster en Ciencias Penales por la UNA. Especialista en Ciencia Penales por la UNA. Egresada de la Escuela Judicial promoción 2021. Didáctica Universitaria de la FCE-UNA.

ISSN 2415-5063 Versión impresa
<https://ojs.ministeriopublico.gov.py>

ISSN 2415-5071 Versión en línea
Contacto: dip.informaciones@ministeriopublico.gov.py



Artículo de acceso abierto. Licencia Creative Commons 4.0



se puede afirmar la necesidad de revisar la redacción del actual art. 467 de CPP, en relación al criterio actual de la Corte respecto a la revisión integral del fallo.

Palabras claves: Recurso, apelación especial, fallos, derechos humanos, principios constitucionales.

Abstract

The present research makes an analysis of the implications of the special appeal recourse, with respect to the constitutional principles and international commitments assumed by the Republic of Paraguay. In this sense, the State ratified by Law n.º 1/89, the Pact of San José de Costa Rica, which implies an approach to the judicial guarantees established. For this purpose, a qualitative approach with a non-experimental design was used, as for the type is documentary, and the data collection technique was documentary analysis of the content, which was classified in a file. However, the current position of the Inter-American Court of Human Rights is that, regardless of the name of the appeal, there is a need to review the judgment in a comprehensive manner, that is, to address factual issues of the evidence. Indeed, it should be borne in mind that, in addition to considering the collision of the principle of immediacy, the violation of other established principles, such as the principle of double instance, is not superimposed. In short, it can be affirmed that it is necessary to study the wording of the current art. 467 of the Criminal Procedural Code, in relation to the current criterion of the Court with respect to the integral review of the judgment.

Key words: Appeal, special appeal, judgments, human rights, constitutional principles.

Ñemombyky

Ko investigación ohesa'ýijo mba'e mba'épa oguerukuaa ojejaporõ apelación especial, ombojovakéva Léi Guasu pyrenda ha umi compromiso ojaipóva tetã Paraguái ambue tetãndive. Upévore, ko Estado omoañete jeýkuri Léi n.º 1/89, hérava Pacto de San José de Costa Rica, he'iséva iñañeteha umi garantía judicial oñembokuatiava'ekue. Upevarã ojeporu pe hérava enfoque cualitativo, diseño no experimental, ha umi kuatiañe'ẽ oñembyatýva guive katu oñehesa'ýijo mba'épa oje'e ko mba'ére ha oñemohenda porã haguã oiporu peteĩ ficha. Oñemohu'ávo ojejuhu mba'éicharupípa ojejapo recurso de apelación ha he'i ndojejesarekói téra katu ojejapo hendape'ýte ko léi, ha pe Corte Interamericana, Derechos Humanos omboguatáva katu he'i tahéra heraháicha pe recurso ojehecha jo'a manteva'erã pe fallo hendaite ha hekopetérupi, péva he'ise ojehechapaite umi oikova'ekue ha umi medio probatorio. Upeicha rupi iporã ojegueroko tesa renondépe oñombojovake mbaretéramo jepe umi principio, péva nde'iséi ovulneraha ambue principio ojehaiva'ekue, ikatu pe doble instancia: Oñembyapu'ávo ikatu añetehápe oje'e péicha: tekotevéha ojestudia porã mba'etípa ojehaíra'e pe art. 467 CPP-pe ko'ágagua oñembokuatia haguéichaite oñe'ẽ ha oñombojovakéva he'íva pe Corte opokóva pe revisión integral rehe.

Ñe'ẽ tee: Recurso, apelación especial, fallos, yvypóra derécho, LéiGuasu pyrenda.

Introducción

En el trabajo se analiza las implicancias del recurso de apelación especial frente a principios constitucionales y a los compromisos internacionales asumidos por la República del Paraguay, con



respecto a las posiciones asumidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El agotamiento de la instancia dentro del ordenamiento jurídico nacional y conculcación de derechos humanos, ha llevado a estudiar casos emblemáticos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante la Comisión, que a su vez ha recurrido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante la Corte, del cual emergen posiciones actuales para evolucionar la concepción tradicional del recurso de casación, que por la naturaleza formalista y los motivos que le preceden, no ha podido satisfacer parámetros expuestos en sus diferentes fallos, como ser los caso que serán descriptos, «Herrera Ulloa vs. Costa Rica; Casal vs. Argentina y Manfred Amrhein vs. Costa Rica».

A partir de ello, se describe aspectos fundamentales en el establecimiento de parámetros a fin de contar con un recurso eficaz, en atención a antecedentes de fallos mencionados. En ese contexto, países como Costa Rica han reformado su sistema recursivo, con el fin de adecuarse a lo dispuesto por la Corte.

A su vez, se distingue acerca del compromiso asumido por la República del Paraguay, en virtud a su responsabilidad internacional, el cual emerge del pacto San José de Costa Rica, así también, de la declaración de la competencia de la Corte obligando a los Estados partes a su cumplimiento.

Por lo expuesto, ha surgido la necesidad de analizar normativas como las establecidas en la Convención Interamericana de Derechos Humanos 8. 2. h del derecho al recurso y el 14. 5 de los Derechos Civiles y Políticos, además, considerar la posibilidad de una amplitud a los motivos del recurso apelación especial con el fin de, realizar un examen integral de fallo, por parte del tribunal de alzada que en la actualidad queda limitado por el principio de inmediación.

Así también, analizar al recurso de apelación especial como herramienta en favor del condenado, a quien la sentencia recurrida ha causado un gravamen irreparable, y que este recurso coadyuve como garantía contra las arbitrariedades que puedan darse dentro del proceso.

Los recursos nacen dentro del conocido sistema inquisitivo, en tal sentido se estudiará su evolución hacia un sistema acusatorio adversarial, desarrollando garantías mínimas, tras el establecimiento de principios constitucionalizados, como el de la presunción de inocencia, debido proceso, defensa en juicio, *ne bis in idem*, doble instancia entre otros.

En especial se expone, el principio de inmediación, partiendo de bases teóricas a los límites exigibles, y en contraste al criterio actual de la Corte, el cual es catalogado como uno de los principios expuesto por importantes doctrinarios.

Por otro lado, el principio *ne bis in idem*, es esbozado a partir de lo establecido en la Constitución Nacional (1992), en adelante CN, en su art. 17 inc. 4, el cual dispone: «que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho». Las deducciones de doctrinarios como J. Maier expusieron la manera en que unos de los problemas actuales en el ámbito del recurso, pero salvable a partir del reenvío, y más con las declaraciones de la Corte a través de sus fallos, mostró la necesidad de realizar una revisión de redacción del art. 467 del CPP, con respecto a la texto integral de un fallo.

En esa línea, contribuye con un abordaje en el ámbito académico, sirviendo de base para realizar posteriores investigaciones en relación a las tendencias actuales en la regulación del



sistema recursivo nacional.

Método

La investigación es de tipo documental, en razón a que se consultaron fuentes de base primaria y secundaria como ser libros, leyes, acuerdos y tratados internacionales, revistas jurídicas, sitio web y fallos que guardaban relación con el objeto de estudio. Así mismo, adoptó un diseño no experimental, debido a que no se manipularon variables de estudio, con un enfoque cualitativo con en razón a que se enfoca a comprender a partir del ambiente natural en el cual se encuentran y la relación de estos en el contexto de la percepción del investigador (Hernández Sampieri, 2018).

En este contexto, se analizó fallos emanados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos conocido como «Herrera Ulloa vs. Costa Rica; Casal vs. Argentina y Amrhein vs Costa Rica» para luego contratarlas con las opiniones doctrinarias y lo dispuesto en las normativas nacionales e internacionales respecto a la apelación especial.

De manera que la técnica de recolección de datos fue el análisis documental, lo cual se organizó a través de una ficha de contenido según su fuente: legales doctrinas, sitio web, etc. Para luego contrastarlo con los citados casos y los principios establecidos en la CN de 1992.

A este efecto se realizó una lectura evaluativa para la organización secuencial de las respectivas categorías de análisis dimensiones e indicadores para la presentación de los resultados y su interpretación que permitió inferir en una conclusión acorde a los objetivos propuestos.

Análisis de resultados

Motivos de la regulación del Recurso de Apelación Especial en el Sistema Procesal paraguayo

El Sistema Procesal Paraguayo a partir de la Constitución Nacional de 1992 y el Sistema Internacional vigente

El sistema procesal paraguayo, se sustenta en principios, derechos y garantías establecidas a partir de la CN de 1992, además de acuerdos y convenios ratificados por el país.

Esto conllevó a la sanción del nuevo Código Procesal paraguayo en 1998, lo cual es una evolución que trae consigo aparejada el cambio del sistema inquisitivo y la adopción de un sistema acusatorio adversarial proponiendo la simplificación de requisitos formales, relativos a actos procesales, como un mayor control para la obtención de los elementos probatorios y garantizar el acceso a la justicia.

De manera que, refleja una transición de un modelo de gobierno con aparente división de poderes al establecimiento efectivo de la democracia, donde prevalecen los derechos fundamentales y garantías de las personas, tales como los principios del debido proceso que refieren a: principio de inocencia, defensa en juicio y *ne bis in idem*.

En efecto, en el ámbito de la organización judicial se encuentra la imparcialidad a la que deben regirse los jueces, que conlleva –finalmente– en la instauración de un modelo más justo y adecuando a un Estado social de derecho.

En esa línea de razonamiento, en la actualidad el derecho procesal penal se ha constitucionalizado de tal forma a decir que la CN y el proceso son coherentes y armónicos



entre sí. En consecuencia, se puede llegar a configurar una concatenación o dualismo tanto entre los principios y garantías determinadas en la constitución y lo descrito en el referido cuerpo normativo (khon Gallardo, 2022).

Es por ello que, cuando se hace alusión al derecho interno constitucionalizado y el sistema internacional debe –necesariamente– concatenarse con el control de convencionalidad, que deben realizar los jueces al momento de la interpretación, así como los agentes fiscales al formular un requerimiento o acusación, en su caso los defensores públicos y abogados al momento de plantear sus escritos o contestar los traslados, se deba considerar los acuerdos y convenciones internacionales en materia de derechos humanos.

Es así que la constitucionalización de la normativa procesal como la convencionalidad proveniente de acuerdos y convenios deben ir vinculadas, con el fin de lograr un modelo normativo nacional y supranacional tendiente a un moderno derecho penal y procesal penal que se encuentre moldeado a una democracia, cuya premisa mayor sea el Estado social de derecho.

De manera que, la composición de estas normativas sea de carácter nacional e internacional obliga a que los operadores de justicia deban interpretar y aplicar estas normativas de conformidad al principio *pro homine* –desarrollado por la academia jurídica latinoamericana– al momento de tomar las decisiones judiciales.

Dentro de este marco jurídico, político e institucional se debe tener en cuenta ciertos factores:

En primer lugar, la responsabilidad internacional del país que ha asumido la obligación de someterse a la competencia internacional de la CIDH.

En segundo lugar, lo dispuesto en el art. 137 referente a la prelación de las leyes que ubica a los tratados y convenios ratificados por encima de la legislación interna vigente, obliga a su adecuación; y

En tercer lugar, el Pacto de San José de Costa Rica que ratifica y complementa las normas constitucionales relativas a los derechos humanos.

En ese entendimiento, los instrumentos internacionales respecto los derechos humanos, el cual el Estado paraguayo es signatario a partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos y deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos –San José de Costa Rica– y las posiciones asumidas por la CIDH, deben ser consultados y aplicados por quienes ejerzan el sistema judicial.

Sin embargo, la consulta a este cuerpo legal y en particular a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, así como la competencia de la CDIH, resulta insuficiente debido a que basado en el fallo del caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, no fue considerado como justificativo, sino que requiere, además, la obligación de convencionalidad a que los países signatarios adecuen su normativa nacional a los estándares o parámetros internacionales vigentes.

Sistema inquisitivo

Cada sistema de enjuiciamiento penal se ajusta al régimen político, el sistema inquisitivo nace a partir de la forma de juzgar en el derecho canónico, creado en la Edad Media y se extendería por todo Europa, en dicha época el Estado y la iglesia eran uno solo, de esa manera manejaban los



derechos del hombre.

En ese sentido, Maier J. (2012) conceptualizó la idea de que el sistema inquisitivo, se reunía en una sola mano, es decir, el inquisidor ejercía el poder estatal por delegación del monarca, quien actuaba de acusador y juzgador, el inquirido no era considerado un sujeto de derechos y deberes procesales, sino un objeto de investigación.

De manera que, este sistema logra hacer una conjunción entre el acusador y el juez en una sola persona, quien según un criterio de íntima convicción –secreta– decide respecto a la libertad de una persona, que si fuere considerada culpable, no tendría derecho a una defensa técnica o material.

Entonces, se puede decir, que a partir de la Revolución Francesa, como hecho político e histórico considerando a la ilustración como ideología imperante de la época, y los ideales de libertad que coartaron al sistema inquisidor, por un más justo que dignifica los derechos de las personas, en el cual el imputado como sujeto susceptible de derechos y deberes, capaz de defenderse ante la persecución estatal, a través de la división de poderes y debilitar de esa manera el poder punitivo del Estado, evitando abusos y arbitrariedades (Maier J. , 2012).

Por lo tanto, en esta cosmovisión la organización judicial y sus divisiones en cuanto a las funciones jurisdiccionales, prohíbe que un mismo juez tenga el carácter de juzgador y acusador, además, otorga al imputado o acusado el derecho a defenderse.

División de los roles del sistema judicial en la Constitución Nacional

La CN a partir del art. 225, que dispone el juicio político, implícitamente esboza una división de roles, con el fin de la destitución por el mal desempeño de funciones o la comisión de hechos punibles de quienes sean altos funcionarios del Estado, esta división se da entre acusador y juzgador (khon Gallardo, 2022).

De manera que la primera función se delega a los miembros de la Cámara de Diputados, quienes tienen a su cargo la preparación del libelo acusatorio, que debe ser aprobado por mayoría de dos tercios y en caso de formularse, se remitirá a la Cámara de Senadores quienes con la misma mayoría decidirán juzgar en juicio público a los acusados por la condena o absolución, denotándose el diseño constitucional de enjuiciamiento.

Este proceso de tinte político es llevado a la esfera penal a través del sistema penal adversarial, donde y a partir de lo establecido en la CN en el art. 268 inc. 2 y 3 determinan al Ministerio Público, como encargado de la persecución de los hechos punibles de acción penal pública.

En lo que respecta a la defensa material o técnica de la CN en su art.16 establece: «La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable». A su vez en el art. 17 inc. 5 desarrolla los derechos procesales y en ese sentido describe: «En el proceso penal o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: ...que se defienda por sí misma o sea asistida por defensores de su elección».

Igualmente, en su inc. 6 se señala que el Estado debe proveer de un defensor gratuito, en caso de no contar con recursos económicos para solventarlo.

Finalmente, en lo que hace al órgano jurisdiccional art. 16 de la referida carta política



estipula «...Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales».

El sistema acusatorio adversarial

En América Latina, el doctrinario a Julio B. J. Maier (1939) realizó un esfuerzo sostenido con base en el trabajo previo del maestro cordobés Alfredo Vélez Mariconde (1901-1972), (khon Gallardo, 2022)

En ese sentido, se creó la conocida Escuela de Córdoba de la cual surgió la reforma del sistema procesal penal, que luego se convertiría en el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica en el año 1988 (khon Gallardo, 2022).

Con este fuerte movimiento, se logró la transición del sistema inquisitivo hacia un sistema acusatorio, acorde a un Estado constitucional del Siglo XX, que defiende la libertad, la igualdad y la justicia, por ello, su trascendencia en el marco de un gobierno representativo democrático (khon Gallardo, 2022).

El sistema acusatorio adversarial, calificado por Maier J. (2012), como un nuevo método de procedimiento penal, clasifica en 2 periodos principales, enlazados por la etapa intermedia. El primero es la etapa de investigación, traducido a una etapa de carácter inquisitivo y limitaciones, con la necesidad de que el Estado como órgano acusador deba informarse antes de ejercer su poder punitivo.

El segundo paso, intermedio, en el cual el órgano acusador busca asegurar la seriedad y pulcritud del requerimiento del Estado, antes del juicio público de manera a evitar juicios inútiles, y controlar las decisiones del Estado, que dan salidas procesales anticipadas, es decir, previo al juicio (Maier J. , 2012).

El tercer paso, se desarrolla el juicio ante tribunales de justicia entre las partes del proceso, contra el imputado con el fin de la condena o absolución (Maier J. , 2012).

El sistema recursivo en el sistema procesal paraguayo

Regulación del Recurso de apelación especial en el Código Procesal Penal

En lo concerniente al ordenamiento jurídico paraguayo y al sistema recursivo, el recurso de apelación especial de la sentencia de primera instancia, se encuentra ubicado en el libro tercero Capítulo III del CPP.

Es así que su art. 466 establece textualmente: «Sólo podrá deducirse el recurso de apelación especial contra las sentencias definitivas por el juez del tribunal de sentencia en el juicio oral» (Congreso Nacional , 2022).

En ese entendimiento, la naturaleza híbrida de este recurso atiende a la correcta aplicación de los preceptos legales y no se puede remitir a la valoración de los hechos y las pruebas.

A modo de ilustrar esta categoría se pasa a presentar la siguiente tabla:

**Tabla 1***Regulación del recurso de apelación especial*

Apelación especial	Definición conceptual	Definición operacional	Regulación
Es el medio de impugnación fundamental con el fin de atender las resoluciones judiciales del juicio oral y público, y serán resueltos por el tribunal de apelación.	Es el medio de impugnación regulada en el Libro III Título II Capítulo II del CPP	art. 466 Objeto	Sentencia definitiva dictada por el juez o tribunal de sentencia en el juicio oral.
		art. 467 Motivos	Inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal: vicios de la sentencia
		art. 468 Interposición	Ante el juez o tribunal que dictó la sentencia
			Plazo de 10 días luego de notificada la SD.
			Escrito fundado con la expresión de los agravios y la solución propuesta para cada caso.

Esta tabla expone el recurso de apelación especial según la definición de la corriente doctrinaria del Paraguay, su vez describe el objeto previsto en el CPP que es la sentencia definitiva, se hace notar los motivos que determinan su procedencia y la manera de la interposición.

Es así que, la normativa nacional no permite la valoración de cuestiones de hecho por este recurso, considerando que de ser así se rompería con el principio de inmediación.

En consecuencia, el tribunal revisor a la luz del precepto legal establecido en el art. 467 del CPP, solo puede limitarse a analizar la corrección jurídica del fallo, es así que el referido cuerpo legal en el mencionado artículo, establece taxativamente los motivos que se describe a continuación: «El recurso de apelación contra la sentencia definitiva solo procederá cuando ella se base en la inobservancia o errónea aplicación del precepto legal» (Congreso Nacional, 2022).

De lo establecido en los artículos precedentes, se puede deducir que no hace referencia a la naturaleza jurídica del instituto de la apelación, sino, más bien se lo puede considerar como una casación abreviada, ya que atiende a cuestión –exclusivamente– *de iure*.

Por lo que, se puede afirmar es una cuestión atinente al instituto de la casación y no al de la apelación especial, ya que la naturaleza de éste debe entender al objeto del juicio, es decir, cuestiones de hecho, como una segunda instancia y no como un recurso extraordinario, como lo establece el CPP –independientemente– de las cuestiones doctrinarias debatidas con relación al principio de inmediación.



Siguiendo con esta exposición, en primer término es necesario diferenciar la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, la primera hace referencia a la falta de aplicación de la normativa que corresponde al caso específico, vulnerando de esa forma el principio de *iura novit curia* y dando poca fiabilidad cada vez que se haga lugar a un recurso de apelación especial por este motivo.

En cuanto a la errónea aplicación, se puede decir que existe una equivocada interpretación de la norma por parte del tribunal.

Tal es así que, en la primera situación expuesta, la norma no fue tomada en cuenta por el juez, se pasó desapercibida o porque tal vez no lo creyó relacionado con el objeto de su fallo. Por otra parte, en la segunda circunstancia la norma es mal interpretada y de ella surge como efecto la errónea aplicación (López Cabral, 2014).

Ahora bien, en el segundo párrafo establece:

Cuando el mismo se invoque inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, el recurso solo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha hecho la reserva de recurrir; salvo en los casos de nulidad absoluta o cuando se trate de los vicios de la sentencia (CPP, art. 467, 1998).

Es así que el CPP en el art. 403 hace referencia a los vicios de la sentencia, además habilitan a la apelación y a la casación respectivamente, enumerando los errores *in procedendo* en el que puede incurrir el juzgador:

Naturaleza jurídica

El recurso de apelación especial, es de naturaleza híbrida considerando que se atiende a la correcta aplicación de los preceptos legales y no se puede remitir a la valoración de los hechos y las pruebas, salvo que hayan sido valoradas faltando a la lógica racional de los jueces.

Esta herramienta surge para buscar la enmienda de un acto procesal contrario al principio de legalidad y, con ello, una mayor efectividad de la justicia en las resoluciones judiciales.

Es apreciable que cuando se hace una segunda revisión de una resolución impugnada se obtenga otra resolución que, si se encuentra debidamente fundamentada y que en caso de hacer lugar a la impugnación, se comprobaría la ilegalidad de la primera resolución de manera que, se ha cometido un error en el análisis de los hechos, consecuentemente, es lógico tras analizar estas razones se pueda llegar a la reparación del daño producido en dicha etapa a través de la segunda instancia.

Lo que se considera como una forma de protección del debido proceso, que surge a consecuencia de la libertad de sublevarse contra una decisión considerada arbitraria, así como la obligación por parte del órgano de justicia de entender las manifestaciones por parte del justiciable agraviado.



El recurso de apelación especial en los Estados partes del Pacto de San José de Costa Rica ***La obligación de los Estados a partir de los acuerdos internacionales***

En cuanto a la obligación de los Estados, respecto a los acuerdos internacionales, la Convención de Viena ratificada por el Estado paraguayo, a través de la Ley n.º 3484/08 dispone entre otras cuestiones en lo que respecta al consentimiento de los Estados en obligarse por un tratado, manifestado mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 2022).

En ese entendimiento, el Estado paraguayo aprueba y ratifica mediante la Ley n.º 1/89, la Convención Americana sobre Derechos Humanos más conocida como Pacto de San José de Costa Rica. En efecto, las obligaciones emergentes según el art. 1 refieren a respetar los derechos:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (2022).

En consideración al mencionado artículo, se puede desentrañar las siguientes obligaciones a fin de garantizar la no discriminar así como la adopción o adecuación.

En ese entendimiento, para Turyn (2022) la CIDH sostiene que:

El deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías (p. 21).

Además, este análisis se aplica no solo con relación a las normas sustantivas de los tratados de derechos, sino, también a las normas procesales las cuales deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz de los tratados relativos a los derechos humanos.

Por lo expuesto, queda claro que la normativa y la jurisprudencia determina la obligación de los Estados. En efecto, dicha Convención forma parte del derecho positivo nacional, en consecuencia, el cumplimiento de los preceptos declarados, deben proveerse en la legislación nacional interna, ya que, en caso de su incumplimiento el Estado podría ser declarado responsable de las violaciones de los DDHH en que se incurran.

Pacta sunt servanda

La obligación convencional de los Estados partes nace del principio universal de derecho internacional conocida como *pacta sunt servanda*, este principio es recogido de la Convención de Viena sobre Derecho de Tratados que en su art. 26 expone: «Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe».

Al respecto, se puede decir que esta obligación corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales



internacionales de buena fe, como ha señalado la CIDH, no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida (Miranda, 2022).

En efecto, la responsabilidad internacional de conformidad al *pacta sunt servanda* emerge del acuerdo entre el país y la convención de los DDHH, así como el hecho de reconocer la competencia de la CIDH, con el fin de respetar esta categoría de derecho, además, de cumplir con los compromisos emergentes del tratado internacional mediante la buena fe, evitando los obstáculos que pudieran impedir su cumplimiento, sin justificación alguna que pueda exponerse derivado del orden interno de cada país.

La República de Paraguay desde el enfoque normativo constitucional y la Convención Americana de los Derechos Humanos

A través de la Ley n.º 1/89 fue ratificada la Convención Americana de Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica y mediante el cual otros 24 países miembros de la OEA, asumieron la obligación de respetar los derechos y libertades del hombre.

Además, para la descripción es importante destacar de que el Estado reconoce a partir de Decreto del Poder Ejecutivo n.º 16078 del 8 de enero de 1993, la competencia de la CDIH para la interpretación y aplicación de la mencionada convención, sin perjuicio de los órganos jurisdiccionales.

En ese orden de ideas, el tratado en materia DD. HH. es de rango supra legal, porque en el art. 137 de la CN, conforme al orden de prelación de las, se establece la primacía de la CN, seguidamente se encuentran ubicados los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados que hayan sido ratificados por el Congreso, otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, de manera que, en ese orden integran el derecho positivo nacional.

En este entendimiento, lo antes dicho se complementa con lo dispuesto en el art. 141 del mismo cuerpo legal, que dispone: «Los tratados internacionales válidamente celebrados, aprobados por la ley del Congreso cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o depositados, forman parte del ordenamiento legal interno con la jerarquía que determina el art. 137» (1992).

Por otro lado, a partir del art. 142 del mismo cuerpo legal se establece que los tratados internacionales en cuanto al tratamiento para la modificación o denuncia referentes a los derechos humanos, se aplicará el procedimiento previsto para la enmienda (1992).

En tal sentido, reconoce un orden jurídico supranacional de conformidad a lo estipulado en el art. 143 al referir: «La República del Paraguay en sus relaciones internacionales acepta el derecho internacional y se ajusta a los siguientes principios: ...inc. 5) la protección internacional de los Derechos Humanos».

Al respecto, se puede decir que la CN, reconoce expresamente los derechos humanos, así como el derecho internacional, por consiguiente, fomenta la protección internacional de las disposiciones que asumen.



Compromisos internacionales asumidos por el Estado paraguayo respecto a los derechos humanos y el control de convencionalidad

Atendiendo a sus normativas constitucionales y al Pacto de San José de Costa Rica, así como a la aceptación de la competencia de la CIDH emergen de estos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, compromisos u obligaciones asumidas.

En primer lugar, en atención a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, se desprende del art. 25.2 referente a la Protección Judicial al establecer:

Los Estados partes se comprometen a:

- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso (2022).

Respecto al inc. a, el Estado paraguayo a través del Poder Judicial y la ley, debe garantizar el pleno ejercicio de los derechos y garantías establecidas a partir de la investigación de un hecho punible, hasta desarrollarse la etapa del juicio oral y por ende exista una sentencia firme.

En relación al inc. b, se puede decir que dentro de la normativa paraguaya deben estar sujetas a la adecuación de estándares relativos al recurso, ya que la CDIH en diversas oportunidades ha resaltado la garantía judicial establecida en el art. 8. 2. h con el fin de precautelar el derecho al recurso, de manera a que, este sea ordinario, sencillo y eficaz, vitando los obstáculos que tiendan a dificultar su pleno ejercicio por el condenado.

Por último, el inc. c, trae a colación la responsabilidad internacional de las decisiones emanadas por la Convención, con el fin de que las autoridades competentes respeten, interpreten y hagan cumplir las posiciones actuales con el fin de, mejorar el sistema de protección internacional de los DD HH en el ordenamiento interno.

Por otro lado, además, considerando la competencia de la CIDH debe acatar y cumplir su sentencia en los casos de los que es o sido parte, de modo que los Estados deben tener en cuenta la implementación a nivel interno de lo dispuesto por este órgano internacional en sus decisiones, al considerar que, esta obligación nace de lo dispuesto en la Convención.

Este hecho se vincula a todos los poderes y órganos del Estado, de manera que, toda responsabilidad que pudieran surgir de dichas actuaciones, los cuales impliquen incumplimiento de las obligaciones que emergen de ese compromiso.

Por lo tanto, no alcanzan solamente al Poder Ejecutivo, sino a los demás poderes del Estado y por lo que, debe responder como una unidad, y no como el órgano que ha cometido la violación del cual surge la responsabilidad.

En consecuencia, es el Estado como un todo el que queda vinculado por la sentencia de la CDIH y es responsable de su cumplimiento, hecho que a la vez alcanza a sus habitantes, ya que se pagará a través de los recursos del presupuesto nacional, que se obtiene de los impuestos que pagan los contribuyentes, cuando se podría invertir en otras cosas, como la educación, obras viales y otros.



Tabla 2

Compromisos internacionales asumidos por el Estado paraguayo respecto a los DDHH

Compromisos	Ámbito de aplicación del Pacto de San José de Costa Rica y Corte IDH
a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. a) Acatar y cumplir su sentencia. b) El control de convencionalidad	Los tres poderes del Estado paraguayo están sujetos y sometidos como parte del Pacto.

Fuente: Convención Americana de Derechos Humanos (1969).

En ese sentido, se podrá efectuar únicamente a través de los órganos competentes, a fin de realizar un control de oficio, sin ser obligados a la fiscalización, tanto de las normas convencionales como de la jurisprudencia internacional de fallos, aplicando el principio *iura novit curia*.

En consecuencia, los magistrados en general para tal labor y en particular, el miembro de tribunal de apelaciones, debe tener un acabado conocimiento de las normas convencionales, debe estar en permanente actualización de las posiciones asumidas por la CIDH a través de sus fallos, de lo contrario, no se cumple el control de convencionalidad.

Considerando la posibilidad de que algunos derechos o libertades no se encuentren contenidas en el orden interno o no hubieran sido garantizadas de manera adecuada. El Estado debe adoptar y agotar todas las medidas legislativas que fueran necesarias para que estos sean efectivos y ejecutivos, como también impedir que su libre ejercicio se vea constreñido, buscando –en todo momento– la promoción y protección de los derechos humanos.

Por consiguiente, se infiere que los operadores de justicia tienen un papel fundamental en la aplicación de las normas, hacia los estándares de la jurisprudencia internacional en materia de DD HH y realizando una interpretación extensiva.

En esa línea de razonamiento, se debe tener presente el pronunciamiento de la CDHI con base en las afirmaciones antes dichas:

La corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico.

En caso de que un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención, no se vean



mergadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos (pág. 7).

En esa línea, el Poder Judicial deberá ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas, que aplican en los casos concretos y la Convención Americana de Derechos Humanos. «En esta tarea el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación de la Corte Interamericana, interprete última de la Convención Americana» (Pessoa, 2020, pág. 60).

Además, la CIDH ha establecido que según el derecho internacional las obligaciones que impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno, es por ello que, los jueces deben ser consciente de las obligaciones y compromisos internacionales que el Estado ha asumido. Para ello, debe realizar un control análogo aplicando las normativas internacionales ratificadas por el Congreso.

El control de convencionalidad es un medio imperativo que debe ser utilizado en primer lugar porque el Estado paraguayo ha ratificado y reconocido de los instrumentos internacionales otorgándoles un valor *supra legal*, de manera que la interpretación por los jueces, tribunales y Corte Suprema de Justicia, debe ser coherente con lo establecido en las normas convencionales.

En caso de que exista una norma en conflicto, el derecho interno en cuanto a las normas relativas a los DDHH, debe prevalecer claramente y la aplicación no debe incurrir en un error o en una omisión de estas normativas, porque se estaría fallando como Estado a los compromisos asumidos.

En efecto, debe existir un esfuerzo para que la legislación no se encuentre en un litigio internacional, que le pueda acarrear una responsabilidad internacional porque los jueces no atendieron a las normativas internacionales ante la CIDH, lo que significaría haber fallado como Estado.

Los derechos humanos y la doble instancia

La promoción y protección de los derechos humanos es una de las tareas más arduas en el cual se ha abocado la comunidad internacional, es así que la ONU el 10 de diciembre de 1948, promulgó la Declaración Universal de los Derechos Humanos catalogando en 30 artículos (Centro Paraguayo de Estudio de Población, 2022).

En efecto, el artículo noveno estipula lo siguiente (art. 9): «Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley» (Centro Paraguayo de Estudio de Población, 2022).

En ese sentido, reconociendo así a la doble instancia con calidad de DDHH, estos son los derechos, posibilidades o facultades de hacer o no hacer algo, que poseen las personas, intrínsecos a su condición humana, y que hacen a su dignidad, debiendo los Estados reconocerlos, que en caso de incumplimiento —naturalmente— serán exigidos, ya que esas facultades no se gozan por otorgamiento del Estado, sino que nacen con el ser humano y que son con anterioridad a la conformación social.

A la vez, esto se desprende de su naturaleza jurídica, ya que las personas son juzgadas por



otros seres humanos, quienes pueden incurrir en errores, como así también, cometer arbitrariedades, en efecto, el procesado debe tener derecho a que el fallo pueda ser revisado por un órgano superior, para ejercer el control respectivo, pero este control a la vez, debe ser realizado respetando los principios reconocidos para llevar a cabo un debido proceso.

Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica

El caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica (2004) versa respecto a la querrela instaurada contra el periodista Herrera Ulloa, por artículos publicados en el diario «La Nación», por parte del señor Félix Przedborski, entonces, delegado de Costa Rica ante la Organización Internacional de Energía Atómica, por diversas conductas ilícitas.

En un primer momento, el órgano de justicia de dicho país sobreseyó al referido periodista, sin embargo, el querellante recurre el fallo dictado por medio del recurso de casación ante la instancia superior, quien falla a su favor, por lo que Herrera Ulloa es condenado.

Bajo esta contextualización, el representante legal del mencionado periodista, también, interpone recurso de casación contra la sentencia de condena, sin embargo, la mencionada instancia judicial ratifica su decisión de condena.

Es por ello, que el representante legal recurre ante la Comisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante la Comisión, quien decide llevar el caso ante la CIDH.

A este efecto, entre los puntos que se debe resaltar respecto de la CIDH, en la sentencia del 2 de julio de 2004, refiere el punto a: «Derecho a recurrir un fallo ante un juez del tribunal superior» 8. 2 h de la Convención, entre sus aspectos relevantes expresó:

La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona (párrf. 158.).

Al respecto, dicho órgano sostuvo que este derecho estipulado en la convención no se cumple con la mera existencia de un órgano de grado superior, que juzgó y condenó al procesado.

Por lo tanto, para que se dé una correcta revisión de la sentencia dentro del espíritu establecido en la norma, se hace necesario que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales necesarias para cada caso concreto.

En efecto, el art. 31. 1 de la Convención de Viena (1969) refiere que un tratado debe interpretarse de buena fe, de manera que se dé la protección efectiva de los DD HH, el recurso contemplado en el mencionado artículo debe ser tratado como un recurso ordinario y eficaz para que el superior corrija las decisiones contrarias a derecho, de lo que se colige que para el ejercicio efectivo de este recurso, no se pueden establecer requisitos que restrinja el derecho a recurrir el fallo.

Pues, no es suficiente una regulación formal del recurso, sino que estos sean a su vez



eficaces para dar respuestas, a la finalidad en la que fueron creados.

Finalmente, CIDH sostuvo que el recurso de casación al cual tuvo acceso el Sr. Mauricio Herrera Ulloa, no cumple con los parámetros antes dichos. En violación a lo dispuesto en la Convención, por lo que también se ven afectados otras garantías del debido proceso, derecho a ser oído, presunción de inocencia, entre otros.

En razón de que, limitar la revisión a meros aspectos formales o legales de la sentencia, deniega la posibilidad del derecho de revisión al condenado y a su pena, que a su vez transgrede abiertamente el párr. 5 del art. 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

Caso Casal vs. Argentina

El caso Matías Eugenio Casal vs. Argentina (2005) versa respecto a la condena por robo a mano armada, cuya pena privativa de libertad fue de 5 años.

En el mencionado caso, el representante legal de Casal apelo dicha sentencia mediante un recurso de casación, argumentando que no se probó que hubiera usado arma de fuego y que la sustracción había quedado en grado de tentativa, de ser comprobado ello correspondería una pena menor a la impuesta.

En esa línea de razonamiento, la Cámara de Casación, lo rechazó fundamentando que Matías Casal pretendía la revisión de los hechos que fueron probados en la sentencia, y que esto no correspondía a la competencia de dicha instancia judicial.

En ese entendimiento, su representante legal planteó un recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia Nacional Argentina, basado en que el criterio adoptado por la Cámara de Casación había sido contrario a lo establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con jerarquía constitucional.

Posterior a ello, la mencionada Corte resuelve rechazando dicho recurso con el siguiente argumento:

Corresponde apuntar que resulta improcedente en esta instancia provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, toda vez que el valor de las pruebas no está prefijado y corresponde a la propia apreciación del tribunal de mérito, determinar el grado de convencimiento que aquéllas puedan producir, quedando dicho examen excluido de la inspección casacional (Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple, 2005)

En esa línea, el agraviado por el fallo recurre ante la Comisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y esta decide llevar el caso ante la CIDH.

Al respecto, la CDHI explicó que el recurso de casación es de corte francés, basado en el Código francés de 1808, en cambio el sistema constitucional argentino tuvo como principal la normativa de la Constitución de Estados Unidos (Olavarria, 2022).

En ese sentido, en el año 1992 en el caso Ekmekdjian contra Sofovich, la Corte argentina expresa el carácter operativo de los pactos internacionales y a este efecto a la Convención de Viena en su art. 27 reconoce la supremacía del derecho internacional respecto del derecho interno del cada país es signatario (Olavarria, 2022).

Por lo tanto, a partir del año 1992 para la Corte argentina el derecho de la doble instancia



previsto en el 8.2 h de la Convención Americana se erige como una garantía de carácter operativo a fin de garantizar un recurso amplio en favor del imputado.

Igualmente, en los informes n.º 24/92 y el n.º 02/10/92 la comisión manifestó:

Que el recurso de casación es una institución jurídica que, en tanto permite la revisión legal por un tribunal superior del fallo y de todos los autos procesales importantes, incluso de la legalidad de la producción de la prueba, constituyen en principio un instrumento efectivo para poner en práctica el derecho reconocido por el artículo 8. 2. h de la Convención” (momento en que resolvían conjunto un número de casos elevados en contra de Costa Rica; los destacados me pertenecen) (Olavarria, 2022, pág. 7).

Sobre el punto, el autor Bidar Campos (1986) manifestó respecto al caso Jagueri que el recurso casación es extraordinario de lo que se colige que el pacto de San José de Costa Rica, permite que la instancia superior realice una revisión de la apelación y el estudio ampliar a cuestiones de hecho y derecho que, permita un tratamiento integral de la decisión del tribunal inferior que ha sido objeto de impugnación.

Caso Manfred Amrhein vs. Costa Rica

En fecha 28 de noviembre de 2014, la Comisión sometió ante CIDH el caso denominado Manfred Amrhein vs. Costa Rica en cuya oportunidad se expuso la responsabilidad internacional de Costa Rica por la inexistencia de un recurso que garantice la revisión integral de las condenas penales impuestas a 17 personas (Caso Amrhein Vs. Costa Rica, 2018).

Sobre este punto, se alega que a pesar de las reformas legislativas realizadas por este Estado con posterioridad al caso Herrera Ulloa, se sigue limitando el recurso de casación al estudio de cuestiones de hechos, limitando la posibilidad del estudio del hecho y prueba.

Nuevamente por medio de este fallo de la CDHI se reafirma a la violación del art. 8. 2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, que en virtud de las obligaciones es asumida de los Estados signatarios previstos en el art. 1. 2 y 2 en perjuicio de las 17 personas condenadas.

A este efecto, por las recomendaciones realizadas por la Comisión, se tuvo que reparar de manera integral las violaciones declaradas incluyendo una compensación adecuada. Igualmente, se sostuvo que deben establecer las medidas necesarias en la brevedad posible, con el objeto de que las víctimas pudiesen interponer un recurso, para obtener una revisión de sus sentencias de condena y de esa manera, cumplir con lo dispuesto en el art. 8. 2 h de la convención.

De esto se desprende que a través de la reforma realizada al Código Procesal Penal costarricense, por Ley n.º 8503 de fecha de 6 de enero de 2006, la ley da apertura a la casación penal, pues se modificó y adicionó artículos del Código Procesal Penal en el recurso de casación.

En ese sentido, en cuanto a la procedencia el art. 443 del citado cuerpo normativo indica una resolución por inobservancia de aplicación del precepto legal. Además, continúa refiriendo que, de tratar de un precepto legal, que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado y este precepto constituya un defecto del procedimiento, solo será admisible si el agraviado no ha reclamado oportunamente, es decir, si ha solicitado el saneamiento del acto o en su defecto ha hecho la protesta de recurrir en casación.



Implicancias de los principios constitucionales en la regulación del recurso de apelación especial en sistema procesal penal paraguayo.

Tabla 3

Principios constitucionales relacionados a los derechos procesales

Bases procesales	Normas aplicables	Impacto jurídico
La Constitución Nacional, a través de disposiciones concretas establece los principios del debido proceso penal, aplicables en materia de recursos.	De los derechos procesales: Inciso: 1, 4 de la defensa en juicio 16	Respeto a las garantías y derechos procesales

Como se observa en la tabla, se pasa a desarrollar cada uno de los ítems descritos a fin de llegar a una mejor comprensión en ese sentido.

Debido Proceso

El principio del debido proceso es conjunto de garantías establecidas a favor de la persona procesada en un sistema penal y a su vez de que el Estado disponga de los mecanismos necesarios para su cumplimiento.

En ese sentido, la CDHI puntualizó que refiere a:

...conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier [...] acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (Parisi, 2022, pág. 3).

Entonces, se puede afirmar que la doble instancia constituye un principio del debido proceso, con la finalidad de someterle a estudio de una resolución dictada por un juez o tribunal al control de un superior en el conocimiento de la falibilidad que tienen los jueces, y con ello provoque la violación de un derecho establecido.

En este punto, es importante contextualizar que a partir de los compromisos internacionales asumidos, por medio el Pacto de San José de Costa Rica, y Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención de Viena y entre otros, ubica al Paraguay como un Estado garante de los principios consagrados en dicho instrumento.

Por lo tanto, la CIDH sostiene que en los casos en que la aplicación del art. 8. 2 h. de la Convención de Derechos Humanos debe operativizarse, incluso se le reconoce al derecho internacional al cual debe garantizarse un examen integral de los fallos, sin limitarse puramente al derecho que conlleva a restringir garantías, lo que implica una grave violación al debido proceso.



Presunción de inocencia

La presunción de inocencia se encuadra en el art 17 inc. 1 de la CN, esto se encuentra garantizada en virtud al art. 4 del CPP y a este efecto se sostiene que la persona sindicada en la comisión de un hecho punible, deberá ser tratada como inocente en el proceso, hasta tanto exista una sentencia, mediante medios probatorios producidos ante un tribunal de sentencia y controlado por las partes para la construcción de su culpabilidad, en el cual su inocencia se tiene como verdadera en virtud del mentado principio.

Sobre este punto, cabría la pregunta ¿cómo afectaría la falta de una correcta regulación respecto al recurso de apelación especial, para el control integral de un fallo? En tal sentido, se debe tener presente que mientras una sentencia judicial no se encuentre firme, se debe dar el trato de inocente al procesado.

Ahora bien, ¿a partir de donde o cuando una sentencia judicial se encuentra firme? de esta premisa se colige que dicha circunstancia se verifica cuando contra ella no se pueda interponer recurso alguno.

Tal es así, como lo ratifica Alberto Binder (2013), quien lo refiere como núcleo central de garantía, sea que el imputado no deba considerarse culpable mientras no se pruebe su culpabilidad en la sentencia.

En este punto la CN de 1992 garantiza el derecho a la doble instancia. En ese sentido, la doble instancia tiene una íntima relación con este principio en razón a que para destruir el estatus por imperio constitucional, se deberán agotar todas las instancias, sin embargo, el hecho de que exista una aparente o formal reconocimiento de este principio viola abiertamente dicha presunción dado que impide la posibilidad a una persona agraviada en una decisión judicial se encuentra encasillada a las motivaciones esgrimidas en la actual regulación del recurso de apelación especial.

En resumidas cuentas, de notarse un error o inobservancia del precepto legal, en los que el tribunal superior tenga que estudiar cuestiones de derecho o cuestiones probatorias ameritarían la realización de un nuevo juicio, lo que a su vez genera un aplazamiento de la decisión por parte del Estado de su situación jurídica.

El principio a la defensa en juicio

También este principio se encuentra establecido en el art. 16 y 17 respectivamente, en este punto se debe declarar que la inviolabilidad de la defensa técnica es igualmente el aseguramiento de la defensa material.

Este es un principio que engloba tanto otros principios y garantías previstos en favor del imputado en el sistema penal, pues significa que todos los habitantes parte de un Estado de derecho, pueden utilizar los medios e instrumentos a su alcance previstos en el ordenamiento jurídico, para enfrentar la persecución penal (khon Gallardo, 2022).

Por, su parte Alberto Binder (2013) menciona:

...la inviolabilidad de la defensa en juicio, es de todo aquel que está involucrado en un



litigio judicial esta asistido por este derecho a la inviolabilidad de la defensa en juicio, (155).

Esto se encuentra íntimamente ligado al principio de la doble instancia, ya que el encausado debe tener la garantía absoluta e inviolable de ejercer control, respecto del fallo emitido en su contra ante un tribunal superior que garantice un examen integral sometida a su control.

No obstante, en la actual regulación del recurso de apelación especial se erige de limitaciones ya que es posible esgrimir ante esa instancia cuestiones de derecho, no así cuestiones de hechos que hayan sido controvertidos ante el tribunal de mérito, por lo que como se dijo en los casos estudiados por la CDHI impulsa a los Estados signatarios del Pacto de San José, permitan a un procesado el control extraordinario de la decisión.

En razón, de su carácter excepcional sin necesidad de la realización de otro juicio que contribuya a la morosidad judicial, en su defecto coarten otros principios como el *ne bis ídem* y economía principal.

Ne Bis in Idem

Este principio se encuentra sustentado en el art 17 inc. 4 en la carta política paraguaya, el cual dispone: «que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho». El cual a su vez establece la posibilidad de reabrir los procesos fenecidos en el caso de la revisión favorable –recurso de revisión–.

En ese entendimiento, el principio se encuentra basado en la prohibición constitucional de procesar a una persona más de una vez por el mismo hecho punible, a este efecto, el actual diseño procesal establece la posibilidad de que en caso de anularse un fallo por vía de la apelación especial y en ella necesariamente se deba debatir cuestiones de hecho, se desarrollará un nuevo juicio oral y público, a través de la figura del reenvío prevista en el art. 473 del CPP.

En lo que respecta al recurso de revisión, se considera, que en este punto no puede darse discusiones al respecto, en razón a que la norma solo procede, en caso de favorecimiento al condenado ya sea en la promulgación de una ley que reduzca una condena o en su defecto despenalice la conducta penalmente relevante.

En tal sentido Binder (2013) sostiene que mediante el *ne bis in ídem*, es la imposibilidad de revisar una sentencia firme en contra del imputado, la única revisión posible es a su favor.

Por otra parte, el principio de economía procesal revela la aplicación de un criterio de utilidad, es decir, evitar en lo posible el desgaste de la actividad jurisdiccional, ya que su duración se encuentra íntimamente ligada con el costo de un proceso.

Además, desde el punto de vista de la tutela jurisdiccional el Estado sería eficaz ya que tanto el justiciable y la víctima obtendrían una respuesta; circunstancia que en la actualidad se encuentra supeditada al reenvío.

El estudio de hechos en el recurso de apelación especial

En el sistema procesal paraguayo, el recurso de apelación especial constituye una especie de casación abreviada, en razón de que las cuestiones a debatirse en dicha instancia, refieren a la errónea o inobservancia de un precepto legal de lo que infiere una abierta violación al art. 8 2 h



del Pacto de San José de Costa Rica, con base en los casos estudiados y a la posición asumida por dicho órgano.

Igualmente, se debe resaltar que algunas motivaciones respecto a los motivos establecidos por este recurso, responde más bien a evitar supresión del tribunal de apelación, considerando que la CN en su art. 259 de los deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia en su inc. 6 dispone como una atribución exclusiva, para esta instancia conocer y resolver el recurso de casación en la forma que la ley determina, de manera que la alzada se encuentra impedida a resolver un recurso de casación propiamente dicho.

De esto se colige a la luz de la naturaleza jurídica del mencionado instituto, cuya denominación responde a un sistema procesal distinto, que en la actualidad se encuentra vigente, pero que a su vez quiso evitar remisión a aquel sistema.

No obstante, el diseño de enjuiciamiento nacional no es considerado un acusatorio puro, sino más bien es el resultado de la evolución de varias figuras jurídicas, que han surgido a lo largo de la historia del sistema procesal penal y que han optado por combinarla y utilizarlas en cada uno de ellos.

Entonces, si se lograra revisar el actual código y se distinguiera cada uno de los institutos que se conforman, se evidenciarían ambos sistemas, por ejemplo: las medidas de mejor proveer dispuesta en el art. 394 CPP que faculta al juez a ordenar la realización de actos de investigación para el esclarecimiento de un hecho.

En cambio, en un sistema acusatorio puro en la figura única y exclusivamente es el acusador, en virtud de la ansiada parcialidad proclamada para los jueces, todo ello lleva a analizar si en la realidad el principio de inmediación se encontraría realmente afectado, que en el caso de que en la apelación especial se revisen cuestiones de hecho, como así también hasta qué punto este principio se dé cuenta de los demás.

Objeto del recurso de apelación especial

Con relación al objeto del recurso de apelación especial, –como ya se había dicho– se encuentra establecido en el art. 467, en este sentido, el objeto del recurso de apelación especial es limitado solo a la errónea inobservancia de la aplicación del derecho, en caso de que el juez haya actuado irracionalmente durante la valoración de la prueba, sea por insuficiencia o falta de fundamentación o motivación en la valoración que realiza.

Por lo que actualmente, en el Estado paraguayo se encuentra limitado a realizar un estudio de las pruebas que fueron valoradas durante el juicio del tribunal de mérito, en atención al principio de oralidad y principio de inmediación.

En cambio, en la tendencia actual se puede analizar a partir de los fallos estudiados de qué manera es fundamentada con relación a la garantía judicial 8. 2. h del derecho a recurrir un fallo, con la posibilidad de la revisión integral del fallo, ello implica una valoración de las pruebas que hayan sido producidas en el debate oral y público, en atención al derecho a la defensa y al respeto al debido proceso que garantiza a un Estado de derecho.

En efecto, la CIDH realiza una ampliación del objeto del recurso de casación lo que se podría vincular a la legislación nacional con el recurso de apelación especial, a fin de que a través



vez de este se realice un examen integral del fallo, es decir, una revisión de mayor esfuerzo de lo que puede ser su objeto, frente a un concepto tradicionalista, debido a que un recurso pueda satisfacer parámetros que denoten la garantía de los procesados ante errores judiciales que no tendrían por qué tolerar los imputados.

Al respecto, la CIDH expresa claramente que –independientemente– a la denominación del recurso, su impronta debe ser la eficacia, y cada Estado parte puede organizar su sistema recursivo, teniendo como finalidad el respeto al derecho de recurrir un fallo.

Además, es fundamental señalar que gracias al desdoblamiento del recurso de apelación especial y casación realizado por motivos de economía procesal de la Corte Suprema Justicia, esto garantiza la doble instancia del recurso, estableciendo que cada decisión impugnada tenga que tener el doble.

Por otro lado, la tendencia en el sistema recursivo estudiado, ha configurado reformas en el proceso penal en Costa Rica mediante la creación del recurso de apelación especial debido a que no contaba con la doble instancia, así como la ampliación del objeto de estudio en el recurso de apelación especial.

Así también, la Argentina después del pronunciamiento del fallo de Casal ha modificado su normativa, creando una comisión especial, independiente al recurso de casación que ha estudiado el caso, no siendo los mismos jueces que dictaron la sentencia recurrida.

Todo ello es resultado de los fallos estudiados, y en atención a la responsabilidad internacional de los Estados partes, tanto de la Convención como de la competencia de la CDHI, lo que ha obligado en post de una evolución del recurso a favor el condenado.

La morosidad judicial en los casos de reenvío

Las sentencias recurridas mediante una posible revisión integral, podría contribuir a combatir la lucha contra la morosidad judicial en casos de reenvío, podría realizarse el estudio de los hechos que fueron producidos en el juicio de mérito.

Abriendo es abanico de posibilidades, se debe tener en cuenta dos situaciones, primero es el principio de inmediación. En esa línea, la CIDH amplía este principio haciendo una interpretación extensiva en favor de la garantía a la defensa, el debido proceso en un Estado de derecho, exigiendo a jueces que realicen un análisis de profundidad de los hechos que hayan sido probados y no sustentados para la decisión apelada, en este sentido expresa claramente un mayor esfuerzo en lo que es revisable de lo no revisable, entiéndase como límite al principio de inmediación, en ese sentido esta instancia internacional no ha discriminado en exactitud.

Por otro lado, el principio *ne bis in idem* como un principio muy importante, refiere que una persona no puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho, por lo que excluir del sistema el reenvío podría claramente subsanar esta circunstancia, y más aún al considerar que Paraguay ocupa lugares altos de índice en morosidad judicial, es así que el en 2010, su posición fue la número 18. (Black Zaldivar).

En consecuencia, es importante tener una mirada más abierta ante la posible de aplicación de estos parámetros de la corte, y sobre todo en atención a que una de nuestras deficiencias en el proceso penal recae en la constante morosidad judicial.



Afectación del principio de inmediación

El principio de inmediación no es un principio de carácter absoluto a diferencia del principio de presunción, núcleo en el que se erige del sistema republicano.

En, este sentido, Zamora Acevedo (2022) refiere en líneas generales que el principio de inmediación no es absoluto en casos como delitos sexuales o intimidad de personas o bien en la utilización de videoconferencias para la recepción de prueba entre otros.

Más aún, al reconocer que en el marco del proceso de la verdad, que se construye ante el tribunal de mérito es una verdad jurídica y no una verdad real. Debido a que el desarrollo de la secuencia como han ocurrido con los hechos se da por los medios probatorios, los cuales deben ser sustentados de la manera objetiva.

En ese contexto, Cafferata Nores (2011), esboza acerca de la inmediación en el desarrollo de tres aristas de las actuaciones dentro del juicio, el imputado y medios de pruebas, en el que el contacto personal, directo y permanente se desarrolla durante el juicio entre las partes.

Además, es importante destacar que la apreciación que realizan los jueces tiene una valoración subjetiva, de acuerdo a las impresiones cotejadas en la producción de las pruebas.

En ese sentido, se puede decir que en diversas oportunidades el principio de inmediación se ha corrompido, debido al poco tiempo con el que cuentan los jueces, para presenciar directamente las audiencias, como una verbigracia que el proceso penal sigue llevando.

Exponer en un balance, por un lado, se cuenta con el principio de la inmediación y por otro lado, los demás principios y la revisión del fallo en virtud de lo expresado por la CIDH, constituye un verdadero desafío para los Estados de derecho. Sin embargo, no habría que centrarse en una concepción tradicional sino evolutiva, respecto a las garantías mínimas establecidas a las personas.

La necesidad de un plazo razonable para el condenado

En consideración a la necesidad de un plazo razonable, se puede decir que toda persona perseguida penalmente, cuenta con un derecho fundamental a ser juzgada rápida y eficazmente, sin dilaciones injustificadas o indebidas que generalmente proviene de la fallida persecución penal del Estado, en menoscabo del condenado inmerso en un proceso ilegal, con un plazo excesivo de la duración del proceso.

En ese sentido el art. 17 de la CN inc. 10 establece: «el sumario no se prolongará más allá del plazo establecido en la ley» que a su vez traslada el análisis en lo dispuesto por el art. 136 CPP, el cual señala: «toda persona tendrá derecho a una resolución judicial definitiva en un plazo razonable».

Por último, se encuentra legislado en el Pacto de San José de Costa Rica, en su art. 8. 1 que textualmente que dice:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o por determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2022).



El ordenamiento establece un plazo máximo de duración de proceso penal de 4 años contados a partir del primer acto del procedimiento, y por consiguiente el plazo razonable dentro del cual una persona debe ser juzgada o atender el tiempo prudencial, para el pronunciamiento de la sentencia.

En tal sentido, la CIDH ha considerado los siguientes presupuestos para determinar la razonabilidad del plazo, como la complejidad del asunto, la actividad del procesado, la conducta de las autoridades judiciales y afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (Caso Noguera y otra vs. Paraguay, 2020).

La duración del proceso, en la cual debe estudiarse si conforme al principio de unidad o instrumentalidad, los plazos se deben a criterios de razonabilidad, a fin de que el Estado a través de sus órganos competentes ejerza efectivamente la persecución penal en un plazo razonable en cuanto a la duración del procedimiento en el cual el condenado está inmerso, por lo que atendiendo al art. 136 CPP que señala: «Toda persona tendrá derecho a una resolución judicial definitiva en un plazo razonable» (Congreso Nacional, 2022).

Conclusiones

Por medio de esta investigación se analizó las implicancias del recurso de apelación especial frente a los principios constitucionales y los compromisos internacionales asumidos por la República del Paraguay.

En tal sentido, partiendo de los medios de impugnación en general, estos se han desarrollado durante el sistema inquisitivo, en el cual se garantizaba la posibilidad de recurrir las decisiones ante otro orden jerárquico superior, como una garantía del Estado y no del condenado.

En esa alocución, se puede denotar que los medios de impugnación han evolucionado dentro del sistema inquisitivo, hasta llegar al sistema acusatorio adversarial actual, dentro de lo que hoy se reconoce como un Estado de derecho democrático y republicano, que busca una justicia más justa y garantista hacia el condenado.

En esta línea de ideas, el sistema adoptado ha dejado costumbres arraigadas fuertemente de carácter inquisitivo como por ejemplo: la escritura, faltando mayor oralidad en el proceso penal.

En consecuencia, se puede decir que los medios de impugnación son los recursos otorgados a las partes dentro de un proceso penal, en el que particularmente el condenado haya sido agraviado por la decisión judicial.

Respecto a los motivos de la regulación del recurso de apelación especial en el sistema procesal paraguayo, se encuentra la inobservancia o errónea aplicación del precepto legal, de lo que se colige a este efecto, que los motivos de este recurso, coinciden con los del recurso de casación, así también con su naturaleza.

En efecto, en virtud al desdoblaje realizado en la normativa nacional, por lo tanto, existe un impedimento normativo para realizar un estudio con respecto a los hechos o los elementos probatorios que hayan sido producidos en el marco de un juicio oral, salvo caso del juez que haya faltado a la sana crítica, provoque un agravio al recurrente, por lo que amerite la interposición del recurso.



En cuanto a la posición asumida por la CDIH, ha sentado postura al respecto, expresando en líneas generales la necesidad de que los Estados signatarios del Pacto San José de Costa y Pacto de Derechos Civiles y Políticos, regulen en sus respectivas legislaciones un recurso que permita la revisión integral del fallo y con ello se realice el estudio no solo formal, es decir, de la inobservancia o errónea aplicación de la ley, sino más bien que permita la posibilidad de revisar cuestiones de hecho y concernientes a los medios probatorios.

En tal sentido, como se pudo apreciar en el caso *Matías E. Casal vs. Costa Rica*, la CIHD sostuvo la operatividad del art. 8. 2. h del derecho a recurrir, con relación a los Estados signatarios.

Por otra parte, *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* refiere la necesidad de una regulación por parte de los signatarios de un recurso –como ya se dijo anteriormente– que permita la revisión integral del fallo.

Considerando, que por más que exista un recurso –independientemente– a su denominación, no garantiza el principio de doble instancia por las restricciones normativas impuestas a dicha ley de impugnación, como así lo expresó la CDIH en el caso *Amrhein vs. Costa Rica*.

Finalmente, las implicancias de los principios constitucionales en la regulación de este recurso en el actual sistema, se centran en la defensa de los DDHH a partir de la declaración de los derechos de los hombres y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En efecto, han resuelto casos esbozando máximos principios como el respeto al debido proceso, al principio de inocencia, pero sobre todo a enaltecer los derechos con los que cuentan los imputados dentro del proceso, a recurrir un fallo ante tribunales naturales competentes imparciales, esta situación llevada a varios países a modificar la forma de la organización judicial, como Costa Rica a partir del fallo *Herrera Ulloa*.

Lo que hace la CDIH trata de evolucionar los institutos sea de la denominación que sea, para que realmente estos logren ser eficaces y eficientes, que debiera utilizar el condenado a fin de que tiendan el doble conforme corresponde, destacando este derecho como superior a recursos limitantes y que no revisan integralmente el derecho común de los hechos que puedan definir un caso.

Esta tendencia actual dentro del proceso penal vendría a cambiar conceptos determinados tradicionalmente, en lo que refiere al recurso de casación como de apelación especial de sentencias.

Tal es así, como se pudo apreciar la doctrina realiza un esbozo relativo a la afectación del principio de inmediación en el caso de los recursos, sea cual fuera la denominación de revisar los hechos y las pruebas.

Sin embargo, si bien es cierto que esta circunstancia pueda ser objeto de debate, existen otros principios como el debido proceso, principio de inocencia, defensa en juicio, *ne bis in idem*, de lo que se infiere no existe un principio de primacía con respecto de este con los otros.

Además, este principio se ve afectado de manera constante con otras cuestiones como ser diversos incidentes de recusaciones e inhibiciones, que apartan al juez de mérito de la reproducción de hechos en las causas en los que intervienen.

Por lo tanto, regular el recurso de apelación especial permitiendo la revisión de cuestiones de hecho y de prueba, permitiría el efectivo ejercicio del derecho de la doble instancia, así como evitaría la morosidad judicial, que se da por la actual redacción del art. 467 CPP que regula



el recurso de apelación especial, ya que no se daría la necesidad del reenvío de causa para la realización de nuevos juicios orales, que a su vez al imputado le resulte una justicia pronta y barata.

Por último, queda expresar que como profesionales del derecho, y más aun con el compromiso de investigadores de las ciencias jurídicas, debemos buscar la mejor solución a los casos, respetando los derechos humanos y, en consideración a que estos pertenecen al hombre, aun antes de su conformación social. Pues al elevar dicho instituto a esta categoría, no queda más que luchar siempre por un mejor entendimiento y aplicación del recurso, ante la confrontación de una garantía y un principio, para priorizar siempre la primera ya que los derechos se han hecho con exclusividad para la protección del hombre.

Recomendaciones

Con base a las consideraciones expuestas se ve la necesidad de revisar la redacción del art. 467 CPP, de acuerdo al actual criterio de la CIDH, respecto a lo que se refiere al principio de la doble instancia, para la revisión de un fallo integral, que no solo implica el análisis de la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, sino además, la facultad de revisar hechos y pruebas sin ocasionar la dilatación del proceso.

En su defecto, utilizar de manera operativa la garantía judicial prevista en la Convención Interamericana de Derechos Humanos establecido en el art. 8. 2 h, del derecho a recurrir conforme a las consideraciones expuestas en el caso Matías E. Casal vs. Costa Rica.

Así también, cada Estado es libre de regular los recursos con base a sus propias normativas, esto implica que la denominación que tenga el recurso no es la premisa mayor, sino más bien, que el derecho a la defensa de un individuo prime en un debido proceso,

En virtud a las reformas adoptas por Costa Rica, mediante la creación un de recurso de apelación, esto no ha garantizado de igual manera la revisión integral del fallo, como se concluyó en el fallo Amrhein vs. Costa del año 2018.

Finalmente, cabe resalta que esta investigación realiza un estudio exploratorio a partir de la revisión integral de los citados fallos y deja abierta la posibilidad para otras investigaciones.

Referencias

B.J., M. J. (2012). Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Editorial del Puerto.

Binder, A. M. (2013). Introducción al derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Gráfica LAF S.R. L.

Black Zaldivar, W. W. (2010). Consideraciones de la Mora Judicial desde el art. 314 del Código Procesal Penal. *Investigación en Ciencias Jurídicas Sociales* , 10.

Bremauntz, E. M. (16 de Noviembre de 2022). www.corteidh.or.cr. Obtenido de www.corteidh.or.cr: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25126.pdf>

Cafferata Nores, J. (2011). Proceso Penal y Derechos Humanos . Buenos Aires: Editores del Puerto S.R.L.



Cardozo, P. (2019). La Constitución. Asunción: AA.

Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple, 1757 (Corte Suprema Justicia de la Nación 20 de Setiembre de 2005).

Caso Amrhein Vs. Costa Rica, 25 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de abril de 2018).

Caso Noguera y otra vs. Paraguay (Corte Interamericana de Derechos Humanos 9 de marzo de 2020).

Centro de Entrenamiento del Ministerio Público. (2012). El Recurso de Casación Penal. Asunción: Dirección de Enlace CEMP.

Centro Paraguayo de Estudio de Población. (noviembre de 16 de 2022). www.cepep.gov.py. Obtenido de www.cepep.gov.py: <https://www.cepep.org.py/2021/12/derechoshumanos/#:~:text=Adoptada%20y%20proclamada%20por%20la,10%20de%20diciembre%20de%201948.&text=Todos%20los%20seres%20humanos%20nacen,los%20unos%20con%20los%20otros>.

Centro Paraguayo de Estudios de Población. (21 de noviembre de 2022). www.cepep.org.py. Obtenido de www.cepep.org.py: <https://www.cepep.org.py/2021/12/derechoshumanos/#:~:text=Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a,constituci%C3%B3n%20o%20por%20la%20ley.&text=Nadie%20podr%C3%A1%20ser%20arbitrariamente%20detenido%2C%20preso%20ni%20desterrado>.

Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica. (27 de noviembre de 2022). www.biblioteca.cejamericas.org. Obtenido de www.biblioteca.cejamericas.org: <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4215/textocodigoprocesalpenal.pdf?sequence>

Código Penal, D. C. (26 de noviembre de 2022). [WWW.pgrweb.go.cr](http://www.pgrweb.go.cr). Obtenido de www.pgrweb.go.cr: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41297&nValor3=96385&strTipM=TC

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (28 de Noviembre de 2022). www.oas.org. Obtenido de www.oas.org: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. (28 de Noviembre de 2022). www.oas.org. Obtenido de www.oas.org: https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf



- Congreso Nacional . (2022). Código Procesal Penal. Asunción: El Foro.
- Convención Nacional Constituyente. (1992). Constitución Nacional. Asunción.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (15 de noviembre de 2022). www.corteidh.or.cr.
Obtenido de www.corteidh.or.cr: https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm
- El recurso extraordinario de casación interpuesto por los Abogados Osvaldo Sallaberry y Luis Alberto Berton, contra el Acuerdo y Sentencia N° 58, 58 (Tribunal de Apelación 1era Instancia 18 de noviembre de 2011).
- Folgueiro, H. (16 de noviembre de 2022). www.derecho.uba.ar. Obtenido de www.derecho.uba.ar:
<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/72-73-74/principio-de-inmediacion-hacia-una-fundamentacion-epistemologica.pdf>
- Gonzalez, B. d. (noviembre de 21 de 2022). www.mat.ucm.es. Obtenido de www.mat.ucm.es:
<https://blogs.mat.ucm.es/jglopez/sentencia-o-fallo/#:~:text=Etimol%C3%B3gicamente%20la%20palabra%20sentencia%20viene,una%20direccion%20tras%20haber%20orientado>
- Hernández Sampieri, R. (2018). Metodología de la Investigación C. México: Edamasa Impresiones, S.A. de C.V.
- Jiménez, C. (26 de noviembre de 2022). www.doc.player.es. Obtenido de www.doc.player.es:
<http://docplayer.es/136793384-Evolucion-del-regimen-de-impugnacion-de-la-sentencia-Penal-en-costa-rica-carlos-jimenez-gonzalez.html>
- khon Gallardo, M. (12 de noviembre de 2022). www.pj.gov.py. Obtenido de www.pj.gov.py:
<https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/constitucional/Marcos-A-Kohn-G-Principios-y-Garantias.pdf>
- Khon, M. (2000). Manual para Jueces Penales. Asunción.
- Llanes Ocampos, M. C. (2002). Lineamientos sobre el Código Procesal Penal. Asunción : Litocolor SRL.
- Lopez Cabral, M. O. (2014). Código Procesal Penal. Asunción: Intercontinental Editoria.
- López, M. (2011). De los Recursos en el procedimiento Penal. Asunción: Intercontinental.
- Maier, J. (2012). Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: DEL PUERTO SRL.



- Maier, J. B. (2004). *Los Recursos en el Procedimiento Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Ministerio de Relaciones Exteriores. (15 de noviembre de 2022). www.mre.gov.py. Obtenido de www.mre.gov.py: <https://www.mre.gov.py/index.php/noticias-de-embajadas-y-consulados/comite-de-ddhh-de-nnuu-destaca-avances-en-el-pais-no-obstante-Insta-profundizar-la-promocion-y-proteccion-de-derechos-especifico>
- Miranda, J. (28 de noviembre de 2022). <https://www.corteidh.or.cr>. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr>: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34021.pdf>
- Naciones Unidas. (26 de noviembre de 2022). www.ohcr.org.es. Obtenido de www.ohcr.org.es: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Olavarria, G. (17 de noviembre de 2022). www.pensamientopenal.com.ar. Obtenido de www.pensamientopenal.com.ar: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/08/doctrina44026.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (Noviembre de 16 de 2022). www.un.org.es. Obtenido de www.un.org.es: <https://www.un.org/es/global-issues/human-rights>
- Parisi, N. (21 de noviembre de 2022). www.gov.py. Obtenido de www.gov.py: <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/extranjero/procesal/Nestor-Parisi-Debido-Proceso-Legal-1.pdf>
- Pessoa, N. (2020). *El Derecho del Imputado al Recurso*. Asunción: Intercontinental.
- Poder Judicial. (noviembre de 15 de 2022). www.pj.gov.py. Obtenido de www.pj.gov.py: https://www.pj.gov.py/ebook/libros_files/Pacto_de_San_Jose_de_Costa_Rica.pdf
- Real Academia Española. (15 de noviembre de 2022). www.dpej.rae.es. Obtenido de www.dpej.rae.es: <https://dpej.rae.es/lema/sentencia-definitiva>
- Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto SRL.
- Turyn, A. (28 de noviembre de 2022). www.derecho.uba.ar. Obtenido de www.derecho.uba.ar: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/002-deber-de-adoptar-disp-de-d-interno-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino.pdf>
- Zamora Acevedo, M. (22 de noviembre de 2022). www.uaca.ac.cr. Obtenido de www.uaca.ac.cr: <http://revista.uaca.ac.cr/index.php/actas/article/view/181/784>



Artículo original

Marco jurídico de la Cannabis sativa en los países de América Legal framework of Cannabis sativa in the countries of the Americas Léikuéra jehai Cannabis Sativa rehegua tetãnguéra oĩva América-pe

*Jorge Daniel Jara Villamayor

<https://orcid.org/0000-0002-9036-4929>,

Universidad Nacional de Asunción. San Lorenzo. Paraguay.

**Danilo Fernández Ríos

<https://orcid.org/0000-0002-8394-532X>,

Universidad Nacional de Asunción. San Lorenzo. Paraguay.

***Alejandro Gini-Álvarez

<https://orcid.org/0000-0002-9873-6336>,

Universidad Nacional de Asunción. San Lorenzo. Paraguay.

****Guillermo Andrés Enciso

<https://orcid.org/0000-0002-9528-7627>,

Centro de Desarrollo e Innovación Tecnológica de Itapúa. Dr. Juan León Mallorquín. Paraguay.

*****Fernando Lugo

<https://orcid.org/0000-0003-0606-0533>

Universidad Nacional de Asunción. San Lorenzo. Paraguay.

*****Andrea Alejandra Arrúa

<https://orcid.org/0000-0002-9489-2120>

Universidad Nacional de Asunción. San Lorenzo. Paraguay.

Recibido: 28/03/23

Aceptado: 11/12/23

*Maestrando en Química Orgánica con Énfasis en Fitoquímica Medicinal y Sintéticos Bioactivos. San Lorenzo. Paraguay. E-mail: jorgedaniel26@gmail.com

Licenciado en Biotecnología por la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales, FACEN, de la Universidad Nacional de Asunción. Categorizado como Candidato en el Programa Nacional de Incentivo a Investigadores, PRONII, del CONACYT Paraguay.

**Profesor en el departamento de Biotecnología de la FACEN de la Universidad Nacional de Asunción. San Lorenzo. Paraguay. E-mail: dfernandez@facen.una.py

Licenciado en Ciencias Mención Biología por la Universidad Nacional de Asunción, Paraguay; Máster en Ciencias Biológicas (Genética, con énfasis en Genética Molecular Vegetal) por la Universidad Federal de Río de Janeiro, Brasil. PRONII Nivel II.

ISSN 2415-5063 Versión impresa

<https://ojs.ministeriopublico.gov.py>

ISSN 2415-5071 Versión en línea

Contacto: dip.informaciones@ministeriopublico.gov.py



Artículo de acceso abierto. Licencia Creative Commons 4.0



Resumen

La presente investigación describe el marco jurídico de los países soberanos de América relativa a la *Cannabis sativa*. Esta es una planta conocida por sus propiedades medicinales y las prohibiciones relacionadas con su producción, venta y consumo. En efecto, como resultado de los esfuerzos publicitarios y la criminalización por parte de los gobiernos, la planta y sus derivados han adquirido una imagen negativa en las sociedades. Sin embargo, gracias a la investigación científica y a su potencial en el control de dolencias específicas, como la fibromialgia y la epilepsia, su imagen fue cambiando en los últimos años. Este escenario también propició un cambio en la legislación a nivel mundial. De manera que, la investigación adopta un enfoque cualitativo con diseño no experimental. Respecto al tipo es documental con un alcance exploratorio-descriptivo. Tras el análisis de las legislaciones de los países americanos en cuanto a la regulación, los resultados demuestran que la *Cannabis sativa* tiene diferentes estatus legales. En ciertos países, se considera ilegal; en otros, se permite la investigación y el uso medicinal; mientras que en algunos incluso han despenalizado su uso recreativo.

Palabras clave: América, legislación, legalización, *Cannabis sativa*, consumo, uso.

*Investigador en formación de la CEMIT de la Universidad Nacional de Asunción. San Lorenzo. Paraguay. E-mail: alejandro.ginialvarez@gmail.com

Ingeniero agrónomo, graduado en el año 2021 de la Universidad San Carlos. Pasante en la Clínica Vegetal de la Universidad San Carlos en el periodo 2020-2021.

****Investigador Postdoctoral en CEMIT Universidad Nacional de Asunción. Dr. Juan León Mallorquín. Paraguay. E-mail: gui77eenciso@gmail.com

Egresado de la Facultad de Ciencias Agrarias de la UNA con el grado de ingeniería agronómica, orientación protección Vegetal. Maestría y Doctorado Maestría en Ciencias en Horticultura Universidad Autónoma Chapingo, México. Categorizado PRONII Nivel I.

*****Investigador en formación en CEMIT de la Universidad Nacional de Asunción. San Lorenzo. Paraguay. E-mail: ferchojesus@gmail.com

Ingeniero agrónomo, graduado en el año 2021 de la Universidad San Carlos. Pasante en la Clínica Vegetal de la Universidad San Carlos en el periodo 2020-2021. Investigador en formación en el Centro Multidisciplinario de Investigación Tecnológicas de la Universidad Nacional de Asunción, periodo 2021- actualidad. Integrante del grupo de investigación MYST.

*****Profesora Asistente en la Cátedra de Agrobiotecnología en FACEN de la Universidad Nacional de Asunción. San Lorenzo. Paraguay. E.mail: andrea.arrua@cemit.una.py

Egresada de la Facultad de Ciencias Agrarias de la UNA con el grado de ingeniería agronómica, orientación protección Vegetal. Maestría y Doctorado en Parasitología Agrícola de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro, México. Investigadora con dedicación completa en CEMIT UNA. Categorizada PRONII Nivel II.



Abstract

This research describes the legal framework of the sovereign countries of the Americas regarding *Cannabis sativa*. This is a plant known for its medicinal properties and the prohibitions related to its production, sale and consumption. Indeed, as a result of publicity efforts and criminalization by governments, the plant and its derivatives have acquired a negative image in societies. However, thanks to scientific research and its potential in the control of specific ailments such as fibromyalgia and epilepsy, its image has been changing in recent years. This scenario also led to a change in legislation worldwide. Thus, this research adopts a qualitative approach with a non-experimental design. Regarding the type it is documentary with an exploratory-descriptive scope. After analyzing the legislation of American countries regarding regulation, the results show that *Cannabis sativa* has different legal statuses. In some countries, it is considered illegal; in others, research and medicinal use are allowed; while in some countries, recreational use has even been decriminalized.

Keywords: Americas, legislation, legalization, *Cannabis sativa*, consumption, use.

Ñemombyky

Ko jeporeka omombe'u umi he'iva léi kuéra ojehaíva *Cannabis sativa* rehe ko América-pe. Kóva ningo peteĩ ñana ojekuaáva ymaite guive oguerékógui propiedad medicinal ha avei léi ojokoha iñeñotý, iñevende ha ije'u. Upéicha avei, heta medio omyasáiva ha gobierno omoherakuã vaieterei ko planta, ocriminaliza voi ko ñana jeguereko. Ha katu investigación científica ojuhu hetaite mba'e porã oguerekoha ko ñana, ojoko ha omboguejy mba'asy vai hérava fibromialgia ha avei epilepsia, ha péicha mbeguekatúpe ko'ãga rupi ojehecha porãvéma ohóvo ko ñana jeguereko. Kóva ko mba'e tuicha oipytyvõ oñemoambue haguã avei ohóvo léikuéra jehai ko mundo tuichaháicha. Upevarã ko jeporeka omotenonde pe enfoque cualitativo ha idiseño katu no experimental. Ojeporeka ha ohesa'ýijjo kuatia ojehaíva guive hese hérava exploratorio descriptivo. Oñehesa'ýijjopa rire heta léi ojehaíva hese ko América-pe ha oñemañavo pe regulación rehe ojuhu ko ñana hérava *Cannabis sativa* heta hendáicha oñemohenda léi-kuápe. Oĩ tetã omohendáva ilegal apytépe; ambue tetãrupi katu opermiti ojejapo hese investigación pe ijeporu medicina-ramo; ha oĩma katu avei tetã odespenalizáma hague ijporu.

Ñe'ẽ tee: América, léikué jehaipyre, ojelegaliza, ñana *Cannabis sativa*, ije'u ha ijeporu.

Introducción

La discusión sobre la legalización de la *Cannabis sativa* para uso medicinal, industrial y recreativo es uno de los aspectos más críticos del debate social instalado en diferentes países del mundo (González Sala et al. 2020).

A lo largo de la historia, diferentes culturas han utilizado esta planta en la medicina



tradicional y para realizar ceremonias o rituales (Davey et al. 2022; Kohek et al. 2021; Pisanti y Bifulco, 2019). En la actualidad, se prefieren los nombres comunes de esta especie, como –marijuana– o –marihuana–, para referirse al uso recreativo, mientras que *cannabis* se utiliza a menudo para indicar el uso medicinal y cáñamo para la aplicación industrial *cannabis* no psicoactivo (Atakan, 2012; Bridgeman y Abazia, 2017).

Tras la Revolución mexicana en 1910, los migrantes de este país invadieron los Estados Unidos, llevando consigo el uso recreativo de la marihuana. De este modo, se asoció con los inmigrantes y el miedo se instaló en las ideas preconcebidas acerca de los recién llegados, que se asociaron con la marihuana (Leal Galicia et al., 2018).

A lo largo de la Gran Depresión, el desempleo masivo y el aumento del resentimiento y la desconfianza del público hacia los inmigrantes mexicanos, aumentó la preocupación pública y gubernamental sobre el problema potencial de la marihuana (Pérez Ortega, 2017; *University of Georgia*, 2020).

Ahora bien, tras los avances de la ciencia y su aporte a los beneficios que esta ofrece, se evidenció el potencial que posee esta planta, para el tratamiento de la epilepsia (Caraballo y Valenzuela, 2021; Téllez-Zenteno et al., 2020), fibromialgia (Berger et al., 2020; Sagy et al., 2019), enfermedades reumáticas (Fitzcharles et al., 2021; Gonen y Amital, 2020), y la esclerosis múltiple (Fragoso et al., 2020; Santarossa et al., 2022), entre otras enfermedades graves y neurodegenerativas (Cassano et al., 2020; Lim et al., 2017; Paes-Colli et al., 2022).

Por lo tanto, la producción, venta y el consumo de esta planta está siendo reevaluada así como revisando la legislación en varios países de América. Por ejemplo, en el contexto de la pandemia COVID-19, se han estudiado componentes del *cannabis* que bloquean la entrada del virus SARS-COV2 en células humanas (Van Breemen et al., 2022; Wang et al., 2020).

A su vez, existe mucha desinformación, y ciertos medios de comunicación y blogs que tienden a enfatizar los beneficios de la terapia con *cannabis* –independientemente– de los resultados basados en la evidencia, creando así grandes expectativas entre los pacientes y sus familias. Otro aspecto negativo es que la legalización de la *Cannabis sativa* se relaciona con un aumento de los casos de hospitalizaciones, por ejemplo, por el consumo accidental de marihuana en menores de dieciocho años (Grant y Bélanger, 2017; Hammond et al., 2020).

Con el tiempo y debido al uso de la marihuana con fines recreativos, así como sus posibles riesgos (Stoecker et al., 2018), en diferentes países se implementaron leyes y regulaciones relativas a la posesión, uso y consumo; los gobiernos establecieron instituciones reguladoras para controlar la producción, venta y transporte.

En diciembre de 2020, la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas recomendó retirar la *Cannabis sativa* de la lista IV de la Convención Única de 1961 sobre estupefacientes, donde figuraba junto a opiáceos adictivos y letales como la heroína.

En efecto, los descubrimientos provocaron cambios en la legislación para uso medicinal e industrial en varios países (Langrand et al., 2019). Considerando estos aspectos, se formula la siguiente pregunta de investigación ¿Cómo se encuentra legislada la *Cannabis sativa* en los países



de América? Para ello se realizó una revisión documental narrativa en lo que respecta al marco legal de la *cannabis* medicinal en los países de América, para conocer y describir el alcance legal de la normativa vigente.

A esto se desea mencionar que el interés público es mejor atendido si los sistemas regulatorios están diseñados para maximizar la salud y el bienestar social, facilitando su consumo de menor riesgo (Fischer et al., 2017).

Sin embargo, diversos actores sociales presionan por el establecimiento de leyes que favorezcan sus intereses, lo que lleva a conflictos a la hora de proponer reformas legales (Pearlson, 2020 a, 2020 c, 2020 b). Además de todo esto, se sugiere que, al permitir la producción y posesión de *cannabis* de forma legal, la ley puede ayudar a mantener a quienes consumen *cannabis* fuera del sistema de justicia penal, reduciendo la carga de los tribunales.

Método

La investigación adopta un enfoque cualitativo con diseño no experimental. Respecto al tipo, es documental con un alcance exploratorio-descriptivo. Al respecto, se realizó una revisión bibliográfica desde septiembre de 2021 hasta noviembre de 2022, en diferentes bases de datos de entes reguladores y páginas oficiales del Poder Ejecutivo y Legislativo de países de América. Como criterio de inclusión se estableció países soberanos, y como criterio de exclusión dependencias y protectorados.

Los descriptores utilizados en el campo temático fueron: *Cannabis*, marihuana, legalización, ley, *cannabis* medicinal, leyes, normativas, nombre del país, situación, nombre del país y combinación de distintas palabras clave. Los tipos de documentos fueron artículos científicos, leyes, páginas web de noticias, periódicos y otros. El periodo abarcado fue entre 1970 y 2022.

Resultados

Como se ha mencionado, el interés público es mejor atendido si los sistemas regulatorios están diseñados para maximizar la salud y el bienestar social, facilitando un consumo de menor riesgo (Fischer et al., 2017; Pearlson, 2020 c, 2020 a).

Sin embargo, diversos actores sociales incluyendo usuarios por cuestiones relacionadas con la salud, la industria farmacéutica, consumidores recreativos, productores, entre otros, presionan para el establecimiento de leyes menos restrictivas que favorezcan sus intereses o para lograr la exclusividad de producción, así como su comercialización, lo que lleva a un dilema social y controversial de difícil solución (Fischer et al., 2017; Pearlson, 2020b).

Además, de todo esto, se sugiere que al permitir la producción y posesión de *cannabis* legal para adultos, la ley ayudaría a mantener a quienes la consumen fuera del sistema de justicia penal, reduciendo la carga de los tribunales (Feldman, 2022; Lewis, 2014). No obstante, la liberalización de sus usos medicinales condujo a una situación compleja que repercute en los ciudadanos y en el sistema sanitario (Zinboonyahoon et al., 2020).



Tabla 1

Normativas del cannabis en Norteamérica

País	Año	Estatus legal	Nombre de la legislación
Canadá	2022	Investigación y producción. Uso medicinal, industrial y recreativo. Posesión. Compra venta con licencia.	Ley de la <i>cannabis</i> (Government of Canada, 2022).
Estados Unidos	2022	Uso médico de productos de <i>cannabis</i> en 37 estados, 3 territorios y el Distrito de Columbia. Uso no médico en 19 estados, 2 territorios y el Distrito de Columbia. Completamente ilegal en 4 estados. Uso Recreativo en 17 estados.	Leyes reguladoras por Estado (<i>National Conference of States Legislatures</i> , 2022).
México	2021	Uso medicinal, recreativo, terapéutico e industrial. Plantación, recolección, transporte y distribución para uso personal, previo registro y autorización.	Reglamento de la Ley general de salud en materia de control sanitario para la producción, investigación y uso medicinal de la <i>cannabis</i> y sus derivados farmacológicos (Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos, 2021; Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, 2022).

América del Norte

Informes de prensa de varios países indican que la legislación está evolucionando, con una tendencia a aprobar el uso medicinal de esta planta y para estudios científicos (Carneri, 2021; Nieto, 2022).

En Canadá, la Ley de la *cannabis* crea un marco legal para controlar la producción, distribución, venta y posesión de esta herbácea. La ley afirma que su objetivo es mantenerlo fuera del alcance de los jóvenes y de esa manera no se permite que las drogas sean un negocio rentable para los delincuentes, en consecuencia, de esta manera se los protege (*Government of Canada*, 2018).



Sin perjuicio de las restricciones provinciales o territoriales, los adultos mayores de 18 años pueden legalmente: poseer hasta 30 g de *cannabis*; compartir hasta 30 g con otros adultos y comprarlos a un comerciante minorista con licencia provincial.

En las provincias y territorios sin un marco regulatorio de venta al por menor, está permitido comprarlas en línea a cultivadores con licencia federal, así como cultivar a partir de semillas o plántulas autorizadas –hasta cuatro plantas de *cannabis* por residencia– para uso personal.

Además, está permitido elaborar productos como alimentos y bebidas en casa si no se utilizan disolventes orgánicos para crear productos concentrados. A partir de octubre de 2019, los productos comestibles y los concentrados son legales para la venta.

Ahora bien, los delitos relacionados con el *cannabis* son aquellos que están fuera del marco legal, por ejemplo, el crimen organizado. Las sanciones se establecen en proporción a la gravedad y van desde advertencias, multas, enjuiciamiento penal que puede tener como resultado el encarcelamiento. Es importante señalar, que algunos delitos se refieren –específicamente– a las personas que ponen esta hierba a disposición de los jóvenes (*Government of Canada*, 2018).

En México, en 2021, el gobierno emitió una resolución que establece la siembra, cosecha, transporte y distribución de marihuana para uso personal sin sanción (Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos, 2021). En el caso del uso medicinal, científico, farmacéutico o para producir medicamentos y cosméticos, la norma menciona que se debe regir por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás ordenamientos aplicables a los rubros mencionados.

Al respecto, la ley establece que las personas mayores de 18 años tienen derecho a consumir *cannabis* de manera recreativa sin afectar a terceros. También menciona que está prohibido su consumo en lugares públicos, como escuelas y el uso con fines recreativos a menores de 18 años.

En lo que refiere al espacio de comercialización, su venta y la de sus derivados para uso recreativo se realizará –exclusivamente– dentro del territorio nacional. En efecto, los locales autorizados para la venta deberán contar con un registro de sus clientes. Misma regla se aplica a los usuarios de productos con fines medicinales y terapéuticos (Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, 2022).

En los EE. UU., cada Estado ha aprobado diferentes usos y tiene un estatus diferente en cuanto a los tipos de aprobación. En febrero de 2022, 37 Estados y el distrito de Columbia despenalizaron la posesión de pequeñas cantidades de marihuana, para consumo personal. Por lo general, en estos Estados, la posesión se trata como una infracción civil, local o un delito menor sin pena de cárcel (Cannabis Medical Card, 2022; *National Conference of State Legislatures*, 2022).



Tabla 2

Regulación del cannabis en Centroamérica y el Caribe

País	Año	Estatus legal	Nombre de la legislación
Antigua y Barbuda	2018	Uso personal y privado con fines religiosos. Autocultivo de hasta 4 plantas. Uso medicinal.	Ley (modificada) sobre el uso indebido de drogas (<i>Government of Antigua and Barbuda</i> , 2019).
Bahamas	2008 2011	Uso medicinal, industrial, recreativo. Autocultivo. Posesión con licencia.	Ley de drogas peligrosas. Ley de drogas peligrosas (enmienda), (<i>Statute Law of The Bahamas</i> , 2008; Swann & Hinsey, 2020)
Barbados	2019	Utilización con fines médicos, científicos y terapéuticos.	Ley BMCLA (<i>Barbados Government Information Services</i> , 2022; Barbados Medicinal Cannabis Licensing Authority, 2020)
Belice	2000	Consumo personal y privado permitido.	Ley del uso indebido de drogas, capítulo 103 (<i>National Assembly</i> , 2021).
Costa Rica	2022	Producción e industrialización con fines medicinales y terapéuticos. Autocultivo bajo prescripción médica. Cultivo, producción y comercialización con fines industriales.	Ley n.º 10113 De investigación, regulación y control de plantas de <i>cannabis</i> y cáñamo para uso medicinal, alimentario e industrial (Gobierno de la República de Costa Rica, 2022)
Cuba	2020	Ilegal.	Resolución n.º 23 del Ministerio de Sanidad (Ministerio de Justicia de la República de Cuba, 2020).
Dominica	1988 2020 2023	Uso personal y privado. Consumo en propiedad privada y lugares de culto. Tenencia de hasta 28 gramos. Cultivar hasta 3 plantas. Uso industrial próximamente legal.	Ley n.º 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y sus Enmiendas. Modificación de la Ley de Prevención del Uso Indebido de Drogas (Congreso Nacional de la República Dominicana, 1988; <i>Government of the Commonwealth of Dominica</i> , 2020)



Tabla 3

Regulación del cannabis en Centroamérica y el Caribe (continuación)

País	Año	Estatus legal	Nombre de la legislación
El Salvador	2006	Ilegal.	Ley de regulación de las actividades relacionadas con las drogas (Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, 2003).
Granada	2002	Ilegal.	Ley de prevención y control del abuso de drogas (<i>Government of Grenada</i> , 1992; <i>Parliament of Grenada</i> , 2002).
Guatemala	1992	Ilegal.	Decreto n.º 48-92 (Congreso de la República de Guatemala, 2015).
Haití	2001 2002	Ilegal.	Ley de control y represión del tráfico ilícito de drogas. Ley relativa al blanqueo de capitales procedentes del tráfico ilícito de drogas y otros delitos graves. Orden por la que se crea una comisión denominada: Comisión Nacional de Lucha contra las Drogas (CONALD) (<i>Government of Haiti</i> , 2001; <i>Arrêté Créant Une Commission Dénommée: Commission Nationale de Lutte Contre La Drogue</i> (CONALD), 2002; <i>Republique D'Haiti</i> , 2001).
Honduras	1989	Ilegal.	Decreto n.º 136-89 (Congreso Nacional de la República de Honduras, 1989).
Jamaica	2015	Uso religioso, medicinal y terapéutico, previa prescripción facultativa. Investigación científica.	Ley –modificada– sobre drogas peligrosas (<i>Government of Jamaica</i> , 2015).
Nicaragua	1999	Ilegal.	Ley n.º 285 de reforma y adiciones a la Ley n.º 177 de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas (Gobierno de la República de Nicaragua, 1999).



Tabla 4

Regulación del cannabis en Centroamérica y el Caribe (continuación)

País	Año	Estatus legal	Nombre de la legislación
Panamá	2021	Uso medicinal, terapéutico, veterinario, científico y de investigación.	Ley n.º 242 de 13 de octubre de 2021, que regula el uso medicinal y terapéutico del <i>cannabis</i> y sus derivados (Ministerio de Salud de Panamá, 2019).
Dominicana	1988	Ilegal.	Ley n.º 50-88, Sobre drogas y sustancias controladas de la República Dominicana y sus modificaciones GO 9735 (Congreso Nacional de la República Dominicana, 1988)
San Cristóbal y Nieves	2020	Uso medicinal y científico.	Ley del <i>cannabis</i> n.º 8 (<i>Federation of Saint Kitts and Nevis</i> , 2020).
San Vicente y las Granadinas	2018	Uso medicinal.	Ley de la industria del <i>cannabis</i> medicinal de 2018 (<i>Government of Saint Vincent and the Grenadines</i> , 2018)
Santa Lucía	2020	Posesión de hasta 30 gramos. Consumo recreativo en lugares privados.	Ley –modificada– sobre drogas prevención del uso –indebido– (<i>Government of Saint Lucia</i> , 2008, 2020a).
Surinam	2022	Ilegal.	Ley de estupefacientes, Ley n.º 14 (1998), modificada en 2002 (<i>Government of Suriname</i> , 2002)
Trinidad y Tobago	2019	Posesión de hasta 30 gs. Cultivo de hasta 4 plantas.	Proyecto de ley de modificación de drogas peligrosas 2019 (<i>Parliament Of The Republic Of Trinidad And Tobago</i> , 2019).

América Central e Insular

En Jamaica se aprobó en 1984, la Ley de Drogas Peligrosas, que castiga la posesión de *cannabis* y actividades relacionadas a esta, con una multa y hasta 5 años de prisión (Corda y Fusero, 2016).

En 2015, se aprobó una enmienda a la ley que permite la posesión de hasta 2 onzas –56,5 g– de *cannabis*, así como la posesión con fines religiosos –rastafari–, medicinales o terapéuticos con prescripción médica previa; con fines de investigación científica en centros de educación superior acreditados y la posesión de una licencia o autorización previamente tramitada (Congreso Nacional de la República de Honduras, 1989).



En Cuba, las regulaciones prohíben tajantemente la tenencia y su consumo en todos sus usos como sus formas, aun portando certificados médicos. Está prohibido importar, poseer, transportar o exportar bebidas, alimentos, materiales, bibliografía, publicidad, mercancías, objetos, parafernalia, cigarrillos electrónicos o cualquier otro insumo que incite, estimule o propague el uso de esta planta (Ministerio de Justicia de la República de Cuba, 2020).

En lo que respecta a la República Dominicana, el *cannabis* y sus derivados se consideran drogas peligrosas. La marihuana está citada en la Sección 3, Categoría 1 de la Ley 50-88, donde se incluyen las drogas con un alto potencial de abuso y sin uso médico. Sin embargo, actualmente, es aceptado que deben ser utilizadas únicamente para investigación, instrucción o análisis químico.

Ahora bien, la gravedad del delito de posesión de marihuana dependerá de la cantidad incautada o intervenida. Quienes cultiven esta hierba sin permiso de la autoridad competente serán considerados traficantes y castigados con penas privativas de libertad más multa (Congreso Nacional de la República Dominicana, 1988).

Situaciones similares se dan en Nicaragua (Gobierno de la República de Nicaragua, 1999), Honduras (Congreso Nacional de la República de Honduras, 1989), Haití (*Govenrment of Haiti*, 2001), Guatemala (Congreso de la República de Guatemala, 2015), Granada (*Parliament of Grenada*, 2002) y El Salvador (Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, 2003), países en los que el *cannabis* es ilegal.

En 2021, se presentó un proyecto de ley que establecería el marco para una industria del *cannabis* medicinal en Bahamas que permitiría el cultivo, importación, exportación, procesamiento, transporte e investigación con licencia (*Dangerous Drugs (Amendmet) Act, 2011, 2011*; Swann y Hinsey, 2020).

En los países donde se permite la posesión y el autocultivo, como Trinidad y Tobago (*Parliament Of The Republic Of Trinidad And Tobago*, 2019), San Cristóbal y Nieves (*Federation of Saint Kitts and Nevis*, 2020), Dominica (Andrade, 1985; *Government of the Commonwealth of Dominica*, 2020), Belice (*National Assembly*, 2021) y Antigua y Barbuda (*Government of Antigua and Barbuda*, 2019), se establece un límite de posesión personal que varía entre 5 y 30 g, dependiendo del país. Si se superan los límites establecidos, las penas pueden ir desde multas hasta prisión.

En Santa Lucía se aprobó en 2021, una enmienda a la Ley de Drogas que permite llevar hasta 30 g de *cannabis* para consumo personal en lugares públicos. Sin embargo, la enmienda condena el consumo en lugares públicos con multas de hasta 1.500 dólares (Andrew, 2021; *Government of Saint Lucia*, 2020b).

Además, a principios de 2022, se anunció la preparación para la exportación de esta hierba y se legalizó la posesión de hasta cuatro plantas por persona en ese país (Gaillard, 2022).

En cuanto a Surinam, los pocos datos que se obtuvieron al momento de realizar este trabajo son de portales web, donde se menciona que el *cannabis* es ilegal para todos sus usos, pero la legislación está en evolución (*Cannabis Industrie*, 2021; MMJDaily, 2021).



Tabla 5
Regulación del cannabis en Sudamérica

País	Año	Estatus legal	Nombre de la legislación
Argentina	2009	Uso recreativo despenalizado para pequeñas cantidades y consumo privado.	Ley n.º 27350, Investigación médica y científica del uso medicinal de la planta de <i>cannabis</i> y sus derivados.
	2017	Investigación médica y científica. Importación de aceites y derivados.	Ley n.º 27669, Marco regulatorio para el desarrollo de la industria del <i>cannabis</i> medicinal y el cáñamo industrial (Congreso de la Nación Argentina, 2017; Gobierno de la República Argentina, 2022).
	2022	Cultivo –registro previo–	
Bolivia	2017	Ilegal.	Ley n.º 913 Sustancias controladas (Ley Orgánica de Drogas, 2010).
Brasil	2006	Importación, venta y uso de productos a base de <i>cannabis</i> con fines terapéuticos.	Ley n.º 11343 de tóxicos Decreto n.º 9761/19 Política Nacional sobre drogas.
	2019		Consejo Directivo Colegiado Resolución del Consejo Colegiado Rdc n.º 327, 9/12/19 (<i>Agência Nacional De Vigilância Sanitária</i> , 2019; <i>Presidência da Republica</i> , 2006; <i>Presidência da República</i> , 2019).
Chile	2015	Investigación y producción estrictamente medicinales. Autocultivo bajo indicación médica. Consumo privado –espiritual, recreativo, medicinal–.	Ley n.º 20000 que reemplaza la Ley n.º 19366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (Ministerio del Interior, 2005).
Uruguay	1974 2013	Uso medicinal, industrial y recreativo –registro previo–. Autocultivo.	Ley n.º 14294 sobre estupefacientes. Ley n.º 19172 sobre la marihuana y sus derivados (Poder Ejecutivo, 2013; Poder Legislativo de la República Oriental del Uruguay, 1974).



Tabla 6

Regulación del cannabis en Sudamérica (continuación)

País	Año	Estatus legal	Nombre de la legislación
Colombia	2016 2021	Investigación médica y científica. Uso medicinal. Cultivo con fines industriales.	Ley n.º 1787/2016. Decreto n.º 811/2021 (Ministerio de Justicia y Derecho, 2018; Ministerio de Salud y Protección Social, 2021).
Ecuador	1997	Cultivo con fines medicinales e industriales.	Ley n.º 108 s/ estupefacientes y sustancias psicotrópicas (Congreso Nacional de la República del Ecuador, 2015).
Guyana	2021	Ilegal	Proyecto de Ley –enmienda– de fiscalización de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (<i>Parliament of the Cooperative Republic of Guyana</i> , 2021).
Paraguay	2017 1988	Uso medicinal e industrial. Capacidad de hasta 10 gramos.	Ley n.º 6007, Que crea el Programa nacional para el estudio e investigación médica y científica del uso medicinal de la planta de <i>cannabis</i> y sus derivados. Ley n.º 1340/88, Que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos conexos y establece medidas de prevención y recuperación de toxicómanos (Poder Ejecutivo, 2013; Poder Legislativo, 2019).
Perú	2017	Uso medicinal del <i>cannabis</i> y sus derivados. Autocultivo asociativo –registro previo–. La posesión de hasta 8 gs de <i>cannabis</i> herbal o dos gramos de derivados no es punible.	Leyes n.º 30681 y Ley n.º 31312 sobre el uso medicinal y terapéutico del <i>Cannabis</i> y sus derivados (Poder Legislativo, 2019, 2021).
Venezuela	2010	Ilegal	Ley orgánica del medicamento del año 2010 (Ley Orgánica de Drogas, 2010).



Sudamérica

Uruguay fue el primer país de Sudamérica en legalizar el uso de la *cannabis* con fines medicinales, industriales y recreativos (Goñi, 2017). Actualmente, está permitido comprar hasta 40 g al mes en comercios autorizados, previa inscripción en el Instituto de Regulación y Control del *Cannabis*. También se permite el autocultivo personal o asociado, pero está prohibida la venta de dicha producción (Poder Ejecutivo, 2013).

En el caso de países como Argentina (Congreso de la Nación Argentina, 2017; Gobierno de la República Argentina, 2022), Chile (Ministerio del Interior, 2005), Colombia (Ministerio de Salud y Protección Social, 2021), Ecuador (Congreso Nacional de la República del Ecuador, 2015) y Perú (Poder Legislativo, 2019, 2021), su legislación permite fines medicinales y de investigación científica. Sin embargo, el uso recreativo o autocultivo están penalizados. En el caso de Ecuador, las prohibiciones incluyen incluso el uso de imágenes alusivas en vallas publicitarias (Congreso Nacional de la República del Ecuador, 2015).

En marzo de 2022, el Ministerio de Salud de Argentina dictó la Resolución n.º 673/2022 (Anexo IV), el cual establece que cada organización no gubernamental inscrita en el Registro Nacional de Personas Autorizadas para el Cultivo Controlado con fines medicinales y/o terapéuticos podrá representar a un máximo de 150 personas en carácter de cultivador.

Además, la misma Resolución (Anexo II) permite el autocultivo o el cultivo por terceros de apoyo de 1 a 9 plantas por persona, en interiores o exteriores, siempre que estén registrados.

Por otro lado, la aprobada –recientemente– Ley n.º 27669/22, establece un marco regulatorio para el desarrollo de la industria de la *cannabis* medicinal y el cáñamo industrial. Además, se autoriza el uso medicinal de dos productos que contienen el principio activo CBD (Ministerio de Salud de la República Argentina, 2022).

Por su parte, Brasil permite la importación de productos derivados de la *cannabis* y su uso, previa autorización de la Agencia Nacional de Vigilancia Sanitaria, según Resolución n.º 327 del Ministerio de Salud del referido país (*Agência Nacional de Vigilância Sanitária*, 2019).

En efecto, hasta marzo de 2022, se han aprobado 14 productos diferentes para fines medicinales; cinco se basan en extractos de *Cannabis sativa* y nueve en el ingrediente activo CBD.

En cuanto al autocultivo, está prohibido aunque en 2021 se aprobó una propuesta de cultivo con fines medicinales (*Agence France-Presse*, 2021). En efecto, un tribunal brasileño concedió a tres pacientes la autorización para cultivar *cannabis*, con fines médicos en el año 2022; sentencia que constituye un precedente –probablemente– para que se aplique en todo el país en casos similares (Alvarez, 2022).

En el caso de los países bolivarianos como Venezuela (Ley Orgánica de Drogas, 2010) y Bolivia (Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, 2017) mantienen la ilegalidad de esta herbácea con severas penas. Sin embargo, en 2021, la Agencia Gubernamental de Medicamentos y Tecnologías Sanitarias de Bolivia autorizó –de forma excepcional y exclusiva– el uso de aceite de *cannabis* durante tres meses, para tratar a un niño con parálisis cerebral. La autorización consistió en la importación de tres frascos de –aceite interno cannamedicol– un extracto de *Cannabis sativa*, sólo para uso exclusivo de dicho paciente (Agencia EFE, 2021).



En Guyana, la posesión y el consumo de la *cannabis* siguen siendo ilegales, pero en 2021 se ha presentado un proyecto de ley que pretende reducir las penas de prisión por posesión y su consumo con fines recreativos (*Parliament of the Cooperative Republic of Guyana*, 2021).

Por ejemplo, la posesión de hasta 15 g en dicho país condena al acusado con un cargo de tráfico, que se traduce entre tres y cinco años de prisión más una multa. Con la enmienda propuesta, este tipo de incidente se calificaría como posesión simple, con lo que se evitaría la cárcel, pero se exigirán trabajos comunitarios (*Newsamericas*, 2021).

Conclusión

En los diferentes países de América, la situación legal de la *Cannabis sativa* es diversa, desde países en los que está prohibido todo tipo de uso hasta países en los que está autorizado su uso recreativo.

Las consecuencias varían desde multas hasta penas de prisión dependiendo de lo que estipule cada legislación. La legislación actual está evolucionando, con una tendencia hacia la legalización del uso medicinal.

A medida que avance el panorama cultural, así como el ámbito jurídico para el acceso a la *cannabis* y su consumo, se irán aclarando las implicancias para unas normativas, programas y prácticas sólidas con base científica.

Contribución de los autores

Jorge Daniel Jara Villamayor: Diseño metodológico. Búsqueda y análisis de fuentes de información, redacción del borrador original, elaboración de las tablas originales, actualización de información y detalles.

Danilo Fernández Ríos: Corrección y sugerencias de mejora, de clasificación, de forma y presentación de las ideas y de la información.

Alejandro Gini-Álvarez: Búsqueda y análisis de fuentes de información, actualización de datos, información y detalles.

Guillermo Andrés Enciso: Corrección y sugerencias de mejora.

Fernando Lugo: Búsqueda y análisis de fuentes de información, actualización de datos, información y detalles.

Andrea Alejandra Arrúa: Sugerencia y diseño metodológico. Corrección y sugerencias de mejora, de clasificación, de forma y presentación de las ideas y de la información.



Referencias

- González Sala F, San José A, Ciudad-Fernández V. Efectos de la legalización del *cannabis* sobre la salud física: una revisión sistemática. *Rev Española Drog* [Internet]. 2020;45(2):74–90. Available from: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7611643>
- Kohek M, Sánchez Avilés C, Romaní O, Bouso JC. Ancient psychoactive plants in a global village: The ritual use of cannabis in a self-managed community in Catalonia. *Int J Drug Policy* [Internet]. 2021 Dec;98:103390. Available from: <https://linkinghub.elsevier.com/retrieve/pii/S0955395921002954>
- Davey G, Waldstein A, Zhao X. God forbid! Rethinking substance use, religion, and spirituality. *Addict Res Theory* [Internet]. 2022 Sep 3;30(5):311–3. Available from: <https://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/16066359.2022.2081840>
- Pisanti S, Bifulco M. Medical Cannabis : A plurimillennial history of an evergreen. *J Cell Physiol* [Internet]. 2019 Jun 11;234(6):8342–51. Available from: <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1002/jcp.27725>
- Bridgeman MB, Abazia DT. Medicinal Cannabis: History, Pharmacology, And Implications for the Acute Care Setting. *P T* [Internet]. 2017 Mar [cited 2022 Aug 19];42(3):180–8. Available from: <http://www.ncbi.nlm.nih.gov/pubmed/28250701>
- Atakan Z. Cannabis, a complex plant: different compounds and different effects on individuals. *Ther Adv Psychopharmacol* [Internet]. 2012 Dec 5;2(6):241–54. Available from: <http://journals.sagepub.com/doi/10.1177/2045125312457586>
- University of Georgia. Survey of Marijuana Law in the United States: History of Marijuana Regulation in the United States [Internet]. Alexander Cambell King Law Library. 2020 [cited 2022 Sep 29]. Available from: <https://libguides.law.uga.edu/c.php?g=522835&p=3575350>
- Pérez Ortega R. La prohibición de la marihuana en Estados Unidos y México una historia donde la ciencia tuvo poco que ver. *Ciencias* [Internet]. 2017 Mar;octubre 20(122–123):122–7. Available from: <https://www.revistacienciasunam.com/es/203-revistas/revista-ciencias-122-123/2036-la-prohibición-de-la-marihuana-en-estados-unidos-y-méxico-una-historia-donde-la-ciencia-tuvo-poco-que-ver.html>
- Téllez-Zenteno JF, Ladino LD, Hernández-Ronquillo L. The Use of Cannabis as a Treatment for Epilepsy in Adult Patients. *J Clin Neurophysiol* [Internet]. 2020 Jan 1 [cited 2022 Aug 20];37(1):9–14. Available from: <http://journals.lww.com/10.1097/WNP.0000000000000637>



- Caraballo R, Valenzuela GR. Cannabidiol-enriched medical cannabis as add-on therapy in children with treatment-resistant West syndrome: A study of eight patients. *Seizure* [Internet]. 2021 Nov 1 [cited 2022 Aug 20];92:238–43. Available from: <https://linkinghub.elsevier.com/retrieve/pii/S1059131121003216>
- Berger AA, Keefe J, Winnick A, Gilbert E, Eskander JP, Yazdi C, et al. Cannabis and cannabidiol (CBD) for the treatment of fibromyalgia. *Best Pract Res Clin Anaesthesiol* [Internet]. 2020 Sep 1 [cited 2022 Aug 20];34(3):617–31. Available from: <https://linkinghub.elsevier.com/retrieve/pii/S1521689620300781>
- Sagy I, Bar-Lev Schleider L, Abu-Shakra M, Novack V. Safety and Efficacy of Medical Cannabis in Fibromyalgia. *J Clin Med* [Internet]. 2019 Jun 5 [cited 2022 Aug 20];8(6):807. Available from: <https://www.mdpi.com/2077-0383/8/6/807>
- Fitzcharles M-A, Rampakakis E, Sampalis JS, Shir Y, Cohen M, Starr M, et al. Use of medical cannabis by patients with fibromyalgia in Canada after cannabis legalisation: a cross-sectional study. *Clin Exp Rheumatol* [Internet]. 2021 Jun 21 [cited 2022 Aug 20];39(3):115–9. Available from: <https://www.clinexprheumatol.org/abstract.asp?a=17212>
- Gonen T, Amital H. Cannabis and Cannabinoids in the Treatment of Rheumatic Diseases. *Rambam Maimonides Med J* [Internet]. 2020 Jan 30 [cited 2022 Aug 20];11(1):e0007. Available from: <https://www.rmmj.org.il/issues/44/articles/1025>
- Santarossa TM, So R, Smyth DP, Gustavsen DS, Tsuyuki DRT. Medical cannabis use in Canadians with multiple sclerosis. *Mult Scler Relat Disord* [Internet]. 2022 Mar [cited 2022 Aug 20];59:103638. Available from: <https://linkinghub.elsevier.com/retrieve/pii/S2211034822001535>
- Fragoso YD, Carra A, Macias MA. Cannabis and multiple sclerosis. *Expert Rev Neurother* [Internet]. 2020 Aug 2 [cited 2022 Aug 20];20(8):849–54. Available from: <https://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14737175.2020.1776610>
- Lim K, See YM, Lee J. A Systematic Review of the Effectiveness of Medical Cannabis for Psychiatric, Movement and Neurodegenerative Disorders. *Clin Psychopharmacol Neurosci* [Internet]. 2017 Nov 30 [cited 2022 Aug 20];15(4):301–12. Available from: <http://www.cpn.or.kr/journal/view.html?doi=10.9758/cpn.2017.15.4.301>
- Paes-Colli Y, Aguiar AFL, Isaac AR, Ferreira BK, Campos RMP, Trindade PMP, et al.



- Phytocannabinoids and Cannabis-Based Products as Alternative Pharmacotherapy in Neurodegenerative Diseases: From Hypothesis to Clinical Practice. *Front Cell Neurosci* [Internet]. 2022 May 30 [cited 2022 Aug 20];16:273. Available from: <https://www.frontiersin.org/articles/10.3389/fncel.2022.917164/full>
- Cassano T, Villani R, Pace L, Carbone A, Bukke VN, Orkisz S, et al. From Cannabis sativa to Cannabidiol: Promising Therapeutic Candidate for the Treatment of Neurodegenerative Diseases. *Front Pharmacol* [Internet]. 2020 Mar 6 [cited 2022 Aug 20];11:124. Available from: <https://www.frontiersin.org/article/10.3389/fphar.2020.00124/full>
- Wang B, Kovalchuk A, Li D, Rodriguez-Juarez R, Ilnytskyi Y, Kovalchuk I, et al. In search of preventative strategies: novel high-CBD cannabis sativa extracts modulate ACE2 expression in COVID-19 gateway tissues. *Aging (Albany NY)* [Internet]. 2020 Nov 24 [cited 2022 Aug 21];12(22):22425–40. Available from: <http://www.aging-us.com/article/202225/text>
- Van Breemen RB, Muchiri RN, Bates TA, Weinstein JB, Leier HC, Farley S, et al. Cannabinoids Block Cellular Entry of SARS-CoV-2 and the Emerging Variants. *J Nat Prod* [Internet]. 2022 Jan 28 [cited 2022 Aug 21];85(1):176–84. Available from: <https://pubs.acs.org/doi/10.1021/acs.jnatprod.1c00946>
- Hammond CJ, Chaney A, Hendrickson B, Sharma P. Cannabis use among U.S. adolescents in the Era of Marijuana Legalization: a review of changing use patterns, comorbidity, and health correlates. *Int Rev Psychiatry* [Internet]. 2020 Apr 2 [cited 2022 Sep 30];32(3):221. Available from: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/30385981/>
- Grant CN, Bélanger RE. Cannabis and Canada's children and youth. *Paediatr Child Health* [Internet]. 2017 May 1 [cited 2022 Sep 30];22(2):98. Available from: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/30385981/>
- Stoecker W V, Rapp EE, Malters JM. Marijuana Use in the Era of Changing Cannabis Laws: What Are the Risks? Who is Most at Risk? *Mo Med* [Internet]. 2018;115(5):398–404. Available from: <http://www.ncbi.nlm.nih.gov/pubmed/30385981>
- United Nations. Commission on Narcotic Drugs. Report on the reconvened sixty-third session (2-4 December 2020) [Internet]. E/2020/28/. Economic and Social Council, editor. New York: UN; 2020. 33 p. Available from: <https://daccess-ods.un.org/access.nsf/Get?OpenAgent&DS=E/2020/28/Add.1&Lang=E>



- Langrand J, Dufayet L, Vodovar D. Marketing of legalised cannabis: a concern about poisoning. *Lancet* [Internet]. 2019 Aug;394(10200):735. Available from: <https://linkinghub.elsevier.com/retrieve/pii/S0140673619311183>
- Fischer B, Russell C, Sabioni P, van den Brink W, Le Foll B, Hall W, et al. Lower-Risk Cannabis Use Guidelines: A Comprehensive Update of Evidence and Recommendations. *Am J Public Health* [Internet]. 2017 Aug;107(8):e1–12. Available from: <https://ajph.aphapublications.org/doi/full/10.2105/AJPH.2017.303818>
- Pearlson G. Holi. In: *Weed Science Cannabis Controversies and Challenges* [Internet]. New Haven: Elsevier; 2020 [cited 2022 Aug 22]. p. 27–38. Available from: <https://linkinghub.elsevier.com/retrieve/pii/B9780128181744000033>
- Pearlson G. Economics. In: *Weed Science Cannabis Controversies and Challenges* [Internet]. New Haven: Elsevier; 2020 [cited 2022 Aug 22]. p. 261–73. Available from: <https://linkinghub.elsevier.com/retrieve/pii/B9780128181744000112>
- Pearlson G. Good science and bad science. In: *Weed Science Cannabis Controversies and Challenges* [Internet]. Elsevier; 2020 [cited 2022 Aug 22]. p. 7–26. Available from: <https://linkinghub.elsevier.com/retrieve/pii/B9780128181744000021>
- Lewis A. ¿Qué pasa con las condenas por delitos de drogas cuando la marihuana es legal? [Internet]. *BBC Mundo*. 2014 [cited 2022 Aug 22]. Available from: https://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/01/140130_marihuana_que_pasa_con_condenas_vp
- Feldman K. Un nuevo proyecto de ley obligaría a los tribunales a quitar las condenas por cannabis más rápido [Internet]. *Los Angeles Times*. Los Angeles; 2022 [cited 2022 Aug 22]. Available from: <https://www.latimes.com/espanol/california/articulo/2022-01-28/un-nuevo-proyecto-de-ley-obligaria-a-los-tribunales-a-quitar-las-condenas-por-cannabis-mas-rapido>
- Zinboonyahgoon N, Srisuma S, Limsawart W, Rice ASC, Suthisisang C. Medicinal cannabis in Thailand. *Pain* [Internet]. 2020 Sep 30 [cited 2022 Aug 22];Publish Ah(Suppl 1):S105–9. Available from: <https://journals.lww.com/10.1097/j.pain.0000000000001936>
- Government of Canada. Cannabis Act (Police Enforcement) Regulations [Internet]. Canada; 2022. Available from: <https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/regulations/SOR-2018-151/index.html>
- National Conference of State Legislatures. State Medical Cannabis Laws [Internet]. NCSL. 2022 [cited 2022 Aug 22]. Available from: <https://www.ncsl.org/research/health/state-medical-marijuana-laws.aspx#1>



- Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos. Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario para la Producción, Investigación y Uso Medicinal de la Cannabis y sus Derivados Farmacológicos [Internet]. Diario Oficial de la Federación México; 2022. Available from: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609709&fecha=12/01/2021#gsc.tab=0
- Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos. Ley Federal para la Regulación del Cannabis [Internet]. México D.F., México: Boletín Oficial; 2021 p. 1–6. Available from: <https://www.mucd.org.mx/wp-content/uploads/2021/11/1.-Analisis-propuesta-Ley-Federal-para-la-Regulacion-del-Cannabis-22-de-noviembre-2021-1.pdf>
- Government of Antigua and Barbuda. The Cannabis Act, 2018 [Internet]. Official Gazette 7 Antigua and Barbuda: Official Gazette; 2019. Available from: <http://laws.gov.ag/wp-content/uploads/2019/03/The-Cannabis-Act-2018-No.-28-Final.pdf>
- Statute Law of The Bahamas. Chapter 228 Dangerous Drugs [Internet]. Nassau, Bahamas: Government of Bahamas; 2008 p. 35. Available from: http://laws.bahamas.gov.bs/cms/images/LEGISLATION/PRINCIPAL/2000/2000-0043/DangerousDrugsAct_1.pdf
- Parliament of the Bahamas. Dangerous Drugs (Amendment) Act, 2011 [Internet]. Official Gazette The Bahamas Nassau, Bahamas; 2011 p. 3. Available from: <http://laws.bahamas.gov.bs/cms/images/LEGISLATION/AMENDING/2011/2011-0039/DangerousDrugsAmendmentAct2011.pdf>
- Swann CE, Hinsey SM. The Legalization of Marijuana in The Bahamas: A Bibliography. Int J Bahamian Stud [Internet]. 2020 Oct 23;26:143. Available from: <https://journals.sfu.ca/cob/index.php/files/article/view/363>
- Barbados Medicinal Cannabis Licensing Authority. Medicinal Cannabis Industry Regulations [Internet]. Medicinal Cannabis Industry Regulations. 2020 [cited 2022 Aug 26]. Available from: <https://www.bmcla.bb/about>
- Barbados Government Information Services. First Nine Approved Licences For Medicinal Cannabis Industry [Internet]. News. 2022 [cited 2022 Aug 26]. Available from: <https://gisbarbados.gov.bb/blog/first-nine-approved-licences-for-medicinal-cannabis-industry/>
- National Assembly. Misuse Of Drugs (Amendment) Act, 2021 [Internet]. Belmopán, Belize: Law Revision Commissioner under the authority of the Law Revision Act, Chapter 3 of the Laws of Belize, Revised Edition 1980 - 1990.; 2021. Available from: <https://www.nationalassembly.gov.bz/wp-content/uploads/2021/07/Misuse-of-Drugs-Amendment-Bill-2021-updated.pdf>



- Gobierno de la República de Costa Rica. Ley del Cannabis para uso Medicinal y Terapéutico y del Cáñamo para uso Alimentario e Industrial [Internet]. Presidencia de la República. 2022 [cited 2022 Aug 29]. Available from: <https://www.presidencia.go.cr/comunicados/2022/03/el-cannabis-medicinal-y-canamo-agroindustrial-es-ya-ley-de-la-republica/>
- Ministerio de Justicia. Resolución n.º 23 [Internet]. Gaceta Oficial de la República de Cuba La Habana, Cuba: Ministerio de Justicia de la Republica Cubana; 2020. Available from: https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/goc-2020-ex36_0.pdf
- Congreso Nacional. Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y sus Modificaciones [Internet]. Santo Domingo, Dominican Republic: Secretaría De Estado De Salud Pública Y Asistencia Social; 1988. Available from: https://www.imolin.org/doc/amlid/Dominican Republic_LEY 50-88.pdf
- Government of the Commonwealth of Dominica. Decriminalization of possession and use of 1 ounce of marijuana [Internet]. News. 2020 [cited 2022 Aug 31]. Available from: <https://news.gov.dm/news/5090-decriminalization-of-possession-and-use-of-1-ounce-of-marijuana>
- Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. Ley reguladora de las actividades relativas a las drogas [Internet]. San Salvador, El Salvador: Asamblea Legislativa de la República de El Salvador; 2003 p. 24. Available from: <https://www.asamblea.gob.sv/leyes-y-decretos/decretos-por-anos/2003/0>
- Parliament of Grenada. Drug Abuse (Prevention and Control) (Amendment) Act, 2002 [Internet]. St Georges, Grenada; 2002 p. 11. Available from: http://www.cicad.oas.org/fortalecimiento_institucional/legislations/PDF/GD/drug_abuse_amendment.pdf
- Government of Grenada. Drug Abuse (Prevention and Control) (Amendment) Act 1992 [Internet]. St Georges, Grenada: Government Printer; 1992 p. 84. Available from: http://www.cicad.oas.org/fortalecimiento_institucional/legislations/PDF/GD/drug_abuse_amendment.pdf
- Congreso de la República de Guatemala. Ley Contra la Narcoactividad [Internet]. Ciudad de Guatemala, Guatemala: Compilación de Leyes Penales de Guatemala; 2015 p. 8. Available from: https://seccatid.gob.gt/images/Informacion_Publica/Articulo_10/1/Decreto-48-92---Ley-contra-la-Narcoactividad-y-sus-Reformas.pdf



- Republique D’Haïti. Act Respecting Money Laundering from the Proceeds of Illegal Drug Trafficking and Other Serious Offences [Internet]. Port au Prince, Haiti; 2001 p. 19. Available from: http://www.cicad.oas.org/fortalecimiento_institucional/legislations/pdf/HT/loi_sur_le_blanchiment_des_avoirs_provenant_de_la_drogue.pdf
- Government of Haiti. Controle et la Repression du Trafic Illicite de la Drogue [Internet]. Port au Prince, Haiti: Journal Officiel De La Republique D’Haïti; 2001. Available from: http://www.cicad.oas.org/fortalecimiento_institucional/legislations/pdf/HT/loi_controle_et_repression_du_trafic_de_la_drogue.pdf
- Government of Haiti. Arrêté créant une commission dénommée: Commission Nationale de Lutte contre la Drogue (CONALD) [Internet]. Port au Prince, Haiti: Journal Officiel De La Republique D’Haïti; 2002. Available from: http://www.cicad.oas.org/fortalecimiento_institucional/legislations/pdf/HT/arrete_creant_conald.pdf
- Congreso Nacional de la República de Honduras. Ley sobre uso indebido y tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas [Internet]. Tegucigalpa, Honduras: Centro Electrónico de Documentación e Información Judicial, Poder Judicial de Honduras, Corte Suprema de Justicia; 1989 p. 15. Available from: http://www.cicad.oas.org/fortalecimiento_institucional/legislations/PDF/HN/decreto_legislativo_126-89.pdf
- Government of Jamaica. The Dangerous Drugs (Amendment) Act, 2015 [Internet]. Kingston, Jamaica; 2015 p. 28. Available from: https://www.japarlament.gov.jm/attachments/339_The_Dangerous_Drug_bill_2015.pdf
- Gobierno de la República de Nicaragua. Ley de reforma y adiciones a la Ley No. 177 Ley de estupefacientes, sicotrópicos y sustancias controladas [Internet]. Nicaragua; 1999. Available from: http://www.cicad.oas.org/fortalecimiento_institucional/legislations/PDF/NI/ley_285.pdf
- Ministerio de Salud de Panamá. Ley No 242 Por la cual se regula el uso medicinal y terapéutico del cannabis y sus derivados [Internet]. Gaceta Oficial Digital Ciudad de Panamá, Panamá: Gaceta Oficial digital N° 28820; 2019 p. 1–348. Available from: https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/29398_B/GacetaNo_29398b_20211015.pdf
- Federation of Saint Kitts and Nevis. Cannabis Act, [Internet]. Federation of Saint Kitts and Nevis Federation of Saint Kitts and Nevis; Available from: <https://aglskn.info/wp-content/documents/Annual-Laws/2020/ACTs/Act-8-of-2020-Cannabis-Act-2020.pdf>
- Government of Saint Vincent and the Grenadines. Medicinal Cannabis Industry Act 2018 [Internet].



- Saint Vincent and the Grenadines: Government of Saint Vincent and the Grenadines; 2018 p. 95. Available from: <https://mjbizdaily.com/wp-content/uploads/2019/07/Medicinal-Cannabis-Industry-Act-2018-SAINT-VINCENT-AND-THE-GRENADINES.pdf>
- Government of Saint Lucia. Legislative process for cannabis industry advances [Internet]. Web Portal of the Government of Saint Lucia. Castries, Saint Lucia; 2020 [cited 2022 Aug 31]. Available from: <https://www.govt.lc/news/legislative-process-for-cannabis-industry-advances>
- Government of Saint Lucia. Drugs (Prevention of Misuse) Act [Internet]. Castries, Saint Lucia: Law Revision Commissioner; 2008 p. 89. Available from: <https://www.slconline.org/upload/banner/15748239031d9d899f28.pdf>
- Suriname G of. Narcotic Drugs Act, Law 14 (1998), amended in 2002 [Internet]. Academy of Management Journal Paramaribo, Surinam; 2002. Available from: http://www.cicad.oas.org/fortalecimiento_institucional/legislations/PDF/SR/narcotic_drugs_act_as_amended.pdf
- Gobierno de la República Argentina. Marco regulatorio para el desarrollo de la industria del cannabis medicinal y el cáñamo industrial [Internet]. Buenos Aires, Argentina: Boletín Oficial de la República Argentina; 2022. Available from: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/263212/20220526>
- Congreso de la Nación Argentina. Ley 27350 Uso Medicinal de la Planta de Cannabis y sus derivados [Internet]. Buenos Aires, Argentina: Argentina.gob.ar; 2017. Available from: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27350-273801/actualizacion>
- Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. Ley 913 de Lucha contra el tráfico ilícito de sustancias, controladas [Internet]. Ley 913 La Paz, Bolivia: Gobierno de Bolivia; 2017 p. 65. Available from: <http://www.silep.gob.bo/facilitoTmp/14>
- Presidência da Republica. Lei de Tóxicos - Lei 11343/06 [Internet]. Brasília, Brazil, Brasil; 2006. Available from: <https://presrepublica.jusbrasil.com.br/legislacao/95503/lei-de-toxicos-lei-11343-06>
- Presidência da República. Decreto 9761/2019 [Internet]. Brasília, Brasil: Jusbrasil; 2019. Available from: <https://presrepublica.jusbrasil.com.br/legislacao/697347259/decreto-9761-19> Agência Nacional De Vigilância Sanitária. Resolução da Diretoria Colegiada - RDC No 327, de 9 de dezembro de 2019 [Internet].



Brasilia, Brasil: Diário. Oficial da União; 2019. Available from: <https://www.in.gov.br/en/web/dou/-/resolucao-da-diretoria-colegiada-rdc-n-327-de-9-de-dezembro-de-2019-232669072>

Ministerio del Interior. Ley 20000 Sustituye la Ley No 19.366, que sanciona el Trafico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotropicas [Internet]. Chile: Ministerio del Interior de la República de Chile; 2005 p. 32. Available from: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=235507>

Ministerio de Justicia y Derecho. ABC para solicitar las licencias de uso de semillas para siembra y cultivo de plantas de cannabis psicoactivo y no psicoactivo con fines médicos y científicos [Internet].

Medellín: Ministerio de Justicia y Derecho; 2018. 10 p. Available from: https://www.minjusticia.gov.co/programasco/ODC/Publicaciones/Publicaciones/CB001032_guia_solicitud_licencias_cannabis.pdf#search=ABC para solicitar las licencias de uso de semillas para siembra y cultivo de plantas de cannabis psicoactivo y no psicoactiv

Ministerio de Salud y Protección Social. Decreto 811 de 2021 Por el cual se sustituye el Titulo 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con el acceso seguro e informado al uso del cannabis y de la planta de can [Internet].

Bogotá, Colombia: Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia; 2021 p. 59. Available from: [https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/cannabis-con-fines-medicinales-y-cientificos/Documents/2021/DECRETO 811 DEL 23 DE JULIO DE 2021.pdf](https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/cannabis-con-fines-medicinales-y-cientificos/Documents/2021/DECRETO%20811%20DEL%2023%20DE%20JULIO%20DE%202021.pdf)

Congreso Nacional de la República del Ecuador. Ley de sustancias estupefacientes y psicotropicas [Internet]. Ediciones Legales Quito, Ecuador: Ediciones Legales; 2015 p. 30. Available from: <https://www.etapa.net.ec/Portals/0/TRANSPARENCIA/Literal-a2/LEY-DE-SUSTANCIAS-ESTUPEFACIENTES-Y-PSICOTROPICAS.pdf>

Parliament of the Co-operative Republic of Guyana. Narcotic Drugs and Psychotropic Substances (Control) (Amendment) Bill 2021 [Internet]. Status of the Bill. Cayena, French Guyana; 2021 [cited 2022 Sep 1]. Available from: <https://parliament.gov.gy/chamber-business/bill-status/narcotic-drugs-and-psychotropic-substances-control-amendment-bill-2021>



Poder Legislativo. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley No 30681, Ley que regula el uso medicinal y terapéutico del Cannabis y sus derivados [Internet]. Lima, Perú: Diario Oficial del Bicentenario: El Peruano; 2019. Available from: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-aprueba-el-reglamento-de-la-ley-n-30681-decreto-supremo-n-005-2019-sa-1744045-2/>

Poder Ejecutivo. Ley N° 19172 Regulación y control del cannabis [Internet]. Montevideo, Uruguay: Presidencia de la República del Uruguay; 2013. Available from: <https://www.gub.uy/presidencia/institucional/normativa/ley-n-19172-fecha-20122013-regulacion-control-del-cannabis>

Poder Legislativo de la República Oriental del Uruguay. Ley No 14294 Estupefacientes Se regula su comercialización y uso y se establecen medidas contra el comercio ilícito de las drogas [Internet]. Montevideo, Uruguay: Poder Legislativo de la República Oriental del Uruguay; 1974 p. 1–8. Available from: <https://www.impo.com.uy/bases/decretos-ley/14294-1974>

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Ley Orgánica de Drogas [Internet]. Gaceta Oficial No 39.510 Caracas, Venezuela: Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; 2010 p. 380769–89. Available from: https://www.bancrecer.com.ve/pdf/4_Ley-Organica-de-Drogas.pdf

Nieto G. Creciente legalización del cannabis medicinal en varios países impulsa el crecimiento [Internet]. Forbes México. 2022 [cited 2022 Sep 1]. Available from: <https://www.forbes.com.mx/red-forbes-pronostico-mundial-de-cannabis-176-mil-millones-para-2030-la-creciente-legalizacion-del-cannabis-medicinal-en-varios-paises-impulsa-el-crecimiento/>

Carneri S. El cambio de criterio de la ONU sobre la marihuana alienta a los países productores tradicionales [Internet]. El País. 2021 [cited 2022 Sep 1]. Available from: <https://elpais.com/planeta-futuro/2021-01-24/el-cambio-de-criterio-de-la-onu-sobre-la-marihuana-alienta-a-los-paises-productores-tradicionales.html>

Government of Canada. Cannabis Legalization and Regulation [Internet]. Criminal Justice. 2018 [cited 2022 Sep 1]. Available from: <https://www.justice.gc.ca/eng/cj-jp/cannabis/>

Cannabis Medical Card. The Benefits of Medical Marijuana [Internet]. Cannabis education. 2022 [cited 2022 Sep 29]. Available from: <https://cannabismedcard.com/medical-marijuana-benefits>



- Corda A, Fusero M. De la Punición a la Regulación: Políticas de cannabis en América Latina y el Caribe. Ideas en movimiento [Internet]. 2016;1–32. Available from: https://www.tni.org/files/publication-downloads/informe_sobre_politicas_de_drogas_48.pdf
- Parliament Of The Republic Of Trinidad And Tobago. Act No. 24 of 2019 [Internet]. Port of Spain, Trinidad y Tobago: Parliament Of The Republic Of Trinidad And Tobago; 2019 p. 6. Available from: <https://www.ttparliament.org/a2019-24/>
- Andrew R. Governmet Decriminalises 30 g of Ganja Possession [Internet]. St. Lucia News From The Voice. 2021 [cited 2022 Sep 5]. Available from: <https://thevoiceslu.com/2021/09/govt-decriminalises-30g-of-ganja-possession/>
- Government of Saint Lucia. Web Portal of the Government of Saint Lucia [Internet]. Legislative process for cannabis industry advances. 2020 [cited 2022 Sep 5]. Available from: <https://www.govt.lc/news/legislative-process-for-cannabis-industry-advances>
- Gaillard S. Saint Lucia gets set for cannabis exportation [Internet]. Loop St Lucia News. 2022 [cited 2022 Sep 5]. Available from: <https://stlucia.loopnews.com/content/saint-lucia-gets-set-cannabis-exportation>
- MMJDaily. Suriname to implement regulatory framework for industrial hemp cultivation [Internet]. 2021 [cited 2022 Sep 29]. Available from: <https://www.mmjdaily.com/article/9321728/suriname-to-implement-regulatory-framework-for-industrial-hemp-cultivation/>
- Cannabis Industrie. President Suriname installeert werkgroep Implementatie Industriële Hennepteelt [Internet]. Industriële Hennep. 2021 [cited 2022 Sep 29]. Available from: <https://cannabislaw.report/surinames-president-implements-industrial-hemp-cultivation-working-group-but-a-firm-no-to-cannabis/>
- Goñi U. La legalización de la marihuana en Uruguay ha resultado ser todo un éxito [Internet]. elDiario.es. 2017 [cited 2022 Sep 5]. Available from: https://www.eldiario.es/internacional/theguardian/uruguay-legalizado-fumado_1_3007200.html
- Poder Legislativo. Ley n.º 31312 que incorpora y modifica artículos de la Ley n.º 30681, Ley que regula el uso medicinal y terapéutico del cannabis y sus derivados [Internet]. Lima, Perú: El Peruano; 2021. Available from: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-incorpora-y-modifica-articulos-de-la-ley-30681-ley-ley-n-31312-1976352-1/>
- Ministerio de Salud. Resolución 673/2022 [Internet]. Argentina; 2022. Available from: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/259987/20220329>



Agence France-Presse. Proyecto que autoriza cultivo de cannabis medicinal avanza en Congreso de Brasil [Internet]. *El Economista*. 2021 [cited 2022 Sep 5]. Available from: <https://www.eleconomista.com.mx/internacionales/Proyecto-que-autoriza-cultivo-de-cannabis-medicinal-avanza-en-Congreso-de-Brasil-20210608-0124.html>

Alvarez D. Brazil court approves home grown cannabis for medical use [Internet]. ABC News. 2022 [cited 2022 Sep 5]. Available from: <https://abcnews.go.com/International/wireStory/brazil-court-approves-home-grown-cannabis-medical-85396126>

Agencia EFE. Bolivia autoriza el uso de cannabis medicinal en el tratamiento de una niña [Internet]. SWI swissinfo.ch. 2021 [cited 2022 Sep 5]. Available from: https://www.swissinfo.ch/spa/bolivia-marihuana_bolivia-autoriza-el-uso-de-cannabis-medicinal-en-el-tratamiento-de-una-niña/47138522

Newsamericas. Changes Coming To Guyana's Marijuana Laws [Internet]. Marijuana News. 2021 [cited 2022 Sep 5]. Available from: <https://www.newsamericasnow.com/caribbean-marijuana-changes-coming-to-guyana-ganja-laws/>



Artículo original

El proceso de atarquinamiento del río Pilcomayo apeligra la soberanía paraguaya The process of siltation of the Pilcomayo River endangers Paraguayan sovereignty Pilcomayo syry jehupi ha ñemombia opokokua Paraguái soberanía rehe

*Gustavo Alberto Lovera Morán

<https://orcid.org/0009-0004-0825-6905>

Instituto de Altos Estudios Estratégico. Asunción, Paraguay

Resumen

El río Pilcomayo, históricamente desembocaba en el río Paraguay, constituyendo el límite entre la Argentina y el Paraguay. En esta investigación se describe como el fenómeno de atarquinamiento –deposición de sedimentos elevando el lecho– del río Pilcomayo apeligra a la soberanía paraguaya. En cuanto al tipo de investigación es documental, el nivel de estudio es el descriptivo, busca especificar las propiedades de las variables analizadas, con un enfoque cualitativo, de diseño no experimental, observando el fenómeno tal como se dan en su contexto natural, sin manipular las variables. Para enfrentar la problemática que atraviesa dicho recurso natural, se creó una Comisión de trabajo. En tal sentido, se puede afirmar que la falta de agua en el canal paraguayo en el período 2014 al 2016, se debió a que los trabajos del llamado a licitación pública nacional se han realizado a destiempo con relación al período de las crecientes cíclicas de los meses de diciembre a marzo de cada año. En efecto, se hace necesario que los trabajos de

Recibido: 03/09/23

Aceptado: 18/12/23

Este trabajo es una adaptación al formato artículo en el marco del 7º Concurso de investigadores académicos del Centro de Entrenamiento del Ministerio Público (2023) de la tesis presentada para el título de Especialista en Inteligencia Estratégica en el Programa de Especialización de Inteligencia Estratégica, organizado por el Consejo de Defensa Nacional, Instituto de Altos Estudios Estratégicos. Asunción, Paraguay (2015).

*Perito evaluador de construcciones en general. Laboratorio Forense del Ministerio Público. Asunción. Paraguay. Email: gustlover@gmail.com

Ingeniero Civil (Universidad Nacional de Asunción, 1999). Máster en el Curso de Pos Graduación en Construcciones Civiles (Universidad Federal del Estado del Paraná, UFPR/PPGEC, Curitiba, Brasil, 2002). Magíster del Programa de Maestría en Planificación y Conducción Estratégica Nacional (Consejo de Defensa Nacional, Instituto de Altos Estudios Estratégicos (IAEE), Paraguay, 2015. Especialista en Inteligencia Estratégica, IAEE (2016). Didáctica Universitaria (Facultad de Agronomía, UNA, 2005). Gerente General de Empresa unipersonal, Cálculo Estructural en Hormigón Armado, dirección y fiscalización de obras civiles.

ISSN 2415-5063 Versión impresa
<https://ojs.ministeriopublico.gov.py>

ISSN 2415-5071 Versión en línea
Contacto: dip.informaciones@ministeriopublico.gov.py



Artículo de acceso abierto. Licencia Creative Commons 4.0



excavación que realizan los contratistas sean más específicos en cuanto a la profundidad y las dimensiones de la sección transversal, para que el ingreso del caudal en el canal paraguayo, sea igual al del lado argentino, más aún, al considerar que sus aguas constituyen un patrimonio del Estado y de esta manera pone en riesgo el ejercicio de la soberanía, al igual que la producción agrícola y ganadera, el ecosistema y la calidad de vida de los habitantes de la zona.

Palabras clave: Río Pilcomayo, atarquinamiento, gestión hidráulica, soberanía, licitación pública, calidad de vida.

Abstract

The Pilcomayo River historically flowed into the Paraguay River, constituting the boundary between Argentina and Paraguay. This research describes how the phenomenon of siltation -deposition of sediments raising the bed- of the Pilcomayo River affects Paraguayan sovereignty. The type of research is documentary, the level of study is descriptive, it seeks to specify the properties of the variables analyzed, with a qualitative approach, non-experimental design, observing the phenomena as they occur in their natural context, without manipulating the variables. A working commission was created to address the problems faced by this natural resource. In this sense, it can be affirmed that the lack of water in the Paraguayan canal in the period 2014 to 2016 was due to the fact that the works of the national public bidding process were carried out at the wrong time in relation to the period of the cyclical floods from December to March of each year. In fact, it is necessary that the excavation works carried out by the contractors be more specific as regards the depth and dimensions of the cross section, so that the entry of the flow in the Paraguayan channel is the same as on the Argentinean side, especially considering that its waters constitute a State patrimony and thus jeopardize the exercise of sovereignty, as well as agricultural and livestock production, the ecosystem and the quality of life of the inhabitants of the area.

Key words: Pilcomayo River, siltation, hydraulic management, sovereignty, public bidding, quality of life.

Ñembobyky

Pilcomayo syry ningo ymaite guive ho'áva Río Paraguay-pe, ha'éko pe omombe'úva límite oíva Argentina ha Paraguay ndive. Ko investigación omombe'u mba'éichapa pe ysry – ojechupi ha ñemombia- pe río Pilcomayo, omombe'u mba'éichaitépa opokokuaa paraguái soberanía rehe. Ko investigación oiko haguã ojeele heta documento ha upépe omombe'u paite mba'éichapa oiko, ñeña'ã ojuhu ha ohesa'íjo umi variable, pe enfoque cualitativo rupive ha diseño no experimental ñepytyvõ rupi, ojehechapaita mba'éichapa ojejapo ko mba'e umi tenda kuéra rupi, ndaha'ei oje'eje'e reínteva. Ñeñenonde'a haguã ko problema guasu ojeja'pova ko ysry guasúre, ojejapo petẽ Comisión ñemba'apo haguã hese. Upévare ojekuaa ndosyrýi hague y ñane canal paraguay-pe upe 2014 guive 2016 peve, kóicha ojejúkuri imbeguterei ha itapykue rupi pe licitación pública nacional ha pe ysysry ojupi jepe ñembohapy're, kóva katuete oiko



jepi diciembre guive marzo peve cada año. Upeicha rupi tekotevētereĩ umi contratista omombe'u porã hembia porã, toikuaauka mboýpa ombopypukúta ha ombotuicháta umi canal, ikatu haguãicha peteichaite oíke ysyry ñane canal paraguay-pe ha avei lado argentino-pe, ko'ýte voi jaikuaáramo y ha'eha Estado mba'etee, ha ojepoko vai rupi hese omokangykuaa la soberanía, sa'ive ojeproduci kokuépe, omokangy ganadería ha opoko mbarete tekoha rehe, ha péicha ohasa asyve mayma ñane retãygua oikovéva upe tendápe.

Ñe'ẽ tee: Pilcomayo syry, ysyry jehupi ñemombia, gestión hidráulica, soberanía, licitación pública, tekove porãverã.

Introducción

La cuenca del río Pilcomayo, es una de las mayores subcuencas del Río de la Plata, está conformada por una extensa área compartida entre las repúblicas de Argentina, Paraguay y el Estado Plurinacional de Bolivia. Su superficie es de 290.000 km², aproximadamente, que se desarrollan en una proporción dentro del territorio boliviano en un 31 %, 25 % en el argentino, y 44 % lado paraguay (Laboranti, 2012).

Históricamente, el Pilcomayo desembocaba en el Río Paraguay, constituyendo el límite entre la Argentina y el Paraguay. Actualmente, y como una de sus singularidades en tiempos modernos, el río fue perdiendo su capacidad de conducir sus caudales, llenando de sedimentos y vegetación transportada su cauce, debiendo las aguas en crecidas derramarse por ambas márgenes y no llegando, en consecuencia, a desembocar directamente en el río Paraguay.

Actualmente, las aguas del Pilcomayo escurren hacia el bañado La Estrella y/o el chaco paraguay (estero Patiño) mediante canalizaciones que requieren permanente mantenimiento (Laboranti, 2012, pág. 2 y 3).

Al respecto, Laboranti (2012) sostiene que la sedimentación se ha precipitado durante el siglo XX e inicio del XXI, como un proceso natural en la formación de sedimentos, de manera que, la pregunta general planteada para esta investigación es ¿Cómo el fenómeno de atarquinamiento del río Pilcomayo apeligra a la soberanía paraguaya en el inicio del siglo XXI?

Así mismo, para las preguntas específicas se formulan: ¿Cuáles son los lineamientos estratégicos en cuanto a la gestión hidráulica del río Pilcomayo vigentes al 2016?; ¿De qué manera, continúa el proceso de retroceso del río Pilcomayo desde la ejecución del proyecto pantalón en el año 1992?; ¿Cuál es la causa por la cual no ingresa agua suficiente al canal paraguay desde la embocadura del río Pilcomayo entre el periodo 2014 al 2016?; y ¿Cuáles son las consecuencias de la insuficiencia de agua del río Pilcomayo por el canal paraguay entre el período 2014 al 2016?

En ese contexto, como objetivo general se plantea lo siguiente: describir la manera en que el fenómeno de atarquinamiento del río Pilcomayo apeligra a la soberanía paraguaya en el siglo XXI.

En cuanto a los objetivos específicos se formulan: identificar los lineamientos estratégicos para la gestión hidráulica del río Pilcomayo vigentes al 2016, analizar la forma en que la aplicación del –proyecto pantalón– frenó el proceso de retroceso del río Pilcomayo, así como comprender



la causa por la cual no ingresa agua suficiente al canal paraguay desde la embocadura del río Pilcomayo entre el período del 2014 al 2016, finalmente para señalar las consecuencias del insuficiente caudal de agua en el río Pilcomayo ingresado al canal paraguay entre el período 2014 al 2016.

Marco teórico

Definición de río

Para la Real Academia Española (2023) –RAE– es una «Corriente de agua continua y más o menos caudalosa que va a desembocar en otra, en un lago o en el mar» (p. 1). Así mismo, también se puede describir que «Los ríos son corrientes naturales de agua que fluyen desde áreas más altas hacia áreas más bajas, impulsados por la gravedad» (Geo Enciclopedia, 2022, s/p).

En ese entendimiento, «Su origen puede variar, desde el deshielo de glaciares y nieve en las montañas hasta manantiales subterráneos o precipitaciones que se acumulan en cuencas hidrográficas» (Geo Enciclopedia, 2022, s/p).

Clasificación según su topografía

Por lo general los ríos, especialmente los más grandes, se dividen en tres partes principales de acuerdo con su capacidad erosiva y de transporte de sedimentos.

Tabla 1

Clasificación tipográfica de los ríos

Curso superior o de gravedad alta	Es donde nacen, por lo general se encuentran en las áreas montañosas, de una cuenca determinada. Aquí el potencial erosivo es mucho mayor y los ríos suelen formar valles en forma de V al encajarse en el relieve.
Curso medio o de gravedad inestable	En el curso medio de un río suelen alternarse las áreas o zonas donde el río erosiona y donde deposita parte de sus sedimentos, lo cual se debe, principalmente, a las fluctuaciones de la pendiente y a la influencia que reciben con respecto al caudal y sedimentos de sus afluentes. A lo largo del curso medio, la sección transversal del río habitualmente se irá suavizando, tomando forma de palangana seccionada en lugar de la forma de V que prevalece en el curso superior
Curso inferior	Es la parte en donde el río fluye en áreas relativamente planas, donde suele formar meandros: establece curvas regulares, pudiendo llegar a formar lagos en herradura. Al fluir el río, acarrea grandes cantidades de sedimentos, los que pueden dar origen a islas sedimentarias, llamadas deltas y también puede ocasionar la elevación del cauce por encima del nivel de la llanura, por lo que muchos ríos suelen discurrir paralelos al mismo por no poder desembocar por la mayor elevación del río principal.

Fuente: Geoenciclopedia (2022)



El atarquinamiento es el «proceso de relleno o elevación del lecho de un curso o masa de agua por deposición de sedimentos» (Real Academia de Ingeniería, 2016, s/p).

En tanto que por cuenca se entiende como el «área de tierra drenada por ese río y sus afluentes. Esta cuenca incluye todos los arroyos y ríos más pequeños que alimentan el flujo principal» (Geo enciclopedia. 2022, s/p).

En esa línea de razonamiento, para Cuenca (2009) la soberanía:

Es el poder político supremo que corresponde a un Estado independiente. Es su determinación incondicionada e incondicionable de organizarse política, social y económicamente y de emplear sus recursos en la forma que considere más conveniente para el logro de los fines que justifican su existencia (p. 35).

Descripción de la cuenca del río Pilcomayo

La cuenca del río Pilcomayo cubre un área estimada en 270.000 km², que se extiende sobre los territorios nacionales de Argentina, Bolivia y Paraguay. Las nacientes del río se encuentran en la Cordillera de los Frailes en Bolivia, a más de 5.000 metros de altura; y su desembocadura en el río Paraguay en proximidad de la ciudad de Asunción, con una extensión de 1.650 Km. La cuenca incluye una gran variedad de climas, del altiplano boliviano a las zonas sub-andinas y al Chaco, en parte seco y en parte húmedo ((Pilcomayo. NET, 2017).

Forma parte de la Cuenca del río de la Plata y está dividida en dos áreas bien demarcadas: a) la Alta Cuenca, ubicada en la Cordillera de los Andes, totalmente en territorio boliviano, con una superficie de 87.000 km²; b) la Baja Cuenca, ubicada en la gran planicie de origen sedimentaria situada entre la Cordillera de los Andes y el escudo brasileño, conocido como Gran Chaco, con una superficie de aproximadamente 180.000 km² (Pilcomayo. NET, 2017).

Figura 1

Cuenca del río Pilcomayo, con 290.000 km² aproximadamente.



Fuente: Pilcomayo.net (2017).



En cuanto a sus superficies ocupadas, el 44 % de la cuenca se encuentra en Paraguay, el 31 % en Bolivia y el 25 % en Argentina.

El régimen hidrológico del Pilcomayo posee dos características principales que condicionan el peculiar comportamiento de este río: a) una extraordinaria capacidad de producción de sedimentos originados en los procesos erosivos -hídricos y eólicos- en la Alta Cuenca: 50.000 m³ anuales en promedio, con concentraciones de 50 y hasta 100 kg/m³, medidas en el río (Giménez, A., 1995).

De manera que, la causa de este fenómeno radica en la presencia, en la cuenca andina, de afloramientos de rocas muy erosionables, plegadas, y de un régimen pluvial compuesto por precipitaciones muy intensas, concentradas en los meses de verano (diciembre a marzo); b) una gran variabilidad de caudales, con picos de crecida de 3.000 m³/s o más y caudales mínimos de hasta 3 m³/s. Ello se debe al régimen pluvial citado y a la ausencia total de regulación en la alta cuenca (Giménez, A., 1995).

Método

El diseño adoptado para la investigación fue no experimental, considerando que no se realizó manipulación de las variables. Con respecto al enfoque es cualitativo, de modo que las preguntas e hipótesis de investigación vayan formulándose a medida que se avance en el proceso de colecta y análisis de los datos.

En cuanto al tipo es documental ya que se utilizaron los informes de los estudios del comportamiento del río Pilcomayo realizados por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones –MOPC– a través de varias consultorías nacionales e internacionales; así como los llamados a licitaciones públicas nacionales para contratar a empresas con el objeto de realizar limpiezas de los canales y otros trabajos a fin lograr el ingreso de las aguas del río a los canales paraguayos, durante el tiempo de los años 2014 - 2016.

Finalmente, el alcance al que llegó fue exploratorio-descriptivo, ya que se analizaron los datos y estudios disponibles, para luego describir las particularidades del fenómeno de estudio tal y como se presenta en la realidad (Hernández, Fernández y Baptista, 2014).

Resultados

Lineamientos estratégicos para la gestión hidráulica del río Pilcomayo vigentes al 2016

En el año 2014, se presentó un informe de evaluación de programas públicos, en el cual se evaluó el subprograma denominado «Aprovechamiento Hídrico del río Pilcomayo», que se desarrolla bajo la dependencia del MOPC quien se encarga del mantenimiento del flujo hídrico del río Pilcomayo en lo que respecta al tramo ubicado en el territorio paraguayo.

En el año 1992, surge la Comisión Nacional de Regulación y Aprovechamiento Múltiple de la Cuenca del Río Pilcomayo según Ley n.º 7/1992, cuya reglamentación de funciones se da por Decreto n.º 16590/93. Dicha Comisión fue creada para enfrentar la problemática que atraviesa el Paraguay en relación con el Río Pilcomayo, dado su continua colmatación, la desertificación del Chaco paraguayo en la cuenca baja del río, la tendencia migratoria del mismo hacia territorio argentino y la necesidad de una gestión administrativa de



los recursos hídricos en la región occidental del país. (Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, 2014, pág. 1).

En ese orden de ideas, la mencionada Comisión depende –orgánicamente– del MOPC y a su vez la responsable del desarrollo del subprograma presupuestario –Aprovechamiento Hídrico del Río Pilcomayo– orientados a los ejes estratégicos, el entonces gobierno para el desarrollo sostenible (Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, 2014).

A pesar de lo señalado, la cuenca del referido río se encuentra en un área compartida con otras dos soberanías –Argentina y Bolivia– por lo que la problemática cuenta con tres niveles:

Un nivel nacional: donde cada uno de los 3 países –Argentina, Bolivia y Paraguay– cuenta con una Comisión y Oficina Nacional encargada de la gestión en la cuenca;

Un nivel binacional: en el que función la Comisión Argentino-paraguaya administradora de la cuenca inferior del río Pilcomayo;

Un nivel trinacional: con la Comisión Trinacional para el Desarrollo de la cuenca del río Pilcomayo, conformada por los 3 países involucrados.

En ese sentido, compete a la Comisión Nacional del Paraguay adoptar las medidas necesarias en el ámbito nacional como también planear la defensa y promoción de la política nacional en el plano internacional, para la regulación de las aguas en todo el curso del río Pilcomayo y para la utilización racional y compartida de los recursos hídricos de su Cuenca (Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, 2014, pág. 1).

Esta Comisión Nacional se ha fijado como objetivo «Preservar y asegurar el ingreso de las aguas del río Pilcomayo al territorio nacional, conduciendo las mismas hacia el estero Patiño y su zona de influencia». Así también se desea como resultado el ingreso permanente de las aguas del río por el canal paraguayo, rehabilitado y mantenido.

En efecto, los trabajos fueron creados por tiempo indefinido para su culminación, «debido a la problemática a la cual se enfrenta, con posibilidad de un impacto ecológico irreversible en caso de retroceso y/o pérdida del cauce del río Pilcomayo en territorio paraguayo» (Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, 2014, pág. 1).

Situación del proceso de retroceso del río Pilcomayo

El río Pilcomayo desde sus nacientes en las montañas andinas de Bolivia fluye hacia el este, a los llanos del Chaco, donde forma parte de la frontera entre Paraguay y Argentina. De manera que:

Debería desembocar en el río Paraguay, un tributario del Paraná, pero es bien sabido, que, desde la época de las primeras exploraciones europeas, el río pierde su cauce principal y se desvía formando una región de pantanos antes de alcanzar el río Paraguay. El transporte del sedimento del río es principalmente arcilla y limos finos (carga de lavado) (Martín, Amarilla, Gamarra, y Zárata, s.f., p. 1)

Al respecto, sostienen Martín et al. (s. f.) que el transporte de los sólidos del río Pilcomayo es elevado, como, por ejemplo, si se toman los datos estadísticos de hace 30 años, el cual lanzó el número en promedio de 140.106 Tn/año –Tonelada–, con un máximo anual de 300.106 Tn. Para expresar estas cifras en volumen puede usarse un peso específico de 2 Tn/m³.

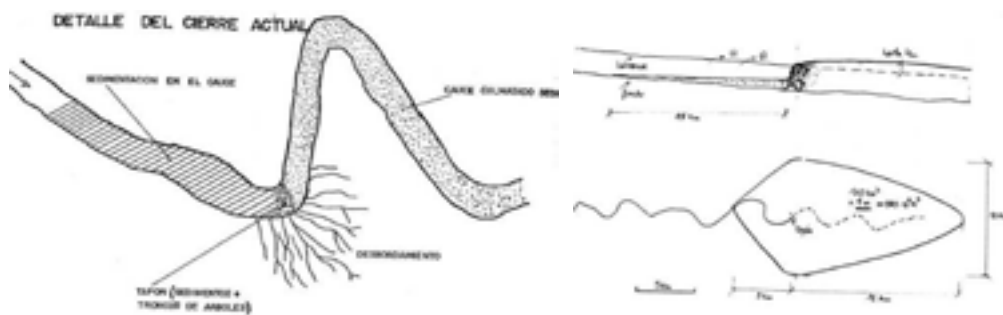
Debido a este enorme transporte de sedimento, el cauce en su tramo final ha estado retrocediendo en dirección aguas arriba muy rápidamente a lo largo del siglo XX y principios del XXI, causando una gran preocupación en los dos países de la cuenca baja en aspectos como la afectación de poblaciones ribereñas –mayoritariamente indígena–, el ambiente –debido a una tendencia hacia la desertificación–, la migración de los peces –un recurso importante para Bolivia– y la distribución del agua. Queda clara la importancia de entender los procesos de erosión y sedimentación (Laboranti, 2012).

El régimen hidrológico del río Pilcomayo está determinado por el periodo lluvioso, que produce todos los años caudales elevados –y crecidas– en el trimestre de enero a marzo, mientras el periodo seco –sin lluvias– ocasiona fuertes estiajes entre junio y octubre (Laboranti, 2012).

De manera que, la colmatación y retroceso se puede ver como un fenómeno natural en un mega-abanico fluvial. Este fenómeno se da con el relleno o acreción del cauce del río que puede darse de manera gradual –en periodos de humedad continúa– «Entonces, el río va transformándose en colgado–, es decir más alto que las llanuras adyacentes hasta una diferencia de 5m» (Martín et al, s.f., p. 5), en ocasiones con montículos de sedimentos en los bordes del río. Igualmente, las orillas van en decrecimiento, en comparación con el afluente, este hecho sería una señal del proceso de sedimentación.

Figura 2

Croquis de un tapón del río visto en planta –izquierda– y en perfil longitudinal –arriba derecha– y esquema del área de derrame y sedimentación–derecha abajo–.



Fuente: Martín et. al (s.f.)



Figura 3

Vista aérea del derrame en el tapón con aguas relativamente altas; ver la desaparición del cauce



Fuente: Martín et. al (s.f.)

Al mismo tiempo este hecho ocasiona más desborde e inundación y, por consiguiente, una reducción del caudal $-Q-$ que sigue aguas abajo, lo cual causaría allí más tendencia a la acreción; como se puede notar en las figuras 2 y 3. De manera que, el punto final del cauce es un tapón a cuya formación parece que colaboran troncos arrastrados por la corriente.

En un caso el tapón coincide con una curva muy fuerte $-un\ codo-$, lo que hace pensar en que la dificultad del agua y flotantes, para describir tal curva, es el desencadenante inmediato del tapón, por lo que el agua desborda en el punto final todo el año; y aguas arriba se encuentra frenada y también desbordando del cauce en aguas altas.

El río Pilcomayo desembocaba a principios del siglo XX en el estero Patiño, ya entonces de muy poca profundidad. El retroceso del cauce en el periodo 1947-76 fue de 150 Km.,



pero a un ritmo de 12 Km/año en el periodo 1968-76. En 1967 se obstruyó el río y dejó de correr por la estación de aforos inferior y lo mismo ocurrió a 75 Km aguas arriba en 1975. En 1976 retrocedió 21,8 Km y en conjunto 150 Km, más en el periodo 1975-90, con la cifra máxima de 45 Km en 1984 (Martín et al, s.f., p. 7).

En la zona de extinción del cauce se encuentran las obras de reparto –El Pantalón– y los cauces artificiales –correderas, ejecutados y mantenidos para dar continuidad al río. Es una zona de unos 60 Km de longitud, cuyo extremo superior se encuentra a unos 65 Km de la frontera común entre Bolivia, Paraguay y Argentina.

La idea de intervenir en el cauce por medio de dos canales de derivación, uno por el lado paraguayo y otro por el lado argentino, se aplicó por primera vez en 1977. Los objetivos eran: 1) frenar el retroceso del río y, 2) dividir el caudal en partes iguales para el aprovechamiento equitativo del agua por los dos países. Los dos canales funcionaron con varias vicisitudes en el periodo 1977-1982 pero tuvieron que ser cerrados para calmar el conflicto por el reparto del agua. Durante esos años el cauce no retrocedió. La misma medida se aplicó de nuevo en 1991, muchos kilómetros aguas arriba, tras años sin intervención en que ocurrieron grandes retrocesos.

El sistema El Pantalón del año 1991 no funciona porque la derivación paraguaya está fuera de servicio desde 1998. De los dos canales construidos en 1991, el de Paraguay orientado ligeramente hacia aguas arriba no prosperó. Un nuevo canal paraguayo de 1993 con una toma más tangente a la corriente seguida de una curva sí tuvo éxito.

En 1995 se colmató el canal argentino. En 1996 y 1997 se construye el nuevo canal argentino y en 1998 queda colmatado el canal paraguayo. No es exacto afirmar que el sistema de «El Pantalón» haya tenido éxito desde 1991, en frenar el retroceso por colmatación del río Pilcomayo. Lo más frecuente ha sido que funcionara un solo canal, es decir un río Pilcomayo de cauce único, que ha recibido regularmente el –tratamiento– de una prolongación del cauce –corredera–, al menos por parte de Argentina. El mérito de frenar el proceso debe atribuirse a la insistencia en la construcción y mantenimiento de las correderas (Martín et al, s.f., p. 10).

Se concluye que es un sistema de pantalón en un medio totalmente aluvial, intrínsecamente inestable, como se puede observar en la figura 4 y 5, considerando que existe agua suficiente que va al canal argentino. Como se puede notar en la figura 5 no ingresa agua del río Pilcomayo.



Figura 4

Foto satelital del 11 de abril de 2013 comparando con la foto aérea en el mes febrero del 2016.



FOTO SATELITAL
FECHA 11/04/2013



Figura 5

Cauce inactivo del brazo norte al sur de la embocadura en diferentes sitios en febrero del 2016



Descripción de la causa de la falta de agua en el canal paraguayo desde la embocadura del río Pilcomayo, entre el período del 2014 – 2016

La prensa publicó varios informes respecto a los hechos que rodean la situación del río Pilcomayo, es así que el diario ABC Color en fechas 14 de febrero de 2014 refirió «El Ministerio de Hacienda prometió la transferencia de entre 1.500 a 2.000 millones de guaraníes para las



gubernaciones del Chaco paraguayo, a fin de afrontar la crecida del río Pilcomayo y la sequía en algunas zonas en la región» (pág. 1).

Igualmente expuso en fecha 17 de setiembre de 2015:

Crítica sequía del río Pilcomayo. Productores de la zona del Chaco que dependen del agua del Río Pilcomayo denunciaron el crítico estado en zonas donde no llega el líquido. Incluso, reportan mortandad de animales. En cuanto a los cultivos, muchos de ellos ya se perdieron (pág. 1).

De manera que volvió a publicar en fecha 07 de julio de 2016:

Pilcomayo: sequía es la peor en 19 años. El Gobierno confirmó este miércoles que la sequía que sufre la cuenca paraguaya del río Pilcomayo, donde peligra la vida de especies como el yacaré, es la peor en 19 años, pese a que se había pronosticado un gran torrente con posibilidad de inundaciones (pág. 1).

Estas informaciones, de la falta de agua en la zona del canal paraguayo, que se inicia en la embocadura del «Proyecto Pantalón» del río Pilcomayo han motivado a realizar una investigación sobre esa situación crítica. Con colaboración de personas que tienen sus establecimientos que, lindan con el río, por lo que se realizó un viaje a la zona de la embocadura del canal paraguayo, Chaco paraguayo en el mes febrero de 2016.

Previamente se ha hecho una revisión de documentos de los trabajos realizados por parte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones con la coordinación de la Comisión Nacional de Regulación y Aprovechamiento Múltiple de la Cuenca del río Pilcomayo. Los documentos analizados se refieren a:

Tabla 2

Documentos de las licitaciones para la limpieza del río Pilcomayo.

Número de licitación	Número de ID	Denominación	Año
Licitación Pública Nacional n.º 37/2014	ID n.º 274.201	Ampliación y profundización del canal de tomas de aguas del río Pilcomayo, limpieza e interconexión de cañadas para la conducción de las aguas que ingresan al territorio Nacional	2014- 2015
Licitación Pública Nacional n.º 98/2015	ID n.º 289.253	Ampliación y profundización del canal de tomas de aguas del río Pilcomayo, limpieza e interconexión de cañadas para la conducción de las aguas	2015-2016



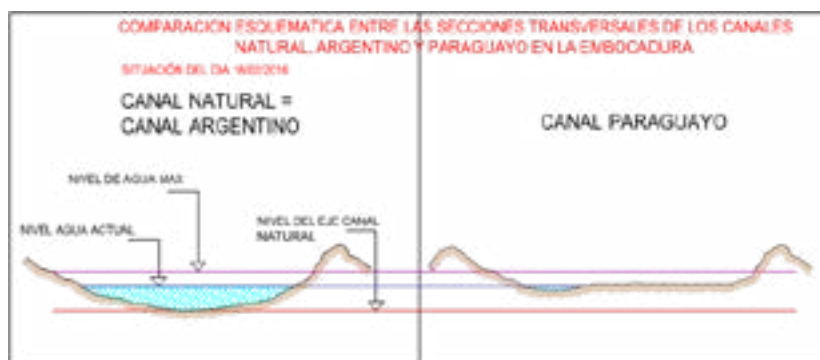
Tabla 3

Eventos especiales en relación con las LPN n.º 37/2014 y LPN n.º 98/2015

CRONOGRAMA DE EVENTOS ESPECIALES - AGUA DEL RÍO PILCOMAYO PARA PARAGUAY																										
Nº	DESCRIPCIÓN	FECHA	AÑO 2014						AÑO 2015												AÑO 2016					
			6	7	8	9	10	11	12	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	1	2	3	4	5
1	Periodo de crecida diciembre a marzo																									
2	Fecha de publicación LPN 37/2014 (2014-2015)	09/06/14																								
3	Apertura de ofertas	29/07/14																								
4	Firma de Contrato (Fin trabajo embocadura 15/12/2014)	23/09/14																								
5	Inicio del trabajo de la contratista (Libro de obra)	22/10/14																								
6	Inicio de trabajo embocadura (Libro de obra)	30/06/15																								
7	Final limpieza canal 0+000 a 11+000	21/07/15																								
8	Final trabajo de la LPN 37/2014 (Libro de obra)	31/08/15																								
	Debería ser fin trabajo embocadura 15/12/2014																									
9	Crecida según relato Sr Bogarin																									
10	Fecha de publicación LPN 98/2015 (2015-2016)	07/09/15																								
11	Apertura de ofertas	07/10/15																								
12	Firma de contrato (Fin trabajo embocadura 15/12/2015)	20/11/15																								
13	Inicio de Trabajo Contratista (Libro de obra)																									
14	Debería ser fin trabajo embocadura 15/12/2014																									

Figura 6

Esquema de la sección transversal del canal paraguayo comparando con el canal natural del río Pilcomayo en su embocadura



Si se observa la tabla 3 se puede concluir los siguientes aspectos:

- El proceso de llamado a la LPN n.º 37/2014 hace que el inicio de los trabajos con la contratista (22/10/2014) osea a casi 30 días de empezar el período de creciente del río Pilcomayo –entre diciembre y marzo–.
- El contratista recién inicia la limpieza de la embocadura en fecha 30 de junio 2015, después



de la creciente. Lo que implica que no ingresa el agua de la creciente en el canal paraguayo.

Al respecto, se nota que en las especificaciones técnicas de la LPN n.º 37/2014 solo describe la limpieza del canal con unos anchos y altura determinada. Sin embargo, falta la indicación que el nivel del lecho y la sección transversal del canal paraguayo debe ser igual al canal argentino, de manera a lograr el mismo ingreso de caudal en ambos canales.

Tampoco se verifica que las especificaciones respecto a la limpieza, dado que debe realizarse en el canal paraguayo más la interconexión con los demás canales conectores antes de la temporada de aguas altas; como se verifica en las figuras 6 y tabla 3.

En consecuencias la falta de agua en el canal paraguayo entre el período 2014-2016 del río Pilcomayo ocurre el fenómeno llamado extinción del cauce por atarquinamiento, que no le ha ocurrido a ningún otro río en el mundo. Cuando no ingresa agua en el canal paraguayo sobrelleva las siguientes consecuencias:

Tabla 4

Consecuencias de la falta de agua en el canal paraguayo del río Pilcomayo

La alta mortandad de animales en la zona como tragedia ecológica. Los más perjudicados son yacarés y peces, aunque también son afectados, por ejemplo, los carpinchos.

Las comunidades indígenas sufren por la escasez de agua y alimentos.

Los ganaderos sufren pérdidas de ganado por mortandad de sus animales.

Ocasiona un desequilibrio ecológico.

El fenómeno de atarquinamiento del río Pilcomayo apela a la soberanía

La cuenca del río Pilcomayo, es considerada una de las mayores subcuencas del Río de la Plata –como ya se indicó–. Esta extensión se encuentra ocupada por los países de Paraguay, Bolivia y Argentina, quienes ejercen su soberanía en su área geográfica. Es así que por medio de la historia se sabe que este río desembocaba en el Río Paraguay, de manera que constituye el límite fronterizo entre el Estado paraguayo y el argentino.

Actualmente, y como una de sus singularidades, el río fue perdiendo su capacidad de conducir sus caudales, llenando de sedimentos y vegetación transportada a su cauce, debiendo las aguas en crecidas derramarse por ambas márgenes por lo que no llega –en consecuencia– a desembocar directamente al río Paraguay.

En efecto el río Pilcomayo es considerado uno de los de mayor cantidad de transporte de sedimentos en el mundo. Como se explicó –anteriormente– la sedimentación se ha acelerado durante el siglo XX e inicio del XXI.

En ese entendimiento, en la cuenca baja se produce el fenómeno natural atarquinamiento, denominado retroceso y divagación del río Pilcomayo, que se refiere, en términos generales, al progresivo taponamiento de su curso –desde comienzos del siglo pasado a la actualidad, ha retrocedido en términos netos aproximadamente 290 km– causando serias perturbaciones para la gestión compartida del recurso.



Al abordar la definición de problemas en la gestión de un recurso vital como el agua no se debe dejar de señalar el doble enfoque que se presenta, por un lado, se tiene la su ponderación técnica y por el otro la percepción por la sociedad.

Finalmente, se debe tener presente que el agua del río Pilcomayo es un patrimonio natural, cultural y económico del Estado paraguayo. Por lo que se puede notar a través de la presente investigación no se logra controlar en cantidad y calidad debido al fenómeno natural ya señalado; por lo que se puede considerar que la soberanía que Paraguay ejerce en dichas aguas se encuentra en peligro.

Conclusión

La sedimentación se ha acelerado durante el siglo XX e inicio del XXI. En la cuenca baja se produce el fenómeno natural denominado atarquinamiento, que se refiere en términos generales al progresivo taponamiento de su curso, ocasionando retroceso y divagación del río Pilcomayo –desde comienzos del siglo pasado a la actualidad, ha retrocedido en términos netos aproximadamente 290 km– causando serios trastornos para la gestión compartida del recurso.

En el año 1992, surge la Comisión Nacional de Regulación y Aprovechamiento Múltiple de la Cuenca del río Pilcomayo según Ley n.º 7/92; cuya reglamentación de funciones se da por Decreto del Poder Ejecutivo n.º 16590/93.

Dicha Comisión fue creada para enfrentar la problemática que atraviesa el Paraguay en relación al Pilcomayo, dado su continua colmatación. En efecto, la desertificación del Chaco paraguayo en la cuenca baja del Río, la tendencia migratoria del mismo hacia territorio argentino y la necesidad de una gestión administrativa de los recursos hídricos en la región occidental del país. Tiene actualmente como lineamiento estratégico para la gestión hidráulica el de –Preservar y asegurar el ingreso de las aguas del río Pilcomayo al territorio nacional, conduciendo las mismas hacia el estero Patiño y su zona de –influencia–.

Además, del atarquinamiento, existen problemas administrativos en la Comisión para su gestión hidráulica. Es importante enfatizar que el Pilcomayo es un patrimonio del Estado paraguayo. Sin embargo, no se logra mitigar el fenómeno natural que afecta el curso de sus aguas, por lo que se puede considerar que la soberanía que ejerce el Estado paraguayo respecto de este río se encuentra en peligro.

En efecto, la falta de agua en el canal paraguayo en el período de 2014 al 2016 se debió a que los trabajos de llamado a licitación pública nacional se han realizado a destiempo con relación al período de las crecientes cíclicas entre diciembre a marzo de cada año. Los trabajos de excavación a realizar por las contratistas deben ser más específicos en cuanto a la profundidad, dimensiones de la sección transversal para que el ingreso del caudal en el canal paraguayo sea igual al del argentino; además los canales de acceso e interconexiones deben estar conectados para cuando existan esas crecidas.

Últimamente el llamado a licitación pública por el MOPC corresponde a las obras del río Pilcomayo para los próximos dos años. Son tres lotes licitados y adjudicados, los primeros dos con obras de limpieza, profundización e interconexión de canales y el tercero para llevar adelante el



plan de contingencia. (Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones, 2022).

Esto permitirían a las contratistas planificar y ejecutar con tiempo los trabajos, en relación a las crecidas cíclicas. Además, la distribución de las responsabilidades en tres lotes con sus respectivos contratos, minimizarían las consecuencias de los posibles imprevistos en el incumplimiento de los contratos.

Finalmente, monitoreando el punto de bifurcación de las aguas del Río Pilcomayo (581420.11 m E; 7493090.13 m S), a través de la foto satelital última disponible en formato libre (*Google Earth Pro*, diciembre 2022), así como los canales, se puede percibir el ingreso mayor del caudal de aguas del río a los canales paraguayos, en relación al periodo de análisis de este artículo 2014 al 2016. Observando el espesor de las aguas marcadas en los canales, así como las longitudes de dichos canales, se podría predecir que el ingreso del caudal de las aguas en el lado paraguayo es menor que la del argentino. En el lado argentino, los canales son continuos y alimentan a la zona esteral natural de antaño ubicado en la parte más baja de la cuenca.

Recomendaciones

El gran desafío que tiene la Comisión Nacional de Regulación y Aprovechamiento Múltiple de la Cuenca del río Pilcomayo es la de controlar el fenómeno de atarquinamiento, fenómeno que hace potencialmente la pérdida del caudal en el lado paraguayo de este río. Por lo tanto, se recomienda las siguientes acciones:

- Solicitar en forma permanente, la asistencia técnica de organismos, entidades y/o universidades de prestigio a nivel mundial en el área de estudio, para trazar políticas y acciones estratégicas más adecuadas.
- Formar profesionales en manejos de recursos hídricos, en universidades con prestigio a nivel mundial. Este trabajo es a largo plazo.
- Cumplir con los objetivos: 1) reparto equitativo de las aguas y 2) lucha contra el atarquinamiento y el retroceso del cauce.
- Responder a corto plazo con proyectos para el aprovechamiento hidráulico del Río en la Cuenca Baja –Argentina–.
- A medio y largo plazo, a través del proyecto Pilcomayo se puede proponer medidas en la Cuenca Alta –Bolivia– para modificar sustancialmente el flujo de agua –regulación– y control de sedimento –reducción de concentración–.
- Las propuestas parten de haber constatado con respecto al pantalón: a) que es inestable intrínsecamente; b) que dividir el Río en dos canales propicia la sedimentación, es decir fomenta el retroceso del cauce.
- Mantenimiento del cauce natural hasta el río Paraguay.



Referencias

- Bordino, J. (2022). Partes de un río. Disponible en:<https://www.geoenciclopedia.com/partes-de-un-rio-cuales-son-definicion-y-caracteristicas-663.html>. Fecha de revisión: julio de 2023.
- Comisión Europea. 1995. Estudio del Impacto Ambiental del Dique de Distribución sobre el Río Pilcomayo. Volumen I/III. Memorias y Planos
- Comisión Nacional de Regulación y Aprovechamiento Múltiple de la Cuenca del Río Pilcomayo. 1992. Asunción.
- Comisión Trinacional para el Desarrollo de la cuenca del Río Pilcomayo. 1994.
- Costantini, Fernando B. Dr. (2000). Hidro- Política. 1ra Edición. Asunción, Paraguay. Imprenta Leo. 469. P.
- Cuenca Rotela, Oscar Cnel. DEM. (2009) Reflexiones sobre Política y Estrategia. Desarrollo, Seguridad y Defensa. Asunción, Paraguay. Editorial Don Bosco..
- Fleitas, Luis María. Medio ambiente y desarrollo – Segunda Edición.
- Giménez, Abilio. Cnel. DEM (1995). Problemática del Río Pilcomayo (Tesis de maestría). Consejo de la Defensa Nacional del Paraguay. Instituto de Altos Estudios Estratégicos. Trabajo de Investigación Individual.
- Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, M. (2014). Metodología de la investigación. México D.F., México: McGraw-Hill/Interamericana Editores, S.A. Recuperado de www.elosopanda.com
- IAEE, Instituto de Altos Estudios Estratégicos, Paraguay. Manual de Altos Estudios Estratégicos Nacionales.
- Laboranti, C. (1 de Enero de 2012). Reflexiones sobre la gestión del agua en la cuenca transfronteriza del río pilcomayo. Obtenido de <https://vocesenelfenix.economicas.uba.ar/reflexiones-sobre-la-gestion-del-agua-en-la-cuenca-transfronteriza-del-rio-pilcomayo/>
- Lezcano Chávez, José Domingo. (2012) Desarrollo socioeconómico del Paraguay a través del Chaco (Tesis de maestría). Consejo de Defensa Nacional del Paraguay. PMPCEN del Instituto de Altos Estudios Estratégicos.
- Martín Vide, Juan P., Amarilla Mabel, Gamarra Mario y Zárate Fernando. (2006). Problema de sedimentación en el río Pilcomayo. Universidad Politécnica de Cataluña –Hidráulica.



- Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. (2014). www.adelante-i.eu. Obtenido de [www.adelante-i.eu:https://www.adelante-i.eu/sites/default/files/evaluacion_2014_mopc_aprovechamiento_hidrico_del_rio_pilcomayo.pdf](https://www.adelante-i.eu/sites/default/files/evaluacion_2014_mopc_aprovechamiento_hidrico_del_rio_pilcomayo.pdf).
- Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (2022). Obras del río Pilcomayo fueron adjudicadas en sus tres lotes. Recuperado el 15/12/2023: <https://www.mopc.gov.py/index.php/noticias/obras-del-rio-pilcomayo-fueron-adjudicadas-en-sus-tres-lotes>.
- Naciones Unidas. Acuerdos principales. Asuntos primordiales sobre desarrollo sostenible (Ref. 15 de setiembre de 2015). <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/agreed.htm>.
- Olimpo Ediciones S.A. (1992). Nuevo Atlas del Mundo. Editorial RV Reise- UndVerkehrsvelrag, S.L. 1ra Edición, noviembre, 1992.
- Pedrozo, Félix E. Cnel. DEM.(2002). El Río Pilcomayo y el Ecosistema del bajo Chaco (Trabajo de Investigación Individual). Consejo de la Defensa Nacional del Paraguay, Instituto de Altos Estudios Estratégicos, Curso de Política y Estrategia Nacional.
- Plan Nacional De Energía (1992-2005). Secretaría Técnica de Planificación. Tomo I. Pág. 23.
- Plan Operativo Global 2002 – 2008 (2003). Proyecto de Gestión Integrada y Plan Maestro de la Cuenca del Pilcomayo. Asunción, Paraguay.
- Pilcomayo. NET. (2017). www.pilcomayo.net. Recuperado el 9 de octubre de 2023, de [www.pilcomayo.net: https://www.pilcomayo.net/marcoreferencia](https://www.pilcomayo.net/marcoreferencia)
- Revista. Comando en Ingeniería del Ejército. Asunción. 12 de abril/2002
- Ríos, Adalberto Cnel. DEM. (2004). Problemática del río Pilcomayo y su impacto en el ambiente el Desarrollo y la Defensa Nacional (Trabajo de Investigación Individual). Consejo de la Defensa Nacional del Paraguay. Instituto de Altos Estudios Estratégicos.
- SOSA, Horacio C. (1999). El Río Pilcomayo. Asunción. Cosmos S. R. L. 269.P.
- Wikipedia. Organización territorial de Paraguay. (Ref. 1 de julio de 2015). https://es.wikipedia.org/wiki/Organizaci%C3%B3n_territorial_de_Paraguay.
- Real Academia De Ingeniería (2016). <http://diccionario.raing.es/es/lema/atarquinamiento>.



Artículo original

Representación de las mujeres en el Senado paraguayo en el periodo 2023-2028 Representation of women in the Paraguayan Senate for the period 2023-2028 Kuñanguéra ñeguahẽ Paraguái Senado-pe 2023 - 2028 ryepyẽ

*Gerardo Galeano Pedroso

<https://orcid.org/0009-0009-6669-386X>

Universidad Nacional de Asunción. Asunción Paraguay.

**Angela Sofía Olmedo

<https://orcid.org/0000-0001-5838-2994>

Universidad Nacional de Asunción. Asunción Paraguay

Resumen

El estudio se centra en la representación de las mujeres en la Cámara de Senadores de Paraguay, basado en los resultados de las elecciones generales del año 2023. Para ello, se utilizó un enfoque mixto que combinó el análisis de documentos y datos estadístico para generar figuras y tablas descriptivas que traducen la representatividad de las mujeres en el Senado. A su vez, la investigación también identificó las características de las senadoras electas tales como: origen geográfico, cantidad de votos preferentes y gastos de la campaña electoral. El trabajo concluyó en la existencia de un lento pero progresivo avance en la representación femenina, aunque todavía

Recibido:

Aceptado: 18/12/23

*Estudiante de Ciencias Políticas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción. Asunción. Paraguay. Email: gerardogaleano@gmail.com

Lic. en Administración de Empresas. Universidad Autónoma del Asunción. Egresado del Programa DENDE VII Universitario. Diplomado Internacional en consultoría Política y Marketin Electoral. Joven Investigador de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNA.

**Coordinadora de la dirección de Investigación en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNA. Asunción Paraguay. Email: angelaolmedo@der.una.py

Abogada. Investigadora categorizada de PRONII - CONACYT. Doctoranda en educación con énfasis en Educación Superior, magíster en Derecho Civil y Comercial, magíster en Gobierno y Gerencia Pública, magíster en Educación con énfasis en docencia universitaria, docente universitaria de grado y posgrado virtual y presencial.

ISSN 2415-5063 Versión impresa
<https://ojs.ministeriopublico.gov.py>

ISSN 2415-5071 Versión en línea
Contacto: dip.informaciones@ministeriopublico.gov.py



Artículo de acceso abierto. Licencia Creative Commons 4.0



quedan caminos por recorrer, para conseguir una representación más equitativa. Finalmente, se sugiere relacionar resultados con investigaciones previas, analizar recursos y legislación electoral. Por otro lado, promover educación cívica, mentorías y liderazgo femenino, así como reconocer logros, fomentar la representación a través de medios de comunicación, equidad laboral y otras estrategias que permitan adoptar medidas integrales para enriquecer la participación política femenina en el país.

Palabras clave: Mujer, Senado, Paraguay, representación, Gobierno Abierto, políticas públicas

Abstract

The study focuses on the representation of women in the Senate of Paraguay, based on the results of the 2023 general elections. For this purpose, a mixed approach was used, combining the analysis of documents and statistical data to generate figures and descriptive tables that translate the representation of women in the Senate. At the same time, the research also identified the characteristics of the elected women senators such as: geographic origin, number of preferential votes and electoral campaign expenses. The study concluded that there has been a slow but progressive advance in female representation, although there is still some way to go to achieve a more equitable representation. Finally, it is suggested to relate results with previous research, analyze resources and electoral legislation. On the other hand, to promote civic education, mentoring and women's leadership, as well as to recognize achievements, encourage representation through the media, labor equity and other strategies that allow adopting comprehensive measures to enrich women's political participation in the country.

Key words: women, Senate, Paraguay, representation, open government, public policy.

Ñemombyky

Ko tembiapo ohecha kuñanguéra jeike Cámara de Senadores oĩva ko tetã Paraguái, upevarã ojesareko umi resultado oheja va'ekue elecciones generales oikóva upe 2023-pe. Upevarã ojeporúkuri enfoque mixto, ombojehe'a haguére kuatiápe oñehesa'yijóva ha dato-kuéra omoha'anga ha oiporu tabla ohechauka porã kuñanguéra jeike Senado-pe. Upéicha avei, ko investigación ojuhu ha omombe'u mba'ichaguápa hina umi senadora ojeporavo va'ekue: mamoguápa, mboýpa ivóto ha mboýpa ogastára'e upe campaña electoral aja. Ko tembiapópe ojehu michĩmi ojupiveha kuñanguéra jeike, hemby gueteri tape puku ojeguátátava oñomopeteĩ haguã kuña ha kuimba'e jeike. Ipahaitépe katu osugeri ombojavake haguã resultado-kuéra ha investigación rehe, toñehesa'yijomi recurso ha avei léi electoral-kuéra rehe. Upéicha avei, toñemokyre'ỹ tekombo'e civismo rehegua, mentoría-kuéra ha avei kuña liderazgo, tojehechakuaa umi logro ohupytyva, toñemokyre'ỹve medio-kuéra rupive kuñanguéra jeike, tembiapópe avei tojoja, ha ambueve mba'e ombokatúva oike ha oikove haguã ha taikyre'ỹ participación política-pe sociedad-pe.



Ñe'ẽ tee: kuña, Senado, Paraguái, representación, gobierno abierto, políticas públicas.

Introducción

Las sociedades más desarrolladas de los países occidentales se caracterizan por tener un elevado nivel de participación femenina en la sociedad, por lo general, esto se toma como un indicador del desarrollo al presentarse su síntoma. En lo que respecta a la República del Paraguay, al tiempo del presente estudio, las mujeres representan el 49.69 % de la población, por lo que su representación en la sociedad en general y en la política en particular debería ser más o menos proporcional (INE, 2023).

Con el objetivo de dilucidar la existencia o no de esa representatividad y su eventual alcance, este estudio busca determinar si las mujeres han experimentado avances significativos en su participación política en la Cámara de Senadores –Cámara Alta o Senado– del Poder Legislativo o si, por el contrario, han enfrentado retrocesos en cuanto a su representación y toma de decisiones en el ámbito político, esto a fin de reconocer la realidad actual y determinar acciones para acompañar el proceso de consolidación y representatividad de las mujeres en la política nacional.

Para analizar este punto, se tomó como objeto de estudio la representatividad de las mujeres en el Senado paraguayo durante el período 2023-2028, a fin de comprender si se dieron avances o retrocesos en su inclusión política, pues todavía queda una gran brecha entre la cantidad de hombres y mujeres con representación en la política paraguaya, conforme se desprende de la literatura especializada Bareiro, López et al. (2004); Bareiro y Soto (2015); Barreto y Achinelli-Báez (2022); Cerna (2015) y (2018); López (2015) y (2019); Peroni (2023); Recalde (2013); Soto y Schwartzman (2014) quienes enfatizan la necesidad de abordar estos temas para que se visibilice la realidad de una insuficiente representatividad.

Todo esto se verifica a través del abordaje de cuestiones como el conocimiento de la distribución de géneros en el Senado paraguayo durante el período 2023-2028 y su relación con la historia de esta cámara a nivel nacional.

De manera que, la determinación de la participación de las mujeres en función de sus departamentos, ciudades, partidos políticos o movimientos políticos y agrupación política y la exploración del costo total y promedio de campaña de las senadoras titulares electas, la cantidad de votos preferentes y el costo por voto.

A medida que avanza el estudio, se hace evidente que persiste una brecha sustancial entre la cantidad de hombres y mujeres que ostentan representación política en Paraguay. Al investigar estas complejidades, la investigación contribuye a una comprensión más integral de los desafíos y avances matizados en la participación política de las mujeres en el contexto paraguayo.

Los hallazgos aquí presentados, sientan las bases para la toma de decisiones informadas y recomendaciones de políticas para cerrar la brecha y facilitar un panorama político más equitativo, representativo e igualitario. Como bien mencionan Barreto, K. y Achinelli-Báez, M. F. (2022):



La oportunidad de una carrera política para las mujeres tiene una especial importancia para la sociedad que la admite, debido a que la inclusión podría inspirar a sus pares a participar, así como también podrían plantearse mejores soluciones ante la inequidad desde los puestos de toma de decisión.

Método

Este estudio se centró en las elecciones generales de 2023 en Paraguay, con un alcance exploratorio. Se utilizó un enfoque mixto que combinó el análisis documental y el análisis estadístico como técnicas, el instrumento de recolección de datos fueron hojas de cálculo de Google, con el fin de generar gráficos descriptivos que permitan describir la representación de las mujeres en el Senado paraguayo para el periodo 2023-2028.

En el aspecto cualitativo, se realizó un análisis de documentos para identificar las características de las senadoras titulares electas. En el método cuantitativo, se recopilaron datos de fuentes oficiales, como el Instituto Nacional de Estadística y el Tribunal Superior de Justicia Electoral para obtener información acerca de los senadores electos y, en particular de las 11 senadoras.

La población de estudio se constituye en los candidatos titulares inscriptos a ocupar escaños en la Cámara Alta para las Elecciones generales 2023- 2028, la muestra se centró en los 34 senadores y las 11 senadoras titulares que fueron electas, en cuanto a la unidad de análisis se constituye en los escaños ocupados por las candidatas elegidas durante el periodo de estudio.

Las variables independientes fueron las de género, departamentos de residencia, ciudades de residencia, partido o movimiento político, agrupación política, costo total de la campaña declarada, cantidad de votos preferentes y costo por voto.

La variable dependiente consistió en la representatividad de las mujeres en el Senado paraguayo, medida a través de la cantidad de mujeres titulares electas en proporción a la cantidad de escaños ocupados por los varones. Se consideraron factores éticos y se aseguró el cumplimiento de las normas de rigor en la investigación.

Las limitaciones identificadas incluyeron la disponibilidad y calidad de los datos documentales, así como el tiempo para procesar la información obtenida. Además, el estudio se enfocó exclusivamente en las senadoras titulares electas, excluyendo a suplentes y eventuales reemplazos posteriores a la publicación.

Aunque existen datos referentes los resultados electorales y la composición del Senado paraguayo, puede haber deficiencias en el análisis específico de género y representatividad de las mujeres. Esta investigación tuvo como objetivo abordar esas deficiencias y ofrecer una perspectiva más detallada en lo que respecta a la existencia política de las mujeres en el Senado para el periodo 2023-2028.

Finalmente, se desea resaltar lo referido por Hernández Sampieri (2018) respecto a



los enfoques mixtos: «Los métodos mixtos representan un conjunto de procesos sistemáticos, empíricos y críticos de investigación e implican la recolección y análisis de datos cualitativos y cuantitativos...» (pág. 612).

Resultados

Situación histórica de la mujer paraguaya y su incidencia en la política

La situación histórica de las mujeres en Paraguay ha influido en gran medida en su papel y participación en la política actual. Estudiar el contexto histórico es crucial para comprender los desafíos y oportunidades que enfrentan las mujeres en el compromiso político. Ya en la época colonial, era una sociedad caracterizada por roles de género, las mujeres tenían un acceso limitado a la educación y los espacios públicos, y sus roles se limitaban principalmente a esferas domésticas. Los primeros años de la independencia no trajeron cambios significativos en los derechos de las mujeres.

Luego, en la Guerra del Chaco (1932-1935) resultó en una pérdida masiva de vidas masculinas, lo que llevó a una mayor visibilidad de las mujeres en diversos roles sociales. Esta experiencia de guerra plantó semillas de empoderamiento, pero las mujeres todavía estaban excluidas de los procesos políticos formales. A su vez en la dictadura de Alfredo Stroessner (1954-1989) que duró unos 35 años, se reprimió el disenso político y el activismo de las mujeres.

En esa línea de razonamiento, se puede decir que las mujeres enfrentaron opresión sistemática, y su participación en la política a menudo se limitaba a apoyar a sus familiares varones en el Partido Colorado. De manera que, la transición a la democracia a finales del siglo XX trajo algunos cambios. Las organizaciones de mujeres cobraron impulso, abogando por la igualdad de género y la participación política. Sumado a ello, la Constitución Nacional de 1992 garantizó la igualdad de género, pero la implementación seguía siendo un desafío.

En el nuevo milenio, ha habido avances en la promulgación de leyes para promover la igualdad de género y la participación política, programas de empoderamiento y liderazgo femenino, para que puedan postularse y acceder a cargos electivos, a mayor participación de las mujeres en la fuerza laboral y la educación, mejoró el estatus social y económico. Este empoderamiento contribuyó a una mayor visibilidad e influencia en diversos sectores, incluida la política.

Muchos son los factores que pueden considerarse como incidentes de los números de participación de las mujeres en la política. En esa línea, Vázquez (2010), citado por Barreto, K., & Achinelli-Báez, M. F. (2022), sostiene que:

...las principales razones que frenan el avance hacia de los puestos de toma de decisiones son las percepciones estereotipadas relativas al ejercicio de poder y las dificultades del uso del tiempo, debido a la carga que representan las responsabilidades domésticas o de cuidados (p. 20).



Integración histórica del Senado

Para la tabla relacionada a este punto, se extrajeron datos que comprenden los periodos desde 1968 hasta 2023 –actualidad–, los datos comprendidos al periodo 1988-1989 coinciden con el gobierno autocrático del Gral. Alfredo Stroessner, los posteriores a la conocida como –era democrática–.

En el último periodo en el cual se realizó este estudio, se puede apreciar la totalidad de 11 miembros de sexo femenino en el Senado, dicho número corresponde al 24,44 % de la Cámara Alta.

Si bien, los factores arriba mencionados siguen siendo parte de la cultura, se observa que hay un aumento de la participación femenina en espacios de poder.

Tabla 1

Histórica de géneros en el Senado

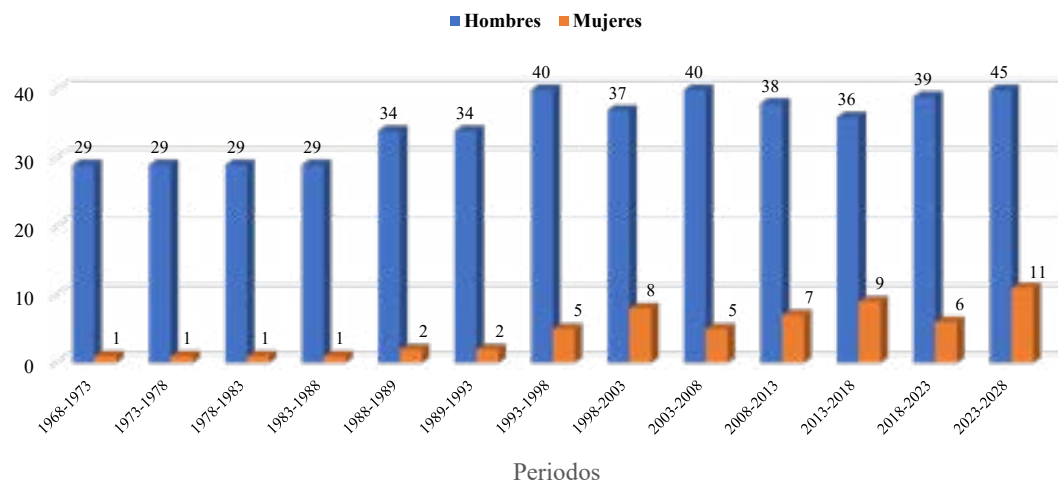
Periodo	Total	Mujeres	% de Mujeres
1968-1973	30	1	3,33%
1973-1978	30	1	3,33%
1978-1983	30	1	3,33%
1983-1988	30	1	3,33%
1988-1989	36	2	5,56%
1989-1993	36	2	5,56%
1993-1998	45	5	11,11%
1998-2003	45	8	17,78%
2003-2008	45	5	11,11%
2008-2013	45	7	15,56%
2013-2018	45	9	20,00%
2018-2023	45	6	13,33%
2023-2028	45	11	24,44%

Fuente: Elaborado con datos del SILPy y (Soto & Schwartzman, 2014, 52).

Con relación a periodos pasados, se puede observar una tendencia al incremento progresivo, lento pero constante de la representación femenina en el Senado, aunque es necesario expresar que aún queda una amplia brecha para alcanzar cifras más representativas con respecto al sexo de la población electoral paraguaya.



Figura 1
Total, histórico de integrantes del Senado



Fuente: Elaborado con datos del Tribunal Superior de Justicia Electoral (TSJE).

Distribución de géneros en la población habilitada para votar en las elecciones del 2023

Se puede observar los ciudadanos habilitados para las Elecciones Nacionales y Departamentales 2023, divididos por departamentos, incluyendo la capital y los votantes con residencia en el extranjero, cada uno con su respectivo porcentaje a partir de la totalidad de electores. El 100 % del padrón electoral del Paraguay lo conforman 4.782.942 ciudadanos.

En el segundo cuadro se encuentra la distribución de los electores de acuerdo a su sexo, la representación porcentual en cada uno de los departamentos del país. Así mismo, la fuerza electoral femenina comprende el 49,4 % del padrón y la masculina el 50,6 %.



Figura 2

Porcentaje electoral paraguayo por departamentos y sexo (incluidos la capital y el exterior)

Departamento	Total	%	Departamento	% Hombres	% Mujeres
	4.782.940	100.0		50.6	49.4
Capital	438.618	9.1	Capital	47.1	52.9
Concepción	164.603	3.4	Concepción	51.2	48.8
San Pedro	286.094	6.0	San Pedro	52.7	47.3
Coordillera	228.615	4.8	Coordillera	51.0	49.0
Guairá	160.152	3.3	Guairá	51.6	84.4
Caaguazú	369.245	7.7	Caaguazú	51.8	48.2
Caazapá	127.236	2.7	Caazapá	53.0	47.0
Itapúa	395.858	8.3	Itapúa	51.8	48.2
Misiones	100.573	2.1	Misiones	50.2	49.8
Paraguarí	191.902	4.0	Paraguarí	51.2	48.8
Alto Paraná	520.164	10.9	Alto Paraná	51.4	48.6
Central	1.293.409	37.0	Central	49.5	50.5
Ñeembucú	70.859	1.5	Ñeembucú	50.4	49.6
Amambay	101.866	2.3	Amambay	49.6	50.4
Canindeyú	140.217	2.9	Canindeyú	53.7	46.3
Presidente Hayes	84.884	1.8	Presidente Hayes	51.4	48.6
Alto Paraguay	15.044	0.3	Alto Paraguay	52.2	47.8
Boquerón	43.096	0.9	Boquerón	52.3	47.7
Exterior	41.505	0.9	Exterior	44.5	55.5

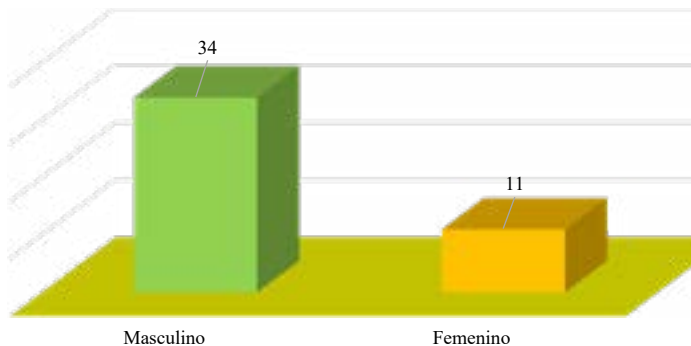
Composición del Senado 2023-2028 en cuanto a género

La muestra estuvo constituida por 34 –treinta y cuatro– varones y 11 –once– mujeres, y la unidad de análisis sería las bancas ocupadas, de manera que, los varones ocupan el 76 % y las mujeres el 24 %.

Según Barreto, K., & Achinelli-Báez, M. F. (2022), es importante: «destacar que la representación de las mujeres en la Honorable Cámara de Senadores llegó al 20 % aproximadamente durante 2013-2018», por lo que a diez años puede determinarse un aumento auspicioso del 4 %, aunque sigue siendo una tendencia lenta, que reafirma la idea de que «a este ritmo de crecimiento, se tardarían varias décadas en alcanzar la paridad» (Barreto, K., & Achinelli-Báez, M. F., 2022).



Figura 2
Géneros en el Senado

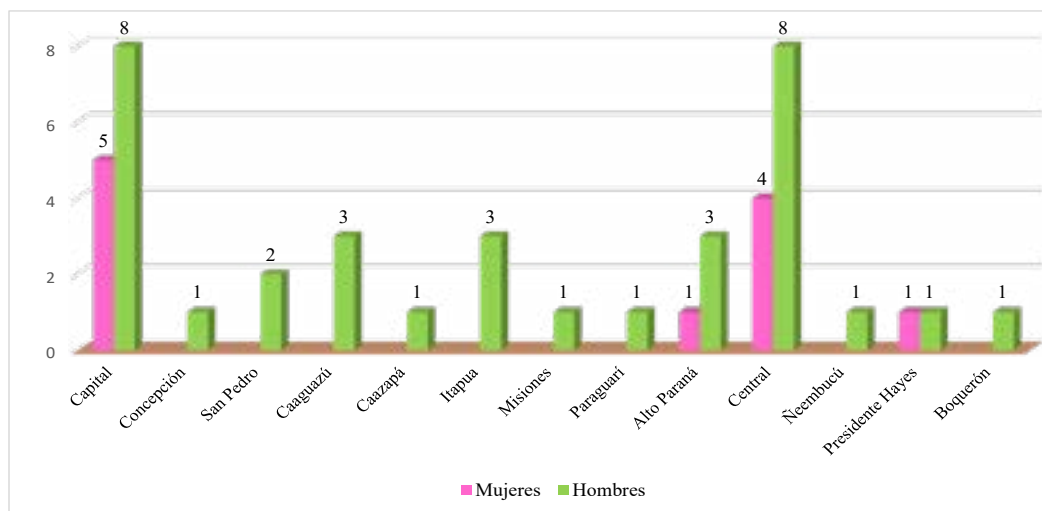


Fuente: Elaborado a partir de TSJE (2023).

Determinación de la participación de las mujeres en función de sus departamentos

4 de los 17 departamentos –más la capital– convergen a las 11 senadoras mujeres, en tanto, con los varones no existió ningún departamento con representación únicamente femenina. Los departamentos de Alto Paraná y Presidente Hayes, cuentan con 1 senadora cada uno, el departamento Central con 4 y el distrito Capital con 5 senadoras electas.

Figura 3
Género por departamentos de residencia



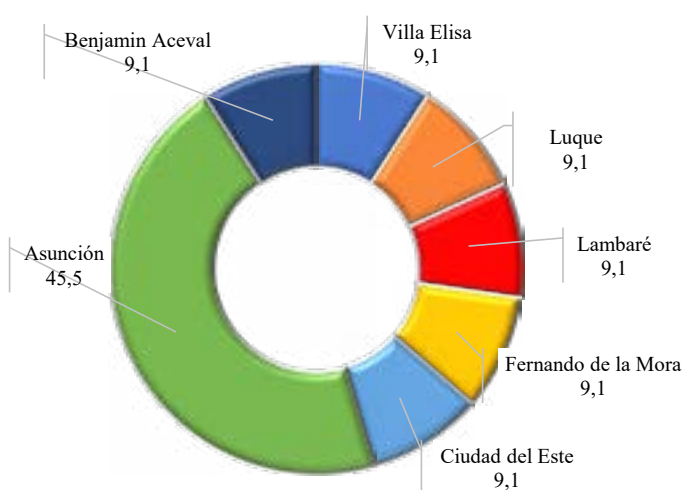
Fuente: Elaborado con datos del Padrón Nacional 2023 del TSJE.

Determinación de la participación de las mujeres en función de sus ciudades de residencia

Las 11 senadoras electas en este periodo 2023-2028, tienen sus residencias fijadas por 7 ciudades de las cuales 4 corresponden al departamento Central. Las ciudades son las siguientes: Villa Elisa, Luque, Lambaré; Fernando de la Mora, Ciudad del Este, Benjamín Aceval, todas con 1 senadora electa cada una y la ciudad de Asunción con 5 senadoras electas.

Figura 4

Mujeres electas por ciudad de residencia



Fuente: Elaborado con datos del Padrón Nacional 2023 del TSJE.

Determinación de la participación de las mujeres en función de sus partidos políticos, movimientos políticos y agrupación política

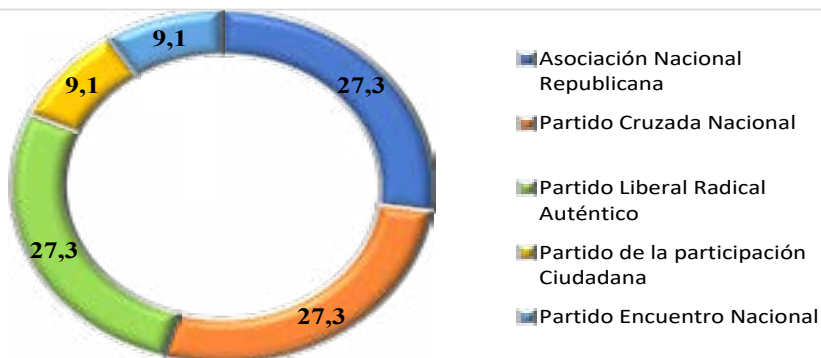
Partidos y Movimientos

De los 9 partidos y movimientos políticos que consiguieron escaños en la Cámara Alta, 5 consiguieron introducir mujeres y 2 partidos incorporaron –exclusivamente– 1 mujer cada uno.

En efecto, la Asociación Nacional Republicana, en adelante ANR, también conocida como Partido Colorado, el Partido Cruzada Nacional, en adelante PCN y el Partido Liberal Radical Auténtico, en adelante PLRA sumaron 3 mujeres cada uno y los partidos Encuentro Nacional y Participación Ciudadana sumaron 1 mujer cada uno, los demás 4 partidos y movimientos que consiguieron escaños en la Cámara Alta lograron meter exclusivamente varones, estos son; Partido Patria Querida, Partido Hagamos, Partido Demócrata Progresista y el movimiento Conciencia Democrática Nacional, en adelante CDN–, cada uno con un solo escaño masculino y total.



Figura 5
Mujeres electas por partido y movimiento político



Agrupación política

Las agrupaciones políticas pueden ser un solo partido o movimiento, pero también pueden ser el resultado de acuerdos entre varios partidos o movimientos que decidan conformar una alianza o concertación. En el caso de las elecciones para el Senado en 2023, la ocupación de los escaños estuvieron reñidos.

En ese orden de ideas, se concretaron 3 alianzas pero ninguna concertación; estas alianzas en competencia lograron introducir mujeres al Senado; la Alianza Senadores por la Patria consiguió 3 escaños, las Alianzas Frente Guasu Ñemongeta y Encuentro Nacional 1 escaño cada una. Además, fueron dos partidos los que completaron la totalidad de los escaños femeninos, siendo estos el Partido Cruzada Nacional y el Partido Colorado, cada uno con 3 escaños.

Figura 6
Mujeres electas por agrupación política



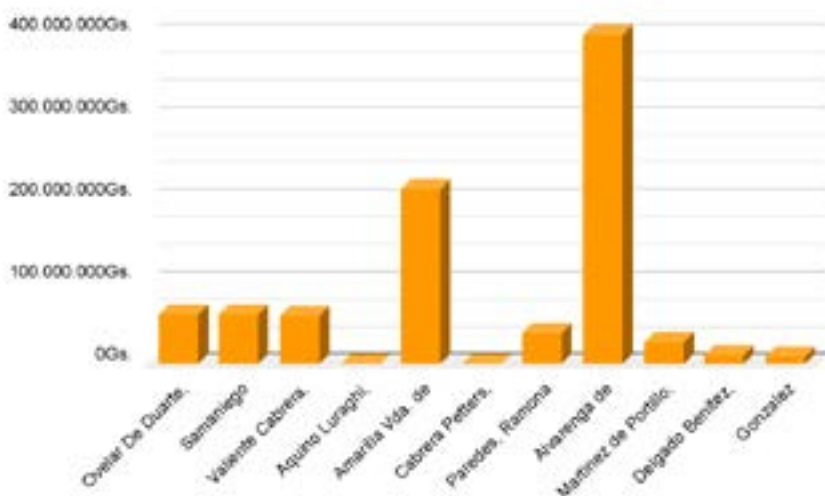
Fuente: Elaborado con los datos del TSJE (2023).

Costo total de la campaña por senadora electa

Se puede apreciar que Hermelinda Alvarenga del PLRA es la senadora electa que declaró haber gastado un monto mayor con relación a las demás senadoras del sexo femenino en su campaña electoral, con una suma de Gs. 399.901.531, en cambio, tanto Norma Aquino –PCN– y Noelia Cabrera –PLRA– declararon haber gastado Gs. 0 en sus campañas.

Figura 7

Mujeres electas y gasto total de campaña



Fuente: Elaborado con datos del Observatorio Nacional de Financiamiento Político - ONAFIP (2023).

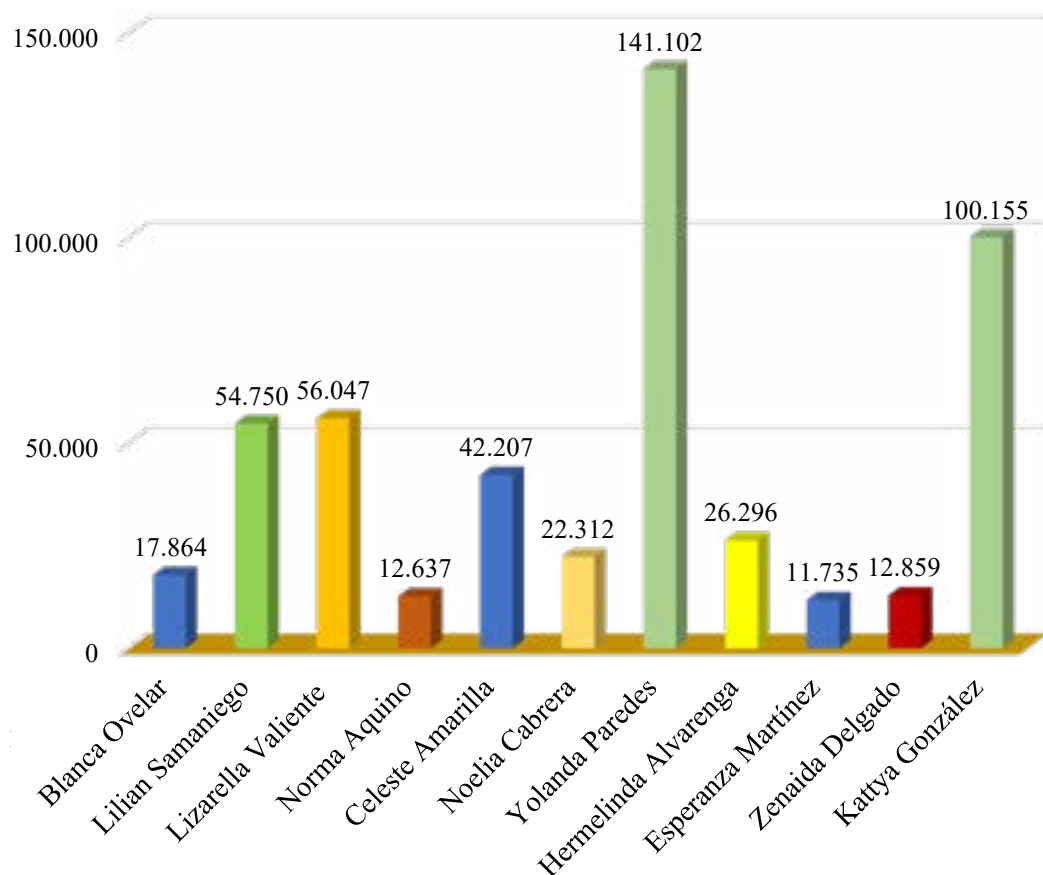
Votos preferentes de senadoras electas

La senadora Yolanda Paredes –PCN– fue la más votada con 140.921 votos, seguida por Katty González –PEN– con 100.083, la senadora con menos votos preferentes fue Esperanza Martínez –PPC– con 11.739. En términos generales considerando –tanto mujeres y varones– Yolanda Paredes obtuvo en el segundo lugar y Katty González en cuarto.



Figura 8

Mujeres electas y la cantidad de votos preferentes de cada una



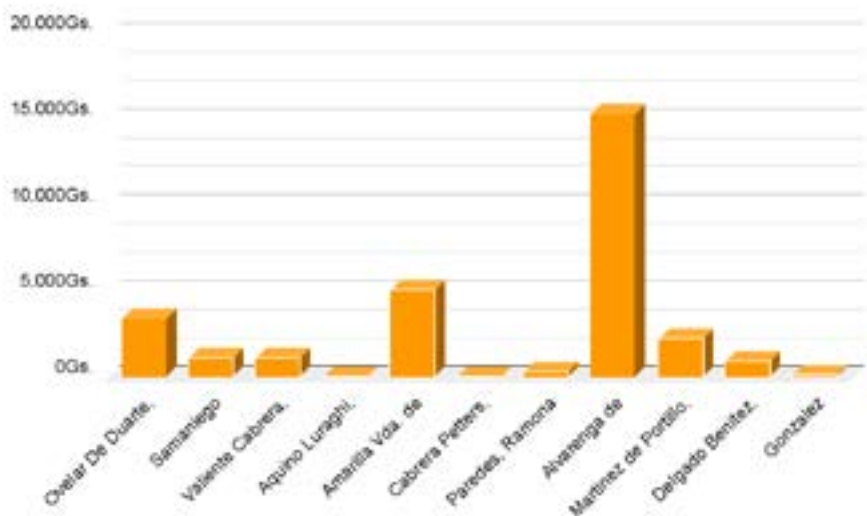
Fuente: Elaborado con los datos del TSJE (2023).

Costo de cada voto por senadora

La senadora con un mayor costo de votos es Hermelinda Alvarenga –PLRA– con Gs. 15.240 por cada voto, mientras Noelia Cabrera –PLRA– y Norma Aquino –PCN– son las que menos gastaron, con unos Gs. 0 según sus declaraciones en la base de datos del ONAFIP. Finalmente, la senadora con el menor gasto superior a Gs. 0 es el de Katty González –PEN– con Gs. 82.

Figura 9

Mujeres electas y costo por cada de voto preferente según declaración de gastos de campaña



Fuente: Elaborado con datos del ONAFIP y del TSJE (2023).

Índice de voz y responsabilidad ciudadana

En el marco del Gobierno Abierto, «una iniciativa de los gobiernos de varios estados que promueven la transparencia, la participación y la rendición de cuentas en la administración pública» (Gobierno Abierto Paraguay, s/f), se define el Índice de voz y responsabilidad ciudadana de la siguiente manera:

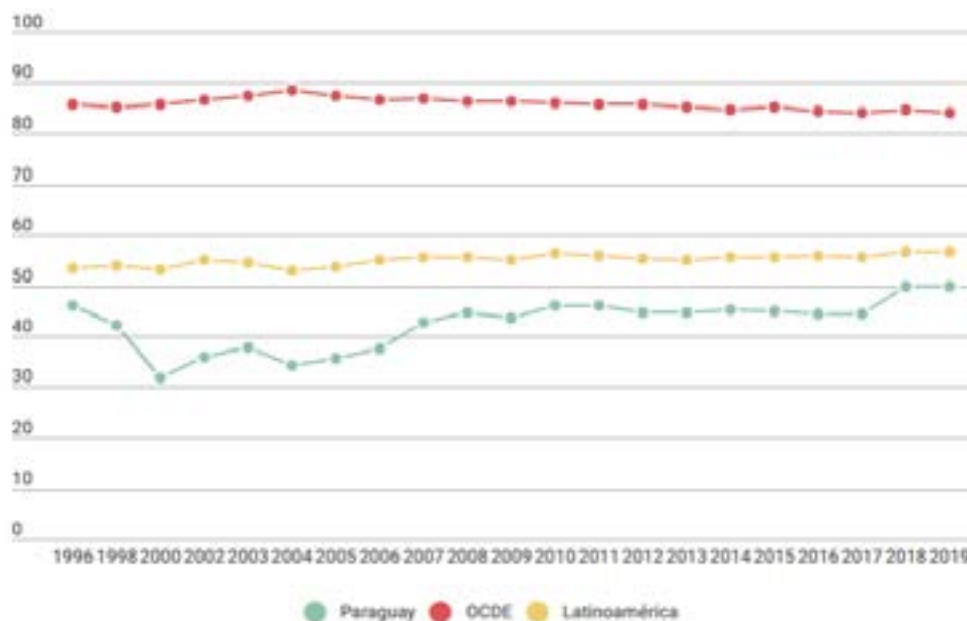
Índice que reporta la medida en que los ciudadanos de un país perciben que pueden participar en la selección de su gobierno, así como la libertad de expresión, la libertad de asociación y los medios de comunicación. A mayor valor, mejor percepción de la participación ciudadana (Instituto Desarrollo, 2021, p. 1).

En la figura 11 se pueden observar tres líneas; una roja, una amarilla y una verde, la roja indica el estándar internacional de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, en adelante OCDE, la amarilla el nivel del promedio de los países latinoamericanos y el indicador de la línea verde corresponde al Paraguay.



Figura 10

Índice de voz y responsabilidad ciudadana de la OCDE, en Latinoamérica y en Paraguay



Fuente: Observatorio del Estado de Derecho en el Paraguay del Instituto Desarrollo, con datos del Worldwide Governance Indicators (WGI).

Si es baja la posibilidad de participación general de una población en los asuntos de su gobierno, esta posibilidad será aún más baja en los sectores relegados políticamente de esa misma población, en este caso se podría hablar de un nivel muy bajo de percepción de participación política y ciudadana de los paraguayos y aún más de las mujeres en Paraguay.

Discusión

La distribución de géneros resultante de las elecciones generales en la Cámara Alta paraguaya –Senado– es del 76 % para el género masculino y el 24 % para el femenino, lo cual demuestra una clara desigualdad en la representación.

Si bien es cierto, la última fue superior en periodos pasados, aún queda una brecha grande que recorrer para lograr cifras más coherentes con la población. Un dato importante a destacar es que en –términos generales– involucrando a los dos sexos 2 de los 4 senadores más votados fueron mujeres, lo que podría llevar a demostrar que la capacidad de las mujeres presentes



para ganar elecciones es similar a la de los varones y el inconveniente por el cual no existe una representación más equitativa, se debería a algún factor ajeno a la capacidad individual de cada género, probablemente a un factor social arraigado a la cultura e idiosincrasia paraguaya.

Respecto a la participación ciudadana de la mujer en la política paraguaya, es conveniente y oportuno comparar los datos de percepción de la participación política del Paraguay, con los de países de la región así como, con los parámetros de la OCDE, para tener una idea real del trayecto que aún se necesita recorrer como sociedad y Estado, para cumplir con estándares internacionales mínimos de inclusión social en general y de la mujer en particular. En efecto, la escasa incidencia de la población paraguaya en el gobierno, así como en las decisiones y acciones sociales de relevancia deja atrás –especialmente– a los grupos menos representados políticamente como lo es el caso de la mujer.

Acerca del contexto histórico de la lucha de las mujeres por la igualdad en Paraguay y la negación tácita de sus derechos políticos hasta 1961 (Barreto, K., y Achinelli-Báez, M. F., 2022), es indiscutible que ha moldeado su participación en la política actual. Si bien se han logrado avances, todavía es necesario realizar esfuerzos concertados para abordar las barreras culturales, sociales y económicas, para garantizar la participación plena y equitativa de las mujeres en la configuración del panorama político del país.

Aunque ha aumentado la representación política de las mujeres, sigue siendo desigual, aún enfrentan barreras como los roles de género tradicionales –especialmente– en el interior del país, las normas culturales y la falta de acceso a recursos.

Las organizaciones de mujeres desempeñan un papel importante al abogar por los derechos de sus congéneres y su participación política. Presionan por cambios en las políticas, apoyan a candidatas femeninas y promueven planes afines al género.

A pesar de los avances, persisten desafíos como la violencia contra las mujeres, el acceso limitado a la educación y las disparidades económicas. Estos factores continúan afectando la capacidad de las mujeres para participar de manera efectiva en la política.

En lo que concierne al lugar de residencia de las senadoras titulares electas, la mayoría pertenece a las ciudades más pobladas del país, 10 de las 11 senadoras electas se encuentran en Asunción, Ciudad del Este y ciudades de la zona conocida como –Gran Asunción– quedando a una gran cantidad de mujeres del interior del país sin una representación.

Nuevas figuras femeninas resaltantes en la política y en la sociedad podrían ayudar a inspirar a mujeres del interior del país, de ciudades más lejanas de las urbes, para que también se involucren en la resolución de las problemáticas sociales actuales, y por ende, ocupen espacios de relevancia social y política. Para ese fin, los programas sociales que impulsen un cambio de paradigma, deben llevarse a cabo de una manera diferente y especial en los distritos más apartados del país.

En alusión a los costos de campaña electoral, las declaraciones de costos de campaña, en general, parecen no obedecer completamente a la realidad de los costos reales incurridos en una campaña electoral; como podrían ser viajes a todo el país, –regalos– para los votantes, mítines políticos, fiestas, entre otros. Si bien es cierto, no todos los políticos desarrollan las mismas



prácticas, se sabe que lo hacen la mayoría, debido a que las acciones son de público conocimiento y no se esconden al escrutinio público, muchas veces hasta son promocionadas. En general, fueron muy pocos los que declararon un gasto más o menos lógico acorde a lo anteriormente mencionado, habiendo incluso dos senadoras que declararon haber gastado Gs. 0 para toda su campaña.

De cualquier manera, el costo de una campaña electoral tampoco demuestra ir tan en congruencia con los resultados, parece ser que un candidato requerirá más o menos dinero dependiendo de su capacidad de llamar orgánicamente la atención, conseguir prensa gratis, entre otros posibles factores.

En síntesis, se ha notado un lento pero constante avance en lo que a mayor representación femenina refiere. En cuanto a la distribución de géneros en el Senado paraguayo, durante el período 2023-2028 y su relación con la historia de esta cámara del Paraguay, en la Cámara de Senadores como resultados de la elecciones generales del año 2023, se tiene la mayor cantidad de escaños femeninos de la historia, siendo 11 de 45 los ocupados por mujeres.

En lo que respecta a la participación de las mujeres en función de sus departamentos, ciudades, partidos políticos, movimientos políticos y agrupación política, los departamentos que ocupan son sólo 4 de 17, más la capital y ninguno fue exclusivo de mujeres, aunque sí se dieron agrupaciones políticas que lograron –exclusivamente– mujeres en representación. En cuanto al costo total de campaña declarado, tiene una gran variación, desde Gs. 0 hasta casi Gs. 400.000.000. El costo promedio de campaña es de Gs. 79.434.609, la cantidad de votos preferentes varía entre 11.739 y 140.921, siendo el costo promedio por voto, entre las senadoras, de Gs. 6.922.

Finalmente, se puede establecer que este estudio brindó una visión integral de la representatividad de las mujeres electas para el Senado paraguayo en el período 2023-2028, a fin de comprender si se dieron avances o retrocesos en su inclusión política, al ofrecer una base para describir la dinámica política y electoral en el país que permita explorar posibles mejoras en la representatividad.

Se resaltan progresos, aunque lentos avances, lo que enfatiza el foco que debe ponerse a esta situación para que no se retraiga, incorporando al debate a ambos géneros porque es una cuestión de relevancia de la sociedad en general, en concordancia con lo manifestado por Barreto, K., y Achinelli-Báez, M. F. (2022).

Por todo lo abordado, se puede concluir que no hay representatividad femenina efectiva en el Senado paraguayo debido a que no se da en la misma proporción de escaños que ocupan los varones, ni condice con el índice de distribución poblacional o de electores, aunque se debe ponderar que tampoco hay retroceso en los lugares que –históricamente y de manera paulatina– las mujeres lograron ocupar, lo que se ilustra con el aumento del número de mujeres integrantes del Senado en calidad de titulares.

Lo imperante, en línea con Barreto, K., y Achinelli-Báez, M. F., (2022), Cerna Villagra, S. (2018), Peroni, Lourdes. (2023), es seguir y sostener las acciones que refuerzan las políticas de inclusión y transparencia e instalan el debate en torno a estos puntos a través de políticas públicas efectivas y oportunas, puesto que la equidad de género, la regulación del financiamiento político y el acceso a la participación política sostenida en el tiempo son determinantes para una «democracia real y dinámica» (Ley n.º 1215/86 y Ley n.º 6501/2020).



Recomendaciones

Considerando los resultados de este estudio, se sugiere:

- Relacionar estos resultados con investigaciones previas y estudiar factores como la distribución de recursos financieros y el impacto de la legislación electoral.
- Promover la educación cívica y la conciencia política desde temprana edad, incluyendo la importancia de la participación de las mujeres en la toma de decisiones y la vida política, a través de políticas públicas que pongan foco en estas cuestiones.
- Impulsar una mayor participación y representación de mujeres en la política, implementando medidas que impulsen liderazgos femeninos emergentes en todo el país, a través de espacios impulsados por plataformas como el Gobierno Abierto.
- Fomentar programas de liderazgo para mujeres y fomento del emprendimiento.
- Ofrecer programas de capacitación y liderazgo para mujeres interesadas en la política, brindando habilidades como comunicación, debate, negociación y gestión.
- Resaltar y promover ejemplos de mujeres líderes en la política para inspirar a otras a involucrarse.
- Promover la representación equitativa de género en los medios de comunicación y garantizar que las voces de las mujeres sean escuchadas y respetadas.
- Crear redes de apoyo y mentoría para mujeres interesadas en la política, conectándolas con líderes políticas experimentadas.
- Fomentar la participación de las mujeres en organizaciones comunitarias y en la toma de decisiones locales, como consejos vecinales o comités de desarrollo.
- Implementar políticas que ayuden a las mujeres a equilibrar sus responsabilidades familiares y laborales con sus aspiraciones políticas.
- Fortalecer y extender programas de planificación familiar.
- Reconocer y celebrar los logros de las mujeres en la política para inspirar a otras a seguir sus pasos.

Estas recomendaciones buscan abordar diversos aspectos que pueden influir en la participación política de las mujeres en Paraguay y deben estar acompañadas de medidas a ser implementadas de manera integral y sostenible, para lograr un cambio duradero en la sociedad, con el fin de enriquecer el conocimiento sobre el proceso electoral en Paraguay y mejorar la representatividad y transparencia en la política.

Así también, las sugerencias para futuras investigaciones, son:

- Recopilar otros datos desglosados por género para evaluar y hacer un seguimiento del progreso en términos de participación política de las mujeres.
- Estudios referentes a planes efectivos de integración política de la mujer en otros países.
- Análisis de otros factores que pudieron influir en las elecciones generales paraguayas en el año



2023.

Contribución de los autores

Ambos autores colaboraron de igual manera en la elaboración del artículo de investigación.

Referencias

- Bareiro, L., López, O., Soto, C., & Soto, L. (2004). Sistemas electorales y representación Femenina en América Latina. United Nations.
- Bareiro, L. y Soto, L. (2015). La hora de la igualdad sustantiva: participación política de las mujeres en América Latina y el Caribe Hispano. Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres - ONU Mujeres.
- Barreto, K., & Achinelli-Báez, M. F. (2022). Empoderamiento y participación política de las mujeres en Paraguay en el periodo 1993-2021. *Puriq*, 4, e330. <https://doi.org/10.37073/puriq.4.330>
- Cerna Villagra, S. (2015). De residentas a presidentas: la procelosa participación de la mujer paraguaya en la política y la emergencia del movimiento político feminista Kuña Pyrenda. *Ciencia Política*, 10 (20), 219–241. <https://doi.org/10.15446/cp.v10n20.53898>
- Cerna Villagra, S. (2018). Gloriosas pero relegadas: la marginalidad política de las mujeres en Paraguay. In: Dhayana Carolina Fernández Matos (Org.). *Cuotas de género y democracia paritaria. Avances en los derechos políticos de las mujeres*, Barranquilla, Universidad Simón Bolívar, Ed. 1, 2018, v. 1, p. 163-188, ISSN/ISBN: 978-958-5533-10-3
- Congreso Nacional. (1996). Ley n.º 834 que establece el Código Electoral Paraguayo. Recuperado de <https://www.bacn.gov.py/descarga/2346/20140320134709.pdf>
- Congreso Nacional. (1986). Ley n.º 1215 que ratifica la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – CEDAW
- Congreso Nacional. (2020). Ley no 6501/2020 que modifica la Ley n.º 4743/2012 «que regula el financiamiento político, que fuera modificado por ley n.º 6167/2018 y modifica la Ley n.º 834/1996 que establece el código electoral paraguayo». <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/9161/ley-n-6501-modifica-la-ley-n-47432012-que-regula-el-financiamiento-politico-que-fuera-modificado-por-ley-n-61672018-y-modifica-la-ley-n-8341996-que-establece-el-codigo-electoral-paraguayo>
- Convención Nacional Constituyente. (1992). Constitución de la República del Paraguay. <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/9580/constitucion-nacional->



- Gobierno Abierto Paraguay (s/f). ¿Qué es Gobierno Abierto?. Secretaría Técnica de Planificación del Desarrollo Económico y Social. <https://gobiernoabierto.gov.py/2020/05/29/que-es-gobierno-abierto/>
- Hernández Sanpieri, R., & Mendoza Torres, C. P. (2018). Metodología de la Investigación Científica. México: Edamasa Impresiones, S. A. de C. V.
- Instituto Desarrollo. (2021). Gobierno Abierto - Observatorio de Estado de Derecho. Observatorio de Estado de Derecho en el Paraguay. <https://observaestadodederecho.desarrollo.edu.py/gobierno-abierto/>
- Instituto Nacional de Estadística (2023). Proyección de la Población Nacional, Áreas Urbana, Rural y Departamentos, por sexo 2000-2025. Revisión 2015. Disponible en Datos Abiertos: <http://www.ine.gov.py>
- López, Magdalena (2015). La democracia en Paraguay: un breve repaso sobre los partidos políticos tradicionales, el sistema electoral y el triunfo de Fernando Lugo Méndez. Revista Enfoques: Ciencia Política y Administración Pública, 8 (13), 89–106. <http://www.revistaenfoques.cl/index.php/revista-uno/article/view/139>
- López, Magdalena. (2019). Paraguay en un año electoral (2018): trayectorias económicas, políticas y sociales en la transición entre el gobierno colorado saliente y el entrante. Revista de ciencia política (Santiago), 39 (2), 313-340. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-090X2019000200313>
- Peroni, Lourdes. (2023). Lo público y lo privado: dicotomías de género y re-privatización de las mujeres en el parlamento. Debate Feminista, año 33, vol. 66, e2348. <https://doi.org/10.22201/cieg.2594066xe.2023.66.2348>.
- Soto, L., & Schwartzman, G. (2014). Las mujeres y la política en Paraguay. Centro de Documentación y Estudios (CDE). <https://www.cde.org.py/informativomujer/wp-content/uploads/2015/10/libro-mujeres-politica-web.pdf>
- TSJE. (2023). ONAFIP - Observatorio Nacional de Financiamiento Político. https://onafip.tsje.gov.py/rendiciones_cuentas_nacional_departamental_2023_candidato.php
- TSJE (2023b). Reseña informativa electoral 2023. <https://tsje.gov.py/static/ups/libros/pdf/RESENA%20ELECTORAL%202023%20WEB.pdf>



Artículo original

Dispersión de perdigones en disparos de escopetas
Relación en función al tipo de choke y distancia
Shotgun pellet dispersion in shotgun shots
Ratio according to choke type and distance
Perdigones omosarambíva escopeta ñembokapu rapykuerépe
Ombojovake ojuehe choke ha imombyrykue

*Mirtha Graciela Re Delgado

<https://orcid.org/0000-0003-2357-7788>

Ministerio Público. Asunción. Paraguay.

Resumen

La presente investigación tiene como objetivo analizar los diámetros de dispersión que presentan los disparos de escopetas con tubo cañón corto y largo, así como las que utilizan estranguladores de $\frac{1}{2}$ y $\frac{3}{4}$. En cuanto al método, es de tipo relacional, con enfoque cuantitativo, de alcance descriptivo, en cuanto al diseño se pretende a partir de ensayos experimentales establecer, la relación existente entre la distancia de disparo y el diámetro de dispersión de los perdigones en función al tipo de tubo cañón y el uso de estranguladores. Para este fin se utilizó escopetas para la ejecución de los disparos a distancias conocidas de: 5 m, 15 m y 25 m, medidos desde la boca del cañón del arma. Para el efecto se combinaron, tubo cañón ánima standard corto y largo –sin Choke–, tubo cañón corto y largo con Chokes de $\frac{1}{2}$ y $\frac{3}{4}$. Se realizó siete repeticiones en cada uno de los tratamientos, en las que se establecieron las correlaciones entre las diversas variables, permitiendo estimar que, en función a la distancia, las variables de tubo cañón no poseen correlación positiva perfecta, es decir, para las mismas distancias de disparos, los diámetros de dispersión en función al tipo de tubo cañón y el uso de estranguladores son diferentes, lo que constituye variables importantes para considerar en el momento de valorar la distancia de disparo

Recibido: 01/08/23

Aceptado: 14/12/23

*Este artículo fue elaborado en el marco del 7° Concurso (2022-2023) para formar parte del plantel de investigadores académicos del Centro de Entrenamiento del Ministerio Público.

Perito del Departamento Criminalístico del Laboratorio Forense del Ministerio Público. Asunción, Paraguay.
Email: mirthare89@gmail.com

Licenciada en Criminalística. Master en Criminalística. Master en Balística Forense y Reconstructiva por el Instituto Europeo de Investigación Criminal. Especialista en Balística forense. Diplomada en Reconstrucción Virtual de hechos Forenses con Reveal, por el Centro de Entrenamiento en Investigación y Reconstrucción de Accidentes de Tránsito CEIRAT. Experta Auditor en Seguridad Vial Norma ISO 39001.

ISSN 2415-5063 Versión impresa
<https://ojs.ministeriopublico.gov.py>

ISSN 2415-5071 Versión en línea
Contacto: dip.informaciones@ministeriopublico.gov.py



Artículo de acceso abierto. Licencia Creative Commons 4.0



en reconstrucciones balísticas.

Palabras claves: Siluetas de tiro, tubo cañón, escopeta, munición, perdigones, dispersión.

Abstract

The objective of this research is to analyze the dispersion diameters of shots fired from shotguns with short and long barrels, as well as those using $\frac{1}{2}$ and $\frac{3}{4}$ chokes. As for the method, it is of a relational type, with a quantitative approach, descriptive in scope, as for the design, it is intended to establish, from experimental tests, the existing relationship between the shot distance and the dispersion diameter of the pellets as a function of the type of barrel tube and the use of chokes. For this purpose, shotguns were used for the execution of the shots at known distances of: 5 m, 15 m and 25 m, measured from the muzzle of the gun. For this purpose, a combination of short and long standard barrels -without choke-, short and long barrels with $\frac{1}{2}$ and $\frac{3}{4}$ " and $\frac{1}{2}$ and $\frac{3}{4}$ " chokes were used. Seven repetitions were carried out in each of the treatments, in which the correlations between the various variables were established, allowing estimating that, as a function of distance, the barrel variables do not have a perfect positive correlation, i.e., for the same shot distances, the dispersion diameters according to the type of barrel and the use of chokes are different, which are important variables to consider when evaluating the shot distance in ballistic reconstructions.

Key words: Shooting silhouettes, barrel tube, shotgun, ammunition, pellets, dispersion.

Ñemombyky

Ko investigación ohesa'ýijose mboy diámetro-pa omosarambi umi vála rapykuere oñembokapúva escopeta ikáño mbyky ha ikáño pukúvape, upéicha avei umi oiporúva estrangulador $\frac{1}{2}$ ha $\frac{3}{4}$. Oiporu método relacional ha enfoque cuantitativo, omombe'upaite oiko hagueichaite ha pe diseño katu oñemopyrenda ensayo experimental ári ha upe guive omombe'u ha ombojovake ojuehe oguerékópa relación pe distancia oñembokapu hague ha pe diámetro omosarambíva ohejáva umi vála, upevarã ojehecha ikáño kuéra ha oiporúpa estrangulador. Kovarã ojeporúkuri escopeta-kuéra oñembokapu haguã peteíva 5 m, hágui, 15m, hágui ha 25 m, hágui, oñemedi pe mboka káño juru guive. Upevarã ojeporúkuri hérava tubo cañón ánima standard mbyky ha ipukúva -ichóke'ýva- tubo cañón mbyky ha ipukúva ichóke $\frac{1}{2}$ ha $\frac{3}{4}$.-va.

Oñembokapu jo'a jo'a 7 jey peteíteíva rehegua, ha umíva oñembojovake paite ojuehe umi variable, ha upéichape ojejuhu pe distancia-pe naipeteĩmbaiha umi tubo cañón rapykuere, upéva he'ise peteĩ hendágui meméramo jepe oñembokapu umi diametro ohejáva valakuéra rapykuere naipeteĩchai ojeporúrõ mbohapy hendáichagua umi tubo cañón ha avei umi estrangulador, ko mba'e tekotevê oñeconsidera ojevalora haguã hekoitépe pe distancia oñembokapu hague ojejapo jave reconstrucciones balísticas

Ñe'ẽ tee:: Ñembapu rapykuere, tubo cañón, mboka, munición, perdigón-vála isarambikue.



Introducción

Considerando los casos reportados en los medios de prensa de hechos de violencia, donde se ven involucrados el uso de escopetas y la necesidad de realizar investigaciones penales en muchos de esos casos. Donde las requisitorias de investigación, se centran en conocer o reconstruir la ocurrencia del hecho y ubicar a los partícipes.

En efecto, en el uso de escopetas existe un sinfín de modelos y accesorios disponible en el mercado y de fácil adquisición por tratarse de un arma de uso para la caza de animales, tiros deportivos y seguridad privada.

De manera que surge la siguiente pregunta de investigación ¿Cuál es la relación del uso de *chokes* o estranguladores en los tubos cañones, con el diámetro de dispersión de los perdigones, en función a la distancia de disparo?

Destacando que la determinación de distancia de disparo para estimar la ubicación del tirador, es un punto crucial para la reconstrucción balística y posterior reconstrucción de los hechos, los cuales aportan datos científicos para la investigación penal.

En esta investigación se analiza los diámetros de dispersión que presentan los disparos de escopetas con tubo cañón corto y largo, así como las que utilizan estranguladores de $\frac{1}{2}$ y $\frac{3}{4}$.

A partir de ensayos experimentales se establece la relación existente entre la distancia de disparo y el diámetro de dispersión de los perdigones en función al tipo de tubo cañón y el uso estranguladores.

Contextualización

Realizando una revisión bibliográfica acerca de la manera en que afecta el uso de estranguladores o choques de escopeta, a la estimación de distancia del disparador para el proceso de reconstrucciones forenses en los hechos punibles, en las que han sido utilizadas escopetas con accesorios especiales.

Se ha visto qué diversos autores se enfocan —mayoritariamente— en la distancia de dispersión de perdigones, enfatizándose únicamente en escopetas de tubo cañón desnudos o cómo se le llame, estándares, sin mencionar las variantes que pueden observarse en el momento de la utilización de *chokes* en los tubos cañones y cómo pueden afectar en la determinación eficaz de la posición del tirador al momento de la reconstrucción balística forense.

Así se tiene que en los tiros realizados con escopetas, donde el daño ocasionado sobre las superficies impactadas por la dispersión de sus proyectiles depende según Tuslances (2012) de:

La forma, la penetración y el potencial de alargamiento (relativo) del disparo están muy influenciados por la distancia de disparo, el peso y la composición del perdigón, y el estrechamiento del cañón a medida que se mueve desde la escopeta hacia la boca.

De acuerdo a Ruiz Moreno (2016) «...el rango de distancia de disparo, corresponde a la medida que puede darse entre la boca de fuego del arma y el cuerpo u objeto impactado» (p. 118), en conclusión, el rango de distancia de disparo es la distancia que separa al tirador del objetivo.

En relación a las escopetas, Larrea (2005) la define como, «...un arma de hombro, con uno o dos cañones de anima lisa que normalmente se emplea utilizando cartuchos de carga múltiple que pueden contener perdigones o postas» (p. 64).

En el tiro con escopeta, la dispersión de la bala es una indicación de distancia próxima de



disparo, pero si la escopeta tiene un choke o un cartucho concentrador o difusor se debe considerar, ya que esto afectará su dispersión (Vargas et. al, 2026).

Ahora bien, si se tiene seguridad de que el arma no estaba usando *choke*, la extensión del proyectil indicaría la distancia real desde la posición de disparo. Los elementos que componen un cartucho multitiro son muy diferentes a los de un cartucho monotiro. Vale la pena mencionar, que ciertos elementos como los cartuchos de escopeta, tienen forma esférica y el anima del tubo cañón son lisas.

De acuerdo a Locles, (2014) los componentes de un cartucho de carga múltiple son los siguientes:

Opérculo de apertura. Durante el disparo el elemento de un cartucho multicarga, debido a la presión creada por el proyectil –pólvora–, actuará como un orificio para expulsar el elemento balístico del interior del cartucho.

Perdigones o postas. Usualmente se utilizan este tipo de cartuchos, pueden ser de plomo y balas, cada uno de los cuales tiene las siguientes características:

Perdigones. Son proyectiles que van desde 1,01 mm –0,04 pulgadas– a 4,57 mm –0,18 pulgadas– de diámetro y un peso de 0,0062 g a 0,5670 g.

Postas. Por lo general, miden 6,09 mm –0,24 pulgadas– y 9,14 mm –0,36 pulgadas– de diámetro y pesan 1334 g; 5670 g respectivamente.

Casquillo semimetálico. Las tapas de dichos cartuchos pueden estar hechas de materiales como plástico duro o cartón que puedan soportar las temperaturas y presiones del ciclo de disparo, y tener una base de una aleación de latón –70% cobre y 30% zinc– que tiene la ventaja de soportar el escape de grandes cantidades de gas. Al igual que las cajas de cartuchos de un solo disparo, solo tienen la parte inferior de latón que alberga el detonador, la tapa o el cebador del mismo cartucho.

Taco. Es un elemento de plástico, cartón o fieltro que separa la carga del proyectil –pólvora– del proyectil o perdigones y actúa como amortiguador durante el ciclo de disparo para aliviar la presión creada por la pólvora en el cartucho.

Taza. Este es el nombre de la parte metálica del cartucho, que generalmente se encuentra en su parte inferior y contiene el detonador, además, la carga de proyección –pólvora–.

Detonador, fulminante o cápsula fulminante. Un detonador es una pieza de metal que consta de: un cuerpo o copa, una junta incendiaria, un separador y un yunque, elemento que empuja la llama que se conectará a través de orificios –llamados orejetas– de proyección –polvo–.

El plomeo. Cuando una carga de perdigones se dispersa en el aire después de salir de la boca, esto se conoce como plomeo.

El plomeo y sus componentes

Aunque a primera vista parezca lo contrario, el aire ejerce una fuerza de fricción sobre los balines, una vez que salen del tubo del cañón que es diferente para cada balín porque no todos tienen el mismo peso ni y la misma forma.

De manera que, los proyectiles más ligeros y torcidos se colocan detrás del disparo a medida que se alarga y adopta una forma de trompeta.

Por tanto, el plomeo hay que interpretarlo teniendo en cuenta que tiene dos componentes:

Dispersión cruzada o dispersión lateral de la carga, que puede observarse rápidamente



con el disparo a un blanco o placa de plomeo y que, dentro de ciertos límites es ventajoso para el tirador para reducir los errores de puntería.

Incluso cuando se realizan pruebas de plomeo, no se observa la dispersión longitudinal, que resulta del retraso que experimentan algunos disparos en relación con los demás.

El estrangulador de escopeta para tubos o *Choke*

Los dispositivos llamados estranguladores se adjuntan al extremo del cañón de una escopeta para controlar la propagación del disparo. Con la ayuda de estos dispositivos, es menos probable que el patrón de dispersión de la munición se expanda después de que sale de la boca del cañón, lo que mejora la precisión del tirador en un rango más amplio. El tipo de munición utilizada y el tamaño del estrangulador, afectan el rango efectivo de disparo de una escopeta con estos elementos.

En términos generales, la menor dispersión del disparo y la mayor distancia efectiva del disparo se asocian con estranguladores más estrictos. Sin embargo, el alcance efectivo máximo varía según el calibre, la munición y otros elementos. Es crucial tener en cuenta, que la distancia máxima de alcance y la distancia efectiva de disparo de una escopeta son dos cosas diferentes.

Tanto la una como la otra se refieren a la distancia máxima que puede recorrer una pieza de munición antes de perder su letalidad.

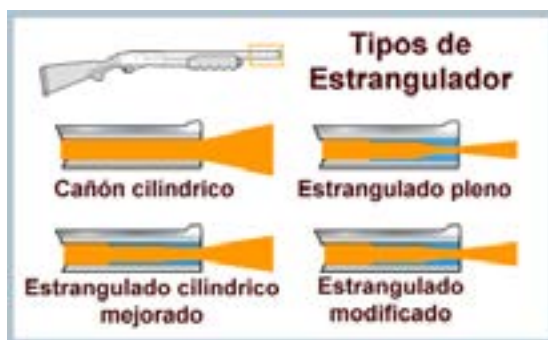
En cambio, la distancia de disparo efectiva es aquella a la que el patrón de disparo puede mantener la densidad suficiente para lograr un impacto efectivo en un objetivo específico.

También, gracias al sistema *Greener* que lleva el nombre del renombrado armero inglés, los cañones cónicos han suplantado a los totalmente cilíndricos en la actualidad.

A su vez, el cañón puede tener un estrangulador pleno, modificado, cilíndrico mejorado o cañón cilíndrico.

Figura 1

Tipos de estrangulador

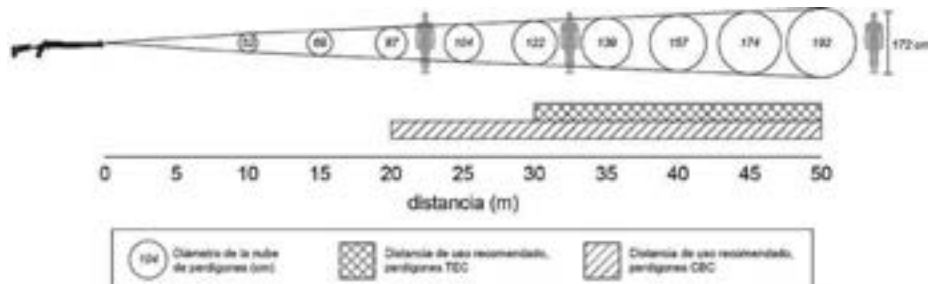


Fuente: Wikipedia (2023)

En la figura se observan los diferentes tipos de estranguladores o *chokes*, pudiéndose observar en las figuras la apertura o estrechamiento de la boca del cañón en función al *choke*.

Figura 2

Efectos del Choke en disparos a varias distancias.



Fuente: Scribehound (s/f).

Se observa el área que abarcan los perdigones utilizando *chokes* o estranguladores de escopeta, en función a la distancia de disparo de 0 metros a 50 metros.

Método

Por sus objetivos, el nivel de investigación que se realiza es relacional, pues se busca establecer una relación entre la variable que se estudia y otra variable que se considera relacionada. Al respecto Ochoa y Espinoza (2021) sostienen: «Los estudios que vinculan dos variables, están en un nivel inmediato superior al nivel descriptivo y preceden a los estudios explicativos» (93).

En lo que respecta a su enfoque es cuantitativo, ya que se basa en la recolección de datos para probar hipótesis a través de mediciones numéricas y análisis estadístico.

En lo que respecta al diseño se trata de una investigación experimental, donde la investigadora participa y planifica los datos de manera prospectiva. Sobre el punto, se desea señalar que los diseños experimentales se pueden realizar en dos contextos, en los laboratorios o en el campo. En efecto, en los experimentos de laboratorio se crea el espacio en dónde el investigador intervendrá de esta manera en la manipulación de las variables (Hernández Sampieri y Mendoza Torres, 2018).

De manera que, el experimento se realizó en el lugar denominado Mundo Tiros situados en la zona de Cerrito de Presidente Hayes, este espacio es un lugar equipado para realizar tiros, en el cual se puede ubicar las siluetas en diferentes distancias.

De manera que, se efectuaron disparos con arma de fuego sobre siluetas de tiros de 112 cm x 60,96 cm. Para ello, se utilizaron una escopeta de calibre 12, con tubo cañón corto y otra escopeta de calibre 12, con tubo cañón largo, para las pruebas fueron cargadas con munición de perdigones en cartuchería de calibre 12, marca Orbea.

Los disparos se ejecutaron a distancias conocidas y son: 5 m, 15 m y 25 m, medidos desde la boca del cañón del arma. Para el efecto, se combinaron tubo cañón ánima estándar corto y largo –sin *choke*–, tubo cañón corto y largo con *chokes* mejorado de $\frac{1}{4}$ y mientras que la $\frac{3}{4}$ metros de *choke* modificado. Se realizó siete repeticiones en cada uno de los tratamientos.

Se acondicionó previamente el polígono de tiro, a fin de minimizar los riesgos de algún



accidente.

Luego, procedió a la ubicación de las siluetas de tiro en las ubicaciones de seguridad del polígono de tiro. Con respecto al fuego firmemente sujeta a un soporte de un solo pie, se colocó a la distancia requerida usando una cinta métrica graduada y ejecutándose luego un único disparo central para cada silueta de tiro.

Las muestras de las siluetas de tiro fueron colocadas en un sobre de papel, rotuladas y almacenadas para su posterior procesamiento y en total se utilizó unas 84 siluetas.

Para la obtención de fotografías, se registraron las impresiones fotográficas de las siluetas utilizando para el efecto una Cámara Nikon 5300, con tarjeta sd de 32gb. Al respecto, se tomó de modo secuencial varias fotografías empleando una regla graduada adyacente para su utilización como referencia.

Dicha escala sirvió para elaborar un retículo graduado con áreas de 5 cm x 5 cm, que sirvió de plantilla para la cuantificación de los perdigones dispersos.

Se construyó la plantilla matriz donde se empleó la escala fotografiada de 1 cm con retículos a intervalos de 5 cm de largo y con una altura de 5 cm.

Dicha cuadrícula se colocó sobre el juego de siluetas de tiros de modo secuencial en montaje, y haciendo coincidir la línea vertical correspondiente al punto 0 de la misma, con el borde del agujero de entrada de los perdigones. Se extendió la lámina de acetato hasta el extremo final de las siluetas, procediendo de esta manera a detectar la presencia de orificios de entrada de los perdigones dentro de dos cuadrículas adyacentes, y obteniendo la media aritmética para cada uno de los intervalos de muestreo.

Resultados

Figura 3

Siluetas de tiro utilizadas para el experimento



**Tabla 1***Medición del diámetro de dispersión en centímetros en cinco metros de distancia*

Disparo a 5 m sin <i>choke</i> cañón corto	Disparo a 5 m cañón largo	Disparo a 5 m <i>choke</i> 1/4	Disparo a 5 m <i>choke</i> 3/4
25,2	24,2	17,4	12,4
24,8	24,6	16,9	12,5
25,5	24,8	17,5	12,2
24,6	25,2	17,3	12,3
24,2	25,5	16,9	12,5
25,6	25,6	17,5	12,2
25,7	25,7	17,2	12,4
Σ25,08571429	Σ25,0857143	Σ17,2428571	Σ12,3571429

Se observan las muestras realizadas, constituidas por siete tiros a una distancia de cinco metros, donde se utilizaron para el efecto escopetas con tubo cañón corto sin *choke* o estranguladores, con tubo cañón largo sin *choke* o estranguladores, cuyos cilindros del *choke* fueron de $\frac{1}{2}$ y $\frac{3}{4}$. Observándose un promedio de 12,35 cm de diámetro, hasta un máximo 25,08 cm.

Figura 4*Ensayo experimental con sin chokes cañón cilíndrico*



Figura 5

Ensayo experimental con chokes $\frac{1}{4}$ mejorado



Figura 6

Ensayo experimental con chokes $\frac{3}{4}$ modificado



**Tabla 2***Relación entre los diámetros de dispersión en centímetros y disparos realizados a cinco metros*

	Disparo a 5 m sin <i>choke</i> cañón corto	Disparo a 5 m cañón largo	Disparo a 5 m <i>choke</i> 1/4	Disparo a 5 m <i>choke</i> 3/4
Disparo a 5 m sin <i>choke</i> cañón corto	1			
Disparo a 5 m cañón largo	0,071851852	1		
Disparo a 5 m <i>choke</i> 1/4	0,690479971	-0,08651404	1	
Disparo a 5 m <i>choke</i> 3/4	-0,587487542	-0,14852213	-0,90187185	1

En el cálculo de correlación realizada entre los tubos caños corto y largo sin *choke*, y aquellos que se encontraban utilizando *chokes* o estranguladores de $\frac{1}{2}$ y $\frac{3}{4}$ cilindros, se estimó que entre tubos cañones cortos y largo sin estranguladores o *chokes*, se presenta una correlación positiva débil.

Igualmente, para la relación entre disparo a 5 m *choke* $\frac{1}{4}$ los tubos de caños corto presentan una correlación positiva moderada, mientras que su correlación con tubos de caño largo, fue negativa débil, *chokes* de $\frac{3}{4}$ con tubos de cañón corto una correlación negativa moderada, mientras la correlación con tubos de cañón largo fue negativa débil; observándose en la correlación entre *chokes* $\frac{3}{4}$ y las $\frac{1}{4}$ fue negativa alta.

Tabla 3*Medición del diámetro de dispersión en cm de disparos realizados en quince metros de distancia*

Disparo a 15 m sin <i>choke</i> cañón corto	Disparo a 15 m cañón largo	Disparo a 15 m con <i>choke</i> 1/4	Disparo a 15 m con <i>choke</i> 3/4
75,2	72,8	52,6	37,5
74,8	74,7	51,8	37,3
75,1	74,8	52,5	37,5
74,7	75,1	52,7	37,2
75,5	75,2	52,7	37,4
72,8	75,5	51,9	37,5
75,7	75,7	52,7	37,3
$\Sigma 74,8285714$	$\Sigma 74,8285714$	$\Sigma 52,3857143$	$\Sigma 37,3857143$



Se observa las muestras realizadas, constituidas por siete tiros a una distancia de quince metros, donde se utilizaron para el efecto escopetas con tubo cañón corto sin choke o estranguladores, con tubo cañón largo sin choke o estranguladores. Estos tubos de cañón con choke eran de $\frac{1}{2}$ y $\frac{3}{4}$. Observándose un diámetro inicial de 37,2 cm de diámetro, hasta un máximo 75,7 cm.

Tabla 4

Relación entre los diámetros de dispersión en centímetros de disparos realizados a quince metros de distancia

	Disparo a 15 m sin choke cañón corto	Disparo a 15 m cañón largo	Disparo a 15 m con choke 1/4	Disparo a 15 m con choke 3/4
Disparo a 15 m sin choke cañón corto	1			
Disparo a 15 m cañón largo	-0,2062752	1		
Disparo a 15 m choke 1/4	-0,09080771	-0,04935202	1	
Disparo a 15 m choke 3/4	-0,28107364	-0,38087515	0,03126527	1

En el cálculo de correlación realizada entre los tubos caños corto y largo sin *choke*, y aquellos que se encontraban utilizando *chokes* o estranguladores de $\frac{1}{2}$ y $\frac{3}{4}$ se pudo estimar que entre tubos cañones cortos y largo sin estranguladores o *chokes*, se presenta una correlación negativa débil; para la relación entre el disparo a 15 m *choke* $\frac{1}{4}$.

Igualmente, los tubos de caños cortos presentan una correlación negativa débil, mismo resultado en la correlación con tubos de caño largo. Respecto a los *chokes* de $\frac{3}{4}$ con tubos de cañón corto también se tiene una correlación negativa débil, además con los tubos de cañón largo se obtuvo el mismo efecto; mientras que la correlación entre *chokes* $\frac{3}{4}$ y las $\frac{1}{4}$ fue positiva débil.

**Tabla 5***Medición del diámetro de dispersión en centímetros de disparos realizados en veinticinco metros*

Disparo a 25 m sin <i>choke</i> cañón corto	Disparo a 25 m cañón largo	Disparo a 25 m con <i>choke</i> 1/4	Disparo a 25 m con <i>choke</i> 3/4
124,5	124, 5	87, 5	62, 5
125,2	124, 5	86, 5	62, 6
124, 8	124, 8	87, 4	62, 5
125, 3	124, 9	86, 8	62, 4
124, 9	125, 1	87, 6	62, 7
124, 5	125, 2	87,2	62, 5
125, 1	125, 3	87, 5	62, 2
$\Sigma 124, 9$	$\Sigma 124, 9$	$\Sigma 87, 2142857$	$\Sigma 62, 4857143$

Se observa las muestras realizadas, constituidas por siete tiros a una distancia de 25 m, donde se utilizaron para el efecto escopetas con tubo cañón corto sin *choke* o estranguladores, con tubo cañón largo sin *choke* o estranguladores, tubos caños con *choke* de $\frac{1}{2}$ y $\frac{3}{4}$. En el cual se mostró un diámetro inicial de 62,2 cm de diámetro, hasta un máximo 124,5 cm.

Tabla 6*Relación entre los diámetros en centímetros realizado a veinticinco metros de distancia*

	Disparo a 25 m sin <i>choke</i> cañón corto	Disparo a 25 m cañón largo	Disparo a 25 m con <i>choke</i> 1/4	Disparo a 25 m con <i>choke</i> 3/4
Disparo a 25 m sin <i>choke</i> cañón corto	1			
Disparo a 25 m cañón largo	0,01612903	1		
Disparo a 25 m <i>choke</i> 1/4	-0, 56350716	0,42576097	1	
Disparo a 25 m <i>choke</i> 3/4	-0, 23063996	-0, 39538278	-0,09866903	1

En el cálculo de correlación realizada entre los tubos caños corto y largo sin *choke*, y aquellos que se encontraban utilizando *chokes* o estranguladores de $\frac{1}{2}$ y $\frac{3}{4}$, se estimó que entre tubos cañones cortos y largo sin estranguladores o *chokes*, se presenta una correlación positiva débil; para la relación entre disparo a 25 m.



En tanto, la que utilizaron el *choke* $\frac{1}{4}$ con los tubos de caños corto presenta una correlación positiva moderada, mientras que su correlación con tubos de caño largo, fue positiva débil.

Respecto a los *chokes* de $\frac{3}{4}$ con tubos de cañón corto presentaron una correlación positiva débil, al igual que la correlación con tubos de cañón largo, lo cual demuestra la correlación entre *chokes* $\frac{3}{4}$ y las $\frac{1}{4}$ fue positiva débil.

Conclusión

Con los ensayos realizados, se obtuvo como resultado que en disparos a 5 m con tubo cañón corto y largo sin *choke* presentaban un promedio de 25,08 cm de diámetro de dispersión, en tubo cañón con *choke* de $\frac{1}{4}$ un promedio de 17,24 cm de diámetro, mientras que con tubo cañón con *choke* de $\frac{3}{4}$ un promedio de 12,35 cm de diámetro.

En disparos efectuados a 15 m de distancia con tubo cañón corto y largo sin *choke* presentaban un promedio de 74,82 cm de diámetro de dispersión, en tubo cañón con *choke* de $\frac{1}{4}$ un promedio de 52,38 cm de diámetro, mientras que con tubo cañón con *choke* de $\frac{3}{4}$ un promedio de 37,38 cm de diámetro.

Así también en los disparos realizado a 25 metros de distancia se obtuvo que con tubo cañón corto y largo sin *choke* presentaban un promedio de 124,9 cm de diámetro de dispersión, en tubo cañón con *choke* de $\frac{1}{4}$ un promedio de 87,21 cm de diámetro, en tanto que con tubo cañón con *choke* de $\frac{3}{4}$ un promedio de 62,48 cm de diámetro.

Finalmente, se estableció las correlaciones entre las diversas variables, se pudo estimar que en función a la distancia, las variables de tubo cañón no poseen correlación positiva perfecta, es decir, para las mismas distancias de disparos, los diámetros de dispersión en función a los tipo de tubo cañón y el uso de *chokes* son diferentes, por lo cual son variables importantes a ser consideradas al momento de valorar la distancia de disparo en reconstrucciones balísticas.

Referencias

- Cibrián Vidrio, O. (1998). Balística técnica y forense. Guadalajara, Jalisco, México: La Rocca.
- Espinoza-Pajuelo, L., & Ochoa-Pachas, J. (2021). El nivel de investigación relacional en las ciencias sociales. ACTA JURÍDICA PERUANA, 3(2), 93-111. Recuperado a partir de <http://revistas.autonoma.edu.pe/index.php/AJP/article/view/257>
- Estrangulador (Armas) Extraído 12 de junio 2023 de [https://es.wikipedia.org/wiki/Estrangulador_\(armas\)#/media/Archivo:Shotgun-Chokes-Basic_es.png](https://es.wikipedia.org/wiki/Estrangulador_(armas)#/media/Archivo:Shotgun-Chokes-Basic_es.png)
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. Ciudad de México DF: Editorial Interamericana Editores. S. A Graw Hill.
- How To Choose The Right Chokes. Extraído el 12 de junio del 2023 de: <https://www.scribeshound.com/shooting-talk/s/improve-your-shooting/how-to-choose-the-right-chokes>



- Larrea, J. C. (2005). Manual de Armas y Tiro. Buenos Aires, Argentina: Universidad.
- Locles, R. J. (2014). Tratado de Balística. Buenos Aires., Argentina: La Rocca.
- O'Connor J. (1961). Complete Book of Rifles and Shotguns. Outdoor Life, New York. [https://es.wikipedia.org/wiki/Estrangulador_\(armas\)#/media/Archivo:Shotgun-Chokes-Basic_es.png](https://es.wikipedia.org/wiki/Estrangulador_(armas)#/media/Archivo:Shotgun-Chokes-Basic_es.png)
- Ruiz Moreno, M. D. (2016). Balística Teórica y Práctica. Bogotá, Colombia: Temis.
- Tuslances. (18 de octubre de 2012). Tuslances.com. Recuperado el 30 de 06 de 2023, de <https://www.tuslances.com/reportajes/art/4612/Balistica-de-armas-lisas-velocidad-y-plomeo/>
- Vargas Ortiz, C., Aguilar Sandoval, F. M., Lorente , C. Y., Quintanilla Rebaza, R., & Guerrero , P. N. (2006). Manual de Criminalística. Lima, Perú: Policía Nacional del Peru.



Normas de Publicación

La Revista jurídica. Investigación en ciencias jurídicas y sociales editada por el Centro de Entrenamiento del Ministerio Público, es un espacio destinado para fomentar la cultura investigativa así como incentivar, impulsar y apoyar la investigación jurídica y de otras ciencias afines que se traduzcan en aportes relevantes para la eficiencia y eficacia de la gestión fiscal.

Inicialmente tuvo una periodicidad anual, a partir del año 2019, la periodicidad es semestral. La convocatoria es abierta a la comunidad científica nacional e internacional. Los ejemplares son gratuitos y están disponibles en versión digital e impresa.

En la revista se publican artículos científicos que luego de un proceso de revisión y selección, tomando como base los siguientes parámetros, el valor científico, el rigor metodológico, la originalidad (inérito), el aporte a la función fiscal, al derecho, a las capacitaciones y su utilidad práctica.

Para la publicación del artículo se solicita al autor la firma de una carta compromiso de autoría y cesión de derechos de reproducción, en la misma el autor da fe de la autoría y originalidad de la investigación presentada, expresando su conformidad en ceder los derechos de publicación, reproducción y circulación como parte de la edición respectiva. En su caso, el autor deberá informar si su trabajo fue publicado o presentado previamente para su publicación en otros medios.

Políticas de Detección de Plagio y principios éticos.

Los artículos son sometidos a un sistema de detección a través de plagios *Plagiarism.com*, además de una revisión minuciosa en internet.

Establece los siguientes principios éticos:

- El acceso al público de manera gratuita de las publicaciones científicas en la versión digital de la Revista a objeto de garantizar el aprovechamiento de los nuevos conocimientos.
- Reconoce y respeta la producción intelectual de los manuscritos elaborados por los autores postulantes, que en el caso de ser publicados se otorgará al autor un certificado de reconocimiento.
- Rechazar la publicación de la investigación ante la detección de cualquier indicio o elemento manifiesto de transcripción total o parcial de textos, publicaciones o cualquier documento u obra protegido por el derecho de autor, sin las debidas referencias. Esta decisión es irrecurrible.
- Los artículos de investigación aprobados serán entregados al autor en su última versión para que autorice la publicación.
- En el caso de realizarse investigaciones con financiamiento por parte de una institución externa, se deberá contar con la autorización para la publicación de los resultados o hacer mención del mismo.
- En caso de conflicto, el autor deberá hacer mención para conocimiento del equipo editorial.



- El autor declara que el artículo es inédito y que no está presentando a la vez en otra editorial para su publicación. En su caso, deberá hacer mención de los lugares en los que fue remitido previamente.
- Cuando participan personas en la investigación por medio de entrevistas deberá disponer de un documento del consentimiento informado, en donde deberá constar los objetivos de la investigación, además de mantener la confidencialidad.

Formato general del artículo

Los artículos deben ser presentados en hoja tamaño carta, escritura a simple faz, los márgenes 2.54 izquierdo, derecho, inferior y superior en toda la hoja, la sangría a cinco espacios en la primera línea de cada párrafo, interlineado 1,5 y el texto justificado, sin espacio entre líneas y sin espacio entre párrafos. Tipo de letra Times New Roman 12 puntos. El artículo tendrá un mínimo de 10 hasta un máximo de 30 páginas incluyendo, título, resumen, desarrollo, referencias, cuadros e imágenes si los tuviera.

Datos Generales: El autor deberá consignar un breve CV (3 líneas), dirección de e-mail. Afiliación institucional – Dependencia. Ciudad, país.

Estructura del artículo

Título: Desprendido del tema, consiste en la forma más sucinta posible del tema a ser investigado. En lo posible se debe abarcar en pocas palabras el sentido de la investigación.

Resumen: Es una síntesis breve y global de los contenidos más importantes de la investigación, los descubrimientos básicos y las conclusiones más importantes y sus implicancias. Debe ser preciso, no evaluativo, coherente, legible y conciso. Se escribe una vez terminada la investigación, en un solo párrafo y debe tener una extensión entre 150 y 250 palabras.

Palabras clave: Palabra 1, Palabra 2, Palabra 3, Palabra 4 (de 4 a 6 palabras clave que describen el contenido principal del artículo, separadas por comas).

Introducción: Debe plantear el problema a identificar, el objetivo general, debe justificar los fundamentos de la investigación y delimitar sus alcances, establecer la hipótesis. Realizar una explicación de los antecedentes y/o las bases teóricas.

Marco Teórico: El marco teórico o la perspectiva teórica se integra con las teorías, los enfoques teóricos, estudios y antecedentes en general, que se refieran al problema de investigación. Para elaborar es necesario detectar, obtener y consultar la literatura, y otros documentos pertinentes para el problema de investigación, así como extraer y recopilar de ellos la información de interés.

Método: En esta sección se describe a detalle cómo se realizó el estudio, incluyendo las definiciones conceptuales y operacionales de las variables empleadas, así como, la teoría de recolección de datos y si fuera el caso, de las herramientas de medición que permitan evaluar la metodología, la fiabilidad y la validez de los resultados obtenidos.



Análisis de los resultados: El análisis de datos se realiza una vez que el investigador ha codificado los datos, transferido a una matriz y revisado los errores, se centra en la interpretación de los resultados. Se describen los hallazgos mediante tablas y figuras. Los resultados deben ser expresados de manera clara pues implican los nuevos conocimientos que se están aportando con la investigación realizada.

Discusión/Conclusión: Se presentan los principios, relaciones y generalizaciones que los resultados indican. Se mencionan los resultados relevantes, incluso los que van en contra de lo esperado. El autor evalúa e interpreta las implicancias, inferencias y a partir de ellas obtendrá conclusiones a la vez que se enfatiza las consecuencias teóricas o prácticas de los resultados.

Recomendación: Las propuestas que se presenta a partir del análisis de los resultados y que permitirán ofrecer una alternativa para una mejor aplicación.

Referencias: Listado de libros y otras fuentes que se emplean y consultan durante la investigación y en la elaboración del marco teórico. Se lo introduce en orden alfabético por autores siguiendo las reglas del sistema internacional de referencia (APA).

En la lista de referencias, el autor escoge e incluye sólo aquellas fuentes que utilizó en su trabajo. En este sentido, “una lista de referencias cita trabajos que apoyan específicamente a un artículo en particular. En contraste, una bibliografía cita trabajos que sirvieron de fundamento o son útiles para una lectura posterior, y puede incluir notas descriptivas” (*American Psychological Association*, 2002, p. 223).

Modelos de citas y referencias - Normas APA

Cita Textual: Cuando se extraen fragmentos o ideas textuales de un texto. Las palabras o frases omitidas se reemplazan con puntos suspensivos (...). Para este tipo de cita es necesario incluir el apellido del autor, el año de la publicación y la página en la cual está el texto extraído.

Citas de menos de 40 palabras: Cuando la cita tiene menos de 40 palabras se escribe inmersa en el texto, entre comillas y sin cursiva. Se escribe punto después de finalizar la cita y todos los datos.

- **Frase textual entre comillas:** “Esto significa que, en cierto sentido, lo que nos ocurre a nosotros afecta de manera instantánea a cosas en lejanos confines del universo, (...). En cierto sentido hay una maderita de entrelazamiento que conecta confines lejanos del universo, incluyéndonos a nosotros” (Kaku, 2009, p. 90).

Cita de más de 40 palabras: Se escriben aparte del texto, con sangría, sin comillas y sin cursiva. Al final de la cita se coloca el punto antes de los datos. De igual forma, la organización de los datos puede variar según donde se ponga el énfasis.

Cita de parafraseo: Se utilizan las ideas de un autor, pero en palabras propias del escritor. En esta cita es necesario incluir el apellido del autor y el año de la publicación. Así mismo puede variar de acuerdo al énfasis que se haga.



Reglas según el numero de autores

Cuando son dos autores sus apellidos van separados por “y”, si se publica en inglés por “&”.

- Rosenblum y Kuttner (2010) afirman que es posible (...) - (...) es necesario hacer esas consideraciones (Rosenblum y Kuttner, 2010).

Tres a cinco autores: Cuando son tres a cinco autores, la primera vez que se citan se indican los apellidos de todos. Posteriormente se cita solo el primero y se agrega et al. seguido de punto (et al.).

- Reimers, Mackemmish, Mckenzie y Mark (2009) aseguran que se ha podido evidenciar en varios experimentos (...).

- Reimers et al. (2009) refieren que es importante (...).

Seis o más autores: Cuando son seis o más autores se cita el apellido del primero seguido de et al. desde la primera citación.

- Hameroff et al. (2006) afirma que los microtúbulos (...) - (...) la coherencia cuántica produciría la consciencia (Hameroff, et al., 2006).

Autor corporativo: En el caso de un autor corporativo, se coloca el nombre de la organización en vez del apellido. La primera vez se cita el nombre completo y entre el paréntesis se indica la sigla. En adelante, se cita solamente con la sigla.

- Según la Policía Nacional (PN, 2010)..., los homicidios (PN, 2010).

Anónimo: Cuando es un autor anónimo, en vez del apellido se coloca la palabra “Anónimo” y se tienen en cuenta todas las reglas anteriores.

Cita de una cita: Se realiza cita de una cita cuando se tiene acceso a una fuente de información a través de otra. Por ejemplo, si se está leyendo un libro de Stephen Hawking y este cita una opinión o afirmación de Roger Penrose se cita:

- Penrose (como se citó en Hawking, 2010) piensa que las matemáticas (...).

Nota: cuando se realizan párrafos que amplían o explican lo desarrollado en el texto, estos se deben marcar con índice (1) y ubicar al final de la página o después de las referencias bibliográficas con el título “Notas”.

Tipos de Artículos

A su vez estos artículos se distinguen, conforme a su tipo y siguiendo los lineamientos tanto de indexación y las normas APA, en:

Artículo original: Son estudios empíricos de investigaciones originales, incluyen análisis secundarios que ponen a prueba la hipótesis, presentando nuevos análisis de datos que no se consideraron o abordaron en informes anteriores. En su estructura constan de distintas secciones que reflejan las etapas del proceso de investigación.

Artículo de revisión: Investigación que analiza, sistematiza e integra datos con la finalidad de informar al lector acerca de los avances y el estado de la investigación en curso y sugiere los pasos para resolver el problema.



Reporte de casos: Son informes obtenidos al trabajar con un individuo, un grupo o una organización. Los estudios de caso ilustran un problema; indican los medios para resolver un problema y/o arrojan luz sobre investigaciones requeridas, aplicaciones clínicas o cuestiones teóricas. En estudios de caso escritos, los autores deben determinar el balance entre proporcionar un material ilustrativo importante o emplear un material confidencial con responsabilidad.

Tema de actualidad: Artículos que aporten un real interés científico, pero sin la profundidad de un análisis crítico que requiere un artículo de investigación. Puede prescindir en su estructura de la sección métodos y materiales.

Sistema de revisión

Todos los trabajos de investigación presentados para su publicación serán revisados, evaluados y seleccionados por un equipo editor interno conformado por la Dirección de Análisis y Evaluación Curricular, el Departamento de Investigación y Publicación, el funcionario asignado para corrección de Redacción y Estilo y miembros del Consejo Editorial externo, seleccionados según su especialidad en relación a la materia objeto de investigación.

Los artículos serán evaluados a través del sistema de arbitraje por pares en la modalidad doble ciego, a fin de preservar la objetividad. Los mismos, integran el Consejo Editorial externo. Será seleccionado un miembro por artículo para la revisión.

Los evaluadores elevarán sus sugerencias de modificación, aprobación o rechazo del artículo en cuestión. En caso de disconformidad por parte del autor con la evaluación, la Dirección de Análisis y Evaluación Curricular podrá convocar a otro árbitro de modo a obtener una segunda evaluación. El dictamen final será elaborado por la Dirección de Análisis y Evaluación Curricular, sobre la base de las evaluaciones realizadas. Esta puede ser de aceptación, rechazo o condicionamiento a las modificaciones sugeridas por los revisores.

La revisión, evaluación y selección de las investigaciones serán realizadas conforme a los criterios establecidos en este Reglamento.

Criterios generales para la aceptación de artículos

Las investigaciones se evaluarán según la naturaleza del trabajo, teniendo en consideración:

- El valor científico.
- El rigor metodológico.
- Su originalidad (los artículos deben ser originales) y aporte a la función fiscal, al derecho y a las capacitaciones.
- Su utilidad práctica.

Envío de artículos

Luego de presentado el trabajo, el Consejo Editorial interno y externo designado para el efecto lo revisará, formulará las consideraciones que crea pertinentes y se expedirá a través de la Dirección de Análisis y Evaluación Curricular.



Al respecto podrá:

- Devolver el trabajo al investigador para que, en el plazo de tres días, corrija o ajuste su investigación a las reglas formales y metodológicas.
- Devolver el trabajo al investigador y fijar un plazo adicional para los cambios pertinentes si el equipo editor considera que requiere alguna modificación, ampliación, reducción, ajuste o adaptación en cuanto al contenido sustancial. En estos casos, se podrá fijar una entrevista con el investigador para exponerle las sugerencias sobre su trabajo.
- Rechazar la publicación si el trabajo no responde a las políticas de investigación, se aparta de los parámetros y reglas metodológicas o no guarda el rigor científico debido.
- Rechazar la publicación de la investigación ante la detección de cualquier indicio o elemento manifiesto de transcripción total o parcial de textos, publicaciones o cualquier documento u obra protegido por el derecho de autor, sin las debidas referencias. Esta decisión será irrecurrible.
- Aprobar el trabajo de investigación para su publicación. En caso de no ser posible su publicación en la Revista Jurídica por la limitación de plazas, si el investigador así lo indica, su trabajo quedará en expectativa para concursar por una plaza de publicación para el siguiente periodo, por lo que quedará archivado en la dirección a ese efecto. En todos los casos, las decisiones serán comunicadas al autor del trabajo de investigación.

Lista de comprobación para la preparación de envíos

Como parte del proceso de envío, los autores/as están obligados a comprobar que su envío cumpla todos los elementos que se muestran a continuación. Se devolverán a los autores/as aquellos envíos que no cumplan estas directrices.

- El envío no ha sido publicado previamente ni se ha sometido a consideración por ninguna otra revista (o se ha proporcionado una explicación al respecto en los comentarios al editor).
- El texto tiene interlineado sencillo; 12 puntos de tamaño de fuente; y todas las ilustraciones, figuras y tablas se encuentran colocadas en los lugares del texto apropiados.
- El archivo de envío está en formato Microsoft Word. Las tablas y figuras están en otro archivo en formato Excel y las imágenes en formato jpg.
- El texto se adhiere a los requisitos estadísticos y bibliográficos resumidos en las Directrices del autor/a, que aparecen en Acerca de la revista.
- Siempre que sea posible, se proporcionan direcciones URL para las referencias.
- Facilita url del ORCID ID
- Incorpora *curriculum vitae* resumido y dirección de e-mail que acompañará al artículo.



Carta compromiso

Compromiso de autoría y cesión de derechos de reproducción

Quien suscribe, con C.I. n.º.....autor de la investigación titulada por intermedio de la presente, doy fe de la autoría y originalidad de la obra mencionada que se presenta ante la Dirección de Análisis y Evaluación Curricular del Centro de Entrenamiento del Ministerio Público, para ser publicada en la Revista Jurídica.....vol.....núm..... Edición

Así mismo, expreso mi conformidad en ceder de forma gratuita los derechos de publicación, reproducción y circulación de esta investigación como parte de la edición de la Revista jurídica en forma exclusiva al Centro de Entrenamiento del Ministerio Público.

Dicha reproducción y circulación se podrá realizar en una o varias veces, en cualquier soporte, para todo el mundo, con fines sociales, educativos y científicos.

Se firma la presente en la ciudad de Asunción, a los ...días del mes de.....del año

FIRMA

ACLARACIÓN

C. I. n.º



Ministerio Público
República del Paraguay

La ciberdefensa, estrategia clave para seguridad y soberanía digital en Paraguay 2019-2030

Alfredo Jonás Ramírez Acosta

Vida creciente vs. vida independiente en el Código Penal paraguayo
Determinación del otro

Noelia Paola González Maldonado

Contexto del abuso sexual en niños en Paraguay del 2020 al 2022.

Experiencia en Circunscripción Judicial de Alto Paraná

Vitalia Elizabeth Mereles

Motivación de las sentencias definitivas en el procedimiento abreviado a nivel nacional

Rocío Belén Pérez Zárate

Análisis de comparado de la prueba ilícita y las reglas de exclusión

Pablo Darío Villalba Bernié

Apelación especial frente a los principios constitucionales y compromisos internacionales del Paraguay

Mirian Patricia Balbuena Ríos

Marco jurídico de la Cannabis sativa en los países de América

Jorge Daniel Jara Villamayor, Danilo Fernández Ríos, Alejandro Gini-Álvarez, Guillermo Andrés

Enciso, Fernando Lugo y Andrea Alejandra Arrúa

El proceso de atarquinamiento del Rio Pilcomayo apeligra la soberanía paraguaya

Gustavo Alberto Lovera Morán

Representación de las mujeres en el Senado paraguayo 2023-2028

Gerardo Galeano Pedroso y Angela Sofia Olmedo

Dispersión de perdigones en disparos de escopetas

Relación en función al tipo de choke y distancia

Mirtha Graciela Re Delgado

